



FACULTAD DE DERECHO

## INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 2284-2010



PRESENTADO POR  
MIGUEL ANGEL EMILIO CAMPOS FALCON

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2020



**Reconocimiento - Compartir igual  
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA** : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL –  
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE  
EDAD

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : (2284-2010)

**INCUPLADO** : RICAR NAVARRO LOPE

**AGRAVIADO** : NLTP

**BACHILLER** : MIGUEL ANGEL EMILIO CAMPOS  
FALCON

**CÓDIGO** : 200146913

LIMA – PERÚ

2020

## **1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN EL PROCESO.**

Los hechos tomaron parte en el distrito de Huayllapampa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, lugar donde se llevó a cabo la fiesta en honor a San Pedro y San Pablo los días 28, 29 y 30 de junio de 2010, donde la menor agraviada acudió conjuntamente con su familia.

En éste orden de ideas, el día 29 de junio a las 3:00 am aproximadamente al terminar el primer día de la festividad, la menor agraviada Noheli Lizabeth Tacuri Pariona ( en adelante menor de iniciales NLTP) conjuntamente con el menor Jonathan García Miguel, quién formaba parte del conjunto musical presentado esa noche, fueron a buscar leña a un río cercano, ya que con su hermana y demás miembros del conjunto estaban realizando una fogata para mantener calor, esto debido a que por la gran afluencia de público a la festividad no habían hospedajes disponibles donde pernoctar; es en estas circunstancias que la menor agraviada y su acompañante, fueron abordados por el imputado Richard Navarro Lope, quién les preguntó si habían visto pasar a dos personas por el lugar, a lo que respondieron afirmativamente, situación que fue aprovechada por el imputado para atacar con un cuchillo al menor Jonathan García Miguel hiriéndolo en el estómago, quién al tratar de defenderse y debido a la oscuridad del lugar tropieza, cae al suelo y pierde el conocimiento; sucedido esto, la agraviada trató de escapar del lugar pero, dadas las circunstancias descritas, también tropezó, siendo este momento aprovechado por el imputado para coger del brazo a la agraviada y amenazándola con el arma blanca que tenía en su poder, la obliga a caminar adentrándose en los matorrales en medio de la oscuridad de la noche; después de haber caminado por un lapso de tiempo y habiéndose alejado del lugar de la festividad aproximadamente un kilómetro, pasando por una zona donde habían una acequia, matorrales y cabuyales, la obliga a detenerse ordenándole que se acueste y se baje el pantalón, siempre manteniendo el arma blanca a la altura de su espalda o cuello, ejerciendo de esta manera una amenaza latente sobre ella y disminuyendo su capacidad de resistencia, es en este momento donde procede a mantener acceso carnal no consentido con la menor por primera vez; finalizado este vejamen, continuaron caminando con dirección a un cerro, llevándola a un lugar debajo de un árbol, donde habían espinas y algunas piedras en forma de piso, para nuevamente ordenarle que se acueste violentándola sexualmente por segunda vez, y dado que ya había amanecido y

comenzaban a salir personas por el lugar, la dejó ir, no sin antes amenazarla que si contaba a alguien lo sucedido, la iba a matar ya que formaba parte de una pandilla; la menor agraviada, al ser liberada empezó a correr, regresando por la orilla del río en dirección contraria por donde fue llevada, siendo que aproximadamente a las 7:00 am fue encontrada por uno de los integrantes de la banda musical, quienes se encontraban en su búsqueda, retornándola al pueblo, la menor al reencontrarse con su familia le contó a su madre lo sucedido, por lo que estando a que la festividad duraba tres días deciden ir a la plaza principal, con la finalidad de ubicar e identificar a la persona que había cometido el delito, es así que observan a una persona que tenía un parecido al imputado y al tratar de retenerlo se dieron cuenta que había sido una confusión, y al no obtener resultados positivos en la ubicación del responsable deciden ir al día siguiente a Ayacucho a fin de interponer la denuncia por los hechos cometidos en su contra.

El día 30 de junio de 2010 la menor agraviada conjuntamente con su progenitora Saturnina Pariona Torres se apersonaron a la Fiscalía Provincial de Huamanga a efectos de interponer denuncia contra los que resulten responsables por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija, la misma que fue recibida, por lo que se dispuso abrir investigación preliminar a través de la División de Investigación Criminal ( DIVINCRI) Ayacucho a efectos de determinar las circunstancias y móviles de la supuesta comisión del delito, así como para la individualización del presunto responsable.

Con fecha 10 de octubre de 2010 la DIVINCRI Ayacucho emite el atestado policial número 108-2010, conteniendo todos los actos de investigación realizados tales como:

- Manifestación del imputado.
- Declaración referencial de la agraviada.
- Declaración referencial de Jonathan García Miguel.
- Declaración testimonial de Pelagia María Lope Anchi.
- Declaración testimonial de Saturnina Pariona Torres.
- Declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas.
- Diligencia de reconocimiento de ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del imputado.
- Acta de registro personal del imputado.
- Identificación del imputado conforme a los datos proporcionados por la agraviada realizado por la Oficina de Investigación Criminal de Ayacucho (OFICRI- Ayacucho).

- Protocolo de pericia psicológica N° 005775-2010 realizado por la División Médico Legal de Ayacucho.
- Certificado Médico Legal N° 005532 realizado por la División Médico Legal de Ayacucho.
- Historia breve de emergencia del menor Jonathan García Miguel.
- Protocolo básico de atención de menores de edad víctimas de violencia sexual.

La investigación preliminar realizada por la DIVINCRI Ayacucho se llevó a cabo conforme a los parámetros establecidos concluyendo en la presunta responsabilidad del imputado Richard Navarro Lope, como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, poniéndolo a disposición de la fiscalía en calidad de detenido.

El Ministerio Público conforme a las investigaciones realizadas por la DIVINCRI Ayacucho, plasmadas en el atestado mencionado, formaliza denuncia contra la persona de Richard Navarro Lope por la presunta comisión del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual- violación sexual de menor de edad-, remitiendo la denuncia al juzgado penal correspondiente, el cual luego de realizar la valoración jurídica de la misma, determina dictar Auto de Apertura de Instrucción contra el imputado por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, dictándose como medida coercitiva mandato de detención y llevándose la causa por la vía de proceso ordinario.

A nivel jurisdiccional se llevaron a cabo los siguientes actos de investigación:

- La declaración instructiva del imputado.
- Se recabaron los antecedentes penales, policiales y judiciales del imputado.
- Dictamen pericial de biología forense realizado a la menor agraviada (no se encontraron espermatozoides).
- La declaración de Saturnia Pariona Torres (madre de la agraviada).
- La declaración referencial de la menor agraviada.
- La declaración testimonial de Jonathan García Miguel.
- Diligencia de inspección judicial realizada por el personal del juzgado en el lugar de los hechos.
- Declaración testimonial de Claudia Canchari Robles.
- Declaración testimonial de Michel Lope Espinoza.
- Declaración testimonial de Carlos Lope Anchi.

- Declaración de Eduviges Lope Anchi.

Concluido el plazo investigatorio se remitieron los autos a la fiscalía a efectos de que se pronuncie conforma a sus atribuciones, siendo que el Ministerio Publico al verificar que aún faltaban actuar diligencias vitales para el esclarecimiento de los hechos solicitó al juzgado que se amplíe el plazo de investigación por 60 días a fin de que sean llevadas a cabo; el juzgado considerando el dictamen fiscal precedente resuelve ampliar la instrucción a efectos de que se lleven a cabo las diligencias restantes a efectos de que la investigación cumpla con su objetivo.

En este plazo ampliatorio se llevaron a cabo los siguientes actos de investigación:

- Se recabó la partida de nacimiento del imputado.
- Se recepcionó la declaración testimonial de María Lope Anchi (madre del imputado).

Habiendo concluido el plazo ordinario y extraordinario, el Ministerio Publico emite su Dictamen Final con la indicación de las diligencias solicitadas, practicadas y no actuadas; asimismo, el juzgado emite su Informe Final con la indicación de las diligencias solicitadas, practicadas y no actuadas; emitidas estas resoluciones, se pusieron los autos a disposición de las partes, por el termino de 3 días a efectos de que los abogados defensores de las partes presenten sus informes y vencido el plazo se eleven los autos a la sala penal respectiva.

Recibidos los autos por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga, se dispuso vista fiscal a efectos de que la fiscalía superior se pronuncie conforme a sus atribuciones; analizados los actuados por la fiscalía superior, consideraron que no se había cumplido con llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, puesto que existían diligencias pendientes de actuación tales como:

- Recabar la partida de nacimiento y copia de la ficha RENIEC de la menor agraviada.
- Realizar una evaluación psicológica a la menor agraviada y su respectiva ratificación.
- Diligencia de ratificación por parte de los médicos legistas del certificado médico legal practicado a la menor.

Determinado esto, emite dictamen mediante el cual OPINA que se declaren nulos el informe final e insubsistente el dictamen final recibidos; la Sala Penal Liquidadora de Huamanga atendiendo a lo opinado por la fiscalía superior declara procedente su petitorio declarando NULO el dictamen y el informe final recibidos, devolviendo el expediente y concediendo un plazo extraordinario a fin de que el juzgado de origen cumpla con las diligencias pendientes de realizarse.

Teniéndose por devueltos los actuados al juzgado penal correspondiente y estando a lo ordenado por el superior, en el sentido que aún faltaban actuarse diversas diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, se resolvió ampliar la instrucción por un plazo excepcional de 20 días, donde se cumplieron con actuar las siguientes diligencias:

- Se realizó la ratificación pericial del Certificado Médico Legal N° 5532 practicado a la menor agraviada, donde los médicos que lo realizaron, se ratificaron en su contenido y firma.
- Se recabó la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales NLTP, donde se verifica que nació el 10 de julio de 1995.
- Se llevó a cabo la pericia psicológica a la menor agraviada, teniendo como conclusiones que presenta:
  - a) Indicadores de estrés postraumático.
  - b) Perturbación de las emociones y del comportamiento asociado a estresor de tipo sexual.
  - c) Se sugiere psicoterapia individual y grupal.

Vencido este plazo excepcional y habiéndose cumplido con llevar a cabo las diligencias faltantes, se emiten el Dictamen Final y el Informe Final respectivamente, por lo que el expediente es elevado nuevamente al superior jerárquico.

Teniéndose por recibido el expediente por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga, se dispone vista fiscal, a efectos de que el Ministerio Público se pronuncie conforme a sus atribuciones.

La fiscalía superior emitió la resolución número 136-2011, donde procedió a **FORMULAR ACUSACIÓN** contra Richard Navarro Lope, por la comisión del delito contra la Libertad- Violación de la libertad sexual- Violación de menor de edad-, ilícito penal previsto en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal, **SOLICITANDO** se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad, se fije en veinte mil soles por concepto de reparación civil y que se le someta al imputado a tratamiento terapéutico de acuerdo al artículo 178° A del Código Penal.

Finalmente, **OPINÓ**: no haber lugar a formular acusación contra Richard Navarro Lope, por el delito contra la libertad personal – secuestro.

Dicha acusación se remitió a la Sala Penal de la Corte Superior de Ayacucho, la cual puso los autos a disposición de las partes y se señaló fecha para la vista de la causa; en la fecha señalada la Sala Penal procedió a expedir el auto de enjuiciamiento, en el cual declaró **HABER MERITO** para pasar a Juicio Oral contra Richard Navarro Lope por la presunta comisión del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual- en la modalidad



violación sexual de menor de edad y declaró **NO HABER MERITO** a pasar a juicio oral por el delito contra la libertad personal – secuestro.

El 17 de abril de 2012 se dio inicio al juicio oral, el cual se realizó en 8 audiencias privadas, donde se pusieron a conocimiento los hechos ocurridos, el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral, los abogados de las partes formularon sus alegatos correspondientes, asimismo la menor agraviada se reafirmó en su versión inculpativa y el acusado negó tajantemente ser autor de los hechos investigados, para finalmente los vocales superiores votar las cuestiones de hecho y derecho.

Finalizado el acto oral, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **FALLÓ**: condenando a Richard Navarro Lope, por la presunta comisión del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad (14), en agravio de la menor de iniciales NLTP, ilícito penal previsto en el artículo 173° inciso 3 del Código Penal, **IMPONIENDOLE VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad y fijó el pago por concepto de reparación civil en 10 mil nuevos soles.

Contra dicha sentencia el condenado interpuso recurso de nulidad, por lo que la Sala Penal le señaló que debería ser fundamentado dentro del plazo de 10 días a efectos de procederse a su concesorio, dicho medio impugnatorio fue fundamentado y la Sala Penal de Apelaciones mediante decreto, concedió el recurso de nulidad y ordenó que se eleve lo actuado al superior jerárquico; elevado los autos, se remitió lo actuado a la Fiscalía Suprema, quien emitió dictamen opinando por la declaratoria de **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada.

Devueltos los autos a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se emitió el recurso de nulidad N° 2568-2012, mediante el cual se declaró **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida y **REFORMANDOLA**: condenaron a Richard Navarro Lope, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad (14), ilícito penal previsto en el artículo 170° segundo párrafo inciso 1 del Código Penal, a **DIECIOCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad y declararon no haber nulidad en lo demás que contiene.

## **2. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Los principales problemas jurídicos que he identificado en mi expediente son:

### ***A.- DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA MEDIANTE FICHA RENIEC:***

A fin de tener un mejor panorama de esta diligencia tenemos que conforme al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) “el reconocimiento es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc.; mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada” (p.1).

Esta diligencia fue llevada a cabo el día 10 de agosto de 2010 en las oficinas de la DIVINCRI Ayacucho, con la presencia de la menor agraviada, su progenitora y la representante del Ministerio Público, donde la menor agraviada al ser preguntada: “ *si la fotografía de la ficha que corresponde a la persona de RICHARD NAVARRO LOPE identificado con DNI 43228845 que se le presenta en este momento a la vista, es la misma persona que la ultrajo sexualmente la madrugada del 29 de junio de 2010 en la madrugada hasta en dos oportunidades, así mismo si es la persona que ha apuñalado a su amigo Jonathan dijo: que efectivamente reconozco a la persona de la fotografía que se me presenta a la vista en este momento es la misma que me ultrajo sexualmente en contra de mi voluntad, y quien lesiono con un cuchillo a Jonathan desmayado*” ( *el subrayado es nuestro*)

Es en esta diligencia realizada a nivel policial, donde la menor agraviada RECONOCE por primera vez a su agresor a nivel investigador, con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que se le puso a la vista, conociendo su nombre ya que anteriormente, producto de los hechos acaecidos en su contra, solo conocía sus características físicas.

Si bien se tiene de conocimiento, que estos procedimientos de reconocimiento de personas se deben realizar en base a una “rueda de personas” o de “fotografías” de individuos con similares características a las descritas por la persona que realizará el reconocimiento, a efectos de que los agraviados o testigos que deban realizarla, no sean de alguna manera “inducidos” a declarar en contra de una determinada persona, esta diligencia tiene valor probatorio debido a la presencia de la representante del Ministerio

Público, conforme a lo estipulado en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales; asimismo, existe coincidencia en las características físicas del imputado con las descritas por la menor agraviada desde el inicio de las investigaciones, ratificadas en el juicio oral e inclusive en la diligencia de confrontación donde ambos formaron parte.

Se debe tener en cuenta que la agraviada, desde el inicio de las investigaciones sostuvo de manera persistente, uniforme y continua, las circunstancias del delito del que fue víctima, narrando de forma coherente, los hechos producidos antes, durante y después del abuso sufrido en su contra, brindando las características físicas de su agresor, puesto que si bien en el primer momento de su aprehensión, era de noche y estaba oscuro, éste la mantuvo retenida hasta horas de la mañana, cuando yacía la luz del día y dada la proximidad que tuvo con su agresor por la amenaza con el arma punzo cortante que tenía en su poder (en el cuello y espalda) pudo ver su rostro en reiteradas oportunidades, lo que motivó que lo reconociera tanto en la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC, en la diligencia de inspección judicial ( la primera vez que lo vio en persona después de sucedidos los hechos), así como en el juicio oral, donde en la diligencia de confrontación ordenada, inclusive lo miro a los ojos y le dijo “ *tú fuiste quien me hizo daño*” ( *el subrayado es nuestro*), siendo que el imputado solo atino a agachar la cabeza y quedarse en silencio.

#### ***B.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO: LIBERTAD O INDEMNIDAD SEXUAL-***

El delito de violación sexual ha sido uno de los tipos penales que ha venido sufriendo mayores modificaciones con el paso del tiempo, siendo uno de los problemas determinar el rango etario, desde cuando una persona tiene capacidad física y psicológica para prestar un consentimiento valido para iniciar su vida sexual y los factores que esto implica.

En los delitos contra la libertad sexual (en sentido amplio) tenemos dos bienes jurídicos protegidos que son materia de análisis en mi expediente: la libertad sexual y la indemnidad sexual.

- **¿QUE ES LA LIBERTAD SEXUAL?**

Podemos determinar que la libertad sexual es una de las expresiones, intrínsecamente relacionada con el derecho a la libertad, que tienen las personas mayores de 14 años en plena capacidad física y psicológica para auto determinarse libre y conscientemente (sin intromisiones o vicios de voluntad de ningún tipo) en todo lo concerniente al ámbito de su sexualidad.

Tal como señala Noguera (2015) “La libertad sexual como bien jurídico permite que la persona puede elegir libremente a la persona adulta con quien desea relacionarse sexualmente (.....)” (p. 50).

Así mismo, tenemos que esta libertad sexual tiene dos aspectos:

- a. Aspecto positivo: esto es la libertad que tiene la persona de decidir con quién y en qué circunstancias mantiene relaciones sexuales.
- b. Aspecto negativo: esto es la libertad que tiene la persona de negarse, de no consentir mantener relaciones sexuales, es decir impedir la intromisión de terceros en su libre elección.

- ¿QUE ES LA INDEMNIDAD SEXUAL?

De igual manera, tenemos que conforme a Salas (2013) “La protección de la indemnidad sexual, está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. (p.41).

Por lo que podemos entender que la indemnidad o intangibilidad sexual está referida a la condición que tienen los menores de 14 años así como los que sufren de alguna anomalía física o psíquica, retardo mental, o no puedan expresar su voluntad indubitadamente, de no poder disponer de su sexualidad libremente ya que aún no han podido comprender las consecuencias de realizar una vida sexual activa, siendo esto así, lo que se busca proteger es su libre desarrollo psicológico, físico y emocional, penalizando cualquier conducta que pretenda entrometerse en esta esfera.

En este orden de ideas, el consentimiento otorgado por un menor de 14 años y de aquellos que por diversas circunstancias no puedan expresar un consentimiento válido (los que sufren de anomalía psíquica o física, grave alteración de la conciencia retardo mental), no es jurídicamente válido.

Por otro lado, con la promulgación del Código Penal de 1991, no existía duda al diferenciar las conductas de violación de la libertad sexual (artículo 170 del Código Penal) con el de la violación presunta (artículo 173 del Código Penal), siendo que este último artículo, en sus 3 incisos determinaba la siguiente protección de acuerdo al rango etario:

- De 0 a 7 años.
- De 7 a 10 años.
- De 10 a 14 años.

Determinado esto, se tenía que las relaciones sexuales consentidas de los adolescentes con edades entre 14 y 18 años no se encontraban penalizadas, salvo que estas relaciones fueran llevadas a cabo mediante violencia o amenaza, o de las otras agravantes establecidas en los artículos 170 y siguientes del Código Penal.

Sin embargo, con la promulgación de la ley N° 28704 de fecha 05 de abril de 2006, se modificó el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, introduciendo un cambio a la regulación que existía respecto a la libertad sexual de los adolescentes de entre 14 y 18 años de edad, dado que penalizo dicho acto sea, así haya existido consentimiento de por medio.

Como ya se indicó, este cambio de panorama originó que se presente la situación de que las relaciones ( consentidas) con adolescentes del rango etario entre 14 y 18 años fueran tipificadas como infracciones punibles, lo que resultó contradictorio con diferentes tipos legales, como por ejemplo con el Código Civil en los artículos 44, 46 y 241, donde se determina que adolescentes de 16 años, son incapaces relativos, por lo que podían contraer matrimonio, es decir era permitido que una persona de 16 años pudiera casarse pero estaba penado que pudiera mantener relaciones sexuales, generándose un contrasentido, así mismo se dio el caso de parejas jóvenes que mantenían relaciones sexuales consentidas, siendo que en un determinado momento si sucedía alguna situación dentro de la relación ( celos de pareja, problemas con los familiares que no estaban de acuerdo) se denunciaba al hombre ( en la mayoría de casos) generándose que se le abriera un proceso penal que muchas veces terminaba con prisiones efectivas, a pesar de haberse dado en un contexto de consentimiento.

Determinadas estas circunstancias, y a efectos de buscar resolver esta problemática, ya que se estaban dando sentencias contradictorias, se dieron diversos acuerdos plenarios (7-2007/CJ-116, 4-2008/CJ-116 y 1-2012/CJ-116), a efectos de uniformizar la jurisprudencia, tomando en consideración del cómo ha ido evolucionando el pensamiento en la sociedad moderna con respecto a las libertades de los adolescentes, y como debía adecuarse el derecho a esta situación.

A continuación, se desarrollará cada uno de ellos en sus aspectos más importantes:

**a. Acuerdo Plenario 7-2007 /CJ 116.-**

En este plenario se trató la problemática que se estaba presentando con respecto a la determinación judicial de la pena de las personas habían mantenido relaciones sexuales

con personas del rango etario de 14 a 18 años de edad, a quienes se les estaba imponiendo penas no menores de 25 años en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 173 del Código Penal.

De esta manera, el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la ley 28704, estipulaba una prohibición y una penalidad excesivas con relación a otros delitos similares, por ejemplo, en el delito de actos contra el pudor de menores, tipificado en el artículo 176-A, se consideraba atípica la realización de dichos actos si existía consentimiento y el sujeto pasivo tenía 14 a más años de edad; así mismo, en el artículo 175, sancionaba con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años a quien “... mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes de cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce y menos de dieciocho años...”.

Finalmente, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, era necesario adecuar la cantidad y calidad de la pena impuesta al daño causado a la víctima y a la sociedad.

Determinados estos puntos, se acordó que era contradictorio que en la mayoría de casos no se reprimiera con penas privativas de libertad efectivas al agente que mantuviera relaciones sexuales con el sujeto pasivo, cuando haya existido de por medio engaño, contraprestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, a diferencia de quienes hayan mantenido relaciones sexuales con una persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad y que haya prestado su pleno consentimiento sin que exista alguna presión o vicio de voluntad.

Siendo esto así, se acordó que debía atenuarse la pena, en los casos del artículo 173° inciso 3), del Código Penal hasta los límites considerados para los delitos tipificados en los artículos 175° al 179° A del mismo cuerpo normativo, que tratan conductas similares, en las que incluso, como se ha indicado, se presentan situaciones de engaño, prestación económica como determinantes para la práctica sexual.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el Código Civil en sus artículos referidos a 44°, 46° y 241°, donde se determina que las personas mayores de 16 años de edad tienen incapacidad relativa, que la incapacidad absoluta radica en los menores de 14 años, y que pasada esa edad, la incapacidad cesa por matrimonio, se resolvió que cuando la relación sexual fuera voluntaria y el agraviado tuviera entre 16 y 18 años de edad, es aplicable el artículo 20°, inciso 10 del Código Penal, que regula la institución del consentimiento,

dado que conforme a lo indicado tiene libertad sexual para auto determinarse a tal punto que la ley le permite contraer matrimonio.

**b. Acuerdo Plenario 4-2008/ CJ-116.-**

En este plenario se tocaron los temas de la ampliación de la no punibilidad en el supuesto de relaciones voluntarias con menores de edad entre los 14 y 16 años de edad, la aplicación de la responsabilidad restringida cuando el autor tiene entre 18 y 21 años de edad y los factores complementarios de atenuación de la pena determinados en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ 116.

Como primera cuestión, se analizó si la libertad o la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si el menor de edad que se encuentra dentro de este rango etario, tiene la capacidad jurídica para disponer de dicho bien.

Conforme se estableció en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ 116, el Código Civil en sus artículos 44°, 46° y 241°, determina que la persona mayor de 16 y menor de 18 años de edad es incapaz relativa, y estando a que se encuentra en condiciones de contraer matrimonio, tiene la capacidad para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad; empero, también existen otras normas que forman parte del derecho penal sexual, regulado en nuestra legislación penal, como lo son el delito de seducción y el de actos contra el pudor de las personas comprendidas en el rango etéreo de 14 a 18 años de edad. Por lo que existiendo contradicción entre lo dispuesto por el Código Civil y las normas penales señaladas con lo determinado en el artículo 173° inciso 3) del Código Penal se debe aplicar la ley más favorable al reo conforme lo dispuesto en el artículo 139° inciso 11) de la Constitución Política del Perú, siendo que se concluyó que conforme a lo señalado en cuanto a la exención de la responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual referido en el artículo 173° inciso 3, debe ampliarse el rango determinado de 16 a 14 años de edad.

Por otro lado, se analizó si se debía aplicar la atenuación de la pena por responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual, ya que existe una colisión entre lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal con el principio de igualdad ante la ley, determinando que no es competencia de la Corte Suprema vía Acuerdo Plenario, determinar si esta norma es contraria a la constitución, ya que invadiría las atribuciones del Tribunal Constitucional, así como el control difuso que hacen los jueces en cada caso en particular, por lo que acordaron que los jueces penales, están habilitados

para pronunciarse, si así lo creen conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal, si consideran que dicha norma introduce una discriminación sin fundamento objetivo suficiente.

Finalmente, con respecto a los factores complementarios de atenuación de la pena, como lo son: la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y el activo o el vínculo sentimental que pudiera existir entre ellos, y estando a que ha quedado establecido la exención de la responsabilidad penal para toda relación voluntaria con personas de catorce años de edad en adelante, carecía de sentido que se valoren jurídicamente estas situaciones, siempre y cuando no exista de por medio violencia, amenaza o engaño en las relaciones sexuales que pudieran darse con las personas que se encuentren en este rango etario.

**c. Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116.-**

En este acuerdo plenario la cuestión primordial fue la de determinar la norma pertinente a aplicar en el caso que se presente abuso sexual violento a una persona que se encuentre entre los 14 y 18 años de edad.

Como ya se ha acotado y conforme quedo establecido en los dos plenarios anteriores, las personas de 14 años de edad en adelante tienen libertad sexual para auto determinarse válidamente en el ámbito del desarrollo de su sexualidad, por lo que para determinar cuál es la norma aplicable al caso mencionado, se tiene que entendiendo que el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida por la norma, y que esto se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 2 numeral 24 inciso de la Constitución Política, que expresa que nadie podrá ser procesado un condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, la verificación de la norma aplicable se tiene que realizar aplicando este principio.

De igual forma, tenemos que a cada norma que tenemos en nuestro ordenamiento le corresponde un bien jurídico al cual protege, constituyendo su esencia ya que no existe en un estado de derecho un solo tipo penal que no proteja la afectación o puesta en riesgo de un bien jurídico protegido, siendo que en el tipo penal del artículo 170°, lo que se protegía era la libertad sexual de la persona, que se podía ver afectada por actos violentos o de amenaza, mientras que en el artículo 173° lo que se protegía era la indemnidad sexual de la persona, por lo que no se requería la presencia de algún tipo de situación de violencia



o amenaza, ya que se penalizaba el solo hecho de mantener relaciones sexuales con menores de 18 años, entendiéndose que el consentimiento que se podía dar no era válido. Siendo esto así, se tiene que el inciso 3) del artículo 173°, al considerar los supuestos de acometimiento sexual contra menores y los que no se encuentran en facultades de consentir, lo que se protegía era su indemnidad sexual, y siendo que al integrarse el rango etario de 14 a 18 años (los cuales ya tienen libre disponibilidad sexual), se dio un contrasentido en cuanto se describió una conducta extraña al bien jurídico protegido en el tipo penal referido, quedando vacío de contenido.

Sin embargo, los acometimientos sexuales violentos de las personas que se encuentran dentro de este grupo etario, son por lo demás delictivos, no quedando des tipificado este accionar, sino que se ubica dentro de los alcances del artículo 170° y siguientes según las particularidades que se puedan presentar en cada caso, entonces se puede decir que no existe un conflicto de leyes, dado que para que se presente esta situación tiene que haber una contraposición en las mismas, y como ya se ha indicado el inciso 3) del artículo 173° ha quedado vacío de contenido, pudiendo encajarse la conducta delictiva de acometimiento sexual violento de las personas entre 14 y 18 años de edad, en el artículo 170°, dado que se presenta la acción (violencia o grave amenaza) y el bien jurídico protegido (libertad sexual) que se busca proteger.

### ***C.- EL SECUESTRO Y LA VIOLACION SEXUAL:***

Conforme se puede observar del expediente analizado, el abogado defensor de la menor agraviada solicitó al juzgado penal la ampliación de la denuncia, por violación sexual de menor de edad, a la de secuestro agravado, debido a que el imputado retuvo a la agraviada, contra su voluntad por un lapso aproximado de cuatro horas, a efectos de satisfacer sus bajos instintos y violentarla sexualmente en dos oportunidades, petición que es proveída por la fiscalía, determinando formalizar la ampliación de la denuncia primigenia, al delito de secuestro agravado, la cual es enviada al juzgado penal correspondiente para su análisis.

El juzgado instructor de la causa, después de analizar las circunstancias del delito cometido y atendiendo a lo solicitado por la fiscalía, decidió ampliar la instrucción por el delito de secuestro agravado, determinándose que se lleven a cabo las diligencias correspondientes.

Por otro lado, tenemos que el delito de secuestro “tiene como fundamento el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es,

que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma.” (recurso de nulidad 2567-98-Lambayeque, del 16-09-98)

El delito de violación sexual es un delito que en la gran mayoría de casos, se realiza de manera clandestina, por lo que el sujeto activo tiene que de alguna manera privar de su libertad al sujeto pasivo para poder cometerlo, sin embargo esta privación momentánea de su libertad es un medio para cometer el ilícito, no el fin, ya que lo que motiva al sujeto activo a cometer este delito es la voluntad de acceder sexualmente al sujeto pasivo sin su consentimiento y no la de privarlo de su libertad, pero como se ha indicado, tiene que hacer uso de esta privación de libertad a efectos de doblegar la voluntad de la víctima, generarle un ambiente de indefensión y no ser descubierto.

De esta manera tenemos que, no se cumple con los elementos constitutivos del tipo penal, ya que la privación de libertad no es el fin de la acción sino solo un medio para cometer lo que realmente quiere hacer el sujeto activo, es decir no existe dolo ( conciencia y voluntad- como elemento constitutivo del tipo penal) de privar de la libertad al sujeto pasivo, sino que necesariamente se debe utilizar esta privación momentánea de libertad a fin de que el sujeto pasivo no pueda ser auxiliado, llevando a la menor agraviada en este caso a un lugar alejado y prácticamente inaccesible, para quien no tuviera conocimiento de la zona, y de esta manera su capacidad de resistencia se vea mermada y así facilitar cometer el accionar ilícito que finalmente pudo llevar a cabo.

### **3.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS. –**

En el presente caso los hechos materias de denuncia fueron:

El 30 de Junio del 2010 se apersonó la menor de iniciales NLTP, acompañada de su progenitora doña Saturnina Pariona Torres, quien señaló que el 29 de Junio del 2010 se encontraba con su familia en una fiesta patronal de su localidad, donde conoció a un joven de nombre Jonathan, luego de que ambos hayan sostenido una conversación amical, fueron al río a conseguir leña para la fogata que estaban utilizando, el cual se encuentra a una distancia de media cuadra de la zona donde se estaba realizando la fiesta, con quien se dirigió al mencionado lugar. Posteriormente, cuando la menor y su acompañante se encontraban en dicho lugar se apareció una persona de aproximadamente 24 a 25 años de

edad, de piel morena, cabello corto (el denunciado), el cual le preguntó a su acompañante si había visto a 2 sujetos, quien le respondió que sí los había visto, entonces este empezó a insultar y enseguida le infirió una puñalada a la altura del abdomen, empujándole a ella y a su acompañante a un lugar rocoso, quedando su acompañante desmayado, después el denunciado le dijo que se levante, amenazando a la menor con un cuchillo, para llevarla a una zona desconocida, llegando a dicho lugar este procedió a ultrajar sexualmente a la menor en contra de su voluntad, después el denunciado, la llevó a la fuerza con dirección a su domicilio, siendo que cuando se encontraban en los alrededores de la localidad de Orcasitas, la volvió a ultrajar sexualmente y la abandonó, no sin antes amenazarla de muerte si contaba lo sucedido; la menor acudió en busca de su familia con quienes se encontró aproximadamente a las 7:00 a.m.

Producto de dichos hechos las normas penales para la posible tipificación, vigente en la época del expediente, fueron:

#### Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

#### Artículo 170.- Violación sexual.

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

Por otro lado, la menor agraviada Noheli Lizabeth Tacuri Pariona nació el día 10 de julio de 1995, por lo que al momento que sucedieron los hechos (29 de junio de 2010) contaba con 14 años, 11 meses y 20 días de edad.

Determinado esto, tenemos que cuando ocurrieron los hechos materia del presente caso y hasta antes de la expedición de la sentencia de la Corte Suprema (08 de noviembre de 2012) ya se había publicado el Acuerdo Plenario 04-2008 en el cual se establecía que los mayores de 14 años tenían la capacidad cognitiva para desarrollarse en el ámbito de su sexualidad, por lo que el bien jurídico protegido era su libertad sexual y no la indemnidad sexual, siendo así, si la víctima tenía más de 14 años el tipo penal aplicable sería el artículo 170° del Código Penal (siempre en un contexto de violencia o grave amenaza) y si tenía menos de 14 años sería el 173° de la norma penal.

***A.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR. -***

La Sala penal después de haber llevado a cabo el juicio oral en un total de 8 sesiones, de haberse actuado los medios probatorios recopilados durante la instrucción, así como de llevarse a cabo la diligencia de confrontación entre el acusado y la agraviada, paso a votar las cuestiones de hecho y de derecho, considerando que estaba probada la responsabilidad del acusado en la comisión del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, por lo que FALLO: condenando a RICHARD NAVARRO LOPE como autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual- violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales NLTP a 25 AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y fijo en la suma de 10 mil nuevos soles, que tendrá que pagar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

La comisión del delito y la responsabilidad del imputado se encuentran corroboradas por:

**Respecto al acceso carnal:** En este caso existen como medios probatorios los siguientes:

1. El Certificado de Reconocimiento Médico Legal practicado a la agraviada, siendo que de autos se puede apreciar que dicho documento establece que existe desfloración reciente, tanto por la vía vaginal como anal, por lo que está debidamente acreditada la existencia del acceso carnal no consentido; incluso como prueba de la violencia ejercida en contra de la víctima se tiene las diversas lesiones en el cuerpo, muslos y planta de los pies, que presenta escoriaciones producto de espinas lo que se condice con los lugares donde la agraviada declaro que el imputado la obligo a recorrer y que fueron verificados por el personal jurisdiccional en la diligencia de inspección judicial.

2. El Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la agraviada, donde se determina que la agraviada tiene “indicadores de stress postraumático, perturbación de las emociones y del comportamiento asociado a estresor de tipo sexual”, siendo este resultado orientador de que la persona ha sido víctima de violencia de índole sexual.

**Respecto a la responsabilidad de Richard Navarro Lope:** Esta es la parte más importante y sensible del presente caso por lo que a mi entender la responsabilidad penal del imputado se encuentra corroborada con:

1. La declaración de la menor agraviada, ya que la misma cumple con los parámetros estipulados en el acuerdo plenario 2-2015 debido a los siguientes fundamentos:

*a.- La sindicación es persistente y uniforme:* esto es que desde la denuncia formulada ante la cuarta Fiscalía de Huamanga, la menor indica haber sido ultrajada en 2 oportunidades, por una persona de tez morena, cabello ondulado, de aproximadamente 24-25 años, siendo que al momento de la denuncia si bien no conocía el nombre del procesado, si conocía sus características físicas ya que lo había observado durante un prolongado lapso de tiempo, y dada también la cercanía que tuvo con este, por el espacio de aproximadamente 4 horas, puesto que la misma fue retenida contra su voluntad desde las 3:00 am, siendo liberada aproximadamente a las 7:00 am, es decir pudo observar de cerca y a plena luz del día el rostro de su agresor, la sindicación directa se inicia con la Diligencia de Reconocimiento de ficha RENIEC, la misma continua a nivel de juzgado, en su declaración referencial, como finalmente la realizada en el juicio oral, en la diligencia de confrontación- donde la menor persiste en la sindicación directa al imputado indicándole como la persona que la violó y le hizo daño- y donde el imputado solo atino a agachar la cabeza y callar, debiendo valorarse a mi entender estas manifestaciones y/o expresiones realizadas por ambos “en vivo”, y frente a la inmediación de los juzgadores, ya que denotan la situación vivida por ambas partes.

*b.- Ausencia de incredibilidad subjetiva:* esto es que no existen móviles espurios (resentimiento- odio) con anterioridad a los hechos, que puedan determinar una falsa sindicación, ya que como se ha determinado la víctima no conocía al imputado, no había tenido vínculo alguno con él, en tanto no era pobladora de la zona, como se determinó en todo el proceso y lo cual no fue objetado, siendo que llegó a la festividad a la zona de

Huayllapampa, debido a que su familia se había comprometido a llevar una banda de música, así como que no conocía el nombre del imputado, el cual fue averiguado por la policía en las investigaciones y ratificado en la diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC con presencia del fiscal, dándole legitimidad a la misma.

*c.- Verosimilitud.* – esto es que la versión inculpatoria de la agraviada se encuentra corroborada con indicios periféricos objetivos, que doten de suficiencia probatoria a la declaración de la víctima

2. Declaración del menor Jonathan García Miguel, quien detalla, las circunstancias del momento en que fueron interceptados por el imputado, quien le infirió una puñalada en el lado derecho del estómago- lo que se encuentra corroborado con la historia breve de emergencia que obra en autos- a fin de dejarlo en indefensión y poder llevarse a la agraviada ya que como la misma no se encontraba sola tuvo que atacar a su acompañante.
3. La diligencia de inspección judicial, donde se corrobora el lugar desolado, lleno de espinas, cabuyas y chacras donde la agraviada fue víctima del abuso sexual, sitio que la agraviada no hubiera conocido de no ser porque fue llevada bajo amenaza a fin de satisfacer los deseos lascivos del imputado, quien conocía bien lo agreste y el difícil acceso a la zona y los lugares donde podía cometer este acto sin ser descubierto.
4. Las contradicciones en las manifestaciones de las personas citadas a nivel policial y judicial, y de los testigos propuestos por el abogado defensor del imputado, ya que además de que las mismas son en su mayoría familia y amigos del mismo, no se observa coherencia en determinarse con quien el imputado asistió a la fiesta, con quien se retiró y a qué hora, cual fue la cantidad de alcohol consumida, así como que fue lo que realmente hizo la madrugada del día 29 de junio de 2010, y sobre todo que no existe alguna prueba fehaciente de lo dicho por el imputado durante todo el proceso- en cuanto se considera inocente de los hechos denunciados en su contra y que el día 29 de junio de junio se retiró conjuntamente con su mamá a su casa a descansar a la 1:30 am- lo que desvirtúa las afirmaciones dadas por el imputado a fin de evadir su responsabilidad.

Sin embargo, para el tiempo donde se dictó la sentencia (7 de junio de 2012), ya se encontraba vigente el Acuerdo Plenario 4-2008, el cual determinaba que los adolescentes de 14 a 18 años, tienen la capacidad para auto determinarse en el ámbito sexual (LIBERTAD SEXUAL), por lo que el artículo correcto para tipificarse el delito, tanto en la acusación fiscal como en la sentencia es (173- primer párrafo-inciso 3), no era el correcto por lo que no me encuentro de acuerdo con esta resolución con respecto a la determinación del tipo penal aplicable.

***B.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. -***

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró HABER NULIDAD en la resolución de la Sala Penal Liquidadora debido a que como ya se ha indicado los menores de 14 a 18 años tienen la plena capacidad para prestar su consentimiento o no, a una relación sexual, entendiéndose que ya han alcanzado la madurez física y psicológica para disponer de su sexualidad, siendo que el bien jurídico protegido ya no sería una inexistente INDEMNIDAD SEXUAL, sino que al darse una situación en la cual, mediante la violencia y grave amenaza, se limitó y/o anuló la libre decisión de la agraviada en relación a su actividad sexual nos encontraríamos ante la lesión del bien jurídico de la LIBERTAD SEXUAL, por lo que la conducta típica realizada por el agente se encuadraría dentro de los alcances del artículo 170 del Código Penal conforme a lo establecido en el acuerdo plenario N° 1-2012 ( sobre la reconducción de delito de abuso sexual no consentido por adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años), por lo que la Sala Suprema considero que debería adecuarse la punición conforme a este artículo, por lo que me encuentro conforme con esta resolución, en tanto considero que se ha adecuado la conducta desplegada por el agente al tipo penal que le corresponde, sin embargo, también considero que el tratamiento punitivo que se le da a la violación sexual mediante violencia o grave amenaza a una persona que se encuentra dentro del rango etario de 14 a 18 años debió ser mayor, por cuanto si bien ya cuenta con la libre disposición de su sexualidad, también es cierto que el inicio de una vida sexual activa ha podido darse por diversos factores ( presión social de los amigos, el auge de las redes sociales y su influencia en los adolescentes, problemas en el hogar), lo que ya está determinado en la actualidad, ya que esta se encuentra como una agravante del delito de violación conforme a lo estipulado en el numeral 11 de la ley N° 30838 de fecha 4 de agosto de 2018.

***C.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA. -***

Esta diligencia que fue llevada a cabo en las oficinas de la DIVINCRI- Ayacucho, como se indicó en un primer momento, si bien no se llevó a cabo mediante una rueda de fotografías, si cumplió con su finalidad, ya que la agraviada pudo reconocer a su agresor, individualizándolo en presencia del representante del Ministerio Público, otorgándole validez procesal a la diligencia, asimismo, la agraviada cumplió con brindar con anterioridad los rasgos físicos del imputado, con lo que se logró elaborar un identifiac del mismo, siendo que de las investigaciones realizadas por la policía y conforme a las características físicas recibidas, pudieron ubicar al presunto responsable de los hechos, para proceder a identificarlo mediante ficha RENIEC, realizando la verificación con la agraviada, la cual lo reconoció como la persona que cometió la violacion sexual en su contra, por lo que me encuentro de acuerdo a la realización y valoración judicial de la diligencia señalada.

***D.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO: LIBERTAD O INDEMNIDAD SEXUAL. -***

Como ya se explicó con anterioridad, los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación sexual- sentido amplio- son la libertad e indemnidad sexual, siendo que en el presente caso hubo una reducción de la pena por parte de la Corte Suprema de la pena impuesta al sentenciado, esto es debido a que se recondujo el tipo penal de violación sexual de menor de edad (art. 173 del Código Penal) por el de violación sexual ( art. 170 del Código Penal), estando a que la agraviada al momento de los hechos tenía más de 14 años de edad, por lo que ya contaba con libertad sexual para determinarse libremente en el ámbito de su sexualidad, siendo que dicha libertad de decisión fue menoscaba por el accionar violento y de amenaza del imputado.

Asimismo, me encuentro de acuerdo con la diferenciación que se ha hecho de la libertad e indemnidad sexual tanto en la vía jurisprudencial y doctrinariamente, ya que todos somos testigos de cómo ha ido evolucionado la sociedad, por lo que pienso que el castigar todas las conductas sexuales con mayores de 14 años- así hubiera existido consentimiento- era extralimitarse en el poder punitivo del estado, ya que esto no solo iba en contra del mismo ordenamiento jurídico ( Código Civil- Código Penal) sino que no se ajustaba a la realidad social en que vivimos y el ritmo frenético que esto importa, donde



sabemos que el despertar sexual es cada vez a una edad más temprana y si este se da en un entorno de consentimiento entre personas con plena capacidad jurídica y sin la presencia de ningún tipo de vicio de voluntad, estas deberían y son aceptadas en toda su extensión.

***E.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LA RELACION DEL SECUESTRO CON LA VIOLACION SEXUAL. -***

En este acápite y como he afirmado, soy de la opinión que existe una relación casi intrínseca entre el secuestro ( como privación de libertad de movimiento) y el de violacion sexual, sin embargo, como todos sabemos para la configuración de un delito eminentemente doloso como el de secuestro tiene que existir dolo de parte del agente- es decir conciencia y voluntad de cometer el hecho punible- por lo que en la mayoría de casos, esto no se da, ( sin embargo existen excepciones como en el caso que el agente tenga el dolo de secuestrar a la víctima a efectos de solicitar y cobrar un monto económico por su liberación y en el transcurrir del cautiverio, decida acceder carnalmente a la agraviada) empero, en el presente expediente, el sujeto activo no tiene la intención de privar de la libertad al sujeto pasivo, sino que utiliza este accionar como un medio para lograr un fin ( violentar sexualmente), que era la finalidad del agente, es decir su accionar está orientado a la violencia sexual, pero necesita aprehender y llevar a un lugar diferente, oculto a la agraviada, y de esta manera evitar poder ser sorprendido para poder consumir su delito, por lo que me encuentro de acuerdo en que se le haya absuelto por el delito de secuestro.

#### **4.- CONCLUSIONES. –**

Como conclusiones del presente informe expongo las siguientes:

a.- El delito contra la libertad- violacion de la libertad sexual- violacion sexual de menor de edad- es uno de los tipos penales que han sufrido mayores variaciones a lo largo del tiempo debido a factores sociológicos, legislativos y de diferentes posiciones jurídicas, los cuales generaron grandes contradicciones en la jurisprudencia, por lo que se tuvieron que llevar a cabo diversos acuerdos plenarios a fin de uniformizar criterios.

b.- En el presente expediente se tiene comprobado tanto el acceso carnal violento, no consentido, sufrido por la menor agraviada, así como la responsabilidad penal del imputado con los medios probatorios recopilados en la etapa instructiva y actuados en el juicio oral.

c.- La libertad y la indemnidad sexual, si bien son bienes jurídicos protegidos distintos, lo que persiguen es un mismo fin: proteger la posibilidad de una vida sexual en libertad, libre de intromisión y/o aprovechamiento de ningún tipo.

d.- En el presente expediente no existe una contradicción propiamente dicha entre las sentencias de la Sala Superior y de la Corte Suprema, por cuanto en ambas se ha determinado la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito, materia de investigación y juzgamiento, sino lo que finalmente realizó la Sala Suprema fue adecuar el artículo mediante el cual se iba a imponer la pena ya que el bien jurídico a proteger era el de la libertad sexual por cuanto la agraviada a la fecha de los acontecimientos contaba con más de 14 años de edad y el tipo penal es el de acometimiento sexual mediante violencia y/o grave amenaza tipificado en el artículo 170 del Código Penal.

e.- Considero, que es contraproducente determinar una edad cronológica específica para determinar cuando una persona ya tiene la capacidad para auto determinarse sexualmente en libertad ya que no necesariamente a los 14 años se ha adquirido la madurez psicológica necesaria- física tal vez si- por lo que mantener relaciones sexuales a esta edad, y si no se tiene una correcta educación sexual, puede desencadenar en embarazos no deseados,

transmisión de enfermedades venéreas, etc., truncando de alguna forma el proyecto de vida de las personas, es decir si una persona tiene 13 años 11 meses y 29 días aún es se le considera incapaz de dar un consentimiento valido para mantener relaciones sexuales y si estas se dieran, estaríamos ante una conducta punible, sin embargo al día siguiente, ya la persona sería capaz, es más podríamos decir que si son las 11: 59 de la noche aun es incapaz pero a los 12:01, se convirtió en una persona capaz para dar un consentimiento valido, lo que a mi entender no se ajusta a la realidad ya que hay muchas personas de 13 años que pueden tener un mayor grado de madurez física y psicológica que una persona de 16 años, por lo que considero que esta distinción no debería estar referida tanto a la edad cronológica ( la misma que se debe tener en cuenta pero no ser un factor excluyente) sino más bien deberían realizarse pruebas psicosexuales y analizar caso por caso todas las circunstancias que se presentan en este tipo de delitos para así determinar el perfil psicológico de los agraviados y verificar que contaban con la madurez suficiente para entender el significado de tener una vida sexual activa, todo esto por supuesto cuando nos encontremos ante una situación donde exista consentimiento, ya que si nos encontramos ante una situación de violencia y/o grave amenaza no tiene sentido hacer esta distinción, ya que la capacidad o no de dar un consentimiento valido ha sido trasgredida.

## 5.- BIBLIOGRAFIA. –

Congreso de la Republica (2020) *Extracto de Jurisprudencia penal. Delito de secuestro. Recurso de Nulidad 2567-98-Lambayeque*. Recuperado de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Bibliocon.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/18F090B6FE3247110525814000763DDC/SFILE/ACTUALIDADJURIDICA152.PDF> [ consulta: 19 de julio de 2020].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) *Protocolo de reconocimiento físico de personas, fotografías y cosas*. Recuperado de <http://www/pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b78a3e8040999dac9d92dd10001ca24da/Protocolo+de+reconocimiento+personal.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=b78a3e8040999dac9d92dd1007ca24da> [ consulta: 15 de julio de 2020].

Noguera Ramos, I. (2015) *Violacion de la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Salas Arenas, J. (2013) *Indemnidad Sexual. Tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad*. Lima: Editorial Moreno S.A.

(4)

Nº Ref. Sala: 00539 - 2011 - 0

EXP. 02284-2010-0-0501-JR-PE-06



22010022840501137000307

**PREVENCIÓN**

DISTRITO JUDICIAL	: AYACUCHO	PROVINCIA	: HUAMANGA
INSTANCIA	: SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Cent	ESPECIALIDAD	: PENAL
RELATOR	: MARIA DEL PILAR CONDE VELARDE	SEC. DE SALA	: BERYSFORD REYDER CAMA GC
MOTIVO INGRESO	: INFORME FINAL	F INGRESO CDG	: 22/10/2010 19:23:33
PROCESO	: ORDINARIO	F INGRESO SALA	: 14/07/2011 10:15:47
PROCEDENCIA	: Exp.02284-2010-0 3º JUZGADO PENAL / JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL / AYACUCHO		
SUMILLA	: / DENUNCIA INGRESADO POR TURNO DE ELECCIÓN CON INFORME FINAL		

**CARCEL**

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA

INVENTARIO  
2013 - I

IMPUTADO NAVARRO LOPE RICAR

- DELITOS : Art. 173.3 - Violación sexual de menor de edad (mayor de 14 y menor de 17 años de edad)

AGRAVIADO NLTP NLTP NLTP

OTROS ...



EXP. 02284-2010-0-0501-JR-PE-06

WSSS 37399  
 BR-1107  
 2011/07/14

**Tribunal de Justicia Especializado en lo Penal de Huamán**  
**JUEZ: CAJALOS RUBEN HUAMAN DE LA CRUZ**  
**INDICE DE PROCESO**

ACION CIVIL

MES

EXPEDIENTE  
 Año: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Caruncia Pa. \_\_\_\_\_  
 Auto Apertura Pa. \_\_\_\_\_ Permiso de salida Pa. \_\_\_\_\_  
 Reiterante de autos Pa. \_\_\_\_\_ Auto Ampliación Pa. \_\_\_\_\_  
 Mandato de Incomunicación Pa. \_\_\_\_\_  
 Mandato de Sueldos Pa. \_\_\_\_\_  
 Distintos Pa. \_\_\_\_\_ Informe Final Pa. \_\_\_\_\_

... sin resp  
 ... de la citr

Procesado	Incl. Pa.	Pres.		Cond. An.	Libertad		Ausente	Salida	Asistencia Juez
		Pres.	Pa.		Pres.	Pa.			

...

...

...

...

TESTIGOS:

Credencia por el Juez	Crit. Pa.	Act. Pa.	Credencia por el Juez	Crit. Pa.	Act. Pa.
Credencia por el Procesado			Credencia por el Procesado		
Credencia por el Agravado			Credencia por el Agravado		

**INCIDENTES**

EMBARGO

FORMA

EXCEPCIONES

CUESTIONES PREVIAS

EXISTENCIA PREJUDICIAL

REGULACION

INHIBICION

DECLINATORIA DE COMPETENCIA

CONFIENZA DE COMPETENCIA

1. No. 1.º

2.º

3.º Expediente No. 1000

diez, si  
Penal c  
Mauric  
su pro  
docum  
provin  
Libert  
Ayacu  
Los qu  
Sexua  
meno  
La me  
SATUR  
encom  
patro  
mism  
cono  
amic  
de la  
men  
persi  
a se  
pers  
ense  
aco  
desi  
lleva  
ultra  
ser  
dor  
vol  
del  
col  
De  
añ  
pre

Handwritten notes in the top right corner, including a signature and the number '24'.

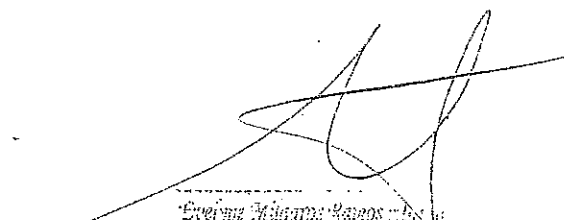
### DENUNCIA PENAL POR ACTA

En la ciudad de Ayacucho, a los Treinta días del mes de junio del año dos mil diez, siendo las dos de la tarde, ante el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, que despacha la señorita Fiscal Doctora Evelyne Milagros Ramos Mauricio, se apersono la menor **NOHELI LISZET TACURI PARIONA (14)** acompañado de su progenitora la señora **SATURNINA PARIONA TORRES (44)**, identificado con documento nacional de identidad N° 28208145, natural del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho, domiciliado en Jirón Pokra 736 -Barrio la Libertad 04 del distrito de Ayacucho - provincia de Huamanga - departamento de Ayacucho; con la finalidad de interponer denuncia penal por Acta contra:.....

**Los que resulten responsables;** por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor NOHELY LISZET TACURI PARIONA; bajo el siguiente detalle:

La menor agraviada NOHELY LISZET TACURI PARIONA en presencia de su progenitora **SATURNINA PARIONA TORRES** refiere que, el día 29 de junio del año cuando se encontraba conjuntamente con su progenitora, su progenitor y hermanas en la fiesta patronal de la localidad Huayllpampa del distrito de Pacaycasa - Huamanga, la misma fiesta que fue filmada, siendo aproximadamente 03:30 de la mañana se conoció con un joven de nombre JHONATAN; quien luego de tener una conversación amical le pidió que fueron al río -que se encontraba a una distancia de media cuadra de la zona donde se estaba desarrollando la fiesta patronal, con quien se dirigió al mencionado lugar; es así que, cuando se encontraban en dicho lugar se apareció un persona de aproximadamente 24 a 25 año, de piel morena, cabello corto (quien viene a ser el denunciado) que le pregunto a su acompañante que si había visto a dos personas, quien le respondió que si le había visto, luego le infirió palabras soeces y enseguida le infirió con un cuchillo a la altura del abdomen, empujándole a ella y a su acompañante en un lugar rocoso, quedándose desmayado su acompañante, después el denunciado le dijo que se levante amenizándole con un cuchillo, para llevarle a una zona no desconocida, llegando a dicho lugar éste le procedió a ultrajarle sexualmente en contra de su voluntad en varias oportunidades, después de ser ultrajada sexualmente el denunciado le llevo a la fuerza con dirección a su domicilio, luego cuando se encontraban en la localidad denominado Orcasitas, le volvió a ultrajarle sexualmente para luego ser abandonada por éste, dirigiéndose el denunciado con dirección desconocida, luego del cual acudió en busca de su familia con quienes se encontró aproximadamente 07:00 de la mañana.

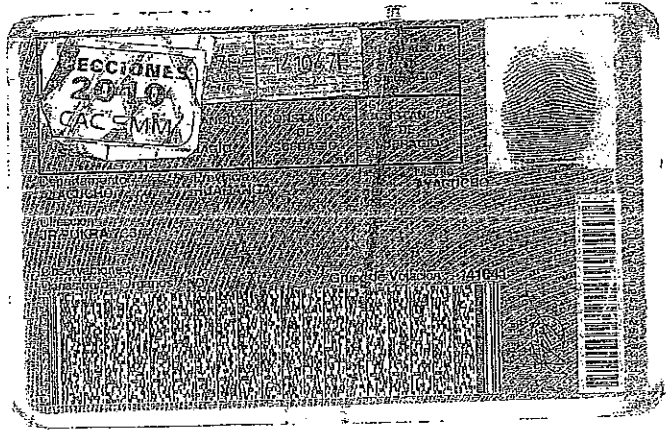
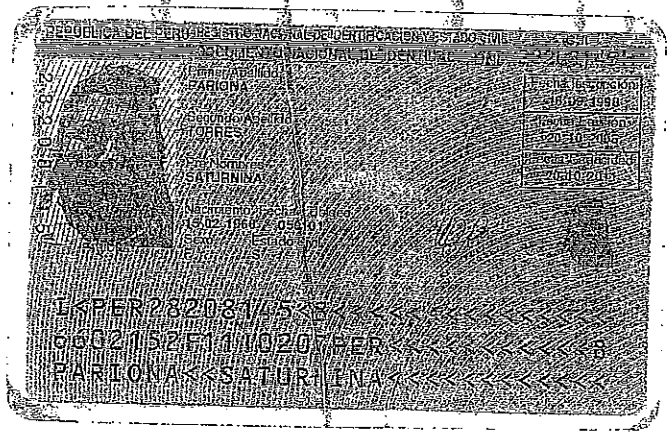
Denuncia por Acta que concluyó el mismo día a horas 02: 30 de la tarde del presente año; firmando e imprimiendo su huella digital respectiva la menor agraviada, su progenitora y la Representante del Ministerio Público en señal de conformidad.

  
Evelyne Milagros Ramos  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

  
NOHELI LISZET TACURI PARIONA  
  
SATURNINA PARIONA TORRES  
DNI. N° 28208145  




02  
dos





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Ministerio Público

Cuarta Fiscalía Provincial  
Penal de Huamanga

Ayacucho, 30 de junio del 2010.

OFICIO N° 762 -2010-4ta.FPP-HUAMANGA.

DRA. MARIA R. SACCSA CANGALAYA.  
Directora de la División Médico legal de Ayacucho.

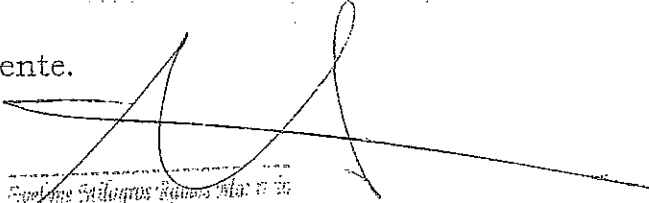
**PRESENTE:**

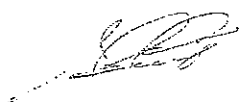
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de solicitarle que se sirva disponer a quien corresponda a efectos de que se practique el EXAMEN PSICOLOGICO a la menor NOHELI LISZET TACURI PARIONA; una vez realizado dicho Examen sírvase remitir los resultados correspondientes, en el tiempo más breve posible a éste Despacho Fiscal.

Valga la oportunidad para expresarle las consideraciones y estimas personales.

Atentamente.

EMRM/jl.

  
Escuela de Estudios Jurídicos "Alfonso Barrantes" de la  
FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR  
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

  
26208145  
Sofía Pariona Torres



DE LA DENUNCIA IMPUESTA SE PRETUME QUE  
HAY INDICIOS DE LA COMISION DE DELITO  
POR LO QUE SE DETERMINA LA REALIZACION DE

Ministerio Público DILIGENCIAS PRELIMINARES PARA QUE?  
Cuarta Fiscalía Provincial RECAUDAR MEDIOS PROBATORIOS  
Penal de Huamanga

SIATF N° 2010-228

RESOLUCIÓN N° 143 -2010-MP-FPPH-4-AYA.

Ayacucho, 02 de julio del 2010.

VISTOS: La denuncia por Acta impuesta por Saturnina Pariona Torres contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la Libertada en la modalidad de Violación Sexual de Menores, en agravio de la menor de iniciales N.L.T.P.; y, **CONSIDERANDO:** Que, de la denuncia por Acta impuesta por Saturnina Pariona Torres se presume que existen indicios de la comisión del delito contra la Libertada en la modalidad de Violación Sexual de Menores, por lo que, es necesario que se realicen las investigación preliminares a efectos de recaudar los medios probatorios que sustentan la comisión del delito, la responsabilidad penal del presunto autor o partícipe, así como, las circunstancias y móviles que conllevaron a su comisión del ilícito penal; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 12°, 14° y 94° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, avocándose de la presente indagatoria preliminar el suscrito en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior del Distrito Judicial de Ayacucho N° 796-2010-MP-FN/PJFS-AYA, **SE RESUELVE: APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR**, a nivel de la **DIVINCRI DE AYACUCHO**, por el **TERMINO DE TREINTA DIAS (30)** improrrogables, **bajo responsabilidad funcional**, debiendo practicarse las siguientes diligencias:

1. Se recepcione la manifestación referencial de la menor agraviada, con la participación de su representante legal y del Fiscal de Familia, previa notificación con las formalidades de Ley.  
Se recepcione la manifestación del autor o responsables de los hechos denunciados en presencia del Representante del Ministerio Público, previa identificación.
2. Se recabe ficha RENIEC del autor o responsables de los hechos denunciados, previa identificación.
3. Se recepcione la manifestación testimonial de la denunciante Saturnina Pariona Torres, previa notificación con las formalidades de Ley.
4. Se recabe del Instituto de Medicina Legal de Ayacucho el certificado ginecológico y psicológico practicada en la menor agraviada, para tal fin oficiese.

MARINO VELAZQUEZ ALVARO PINO  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE HUAMANGA

6. Se recepcione la manifestación indagatoria de la persona de nombre Jhonatan, previa proporción de la identificación completa por parte de la denunciante, para tal fin notifiquese a ésta última con las formalidades de Ley.
7. Se realice la diligencia de identikit según los rasgos físicos del que resulte responsable, sean aportados por la menor agraviada.
8. Se practiquen las demás diligencias que sean pertinentes con la finalidad de identificar al autor o responsables de los hechos denunciados. Para tal fin oficiese a la DIVINCRI de Ayacucho.

MVAP/jl.

  
 FERNANDO VELARDE ALVAREZ PINTO  
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
 FISCALÍA PROVINCIAL DE HUANABAMBA

① DENUNCIA DON ACTA CABALLERIA Y PROHIBITORIA (30 DE JUNIO) Y FISCALIA

② Y NO FISCALIA A TRAVES DE UN RESOLUCION 143 (2-7-10) DE LA

AGENCIA INVESTIGACION PRELIMINAR POR 30 DIAS AL NOMBRE INDICADOS DE LA COMISION

DE DELITOS COMO LA LIBERTAD - ~~RECONOCER~~ DE PERSONA DE ESTA NATURALEZA DENUNCIADA

③ LA DENUNCIA APARECE MENOS DEL ASISTENTE 100-10 (02-10-10)

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

5:00 p.m. 22/10/2010  
Ayacucho, 22 de Octubre del 2010.

Oficio N° 4010-10-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-A.

Señor : Dra. Evelyn RAMOS MAURICIO.  
Fiscal Titular de la Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga.  
AYACUCHO

Asunto : Atestado No. 108-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-A., por  
Motivo que se indica - REMITE -

Ref. Oficio No 782-2010-4FPPH-HUAMANGA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitirle el Atestado Nro. 108-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-DIVINCRI-AYA, a folios ( 50 ), relacionado al resultado de la investigación por la presunta comisión de Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de iniciales M. L. T. P (14), cometido por RICHAR NAVARRO LOPE (24), hecho suscitado en el anexo de Huayllapampa del Distrito de Pacaycasa - Ayacucho, el 29 de Junio del presente año. en horas de la madrugada, cabe señalar que los originales de los actuados obran en el Parte con el cual se solicitó la Detención Preliminar, que fue cursado a su Despacho.

Significándole que la persona de RICHAR NAVARRO LOPE (24), se pone a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDO.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.



*[Signature]*  
Luis Miguel Encinas Mederos  
CORONEL PNP  
Jefe Divincri - AJ - Ayac.

ASUNTO : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

PRESUNTO AUTOR : RICAR NAVARRO LOPE (25).  
(DETENIDO)

AGRAVIADA : Menor de iniciales N. L. T. P. (14).

R. M. L. : - Signos de defloración reciente.  
- Signos de actos contra natura reciente.  
- Presenta signos recientes extragenitales.  
- Las Lesiones descritos fueron ocasionados por espina y superficie aspera  
ATENCIÓN MEDICA: 03 días.  
INACAPACIDA MEDICO LEGAL 06 días.

HECHO OCURRIDO : El 29 de Junio del 2010, siendo las 03:30 y 05:30 Horas aprox., por inmediaciones del Anexo Huayllapampa Distrito de Pacaycasa provincia de Huamanga- Ayacucho

REF. Oficio No. 782-2010-10-4FPPH.

I. INFORMACION:

Procedente de la secretaría de esta DIVINCRI - Ayacucho se ha recepcionado el documento que se signa en la referencia procedente de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, cuyo contenido es como sigue

Año de la consolidación económica y Social de Perú.- Ministerio Público Oficio Nro. 782-2010-FM-MP-4FPPH-AYA.-Jefe de DIVINCRI AYACUCHO.- Presente.- tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de REMITIRLE, en fojas 25, los actuados de la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menores, en agravio de la menor de las iniciales N.L.T.P., con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda para que de cumplimiento a las diligencias dispuestas mediante Resolución de Apertura de investigación que obra en los acompañados. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi mayor consideración.-

Plantamiento.- Firmado - Mariano VELARDE ALVAREZ FISCAL  
Adjunto de Huamanga de la 4FPFH.-

## II. INVESTIGACIONES:

### A. OFICIOS REMITIDOS:

01. Con Oficio Nro. 3096-10-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYA., dirigido al señor Coronel SPNP, Jefe de la OFICRI- Ayacucho, con el cual se solicitó los posibles Antecedentes Policiales que pudiera registrar la persona de Richar NAVARRO LOPE.
02. Con Oficio Nro. 3151-10-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYA. dirigido al señor Coronel SPNP, Jefe de la OFICRI- Ayacucho, se solicitó el IDENTIFAC del presunto autor, para lo cual la menor agraviada dio las características físicas del agresor.
03. Con Oficio Nro. 3095-10-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYA., dirigido al Jefe de Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicitando los posibles Antecedentes Penales que pudiera registrar la persona de Richar NAVARRO LOPE.
04. Con Oficio No. 3761-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-A. dirigido a la Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga, solicitando la concurrencia de un Representante del Ministerio Público, a fin de participar en la recepción de manifestación de descargo de presunto autor Richar NAVARRO LOPE (24).
05. Mediante Papeleta, se comunicó a Richar NAVARRO LOPE (25), que se encuentra DETENIDO, en mérito al Mandato Judicial por encontrarse incurso en el presunto Delito (Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual en agravio de la menor de las inculales N. L. T. P. (14).
06. Con Oficio No. 4005-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYACUCHO, dirigido a la Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga, solicitando la presencia de un Representante del Ministerio Público, a fin que participe en la diligencia de recepción de manifestación de denunciado Richar NAVARRO LOPE (25), y otras diligencias pertinentes.
07. Con Oficio No. 4007-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYACUCHO, dirigido al Instituto de Medicina Legal de Ayacucho, solicitando se practique el Examen de Reconocimiento Médico Legal en la persona denunciada Richar NAVARRO LOPE (25).
08. Con Oficio No. 406-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYACUCHO, dirigido a OFITELMA - Ayacucho, solicitando las posibles requisitorias que pudiera registrar la persona de Richar



NAVARRO LOPE (25), quien se encuentra inmerso en la presente investigación.

**B. ACTAS REALIZADOS:**

- Acta de Reconocimiento.

Con fecha 10 de Agosto del 2010, siendo 17:00 horas, con participación de la Representante del Ministerio Público Dra. Madeleyne HURTADO VARGAS, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía de Familia de Turno, se ha realizado el ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA, donde la menor agraviada de las iniciales N. L. T. P. (14), ha reconocido con confidencia mediante la ficha de RENIEC a la persona de Richar NAVARRO LOPE, identificado con DNI: No. 43228845, como el autor del ilícito Penal en su agravio.

Acta de Inconcurancia del investigado Richar NAVARRO LOPE.

Acta de Registro Personal, en el DETENIDO Richar NAVARRO LOPE (25).

**C. MANIFESTACION RECIBIDO:**

- Saturnina PARIONA TORRES (44)
- Eduardo MIGUEL CARDEMAS (25)
- Referencia de Nohely Liszet TACURI PARIONA (14)
- Referencia de Jhonatan GARCIA MIGUEL (15)
- Felagia Maria LOPE ANCHI (45)
- Richar NAVARRO LOPE (24)



**D. DOCUMENTOS RECIBIDOS:**

Procedente de la OFICRI-Ayacuchó, se ha recepcionado al Oficio Nro 061-2010-IX-DIRTEPOL-OFIGRI-CIP-A, conteniendo el resultado de IDENT-GAC de Sexo masculino, con las características Generales : Raza: Mestiza Trigueño.- Contextura Normal.- Edad : 24 a 25 años de edad.- Vestimenta : pantalon Jean color Azúl, polo Morado, casaca de Algodón Color Negro con rayas moradas.-

Procedente de Corte Superior de Justicia de Ayacucho, específicamente de la Oficina de registro de Condenas, se recepcionó el Oficio No 1907-2010-REG-CSJAYIPJ, con el cual informan que la persona de Richar NAVARRO LOPE, No registra Antecedentes Penales.

Procedente del Ministerio Público el Oficio Nro 1134-2010-MP-FM-4FFPH, que contiene resultados del Protocolo de Pericia Psicológica No. D05775-2010-PSC, evaluado a la menor agraviada N. L. T. P. (14), en donde se puede apreciar la



que presenta Trastorno de las Emociones.- Se recomienda Apoyo Psicológico en entidad de salud estatal, asimismo se recepcionó el Certificado Médico Legal No. 005532-OLG, perteneciente también a la menor agraviada, evaluado el 30 de Junio del 2010, donde se aprecia la siguiente CONCLUSIÓN: 01. Presenta Signos de Desfloración Reciente. 02. Presenta Signos de Actos Contra Natura reciente. 03.- Presenta Signos recientes extragenitales.-04.- Las Lesiones Descritos fueron ocasionados por espina y superficie aspera.-

Procedente del Hospital Regional de Salud Ayacucho, se recabó el Oficio No. 1394-2010-GRVGG-GRDS-DRSA/HR "MALMILLA" A-DE, adjuntando el Informe No. 421-2010 y la Historia Breve de Emergencia, perteneciente al menor Jhonatan GARCIA MIGUEL (15), en el cual se observó que el 29 JUN 2010 siendo las 05:20 aprox., fue atendido por presentar una herida contusa cortante

Procedente del Ministerio Público se recepcionó el Oficio No. 7813-2010-MP-IML-DML-II-A., adjuntando el Dictamen Pericial No. 20101000235, de Biología Forense, practicado en la persona de Noheiy Liszet TACURI PARIONA (14), donde se observa la siguiente CONCLUSIÓN : En las muestras examinadas e hisopado vaginal e hisopado rectal, correspondiente a la menor aludida, no se observó espermatozoides.

La Resolución S/N, de fecha 20 de Octubre emitido por el Sexto Juzgado Penal de Ayacucho, que resolvió precedente la detención preliminar de RICAR NAVARRO LOPE (25).

#### ANTECEDENTES POLICIALES Y/O JUDICIALES.

Solicitado a la Oficina de TELEMATICA -IX-DIRTEPOL-AYACUCHO, sobre la posible requisitorias y Antecedentes Policiales que pudieran registrar, al respecto informó NEGATIVO.

### III ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. La Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga, con el Oficio NO. 732-2010-4TA-FPPH-HUAMANGA, dispone se realice la investigación preliminar seguida contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del Delito Contra La Libertad Sexual de menor, en agravio de la menor de las iniciales N. L. T. P (14), hecho suscitado el día 29 JUN 2010, en horas de la madrugada en la localidad de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa Provincia de Huamanga - Ayacucho.
- B. Presente en esta DIVINCRI-A, Saturnina PARIONA TORRES (44), se ratificó en su denuncia que presentó ante el Ministerio Público contra quien resulte responsable del delito contra la libertad sexual en agravio de su menor hija de iniciales N.L.T.P



24  
3

(14), sosteniendo el 29JUN2010, a horas 15:00, participó de una fiesta patronal en la localidad de Huayllapama en compañía de sus familiares e agraviada donde se les encargó de contratar y llevar a dos grupos musicales "Hermanos MIGUEL y AYAVI", donde en la madrugada del 29JUN2010, al promediar las 03:00 horas aprox. Sus hijas de nombres Kely y la menor agraviada armaron una fogata en compañía de los artistas, para lo cual acordaron traer leña del río de esa localidad, tomando conocimiento que la agraviada fue acompañada con el menor Jhonathan GARCIA MIGUEL (16), en cuyo trayecto fueron interceptados por un sujeto, quien provisto con un arma punzo cortante (cuchillo), infirió corte a Jhonathan y a viva fuerza se llevó a su menor hija por la oscuridad de la noche con dirección a los cerros; donde el menor Jhonatan, alertó de los hechos a los familiares de la menor agraviada, quienes de inmediato y en compañía de los artistas fueron en su búsqueda de la agraviada, siendo encontrada por Eduardo MIGUEL CARDENAS (25), a una distancia considerable donde se llevó a cabo la fiesta patronal; quien zollosaba y presentaba signos de haber sido ultrajada sexualmente. Agrega la denunciante que posterior al hallazgo de su hija agraviada tomó conocimiento por versión de Maxi HUARANCCA, que escuchó de la Sra. Maria LOPE, madre del sospechoso y que estaba ayudando en los quehaceres de la cocina del Mayordomo de la fiesta patronal, quien luego del hallazgo de la menor dijo lo siguiente "Donde habrá amanecido mi hijo, había vuelto en la mañana con el pantalon mojado y ya esta secandose en el sol; hecho que le creo sospecha, aún más que dicha persona ya no vino mas a ayudar en la cocina aduciendo que su hijo se encontraba mal de salud, teniendo en consideración que la fiesta duraría por tres días más.



C. En tanto la menor agraviada de las iniciales N. L. T. P. (14) en presencia del Fiscal Provincial de Familia, refirió que el día 29JUN2010, a horas 03:00 aprox. en circunstancias que se dirigió al río a traer leña en compañía de Jhonatan GARCIA MIGUEL (15), fueron interceptados por un sujeto encapuchado provisto con un arma punzo cortante (Cuchillo), quien atacó inicialmente a su acompañante y después de herirlo, fue sujeta y llevada con dirección entre los arbustos con dirección al cerro, e incluso pasaron el río del lugar donde dicho sujeto después de despojarla de sus prendas de vestir, fue ultrajada sexualmente siendo la primera vez a horas 04:00 y la segunda vez a horas 05:30 aproximadamente (amaneciendo), donde su agresor se descubrió y como amanecía pudo observar el rostro de su agresor, quien antes de dejarla, fue amenazada de muerte si le denunciaba.

D. Según el Certificado Médico Legal No. 005532-CLS, que se practicó en la menor agraviada de las iniciales N. L. T. P. (14), al examen se CONCLUYO: 01 - Presenta Signos de defloración reciente. 02 - Presenta signos de actos contra natura reciente. 3 - presenta signos recientes extragenitales. 4 - Las lesiones

descriptos fueron ocasionados por espina y superficie aspera.-  
ATENCIÓN MÉDICA: 03 días.- INACAPACIDA MÉDICO LEGAL :  
08 días. Pericia que evidencia que la menor agraviada mediante  
violencia fue ultrajada sexualmente. Asimismo obtuvo el  
Protocolo de Pericia Psicológica No. 005775-2010-P30,  
practicado a la menor de las iniciales N. L. T. P. (14), donde se  
observa la CONCLUSIÓN: 01.- Trastorno de las emociones.  
02.- Se recomienda apoyo psicológico en entidad de salud estatal;  
lo que evidencia que la menor agraviada mediante violencia fue  
ultrajada sexualmente.

E. Asimismo solicitado a la OFICINA, realice un Identifac del  
agresor en agravio de menor agraviada, con datos facilitados por  
la menor de iniciales N.L.T.P. (14), el mismo que corre anexos,  
así como al realizar las pesquisas preliminares se tomó  
conocimiento que el hijo de doña María LOPE, tiene el nombre y  
apellidos de Richar NAVARRO LOPE, titular del DNI. 43228845.  
este fue reconocido plenamente por la menor agraviada de  
iniciales N.L.T.P. (14) en presencia del Fiscal Provincial de  
Familia, como el autor del ilícito Penal en su agravio, asimismo el  
reconocido tiene similitud con el Identifac, que se obtuvo, así  
como las características físicas facilitadas por los dos menores  
coincidirían.



F. Por otro lado personal PNP DIVINCRI-A, se constituyó a la  
localidad de Huayllapampa, con el objeto de citar a Richar  
NAVARRO LOPE, siendo esta infructuosa; presumiéndose que  
este siendo encubierto por sus familiares con la única finalidad de  
sustraerse en el ilícito que ha incurrido, la citación Policial se  
anexa al presente, asimismo no se presentó a esta DIVINCRI-  
Ayacucho, por lo que se formuló el respectivo Acta de  
Inconcurcencia.

G. Según la Historia Berve de Emergencia s/n., del Hospital Regional  
de Ayacucho, el menor Jhonatan GARCÍA MIGUEL (16),  
presenta herida punzo cortante en el estómago; asimismo durante  
su referencia en presencia de su tutor, refirió que no pudo ver la  
cara del agresor, ya que se encontraba cubierto y por la densa  
oscuridad del lugar, pero sí pudo percibir las características  
físicas del agresor, que son similares a la Ficha de RENIEC  
correspondiente a Richar NAVARRO LOPE.

H. Por otro lado Eduardo MIGUEL CARDENAS, refirió ser Director  
del Grupo Musical Hermanos MIGUEL, el mencionado día luego  
de una intensa búsqueda en compañía de sus familiares el  
29 JUN 2010 siendo las 07.30 Hrs. Aprox., la encontró a la menor  
agraviada de iniciales N. L. T. P. (15), a una distancia  
considerable de la localidad, para lo posterior llevarla en brazos  
de sus familiares, asimismo se debe de resaltar que la  
encontró llorando, su vestimenta estaba lleno de espinas, tan solo  
con un zapato.

POLICIA CONFORME A LO ACTUADO SOLICITA AL FISCAL<sup>Ases</sup>  
GESTIONAR DETENCION PRELIMINAR (ELEMENTOS DE JUICIO)

1. Teniendose elementos de juicio necesarios que hacen juzgar la autoría en Richar NAVARRO LOPE (24), aunado el riesgo de que el presunto agresor evada la acción de la justicia y por la gravedad del hecho, se solicita al Fiscal Provincial de la 4<sup>ta</sup> FPPH; gestione ante el Juzgado Penal de Turno, la DETENCION PRELIMINAR de la persona de Richar NAVARRO LOPE (24), quien se encuentra plenamente identificado cuya ficha de RENIEC se anexa; al respecto el Juzgado Penal de Huamanga, mediante Resolución del 20 de Octubre del presente año, resolvió procedente la Detención Preliminar de Richar NAVARRO LOPE (24), por lo que personal PNP DIVINCRI-A, el 22 de Octubre del 2010, procedió a su detención de Richar NAVARRO LOPE (24), en la localidad de Huayllapampa con conocimiento de la Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga

2. Interrogado Richar NAVARRO LOPE (24) en presencia del representante del Ministerio Público y asistido por su Abogado Defensor, refirió que el 28 JUN 2010 a horas 20:00 aprox. asistió a la fiesta patronal que se llevó a cabo en el anexo de Huayllapampa, acompañado de su primo Carlos LOPEZ ANCHI, desde ese momento se pusieron a libar licor cerveza, hasta promediar las 01:30 del 29 de Junio del 2010, y aduce que en esa circunstancia hace su aparición su progenitora Sra. Pelagia María LOPE ANCHI, quien le conduce a su domicilio ubicado en esa misma localidad; donde aduce que se quedó a descansar hasta promediar las 08:00 Horas aprox. del mismo día 29 JUN 2010, negando que haya llegado a su casa en horas de la madrugada con los pantalones mojados, por ende rechaza la denuncia en su contra, es más negó conocer a la menor agraviada de iniciales M. L. T. P. (14); además agregó que en ese entonces su conviviente Madai LOAYZA LEDESMA, se encontraba en la ciudad de Huancayo, y que desde ese entonces no se realizó recortes y ondulaciones en su cabello, versión que en parte serían poco creíbles y las este dando con la única finalidad de sustraerse y eludir la investigación seguida en su contra



K. Por otro lado Pelagia María LOPE ANCHI (45), madre del denunciado, aseveró que fue a la fiesta patronal de Huayllapampa a horas 20:00 aprox. juntamente con sus hermanas Juana y Gloria LOPE ANCHI, e hijo Richar NAVARRO LOPE (24) y otros de sus familiares donde incluso llegó a vender cerveza y detrás de su puesto su hijo Richar NAVARRO LOPE, se puso a libar licor juntamente con su amigo vecino de nombre Rolando cuyos apellidos desconoce, hasta promediar las 03:00 de la madrugada del 29 JUN 2010, y que en ese momento acompañó a su hijo hasta su casa, y que antes de llegar su hijo en mención se llegó a caer a un pozo donde se llegó a mojar su pantalón lado derecho (rodilla para abajo), y al llegar fueron recibidos por Madai LOAYZA LEDESMA, conviviente de su hijo denunciado.

*Atención*

versión como se puede apreciar contradice lo vertido por el imputado además Pelagía María LOPE ANCHI, aduce que en ningún momento comentó en la casa de los mayordomos que su hijo denunciado llegó con los pantalones mojados y en horas de la madrugada del 29 JUN 2010, versión que estaría dando con la finalidad de tergiversar la realidad de los hechos.

L. De todo lo expuesto se determina que el día 26 JUN 2010, a horas 03:30 aprox., en circunstancias que la menor agraviada de iniciales N. L. T. P. (14), se dirigía juntamente con el menor Jhonatan GARCIA MIGUEL (16), con dirección al río a recoger leña para la fogata de la fiesta patronal que se realizaba en la localidad de Huayllapampa, fueron interceptados por Richar NAVARRO LOPE (24), quien aprovechando la oscuridad de la noche llegó a inferir el corte al menor Jhonatan GARCIA MIGUEL (16), conforme se evidencia con la Historia Breve de Emergencia, que corre anexos en tanto tomó a la menor agraviada mediante violencia y amenaza hacia los matorrales del lugar momentos después al distanciarse la ultrajo sexualmente en dos oportunidades 03:30 y 05:30 aprox., en la última vejación sexual el agresor fue reconocido por la agraviada dando que actuó y que luego de ello el agresor se retiró si antes amenazaría de muerte para que no denunciará ante las autoridades competentes; en consecuencia Richar NAVARRO LOPE (24), tiene responsabilidad en el ilícito que le atribuye en agravio de la menor de las iniciales N. L. T. P. (14), en tanto con relación a las lesiones que presenta el menor Jhonatan GARCIA MIGUEL (16), si bien se tiene la historia breve de emergencia, no ha sido corroborada con el Reconocimiento Médico Legal, del caso; por lo que se deja a criterio del Titular de la Acción Penal dirima sobre el particular.



**IV. CONCLUSIONES.**

De las investigaciones efectuadas se ha llegado a determinar que Richar NAVARRO LOPE (24), resulta ser el presunto autor del Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de la menor de iniciales N. L. T. P (14), conforme se evidencia por el Reconocimiento Médico Legal No. 005532-CLS, las manifestaciones, Identif - Fac, corroborado con el Acta de Reconocimiento, hecho suscitado el 29 JUN 2010, en horas de la madrugada, en la localidad de Huayllapampa del distrito de Pucaycasa - Ayacucho, tal conforme se detalla en en contexto del presente documento.

**V. SITUACION DEL IMPLICADO**

La persona de RICHAR NAVARRO LOPE (24), es puesto a disposición en calidad de DETENIDO

73 +  
Ejecutado

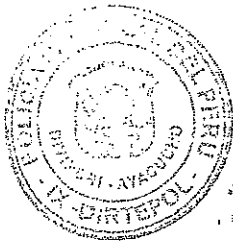
VI. ANEXOS:

- Dos (02) Referencias.
- Cuatro(04) Manifestaciones.
- Una (01) Notificación de Detención.
- Un (01) Acta de Reconocimiento.
- Un (01) Acta de Inconurrencia.
- Un (01) Acta de Registro Personal
- Una (01) Citación Policial.
- Un (01) Identi-Fac de persona.
- Un (01) Protocolo de Pericia Psicologica No. 5775-2010.
- Un (01) Certificado Médico Legal No. 5532-CL3
- Una (01) Ficha de RENIEC.
- Un (01) Documento de identidad en copia fotocstatica.
- Un (01) Informe No 421-2010-GRA/CG-DRSA/HR" MAMLL"
- Una (01) Historia Breve de Emergencia.
- Una (01) Resolución Sin del OJEPH
- Un (01) Dictamen Pericial No. 201011000235
- Un (01) Protocolo Basico de Atención
- Un (01) Cargo de Ingreso a folios 02.
- Un (01) Resolución No. 143-2010-4FPPH.

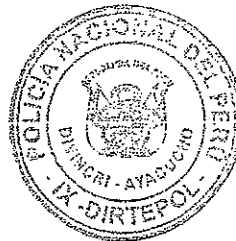
Ayacucho. 22 de Octubre del 2010.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



*Luis Encinas Mederos*  
 Luis Encinas Mederos  
 CORONEL FNP  
 Jefe Divincri - AJ - Ayacucho



*Ronal F. Esquivel Soto*  
 Ronal F. Esquivel Soto  
 SO3 PNP  
 CIP. 31385243

REFERENCIA DE LA MENOR NOHELI LISZET TACURI PARIONA (14)

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 15:00 horas del día 10AGO2010; presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de NOHELI LISZET TACURI PARIONA, quien al ser preguntada por sus generales de ley; dijo llamarse como queda escrito; natural de Ayacucho, nacida el 10JUL1995, hija de Don Javier y Doña Saturnina, estudiante, con DNI. No. 70428048, domiciliada en el Jr. Pokra No. 736 Barrio La libertad Ayacucho, contando con la presencia de su progenitora Saturnina PARIONA TORRES (44), identificada con DNI. No. 28208145, domiciliada en el mismo inmueble ya señalado y la Representante del Ministerio Público Dra. Madeleyne HURTADO VARGAS, Fiscal Adjunta de Pool de Apoyo a la Segunda Fiscalía de familia de Turno de Ayacucho, se le procede a recabar su manifestación:

01. REFERENCIADA DIGA: Indique si para prestar su manifestación requiere usted la presencia y asesoramiento de un Abogado defensor? DIJO: \_\_\_\_\_

—Que no es necesario, me basta con la presencia de la Representante del Ministerio Público y mi progenitora.

REFERENCIADA DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde y desde cuando; Asimismo en compañía de quien o quines vive? DIJO: \_\_\_\_\_

—Que en la actualidad soy estudiante del colegio María Parado de Bellido, cursando el primer grado de secundaria, pero en la actualidad he dejado de asistir a mis clases, antes que me suceda los hechos en mi agravio, asimismo vivo en compañía de mis padres y mis hermanos en el domicilio antes señalado.

03. REFERENCIADA DIGA: Narre la forma y circunstancias en que fue Víctima de Violación sexual, hecho suscitado el 29JUN2010 en horas de la madrugada en la localidad de Huayllapampa - Ayacucho? DIJO: \_\_\_\_\_

—Que ese día estuvimos en una fiesta patronal porque mi papá se comprometió llevar dos grupos musicales AYAVI y los Hermanos Miguel y mi tío Mario Tacuri Conde estaba de cargo de una fiesta patronal, donde estuve con mi mamá Saturnina Pariona Torres, mi papá Javier Tacuri Conde, mis hermanos Jack y Kelly, desde las 9.00 p.m. del día 28 de junio del presente año, a eso de las 2.00 a.m. terminó la fiesta y como no había cama donde dormir, comenzamos hacer fogata con mi hermana Jacky Tacuri Pariona, la persona llamada Eduardo Miguel Cárdenas, mi amigo Jhonatan, ambos integrantes de los grupos que habíamos llevado en eso nos pusimos de acuerdo para traer leña, yo me fui con mi amigo Jhonatan y mi hermana se fue con la persona llamada Eduardo, ambos grupos con dirección hacia el río, pero nosotros nos fuimos hacia un costado, en esas circunstancias cuando estábamos recogiendo leña se apareció un muchacho vestido con pantalón jean color azul, polo morado y un pullover con capucha color negro y nos preguntó diciendo "yo no soy de acá no habrán visto a dos personas pasar por aquí", por lo que Jhonatan le dijo que si habían pasado dos jóvenes hace un momento, luego me preguntó a mí diciéndome si había visto pasar a esos dos

Madeleyne Hurtado Vargas  
Fiscal Adjunta Provincial  
Fiscalía Provincial de la Civil y de Familia  
de Ayacucho

Jornal F. Esquivel Soto  
SOS FNP  
CIP. 31365243

27  
Cruzada

muchacho, respondiéndole le dije que sí, en eso esta persona le dijo a Jhonatan fuera mierda y luego sacó su cuchillo de su chompa (capucha) y quiso punzarle a Jhonatan, pero él se defendió y le tiró un puñete, en eso Jhonatan me dijo corre escápate, pero esta persona le punzó con el cuchillo en el estómago a la altura del lado derecho, luego cuando estaba escapándome me caí entre las espinas y esta persona me alcanzó, me agarró de mis manos y me obligó a caminar hacia el río amenazándome con un cuchillo y por temor he caminado junto con él, me hizo cruzar el río, cuando logramos pasar el río me quitó los zapatos y lo botó, luego me obligaba caminar, hemos pasado puentes chacras y me llevó hacia el fondo, cerca al cerro donde procedió a ultrajarme sexualmente, bajándome mi pantalón y mi trusa utilizando el cuchillo para ponerme a altura de cuello, para luego introducir su pene en mi vagina, el cual me causó dolor y sangró, diciéndome "feliz te caminabas con tu enamorado o?, eres una perra" luego de terminar con este acto salvaje me dijo yo le maté a tu enamorado; el ya murió, pensando que Jhonatan era mi enamorado, después me obligó seguir caminando hacia el fondo (se deja constancia que en este acto la menor se pone a llorar y está triste, recordando los episodios vividos) por una zona donde había muchas espinas, incluso llegué a pisarlos, me decía vas a ir a mi casa, luego cuando ya amanecía comenzaron a salir personas con sus animales por lo que esta persona me obligó caminar, y llegamos a una chacra, cerca de un río, allí nuevamente amenazándome con un cuchillo procedió a ultrajarme sexualmente, pese a mis ruegos y lágrimas, esta vez ya era de día, luego él me amenazó con matarme si denunciaba los hechos, por lo que por miedo tuve que decirle que no le iba denunciar, él me decía yo soy integrante de una pandilla; no sabe lo que te va pasar si me denuncias; luego se fue cruzando el río porque dijo que era de Ayacucho y se iría para allá y yo comencé a correr y retornar por el mismo camino, a eso ya era de día, mis hermanas me encontraron en el camino cerca al río hacia la carretera a las 7.30 a.m., la persona Eduardo vino corriendo me cargó porque tenía los pies con espinas y me llevó donde estaba mi familia, ese día nos quedamos pensando que lo íbamos a ver por ahí, ya que había corrido, pero no lo ubicamos

04. REFERENCIADA DIGA: En cuantas oportunidades fue ultrajada sexualmente por su agresor? DIJO

— Que, han sido en dos ocasiones, la primera cerca al cerro y la segunda vez cerca de un río en una chacra, contra mi voluntad y amenazada por un cuchillo.

05. REFERENCIADA DIGA: Indique Ud., las características físicas de su agresor. DIJO:

— Que, era un chico mayor de 24 a 25 años de edad, de tez moreno, regular tamaño, de textura delgada, cabello ondulado, pero si puedo reconocerle porque le he visto su cara en varias oportunidades.

06. REFERENCIADA DIGA: Indique Ud., si conoce a la persona de RICHARD NAVARRO LOPE? DIJO:

— Que no le conozco, pero que por información de una persona del lugar,

11.11.01  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
Fiscalía Provincial en la Ciudad de Arequipa  
Madeléyve Alvarado Vargas

11.11.01  
Fiscalía Provincial en la Ciudad de Arequipa  
Madeléyve Alvarado Vargas

11.11.01  
Fiscalía Provincial en la Ciudad de Arequipa  
Madeléyve Alvarado Vargas  
CIP: 51305243



*la víctima*

nos dijeron que la persona que habría sido el agresor y que es pandillero sería la persona de Ruichard Navarro Lope.

07. REFERENCIADA DIGA: Si tiene enamorado y si anteriormente ha mantenido relación sexual con alguna otra persona? DIJO:

Que, no tengo enamorado y no he mantenido relaciones sexuales con ninguna otra persona, es la primera vez que me sucede esto y contra mi voluntad.

08. REFERENCIADA DIGA: Indique si la persona que la ultrajó sexualmente le hizo beber alguna bebida o te ha puesto algo en el cuerpo? DIJO:—

—Que no me hizo tomar nada ni me ha puesto algo en el cuerpo sino que para ultrajarme sexualmente utilizó su cuchillo grande con mango negro, con el cual me amenazaba para caminar y también al momento de ser ultrajada.

09. REFERENCIADA DIGA: Indique Ud., luego de los hechos suscitados en tu agravio, le ha llamado o le has vuelto a ver a esta persona? DIJO:—

—Que, no me ha llamado ni lo he vuelto a ver hasta la fecha.

10. REFERENCIADA DIGA: Si al momento de ser ultrajada pudo percatarse que su agresor estaba ebrio o en estado ecuaníme? DIJO:—

— Que dicha persona estaba con visible síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas.

11. REFERENCIADA DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar, modificar a su manifestación? DIJO:—

—Que, si quiero que se le sancione a la persona que me ultrajó sexualmente y se haga justicia, encontrándome conforme en todo sus partes firmo e imprimo mi huella del índice derecho en señal de conformidad. -

EL INSTRUCTOR

F. Esquivel Soto  
SOS PNP  
CIP. 31385243

LA REFERENCIADA

  
Noheli TACURIPARIONA (15).

LA PROGENITORA

  
Saturnina PARIONA TORRES (44)  
DNI. No. 28208145.

R. M. P.

  
Madelaine Barredo Vargas  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia  
de Ayacucho

27

Miguel

47

REFERENCIA DEL MENOR JHONATAN GARCIA MIGUEL (16)

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 08:30 horas del día 12AGO2010, presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de JHONATAN GARCIA MIGUEL, quien al ser preguntada por sus generales de ley; dijo llamarse como queda escrito, natural de Patmapampa - Ayacucho, nacida el 25NOV1994, hija de Don Agustín y Doña Maura, estudiante, SIDIPIAN, domiciliado en el Av. 26 de Enero No. 447 - Ayacucho, contando con la presencia de su tío Eduardo MIGUEL CARDENAS (25), natural de Tambo - La Mar - Ayacucho, soltero, estudiantes, identificado con DNI. No. 44714420, domiciliado en el mismo inmueble ya señalado, se le procede a recabar su manifestación:

01. REFERENCIADO DIGA: Indique si para prestar su manifestación requiere usted la presencia y asesoramiento de un Abogado defensor? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que no es necesario.

02. REFERENCIADO DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde y desde cuando; Asimismo en compañía de quien o quines vive? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que en la actualidad soy estudiante del colegio Mariscal Cáceres de esta ciudad, cursándole Cuarto año de secundaria, turno tarde, asimismo vivo en compañía de mi tío Eduardo MIGUEL CARDENAS, en el domicilio antes señalado; el cual mi tío a alquilado.

03. REFERENCIADO DIGA: Narte la forma y circunstancias en que fue víctima de agresión física por sujeto en proceso de identificación, para luego este cometer Violación sexual en agravio de Nohely TACURI PARIONA, hecho suscitado el 29JUN2010, en la localidad de Huayllapampa? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, el día 28JUN2010 en horas de la noche fuimos a la localidad de huayllapampa, a fin de tocar en la fiesta patronal de esa localidad, tocando en esa fiesta hasta las 01.00 AM., del 29JUN2010, luego de eso realizamos fogata con mis compañeros del grupo musical, asimismo las hijas de la persona que nos contrato, la Sra. Saturnina PARIONA TORRES, para eso nos pusimos de acuerdo para traer leña de un sitio que esta ubicado a unos 20 metro y luego esta al río, de donde en parejas fuimos a traer leña, del cual yo me empareje con la menor Noheli TACURI PARIONA, con quien conversamos de música, y entonces fuimos a traer mas leña, entonces nos pusimos a conversar y fuimos a otro lugar a fin entablar una conversación amical, es cuando aparece un sujeto que estaba cubierto su cara, no pude reconocerlo, quien me pregunto que si había visto a sus amigos, donde le respondí que no, instantes en que me metió un cuchillo por la parte costado derecho de mi estomago, donde me caí y me he golpeado mi cabeza, para luego perder el conocimiento, luego de unos cinco minutos aprox. Me levante y fui a pedir auxilio a los familiares, entonces fuimos en busca de la menor Noheli, fuimos a buscar todos los músicos y los familiares de la menor, la busque hasta las cinco de la madrugada de ESE MISMO DIA, luego

como ya había movilidad a esta ciudad de Ayacucho, me trajeron al hospital regional de Ayacucho a fin que me curen las heridas.

04. REFERENCIADO DIGA: Indique Ud., las características físicas de su agresor. ?DIJO:-----

--- Que no pude apreciar su rostro ya que era noche y no se podía observar por la oscuridad del lugar, pero sí pude observar su estatura regular de 1.65 metros aprox, de contextura delgada, asimismo su voz era de tono gruesa, asimismo estaba cubierto su rostro, y tenía un aprox. De 25 años de edad.

05. REFERENCIADO DIGA: Indique Ud., si conoce a la menor de Nohely TACURI PARIONA, de ser así que grado de amistad le une hacia ella y desde cuando la conoces. ?DIJO:-----

---Que sí la conozco a la persona de Noheli, y la conozco desde ese día que sucedió el problema, estábamos conociéndonos, pero antes no la conocía.

06. REFERENCIADO DIGA: Si conoce a la persona de Richar NAVARRO LOPE, a quien en este momento se le presenta a la vista su fotografía. ? DIJO:

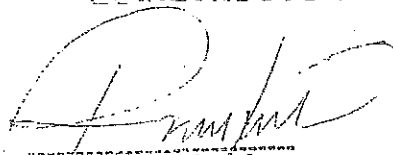
---Que a dicha persona no la conozco, nunca lo he visto

07. REFERENCIADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar, modificar a su manifestación? DIJO:-----

---Que no, encontrándome conforme en todo sus partes firmo e imprimo mi huella del índice derecho en señal de conformidad. -

EL INSTRUCTOR

LA REFERENCIADO



Rafael E. Esquivel Soto  
P. 23 PNP  
CIP. 31335243

El apoderado



Eduardo MIGUEL CARDENAS (25)  
DNI. No. 44714420.



Jonatan GARCIA MIGUEL (16).

22/10/10

MANIFESTACION DE Pelagia María LOPE ANCHI (45)

---En la ciudad de Ayacucho, siendo las 13:45 horas del día 22OCT2010; presente ante el instructor; en una de las oficinas de la DIVINCRI-A; la persona de Pelagia María LOPE ANCHI, quién al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, tener 45 años de edad, ser natural del DISTRITO DE Pacaycasa Comunidad de Huayllapampa Provincia Hga-Dpto Ayacucho, estado civil soltera, grado de instrucción analfabeta, de ocupación su casa, hijo de don Agavito y doña Rosa, nacido no recuerda, sin documentos personales a la vista y refiere que su DNI tiene el No. 28201819 y domiciliado en la Comunidad de HUayllapampa s/n distrito de Pacaycasa quién en presencia del representante del Ministerio Público de la 4FPPH; manifestó lo siguiente -----

01. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir su presente manifestación policial requiere ser asistido por su abogado defensor? Dijo: -----  
--- Que, si el abogado Alberto QUISPE ANTEZANA con Reg. C.A.A. 638.-----

02. PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, donde y desde cuando, en compañía de quienes vive? Dijo: -----  
---Que, vivo en la comunidad de HUayllapampa s/n donde cuento con mi casa y vivo en compañía de mis hijo Richard NAVARRO LOPE (24), Hugo NAVARRO LOPE (26) y Jhonatan QUISPE LOPE (15), y José LOPE (20), agrega con su yerna Madehi LOAYZA LEDESMA, conviviente de Richard NAVARRO, desde hace tres meses aprox, viven Madehi con mi hijo Richard, quienes tienen una hija, ya que estaban separados, y han reconciliado--

03. PREGUNTADO DIGA. Si Ud., participo de la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, el pasado 28, 29 y 30.JUN2010, organizado por los Magordomos Mario TACURI CONDE de ser así en compañía de quienes de sus familiares? Dijo: -----  
Que, si PARTICIPE DE DICHA FIESTA COSTUMBRISTA, por la que se me pregunta ya que soy de Huayllapampa, concurrí el 28JUN2010, a horas 20:30, aprox, fui a la víspera; fiesta que fui con mi hermana Juana LOPE ANCHI, Carmen Idubides LOPE ANCHI, Gloria LOPE ANCHI, mi tío Mardonio ANCHI CORONADO, mi hijo Richard NAVARRO LOPE, Madehi, LOAYZA, el hijo de mi tío, y otros de mis familiares, ese día nos quedamos hasta las 03.00 am. Aclara que su tío primero se retiro; luego nos retiramos con mi hijo Richard NAVARRO LOPE, a horas 03:00 con dirección a mi casa en Huayllapampa. --

04. PREGUNTADO DIGA: Si es cierto que Ud., ayudo en la cocina de los Magordomos ? Dijo: ----- Que, si en efecto el día 28JUN2010, en horas de la noche no ayude en la cocina a los Mayordomos, pero si el día 29JUN2010, en horas de la mañana desde las 09:00 hasta las 15:00 aprox, --

- 05. PREGUNTADO DIGA: Que es lo que hizo en la fiesta patronal el pasado 28JUN2010, al igual que su hijo Richard NAVARRO LOPE dijo:-----  
 ---Que, ESE DIA en la fiesta patronal he vendido cerveza de mi propia inversion, he vendido sola y en mi detras de mi puesto estaban tomando cerveza mis familiares entre ellos Richard NAVARRO LOPE, desde las 22:00 horas hasta las 03:00 am del 29JUN2010; pero antes de ello mi hermana Carmen y Gloria LOPE, trajeron mis cajas de cerveza vacias a mi casa y me quede acompañando a mi hijo que tomaba con su amigo vecino de nombre Rolando solo con el tomaba; donde Richard mi hijo no se llevo a embriagar.---
  
- 06. PREGUNTADO DIGA: Como es de cierto que cuando llego a su casa Richard NAVARRO LOPE, este tenia los pantalones mojados y espinas, hecho suscitado la mañana del 29JUN2010,?Dijo:-----  
 ---Que, si mi hijo Richard NAVARRO LOPE, llego a mi casa con un lado de su pantalon mojado (de la rodilla para abajo lado derecho) ya que se habia caido a unposito antes de llegar a mi casa; agrega que cuando llego a su casa se encontraba su esposa MADEHI Loayza, E INCLUSO LE DIJO DONDE SE habia caido, agrega que su pantalón estaba mojado hasta las rodillas y luego se echo a descansar a horas 03:15 aprox. --
  
- 07. PREGUNTADO DIGA: Si Ud; el 29 y 30JUN2010, asistió a la fiesta costumbrista, de igual forma acompañado de su hijo Richard NAVARRO LOPE?Dijo:-----  
 ---Que, EL DIA 29jun2010, COMO ANTES MENCIONE FUI A pelar papas a casa del Mayordomo, desde las 09:00 hasta las 14:00 aprox, pero ese día ya no fue mi hijo Richard NAVARRO LOPE, en horas de la tarde ya no fui; tampoco mi hijo Richard NAVARRO LOPE, respecto al día 30JUN2010, fui a casa del DIPUTADO, desde las 10:00 a 12:00, luego fui a mi casa, pero mi hijo Richard NAVARRO LOPE, ya no fue para nada a la fiesta patronal o el diputado --
  
- 08. PREGUNTADO DIGA: Como se encontraba vestido su hijo Richard NAVARRO LOPE, la noche del 28JUN2010. En horas de la noche cuando asistió a la fiesta patronal?Dijo:-----  
 --- Que, estaba con un polo blanco, no tenía casaca; y su pelo estaba normal como en este momento se encuentra recortado --
  
- 09. PREGUNTADO DIGA: Si puede facilitar el nombre completo de Rolando.? Dijo:-----  
 ---Que, desconozco sus apellidos de dicho Rolando pero vive en Orcasitas.. -
  
- 10. PARA QUE DIGA: Si Ud., participo de la búsqueda de la menor de había desaparecido la noche y/o madrugada del 29JUN2010 y que luego se tomo conocimiento que fue ultrajada sexualmente? Dijo:-----  
 ---Que, yo no participe en la búsqueda de menor que se me menciona, pero al día siguiente en la casa del mayordomo me informe ya que hablaban que a una chica de Ayacucho le habían violado solo eso escuche.-----

DIVISION DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
 OFICINA DE INVESTIGACIONES Y FISCALIA  
 P.O. BOX 10000, WASHINGTON, D.C. 20037  
 TEL: 202-344-4700  
 FAX: 202-344-4701  
 WWW.DIVISIONDEINVESTIGACIONESYFISCALIA.GOV

25. 24  
Cavallari

11. PREGUNTADO DIGA: Si en casa de los mayordomos Ud., comento que su hijo Richard NAVARRO LOPE en horas de la noche del 28JUN2010, y amanecida desconocía de su paradero y que cuando llego a su casa se encontraba con los pantalones mojados?Dijo:\_\_\_\_\_

— Que, en ningún momento comente que mi hijo se había desaparecido de la fiesta patronal la noche del 28JUN y amanecer del 29JUN2010, tampoco mencione que mi hijo llego a mi casa con los pantalones mojados, pero si como yo lleve a mi hijo el se cayo en un pósito y se llevo a mojar su pantalón de la rodilla para abajo, antes de llegar a mi casa.—

12. PREGUNTADO DIGA: Si como dice que acompaño a su hijo Richard NAVARRO LOPE y se llevo a caer, como noto a su mencionado hijo, ebrio o ecuanime?Dijo:\_\_\_\_\_

—Que, el se llevo a resbalar el se encontraba picado, no estaba borracho.

13. PREGUNTADO DIGA: Quién ha presenciado que Ud., de la fiesta se retiro con su hijo Richard NAVARRO LOPE, con dirección a su casa?Dijo:\_\_\_\_\_

—Que fue la persona de Claudia CANCHARI cuyo segundo apellido no recuerdo, ella fue quien me ha visto que me retiraba con mi hijo incluso me dijo que hasta esa hora le había esperado a mi hijo Richard NAVARRO; HECHO SUSCITADO antes de llegar a mi casa altura de la-lesa departiva de Huayllapampa, eran las 03:10 aprox, del 29JUN2010. —

14. PREGUNTADO DIGA: En ese entonces su hijo Richard NAVARRO LOPE, convivía con Madehi LOAYZA LEJESMA, en Huayllapampa?Dijo:\_\_\_\_\_

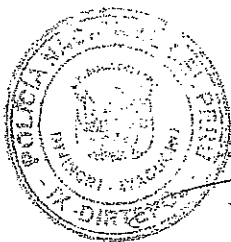
—Que, ella su conviviente solo venía, se quedaba unos día y luego se retiraba a su casa de su madre; ya que mi yerna es ingreida, por eso se retira; \_\_\_\_\_

15. PREGUNTADO DIGA: Si le cosnia que su hijo Richard NAVARRO LOPE, desde ese entonces 28Jun2010, a la fecha se realizo diversos cortes de pelo?Dijo:\_\_\_\_\_

—Que no. \_\_\_\_\_

16. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación ?Dijo:\_\_\_\_\_

—Que, si mi hijo Richard NAVARRO LOPE, es inocente, no ha tenido problemas. Encontrándola conforme en toda sus partes, firmo é imprimo mi huella del índice derecho en presencia del Defensor Público, el Representante del Ministerio Público y el instructor que certifican. —



EL INSTRUCTOR

*Jouner*  
17251  
BRIGADIER PNP

EL MANIFESTANTE

Pelagia LOPE ANCHI  
s.d.p.v.

*[Signature]*

*[Signature]*

21

*Alm. Luis*

MANIFESTACION DE RICAR NAVARRO LOPE (24). CON PREGUNTAS  
CONJUNTAS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 12:00 horas del día 22OCT2010, presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de RICAR NAVARRO LOPE, quien al ser preguntado por sus generales de Ley; dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, ser natural Huayllapampa – Huamanga – Ayacucho, estado civil soltero, Secundaria incompleta, labrador, identificado con DNI. No 43226845, domiciliado en el Anexo de Huayllapampa – Pacaycasa, – Huamanga, hijo de don Emilitano NAVARRO GUTIERREZ y doña Maria Felagia LOPEZ ANCHI, nacido 02 de Noviembre del 1985, en presencia del Dr. Marianito VELARDE ALVARES PINTO, Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Penal de Huamanga, asimismo en presencia del Abogado Defensor Dr. Alberto J. QUISPE ANTEZANA, con CAA. No. 638, se procede a recabar su manifestación con el siguiente resultado.

01. PREGUNTADO DIGA: Indique si para prestar su manifestación requiere usted la presencia y asesoramiento de un Abogado defensor de su libre elección. Dijo:-----  
----- Que si y es el Sr. Alberto J. QUISPE ANTEZANA.
02. PREGUNTADO DIGA: Indique si tiene conocimiento que cometer a la verdad, es cometer un delito. Dijo:-----  
----- Que si tengo conocimiento.
03. PREGUNTADO DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde, desde cuando, asimismo donde vive y con quien o quienes? Dijo:-----  
----- Que, en la actualidad me desempeño como labrador de ladrillo en la Comunidad de Huayllapampa, en forma independiente para mantener a mi familia; labor que realizo desde hace dos años, percibiendo la suma semanal de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), domicilio en compañía de mi esposa e hijos una menor y mi esposa se encuentra gastando en la Localidad de Huayllapampa en mi domicilio
04. PREGUNTADO DIGA: Precise si tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra en esta Unidad Policial? Dijo:-----  
----- Que, me encuentro en razón d que me han denunciado por calumnia, presuntamente haber cometido una violación, en agravio de una mujer a la cual desconozco.
05. PREGUNTADO DIGA: Precise Ud., si anteriormente su persona ha sido denunciado por hechos similares? Dijo:-----  
----- Que, no es la primera vez.
06. PREGUNTADO DIGA: Precise conforme su persona señala que ha sido denunciado en forma calumniosa por delito de violación, precise cuando presuntamente habría suscitado tal hecho? Dijo:-----  
----- Que, al respecto debo indicar que me entere de la denuncia, por intermedio de mi progenitora que la presunta violación se habría suscitado la fecha del 29JUN2010, en la fiesta patronal de la localidad de Huayllapampa.
07. PREGUNTADO DIGA: Precise Ud., si refiere que la denuncia en su contra es calumniosa, que actividades desarrollo su persona la fecha del 28 y madrugada del 29JUN2010? Dijo:-----  
----- Que, al respecto debo indicar que la fecha del 28JUN2010 me desperté a las 07:00 de la mañana, luego de ello estaba raiando leña hasta las 09:00 horas, posterior a ello me dirigí a la loza deportiva de huayllapampa hasta

Konica Minolta  
CIP: 5186248

las 17:00 donde me encontraba jugando fútbol, juntamente con mis primos de nombres Michael LOPE LAURENTE, Juan Carlos ANCHI CRUINDO, Ever CURO TORIBIO, y otras personas de quienes no me recuerdo sus nombres y apellidos, luego de ello me dirigí a mi casa quedándome hasta las 20:00 horas aprox., para luego volver a salir y dirigirme a la fiesta Patronal de Huayllapampa, en compañía de mi primo Carlos LOPEZ ANCHI, donde nos pusimos a libar cerveza en una cantidad de seis botellas, libando licor hasta las 01:30 del 29 de Junio del presente año, para luego retirarme a mi domicilio en compañía de mi madre, procediendo a pernoctar hasta las 08:00 horas aprox., luego de ello le dije a mi madre que me compraré ceviche.

06. PARA QUE DIGA. Si su persona a ayudado en los que haceres de la cocina de los mayordomos de la fiesta patronal de Huayllapampa DIJO:-----

--- Que no, asimismo mi madre es quien ha ayudado en la cocina de los mayordomos, ayudando mi madre desde el comienzo de la fiesta hasta el final, debo de manifestar que el horario que ayudaba mi madre era su entrada a las 07:00 horas hasta las 18:00 horas aprox, todos los días que ayudo.

PARA QUE DIGA. Que si el 29 de Junio en horas de la mañana regresó a su domicilio con su pantalón mojado, y se sacó a la intemperie y lo extendió para que se sequé ene el sol. DIJO:-----

--- Que regresé el 29 en horas de la mañana aprox. a las 01:30 horas con el pantalón seco.

10. PREGUNTADO DIGA indique Ud. desde cuando tiene esas manchas en la cara. DIJO:-----

--- Que dichas manchas en mi cara lo tengo desde que tuve a mi primer hija, hace cuatro años aprox.

11. PREGUNTADO DIGA: Indique si en alguna oportunidad de este año, Ud. se ondulo el cabello, de ser afirmativa su respuesta cuando sucedió eso. Dijo:-----

--- Que en ningún momento.

12. PREGUNTADO DIGA: indique como explica las afirmaciones de los vecinos de la localidad de Huayllapampa, aducen que el 29JUN2010, aprox. las 08:00 horas llego a su domicilio con el pantalón mojado. ?DIJO:-----

---Que es completamente falso.

13. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si conoce a la menor Noheli Lizeth TACURI PARIONA (14), y la menor Jonathan GARCIA MIGUEL (16), de ser así que vinculo lo unen hacia ellos. DIJO:-----

---Que a dicho menores no los conozco.

14. PARA QUE DIGA: Si su progenitora le hizo comentario alguno el porque había regresado con el pantalón mojado el 29 de Junio del 2010. DIJO:-----

---Que mi madre no me hizo comentario alguno, por cuanto he regresado con el pantalón seco.

15. PREGUNTADO DIGA: indique si en su domicilio tiene una pasamontaña en su poder y si acostumbra andar con un cuchillo.? DIJO:-----

--- Que no tengo ninguna pasamontaña en mi domicilio y no ando con un cuchillo.

16. PREGUNTADO DIGA: Indique como se hizo el corte que tiene en la cara a la altura del pómulos izquierdo ?DIJO:-----

---Que dicho corte me lo hizo mi hermano menor hace veinte años atrás, con un machete cuando estábamos cortando leña.

Roque E. Espinoza  
2009 PNP  
CIPRO 1385243

Auténtico



*Ortiz*

17. PREGUNTADO DIGA. Si Ud. no es autor conforme refiere en sus respuestas anteriores que aduce en el extremo que manifiesta la menor agraviada haberle visto su cara varias veces en momento que era ultrajada sexualmente? DIJO:-----  
 ---Que desconozco porque la supuesta agraviada haya manifestado dichas aseveraciones en mi contra. es una calumnia en mi contra. -
18. PREGUNTADO DIGA. Indique Ud., como estaba vestido el 28JUN2010 en horas de la noche, cuando asististe a la fiesta patronal de Huayllapmapa. DIJO:-----  
 --- Que me encontraba vestido con un pantalón jean celeste claro, con polo blanco y chompa polar blanco, con las zapatillas que estoy calzando actualmente, mi pelo estaba un poco mas largo de lo que esta.
19. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. si en anteriores oportunidades ha sido investigado por delitos similares u otros? DIJO:-----  
 --- Que en ningún momento.
20. PREGUNTADO DIGA. Indique Ud., como fue la relación sentimental en ese entonces con su pareja Madal LOAYZA LEDESMA, asimismo mencione si se encontraba a su lado. DIJO:-----  
 --- Que ella estaba trabajando en la ferreteria de la ciudad de Huancayo, cuya relación era buena, ella venia cada semana a verme
21. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si registra antecedentes penales, policiales y judiciales. DIJO:-----  
 --- Que no.
22. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si para rendir su presente manifestación ha sido coaccionado, presionado por el instructor para dar respuesta a las preguntas del presente? DIJO:-----  
 ---Que en ningún momento.
23. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar, modificar a su manifestación? DIJO:-----  
 ---Que me siento inocente por los hechos que me imputa la menor agraviada, una vez leída la encuentro conforme en todos sus extremos, firmando el presente en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

Ronal E. Esquivel Soto  
503 PNP  
ABOGADO CIP-31385243

Richar NAVARRO LOPE (25)  
DNI. No. 43228845



R. M. F.

  
CAA-638

47  
Quilich

MANIFESTACION TRESTIMONIAL DE EDUARDO MIGUEL CARDENAS  
(25)

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 09:30 horas del día 12AGO2010, presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de EDUARDO MIGUEL CARDENA (25), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo ser natural de Tambo - La Mar - Ayacucho, soltero, estudiantes, identificado con DNI. No. 44714420, domiciliado en la Av. 26 de Enero No. 447 Ayacucho, se le procede a recabar su manifestación:

01. PREGUNTADO DIGA: Indique si para prestar su manifestación requiere usted la presencia y asesoramiento de un Abogado defensor? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que no es necesario.

02. PREGUNTADO DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde y desde cuanto; Asimismo en compañía de quien o quines vive? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que en la actualidad me dedico a la música, donde tengo un grupo musical llamado LOS HERMANOS MIGUEL, dedicándome desde hace un año atrás, asimismo vivo en compañía de mi sobrino ena. inmueble alquilado ya señalado.

03. PREGUNTADO DIGA. Indique el motivo por el cual se encuentra en esta dependencia Policial. DIJO: \_\_\_\_\_  
— Que mi presencia en esta unidad policial, es que estaba presente cuando suscitaron los problemas de la menor Nohefi TACURI PARIONA, hecho suscitado el 29JUN2010.

04. PREGUNTADO DIGA. Indique si conoce a la persona de Saturnina PARIONA TORRES y a la menor Nohefi TACURI PARIONA, de ser así que parentesco lo une hacia ellos. DIJO: \_\_\_\_\_  
— Que por la primera persona que se me pregunta si la conozco ya que con ella realice un contrato para que mi grupo musical toque en la fiesta patronal de huallopampa, el 29JUN2010, conociéndola desde ese momento, asimismo la conozco a la menor ya que yo fui quien la encontré a la menor luego de haber buscado toda la madrugada.

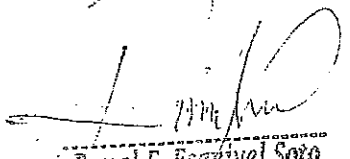
05. PREGUNTADO DIGA: Indique en que el momento y las circunstancias en que la encontraron a la menor Nohefi TACURI PARIONA.? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que el 29JUN2010 siendo las 07: 00 AM la encontramos luego de haber buscado toda la madrugada, dicha menor se encontraba llorando, descalzo, su ropa estaba llena de espinas, su pantalón estaba mojado, uno de sus pies estaba remangado, la encontramos como a unos 100 metros de donde se había realizado la fiesta, donde ella no podía caminar y la cargue hasta huayllapampa.

06. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar, modificar a su manifestación? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que la menor luego de haberla encontrado, me manifestó que habia

*Alm. F. Soto*

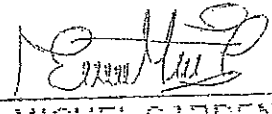
... sido violada por un sujeto y que le había amenazado con un cuchillo el  
agresor, encontrándome conforme en todo sus partes firmo e imprimo mi  
huella del índice derecho en señal de conformidad. -

EL INSTRUCTOR



Ronal F. Esquivel Soto  
SO3 PNP  
CIP. 31385243

EL TESTIGO



Eduardo MIGUEL CARDENAS (25)  
DNI. No. 44714420.

*Cullari*

MANIFESTACION DE LA PERSONA SATURNINA PARIONA TORRES (44)

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 09:30 horas del día 05AGO2010, presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de SATURNINA PARIONA TORRES, quien al ser PREGUNTADA por sus generales de Ley; dijo llamarse como queda escrito ser natural de Ayacucho, estado civil casada, con ocupación comerciante, identificada con DNI. 28208145, domiciliada en el Jr. Pokra No. 736 barrio la Libertad – Ayacucho, a quien se le procede a recabar su manifestación:

01. PREGUNTADA DIGA: Indique si para prestar su manifestación requiere usted la presencia y asesoramiento de un Abogado defensor o se basta con la presencia del Representante del Ministerio Público ?DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que no es necesario.

02. PREGUNTADA DIGA: Indique Ud. Si se ratifica en la denuncia presentada ante el ministerio Público, por el hecho ilícito en agravio de su menor hija. ? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que me ratifico en mi denuncia interpuesta ante el ministerio público, en todos sus extremos.

03. PREGUNTADO DIGA: En la actualidad a que actividad se dedica, donde desde cuando y cuanto percibe por ello; Asimismo en compañía de quien o quines vive? DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que soy comerciante, vendiendo golosinas por el Jr. Callao de esta ciudad, asimismo vivo en compañía de mi esposos y todas mis hijas, en el inmueble antes señalado.

04. PREGUNTADO DIGA: Indique si Ud. Estuvo presente en la fiesta patronal que se realizó en la localidad de Huayllapampa- Pacaycasa, asimismo indique los detalles de dicha fiesta, 29JUN2010; cuando suscitaron los hechos en agravio de su menor hija. ?DIJO: \_\_\_\_\_

—Que si estuve presente en dicha fiesta, celebrado el 29JUN2010, en la madrugada, es así que mi cuñado Mario TACURI CONDE, era el mayordomo, dicha fiesta empezó las 21.00 del 28JUN2010, dicha fiesta se realizó en la puerta de la iglesia de esa localidad de Huayllapampa, donde mi esposo se comprometió a llevar dos grupos musicales, siendo las tres de la mañana los encargados de los dos grupos musicales AYAVI y Los Hermanos Miguel, me pidieron cama para todos sus integrantes a fin que descansen a esa hora de las 03.00 de la madrugada del 29JUN2010, donde conseguí colchones y frazadas y les proporcione, y luego mis hijas decidieron hacer una fogata hasta la madrugada, es así que se deciden traer leña del río, y en eso mi hija Noheli Liszef TACURI PARIONA con su amigo Jhonathan desconociendo sus apellidos, deciden ir a traer mas leña al río, luego en eso dice apareció un muchacho, quien les pregunto que si habían visto a dos personas, y Jhonathan le dijo que si habían pasado dos personas, todo esta versión no observé, me contó mi hija luego de haber sufrido la agresión sexual, por parte del muchacho desconocido.

*[Handwritten signature]*  
Noheli F. Lizsufel Torres  
DNI 31365249  
C.I.F. 31365249

- 70
05. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud., en que momento se entera sobre lo hechos suscitado en agravio de su menor hija. ?DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que me enteré sobre los hechos en agravio de mi hija, siendo aprox. Las 04.00 de la madrugada del 29JUN2010, cuando el muchacho Jhonatan regreso sangrando pidiendo ayuda, donde mi hija Kelly le pregunto por su hermana menor, y este contesto me han quitado y se la han llevado, asimismo Jhonatan tenía una herida a la altura del lado izquierdo de su estomago, estaba sangrando, de inmediato salimos toda mi familia en búsqueda de mi hija, asimismo los integrantes de los dos grupos musicales me ayudaron a buscarla, en mi desesperación abrimos casas, donde no la encontramos, si no hasta las 06.00 de la madrugada de ese mismo día mi hija Kelly con varios músicos la encontraron por el puente de Orcasitas, la encontraron solo con un zapato, estaba llena de espinas en su ropa, asimismo se encontraba llorando.
06. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud., cuantas personas asistieron a dicha fiesta, asimismo cuantos días duraron dicha fiestas. ?DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que dicha fiesta duro cuatro días desde el 28AGO2010, asimismo asistieron muchas personas, ya que se llevo a cabo abierto al público, por festividades san Pedro y San Pablo.
07. **PREGUNTADO DIGA:** Indique Ud., quien cree que sea el autor del hecho ilícito en agravio de su hija. ?DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que luego de realizar las averiguaciones del caso pienso que es la persona Richard NAVARRO LOPE, quien la ultrajo sexualmente a mi hija.—
08. **PREGUNTADO DIGA:** Mencione Ud., porque motivo indica a la persona de Richard NAVARRO LOPE, como la persona que ultrajo sexualmente el 29JUN2010., por inmediaciones del río de huayllapampa. ?DIJO: \_\_\_\_\_  
—Que luego de hacer las averiguaciones, la madre del sospechoso estaba ayudando en la cocina en la casa del Mayordomo Mario TACURI CONDE, donde el 29JUN2010 aprox. A las 07.30 de la mañana mi familiar Maxi HUARANCA desconociendo su apellido materno, escuchó decir que la madre del sospechoso decir que DONDE HABRÁ AMANECIDO MI HIJO, HABÍA VUELTO EN LA MAÑANA CON EL PANTALON MOJADO, y ya esta secándose en el sol, lo dijo inocentemente, donde ese día cuimino de ayudar en la cocina pero los días restante ya no quiso ayudar, aduciendo que su hijo Richard se encontraba mal de salud., asimismo Richard NAVARRO LOPE tiene un domicilio en la localidad de Huayllapampa, asimismo el 29JUN2010 a horas 15.00 aprox., le cambie de vestimenta a mi hija Noheli a fin de identificar al sujeto violador, donde le llevé a la plazuela de Huayllapampa, donde mi hija ultrajada vio a un muchacho sindicándole que el es, donde lo aprehendimos a dicho muchacho en plena luz del día y en presencia de varias personas que estaban en dicha fiesta, pero vinieron lo padres del muchacho aprehendido, cuyo nombre Roberto LOPE ANCHI y dijeron que se estaban confundidos y que el sabia con quien estaban confundándose, asimismo se comprometió a decir con quien se estaban confundiendo, ya que tenían el mismo corte de cabello, por otra parte estoy seguro que es Richard NAVARRO LOPE, el autor del hecho en agravio de mi hija.

*Final*

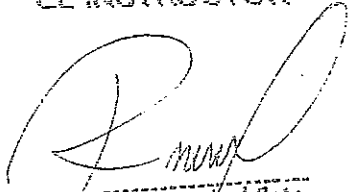
09. PREGUNTADO DIGA: Explique si su Hija se sometió al examen ginecológico y psicológico, asimismo en la actualidad donde se encuentra su hija Noheiy Lisset TACURI PARIONA. ?DIJO: \_\_\_\_\_

— Que efectivamente si paso los exámenes, asimismo mi hija actualmente se encuentra en la ciudad de Lima, pero el lunes próximo estará en esta ciudad.

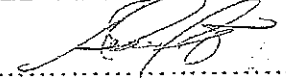
10. PREGUNTADA DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar, modificar a su manifestación? DIJO: \_\_\_\_\_

— Que, quiero que se haga justicia nada mas, encontrado conforme en todo sus partes firmo e imprimo mi huella del indice derecho en señal de conformidad. -

EL INSTRUCTOR

  
Ronal F. Esquivel Soto  
SOS PNP  
CIP. 31385243

EL MANIFESTANTE

  
Saturnina PARIONA TORRES (44).  
DNI. No. 28208145

52  
Trabaja

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA.

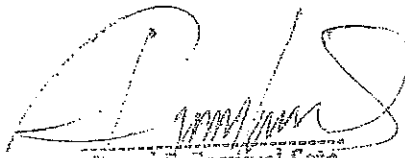
— En la ciudad de Huamanga, siendo las 17:00 horas del día 10AGO2010, presente en las oficinas de la División de Investigación Criminal Ayacucho, la persona de NOHELI LISZET TACURI PARIONA, quien al ser preguntada por sus generales de ley; dijo llamarse como queda escrito, natural de Ayacucho, nacida el 10JUL1995; hija de Don Javier y Doña Saturnina, estudiante, con DNI. No. 70428048, domiciliada en el Jr. Pokra No. 736 Barrio La libertad Ayacucho, contando con la presencia de su progenitora Saturnina PARIONA TORRES (44), identificada con DNI. No. 28208145, domiciliada en el mismo inmueble ya señalado y la Representante del Ministerio Público Dra. Madeleyne HURTADO VARGAS, Fiscal Adjunta de Pool de Apoyo a la Segunda Fiscalía de familia de Turno de Ayacucho, se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento de persona mediante la ficha de RENIEC, con el resultado siguiente:

1. RECONOCEDORA DIGA: si la fotografía de la Ficha de RENIEC, que corresponde a la persona de Richar NAVARRO LOPE, identificado con DNI. No. 43228845, que se le presente en este momento, a la vista, es la persona misma que la ultrajo sexualmente en la madrugada del 29JUN2010 en la madrugada hasta en dos oportunidades, asimismo si es la persona que ha apuñalado a su amigo Jhonatan? Dijo. —————


— Que efectivamente reconozco a la persona de la fotografía que se me presenta a la vista en este momento es la misma que me ultrajo sexualmente en contra de mi voluntad, y quien lesiono con un cuchillo a Jhonatan dejándolo desmayado. —

— Siendo las 17:30 horas, del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

  
Rafael E. Escobal Soto  
DNI. No. 70428048

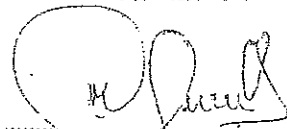
LA PROGENITORA

  
Saturnina PARIONA TORRES (44)  
DNI. No. 28208145.

LA RECONOCEDORA

  
  
Nohele TACURI PARIONA (15).

R. M. P.

  
Madeleyne Hurtado Vargas  
Fiscal Adjunta Provincial (T)  
Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Ayacucho

21  
Luis Miguel Encinas Mederos

NOTIFICACION DE DETENCION

SEÑOR : RICHARD NAVARRO LOPE (24) DNI Nro. 43228845  
DOMICILIO : LOCALIDAD DE HUAYLLAPAMPA

MEDIANTE DE LA PRESENTE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO A UD., QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA DIVINCRIA, DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION DEL SEXTO JUEGADO PENAL - EXPEDIENTE 02255-2010-31-0501-JR-PE-06, QUE ORDENA SU DETENCION POR EL LAPSO DE 24 HORAS, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE MENOR DE EDAD DE INICIALES N.L.T.P., HECHO QUE SE HABRIA SUSCITADO EL PASADO 29 JUNIO 2010, A HORAS 03:00, EN LA LOCALIDAD DE HUAYLLAPAMPA - DISTRITO DE PACAYACASA - PROVINCIA DE HUAMANGA - AYACUCHO.

POR LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE DERECHO A:

- A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCION, O EN SU DEFECTO QUE SE LE ASIGEN EL DEFENSOR PUBLICO MINISTERIO DE JUSTICIA
- A QUE SE CONSERVE SU INTEGRIDAD FISICA, DEBIENDO SER ANALIZADO POR UN MEDICO SOBRE CUALQUIER ANOMALIA FISICA Y/O ENFERMEDAD.
- A QUE SE PRESUMA DE SU INOCENCIA.
- A QUE SE COMUNIQUE A SUS FAMILIARES DE SU DETENCION.

QUE UNA VEZ PUESTO DE CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS QUE LE ASISTEN FIRMA EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EL NOTIFICADO.

AYACUCHO, 22 DE OCTUBRE DEL 2010.

FIRMA: *Richard Navarro Lope*

NOMBRE Y APELLIDOS: RICHARD NAVARRO  
LOPE

DNI NRO.: 43 228845

FECHA: 22-10-2010

HORAS: 11 am.



*Luis Miguel Encinas Mederos*  
Luis Miguel Encinas Mederos  
CORONEL PNP  
Jefe Divincri - AJ - Ayac.



Finito

# ACTA DE REGISTRO Personal

- En la ciudad de Huamanga, siendo las 10:55 horas del 22 Oct 2010, presente instructor ANP así como la persona de Richard Navarro Lopez (24), natural Parayacu, Hija Aya, de estado civil soltero, de ocupación labrador de Cabello, grado de instrucción 3er año educación secundaria, fecha nacimiento, 02 NOV. 1985, hijo de Don Emiliano y Doña María Pelagia, identificado con DNI No. 43228845, con domicilio en la localidad Huayllapampa inmediaciones aere via Quinua - Huanta, a quien se le procede a realizar el siguiente registro con el siguiente resultado:

- 01. El intervenido al registro viste una (01) camisa seta color celeste, un (01) short, jean celeste, un (01) par. zapatillas color blanco,
- 02. Que para moneda nacional y/o extranjera  
NEGATIVO
- Que para arma de fuego y/o blanca.  
NEGATIVO.
- Que para drogas y/o insumos.  
NEGATIVO.
- Que para otros de interes criminalístico  
NEGATIVO.

Con lo que se concluye la presente firman los ep. señal con conformidad los participantes.



*[Signature]*  
INSTRUMENTO  
NACIONAL POLICIA  
INSTRUMENTO

INTERVENIDO  
*[Signature]*  
43228845

*Handwritten notes in the top right corner.*

ENCARGADO  
SO2 PNP ESQUIVEL

CITACION POLICIAL

SEÑOR : RICHAR NAVARRO LOPE

DOMICILIO : HUAYLLAPAMPA - ORCASITAS - AYACUCHO

Mediante la presente se le notifica a Ud., a fin que se presente ante la DIVINCRI-A, sito en el Jr. Lima No. 330 Segundo piso - Ayacucho, el día 01 Oct 2010, a horas 11:00 Am., con la finalidad de que brinde su manifestación de descargo con relación a la investigación por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, hecho suscitado el 29 JUN 2010 en horas de la madrugada, tiene derecho a ser asesorado por su abogado de su libre elección.

En caso de incomparecencia se procederá de acuerdo a las formalidades de ley.

Ayacucho, 23 de Setiembre del 2010.

FIRMA \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS

Peláez, María

Lopez, Anchi

DNI No. : 28201819

FECHA : 27/09/2010



*Handwritten signature of Wilfredo Pedro Casas*  
CIP - 241439  
WILFREDO PEDRO CASAS SANCHEZ  
MAJOR EJECP.  
DIVINCRI - A

*16'45*

*Caja de Material Fústico (adós)  
con puerta dx. Colomus  
techo de cemento, con yano*

IDENTIFICAC. DE SEXO MASCULINO DE PERSONA DESCONOCIDA



RESULTADO IDENTIFICAC DE SEXO MASCULINO

F-180, E-214, N-315, M-203, C-113

CARACTERISTICAS GENERALES

RAZA: MESTIZA TRIGUENO  
CONTEXTURA: NORMAL  
EDAD: 24 a 25 AÑOS Aprox.  
TALLA: 1.63 APROX.  
VESTIMENTA: PANTALON JEAN AZUL, POLO MORADO, CASACA DE ALGODÓN COLOR NEGRO CON RAYAS MORADAS.

Ayacucho, 14 de Agosto del 2010

PERITO EN IDENTIFICACION



*[Handwritten signature]*

OSWALDO ...  
SOTI, PNP



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
VISION MEDICO LEGAL DE AYACUCHO

*Atención  
30  
Humahuasi*

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 005775-2010-PSC**

SOLICITADO POR : 4ta. FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUAMANGA

OFICIO: 763-2010

TIPO: EVALUACION PSICOLOGICA

**I. FILIACION**

APELLIDOS: TACURI PARIONA  
NOMBRES: NOHELI LIZET  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Ayacucho, Huamanga, AYACUCHO  
FECHA DE NACIMIENTO: 10/07/1995  
EDAD: 15 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet  
OCUPACION: Estudiante  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
DOMICILIO: JR. POCRA N° 736  
INFORMANTE : LA HERMANA Y LA MENOR  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DMLA. 09-07-2010. 13-07-2010.

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

LA MENOR REFIERE: EL DIA 29 DE JUNIO JUNTO CON MIS PAPAS FUIMOS A HUAYLLAPAMPA A LA MAYORDOMIA DE MI TIO. MI PAPA ESTABA TOMANDO Y MI MAMA ESTABA ATENDIENDO A LOS MUSICOS. A ESO DE LAS 4 DE LA MAÑANA FUI CON MI AMIGO JHONATAN A TRAER LEÑA Y EN EL CAMINO UN HOMBRE SE NOS ACERCO Y SACO UN CUCHILLO Y LE PUNZO A MI AMIGO EN EL ESTOMAGO Y SE QUEDO INCONSCIENTE. DESPUES A MI ME LLEVO MAS ALLA Y ME VIOLO. DESPUES ME HIZO CAMINAR POR LOS CERROS Y NUEVAMENTE ME VIOLO. DESPUES CUANDO YA ESTABA AMANECIENDO LE DIJE QUE ME SOLTARA Y QUE NO IBA A CONTAR A NADIE Y EL ME AMENAZO Y QUE SI SE ENTERARA QUE YO HABIA DICHO ALGO ME IBA A BUSCAR Y ME IBA A MATAR.

**B. HISTORIA PERSONAL :**

1.- PERINATAL: LA MENOR REFIERE: NORMAL.

2.- NIÑEZ: LA MENOR REFIERE: VIVI CON MIS PAPAS Y HERMANOS. ERA RENGONA, DESOBEDIENTE, JUGUETONA.

3.- ADOLESCENCIA: LA MENOR REFIERE: VIVO CON MIS PAPAS Y HERMANOS. YO ERA SIGO SIENDO RENGONA, DESOBEDIENTE.

4.- EDUCACION: LA MENOR REFIERE: ESTOY EN 1ERO DE SECUNDARIA.

5.- TRABAJO: LA MENOR REFIERE: NO.

6.- HABITOS E INTERESES. LA MENOR REFIERE: CUANDO NO ESTUDIO LE AYUDABA A MI MAMA.

7.- VIDA PSICOSEXUAL: LA MENOR REFIERE: MI 1ERA REGLA ME VINO A LOS 11 AÑOS.

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: LA MENOR REFIERE: NO.

b.-ACCIDENTES: LA MENOR REFIERE: NO.

c.-OPERACIONES: LA MENOR REFIERE: NO.

9.- ANT. JUDICIALES: LA MENOR REFIERE: NO.

### C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: LA MENOR REFIERE: SE LLAMA JAVIER TACURI CONDE DE 43 AÑOS, ES GASFITERO. MI PAPA ES BUENO.

MADRE: LA MENOR REFIERE: SE LLAMA SATURNINA PARIONA TORRES DE 43 AÑOS, ES AMA DE CASA. MI MAMA ES BUENA.

HERMANOS: LA MENOR REFIERE: SOMOS 4 HERMANOS.

PAREJA: LA MENOR REFIERE: NO.

HIJOS: LA MENOR REFIERE: NO.

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: LA MENOR REFIERE: NO.

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: LA MENOR REFIERE: NO.

ACTITUD DE LA FAMILIA: LA HERMANA REFIERE: LE APOYAMOS A MI HERMANA.

### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

La Figura Humana de K. Machover

### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: CLINICAMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES.

AREA SOCIOEMOCIONAL: LA MENOR SE PRESENTO A LA EVALUACION ACOMPAÑADA POR SU PROGENITORA. SE MOSTRO ANSIOSA Y LABIL ANTE LAS INTERROGANTES PLANTEADAS POR EL EXAMINADOR. CON INDICADORES EMOCIONALES DE ANSIEDAD, DEPRESION, BAJA AUTOESTIMA, INMADUREZ, INSEGURIDAD, TEMOR, REBELDIA, CAMBIOS DE HUMOR, IMPULSIVIDAD Y Poca TOLERANCIA A LA FRUSTRACION. ANTE SITUACIONES DE ESTRES ASUME CONDUCTAS DE ANSIEDAD Y TEMOR AUNADAS A ALTERACIONES PSICOFISIOLOGICAS.

EN EL AREA SOCIAL TIENDE A LA EXTROVERSION.

EN EL AREA SEXUAL SE IDENTIFICA CON SU ROL Y GENERO DE ASIGNACION.

EN CUANTO A SU DINAMICA FAMILIAR PROVIENE DE UNA FAMILIA DISFUNCIONAL.

*22  
Césarillo  
39  
Trinidad*

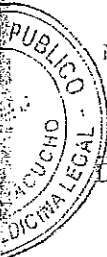
UDIO LE A

V. CONCLUSIONES

VINO A LO

DESPUES DE EVALUAR A TACURI PARIONA NOHELI LIZET, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:  
-TRASTORNO DE LAS EMOCIONES.  
-SE RECOMIENDA APOYO PSICOLOGICO EN ENTIDAD DE SALUD ESTATAL.

Rafael Paritaja-Guervo  
Psicólogo  
CPSP 7053



MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Dra. Carla D. Cruz S  
Directora de la División Médico Legal  
de Avacúcho

43 AÑOS

RES DE 41

MI HERMAN

ARAMETRO

ION

BIL ANTE LA

DORES

ADUREZ,

IDAD Y PCC

ASUME

GNACION.

SFUNCION

MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL DE AYACUCHO

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 30/06/2010

Hora: 15:43

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005532 - CLS

SOLICITADO POR: 4ta. FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUAMANGA

N° DE OFICIO 752-2010

PRACTICADO A: TACURI PARIONA NOHELI LISZET

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 14 Años

POR: Delito Contra la Libertad Sexual

## DATA:

-ACOMPAÑADA POR PROGENITORA SATURNINA PARIONA TORRES IDENTIFICADO CON DNI N° 28208145, QUIEN REFIERE QUE SU MENOR HIJA SUFRIÓ RAPTO POR UNA PERSONA ADULTO DESCONOCIDO QUIEN DE ELLA SEXUALMENTE.

-PERITADA MENOR REFIERE QUE SUFRIÓ RAPTO Y AGRESIÓN FISICA Y ABUSO SEXUAL EL 29-06-2010 A LAS 04.00 HORAS HASTA LAS 06-30 HORAS, HORA EN LA QUE FUE ENCONTRADA EN LA VIA PUBLICA. LA PERITADA REFIERE QUE SUFRIÓ ABUSO SEXUAL EN DOS OPORTUNIDADES EN UN CERRO CON AMENAZAS DE MUERTE DE UN CUCHILLO. EL 29-06-2010 EN EL LAPSO DE LAS 04.00 A LAS 06.00 HORAS.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

## INTEGRIDAD FISICA:

=====

- EXCORIACION EN PLACA DE ARRASTRE DE 5X3 CM EN CADERA DERECHA.
- MULTIPLES LESIONES PUNIFORMES EN ENTORNO DE AMBOS MUSLOS Y DE AMBAS PIERNAS.
- LESION PUNIFORME INFECTADO CON INCRUSTACION DE UNA ESPINA EN CARA LATERAL EXTERNA DE MUSLO DERECHO EN TERCIO MEDIO.
- EXCORIACION EN PLACA DE ARRASTRE MAS TUMEFACCION EN DORSO DE AMBOS PIES.

## INTEGRIDAD SEXUAL:

=====

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS:  
MENARQUIA A LOS 12 AÑOS  
FECHA DE ÚLTIMA MENSTRUACION: 07 DE MAYO DEL 2010  
REGIMEN CATAMENIAL: IRREGULAR: IRREGULAR  
FECHA DE PRIMERA RELACION SEXUAL (COPULAR): 29-06-2010  
FECHA DE ÚLTIMA RELACION SEXUAL (COPULAR): 29-06-2010  
NUMERO DE RELACIONES SEXUALES (COPULARES): UNO  
USO DE METODOS ANTICONCEPTIVOS: NINGUNO  
NUMERO DE GESTACION: NINGUNO  
NUMERO DE ABORTOS: NINGUNO  
NUMERO DE PARTOS: NINGUNO  
FECHA DE ÚLTIMO PARTO: NINGUNO

## EXAMEN GINECOLOGICO:

MAMAS Y GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A EDAD.  
MEMBRANA HIMENEAL TIPO: SEMILUNAR CON DESGARRO COMPLETO RECIENTE EN POSICIÓN VI HORARIO Y DESGARROS PARCIALES ANTIGUOS EN POSICIÓN III Y IX HORARIOS; SE OBJETIVA BORDES LIBRES DE HIMEN EQUIMOTICOS Y SANGRANTES Y TUMEFACCIÓN EN ENTORNO DE BORDES HIMENEALES.  
A LA MANIOBRA DE VALSALVA SE APRECIA ABERTURA VAGINAL DE 2.5 CM DE DIAMETRO DE LUZ HIMENEAL.

## POSICION GENUPECTORAL:

ESFINTER ANAL HIPOTÓNICO. FISURA ANAL EN POSICION: I, III, V, VI, VI, IX Y XI, EROSIÓN EN POSICION VI Y IX HORARIOS Y CONGESTIÓN DE ENTORNO DE ESFINTER ANAL.

## CONCLUSIONES:

- 1.- PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN RECIENTE.
- 2.- PRESENTA SIGNOS DE ACTOS CONTRA NATURALEZA RECIENTE.
- 3.- PRESENTA SIGNOS RECIENTES EXTRAGENITALES.
- 4.- LAS LESIONES DESCRITAS FUERON OCASIONADAS POR ESPINA Y SUPERFICIE ASPERA.

ATENCION FACULTATIVA: 08 Tres

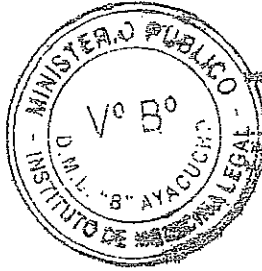
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 08 Ocho día (s) SALVO COMPLICACIONES: ( X )

OBSERVACIONES: 1.-SE TOMA MUESTRA DE CONTENIDO VAGINAL DOS (02) Y RECTAL DOS (02) PARA LA BUSQUEDA DE ESPERMATOZOIDES.  
2.- SE PERENNIZA EL EXAMEN GINECOLOGICO Y PROCTOLOGICO CON CODIGO PERICIAL Y FECHA, CON CONSENTIMIENTO DE FAMILIAR ACOMPAÑANTE Y LA MENOR PERITADA.

Maria Ruth Sacca Cangalaya  
Medico Legista  
CMP 34760

Luis Gabriel Castañero Melgarejo  
Medico Legista  
CMP 30577

*24*  
*Castañero*  
*Castañero*

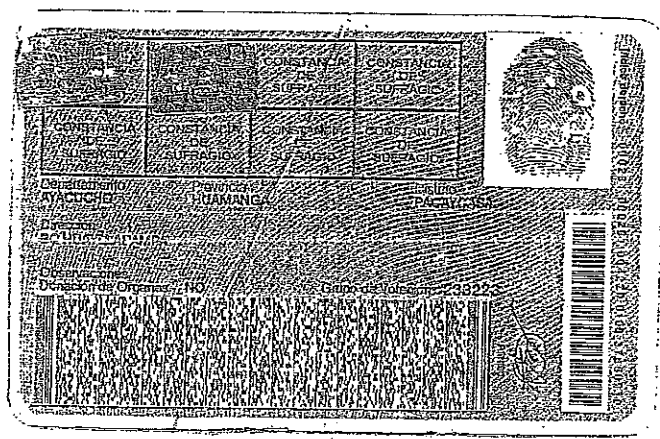
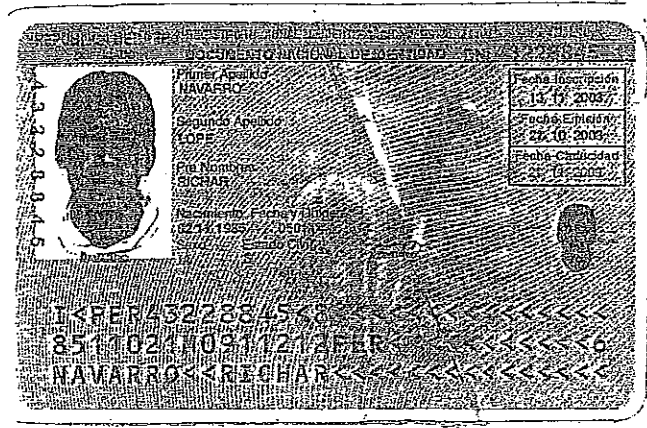


MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Mariano RUTH SACCA CANGALAYA  
D.M.L. "B" - Ayacucho  
Ayacucho, 2010 - Oficina de Medicina Legal





43  
Mauritius



15/40

37  
F. J.  
C. J.  
4/8  
C. J.

INFORME N° 421-2010-GRA/GG-DRSA/HR "MAMLL" A-UEI/J.

REFERENTE : Dr. JORGE RODRIGUEZ RIVAS.  
Director Ejecutivo del Hospital Regional Ayacucho.

ASUNTO : Oficio N° 3217-2010-LX-DERTEPOL-DIVINCRI-A.

FECHA : Remite lo Solicitado.

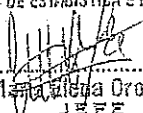
FECHA : Ayacucho, 08 de Septiembre del 2010.

Mediante el presente me dirijo a Ud. para saludarlo cordialmente y asimismo dar respuesta al documento de referencia adjuntando al presente la copia de la Historia Breve de Emergencia del paciente. GARCIA MIGUEL JHONATAN.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento y demás fines que cree por conveniente.

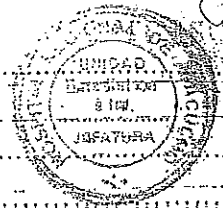
Atentamente.

Dirección Regional de Salud Ayacucho  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
UNIDAD DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

  
Lis. María Elena Orozco Rivas  
JEFE

C.c.  
Archivo  
MECR/etena.

### HISTORIA BREVE DE EMERGENCIA



Ingreso: 29/06/10 Hora: 05-20 Servicio: Urgencia

Nombre(s): Geneta Miguel Domínguez

Sexo:  F  M Acompañante: Samuel amigo

Establecimiento de Referencia: \_\_\_\_\_

Procedencia: Arequipa

Enfermedades y Alergias: Miga alérgica

**ENFERMEDAD ACTUAL**  
de la Emergencia: Herida cortante rotante  
30 min Forma Inicio: En el Buso Curso: Progresivo  
Signos: Puntada que al escaparse se agrava, acompañado de  
hazucha ceyuda de cabeza y al parecer un pedacito de carne que no  
mueve momentos

**EXAMEN CLINICO**  
Vales: PA: 110/70 FC: 82x FR: 24x T: 36.0°C Peso \_\_\_\_\_  
Examen preferencial: al examen físico en NG, RT, despierto consciente  
Herida en la zona superior supratarsal, penetrante  
de heridas irregulares en cuero cabelludo de 2-3 cm  
de largo y ancho

**DIAGNOSTICO PRESUNTIVO**  
Herida cortante contusa en región supratarsal izquierda  
de 3 cm

**DE TRABAJO**  
Simpliciter  
Dulce

**TRATAMIENTO**  
antibiótico  
analgesico

**RESULTADO DE EXAMENES AUXILIARES**

**EVALUACIÓN**  
Hora: 06:00 am  
Herida se realza sutura de 4 puntos simples con nylon 3/0  
de cuero cabelludo de 1 cm x 1 cm 3 puntos simples de la cabeza con molsca  
**DIAGNOSTICO DEFINITIVO** Herida cortante de 3 cm en cuero cabelludo  
de 1 cm x 1 cm CIE 10: \_\_\_\_\_

**INFORME**  
Alta:  Observación:  Hospitalización:  Hora: \_\_\_\_\_

Médico Tratante  
Ira Evaluación

Médico Tratante  
2da Evaluación  
DR. ANTONIO ALVARO BUNZEL GALINDO  
Médico General  
CIE 10: \_\_\_\_\_

REGISTRO DE ENFERMERIA  
EMERGENCIA

FECHA: \_\_\_\_\_  
HORA: \_\_\_\_\_

SUBJETIVO:

Paciente de sexo masculino, de edad adulta, con antecedentes de hipertensión arterial, que refiere dolor de cabeza en la parte posterior de la cabeza, de intensidad moderada, que se incrementa al levantarse y al hacer esfuerzos físicos.

OBJETIVO:

ANALISIS O DIAGNOSTICO:

Estado de conciencia de alerta con GCS 15/15/15.  
con función local.

PLANIFICACION:

C.F.V.

INTERVENCION:

Se le hizo

EVALUACION:

MEDICAMENTOS:

FIRMA Y SELLO  
C.R.P. 14736

APELLIDOS:

PATERNO

MATERNOS

NOMBRES

SERVICIO

Nº DE CAMA

HC

Escrito C...

6º JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 02255-2010-31-0501-JR-PE-06

ESPECIALISTA : WILBOR ALEJANDRO LOYOLA CABRERA

IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : N L, TP

SOLICITANTE : FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA PENAL

*Comunicado*

Resolución Nro.

Ayacucho, veinte de octubre

del año dos mil diez.

*RESOLUCION*  
*2010*

AUTOS Y VISTOS: Por recibido la Solicitud de Detención Preliminar, peticionado por la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga.

*Ley 27934*

Y CONSIDERANDO:

Primero.- La Ley 27934, norma que regula la actuación de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público durante la investigación preliminar, prevé la facultad de solicitar la limitación de determinados derechos, siempre que esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos y siempre y cuando exista elementos de convicción que estén vinculados como autores o partícipes.

Segundo.- La libertad ambulatoria es un derecho subjetivo reconocido por la Constitución Política del Estado, el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos: sin embargo, este derecho puede ser limitado en determinadas circunstancias, cuando este facultado por la norma respectiva y mediante mandamiento escrito y motivado del Juez o en caso de flagrante delito concurriendo para ello la inmediatez temporal e inmediatez personal (TC Expediente 2096-2004); por otro lado, cuando no concurra la flagrancia y por razones de urgencia y peligro en la demora, también puede disponerse la limitación de este derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 27934.

*Cal Saguido Juzgado Penal de Ayacucho*  
*QUEPDA MORALE*  
*10/10/10*  
*CSJAY*

*SOLO 2 casos de flagrancia*  
*Resolución motivada*

*(Comentarios)*

Tercero.- Revisado los antecedentes de la petición formulada por el representante del Ministerio Público, se advierte que la persona RICAR NAVARRO LOPE, se encuentra inmerso en el acto ilícito materia de investigación, puesto que, el ultraje sufrido por la menor agraviada se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal Número 005532-CLS; así como, de las pesquisas preliminares efectuadas, como son la diligencia de identificación (fs. 20) efectuado por la menor agraviada, y el comentario brindado por la persona de "María Lope", en el sentido de: "donde habrá amanecido mi hijo, había vuelto en la mañana con el pantalón mojado y ya se está secando al sol" y que su referido hijo se llama Richar Navarro Lope, a quien la menor agraviada en presencia del Representante del Ministerio Público, ha identificado plenamente como el autor de los hechos, conforme se puede apreciar del Acta de Reconocimiento de Persona (fs. 17), cuyo sujeto el día 29 de junio del año en curso, a eso de las 3:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se dirigió al río de la localidad de Huayllapampa (Pacaycasa) a traer leña junto al adolescente Jhonatan García Miguel, dicho sujeto provisto de un arma punzo cortante interceptó a los menores atacando al adolescente logrando herirlo, para luego, aprovechando de ello, conducir a la menor agraviada entre arbustos y posteriormente ultrajaría sexualmente en dos oportunidades.

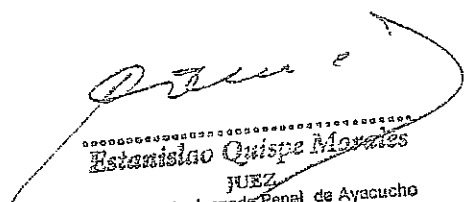
Cuarto.- En tal sentido, en el presente caso, se verifica la concurrencia de la NECESIDAD y URGENCIA, pues teniendo en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, es de advertir que el sindicado no sólo se encuentra debidamente identificado, sino que existe evidencia suficiente de que este es una persona que vive al margen de la ley; siendo ello así, surge la posibilidad real que puedan huir de la acción de la justicia; por lo que, disponer la restricción del derecho a la libertad ambulatoria, deviene en un hecho urgente, el cual permitirá asumir medidas pertinentes para asegurar la investigación y evitar la posible impunidad.

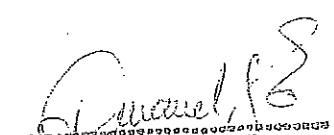
Siendo así, por las consideraciones glosadas y de conformidad a lo establecido por el artículo 2º de la ley 27934: SE RESUELVE: declarar PROCEDENTE la petición de DETENCION PRELIMINAR de RICAR NAVARRO LOPE, identificado con DNI 43228845, nacido en el distrito de Pacaycasa, provincia

*Waldo Quijpe Morales*  
JUEZ  
del Segundo Juzgado Penal de Ayacucho  
CS22AY/2013

*Comunicado*

de Huamanga, departamento de Ayacucho, el dos de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Emiliano y María, solicitado por el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, por el término de **VEINTICUATRO HORAS**, debiendo NOTIFICARSE a la representante de la Ministerio Público a efecto de que producido la restricción de la libertad del implicado DISPONGA las medidas necesarias para el respeto del derecho e integridad física del sindicado. Con citación. Actuando el señor Juez que suscribe, por viaje por comisión de servicios del Juez titular.

  
Estanislao Quispe Morales  
JUEZ  
del Segundo Juzgado Penal de Ayacucho  
CSJAYIPJ.

  
Emilia Durand Rodoy  
ASISTENTE DE JUEZ  
Socio Juzgado en lo Penal  
CSJAYIPJ.



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES AUXILIARES

17  
AFZ  
Castillo

## BIOLOGIA FORENSE

PERSONA VIVA

DICTAMEN PERICIAL N° 201011000235

NOMBRES NOHELI LISZET TACURI PARIONA

EDAD 14 Años

SEXO Femenino

PROTOCOLO DE NECROPSIA / DOC. IDENTIDAD: 5532-CLS

PROCEDENCIA DML-AYACUCHO

MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE Dr(a) Luis Gabriel Castillejo Melgarejo Médico Legista

DATA DE MUERTE / FECHA DE L INCIDENTE

REFERENCIA:

MUESTRA - HISOPADO VAGINAL.  
- HISOPADO RECTAL.  
- FECHA DE TOMA DE MUESTRA: 30/06/10 HORA: 15:48 HRS..

EXAMEN SOLICITADO Espermatológico

FECHA DE  
RECEPCION :

01/07/2010

### 1. UNCOLOGICO :

Características de las uñas: XXXXX

Sarro ungeal: XXXXX

Sangre: XXXXX

Pelos, Piel, etc.: XXXXX

### 2. ESPERMATOLOGICO:

Bioquímico: XXXXX

Microscópico NO SE OBSERVO ESPERMATOZOIDES.

### 3. DETERMINACION DEL GRUPO SANGUINEO

Método: XXXXX

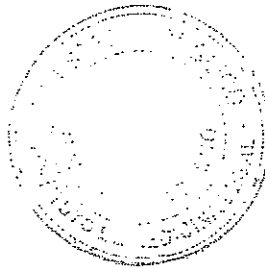
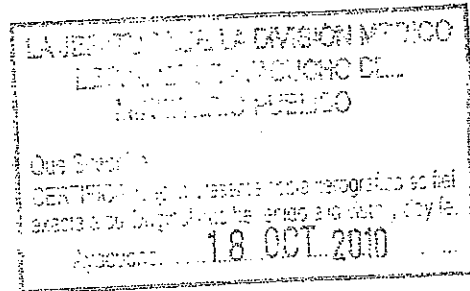
Grupo: XXXXX

4.- TRICOLOGICO:

Se utilizó Ocular 10x, Objetivo 40x

Características Macro-microscópicas:

- a. Aspecto: XXXXX
- b. Cantidad: XXXXX
- c. Forma: XXXXX
- d. Color: XXXXX
- e. Longitud Promedio: XXXXX
- f. Bordes: XXXXX
- g. Cutícula: XXXXX
- h. Corteza: XXXXX
- i. Médula: XXXXX
- j. Extremo Proximal: XXXXX
- k. Extremo Distal: XXXXX
- l. Diámetro Total: XXXXX
- m. Diámetro Canal Medular: XXXXX
- n. Media Aritmética: XXXXX



*[Handwritten Signature]*  
 Director General de Medicina Legal  
 Poder Judicial del Poder Ejecutivo

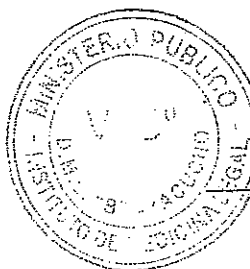
5. OTROS ELEMENTOS BIOLÓGICOS:

XXXXX

CONCLUSIONES:

- 1) En las muestras examinadas de hisopado vaginal e hisopado rectal, correspondiente a la persona NOHELI LISZET TACURI PARIONA (14 años), NO se observó espermatozoides
- 2) Muestras tratadas con reactivo y colorante.

2 de Julio del 2010



*[Handwritten Signature]*  
 MARIA ROSA  
 Médico Jefe  
 Sección de Medicina  
 Sección de Análisis de  
 Sedes de la Ayacucho

*[Handwritten Signature]*  
 Espino García Diva I.  
 C.B.P 3476



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Civil  
y Familia de Huamanga

**PROTOCOLO BASICO DE ATENCION PARA  
MENORES DE EDAD VICTIMAS DE VIOLENCIA  
SEXUAL**

Constituida la Fiscal Provincial de Familia, Dra. MODELEYSNE HUATASO LANKAS a las Instalaciones de la Comisaría ( Dirección o Jefatura de la Policía Nacional del Perú) de DIVINAGLI, se procedió a recepcionar la manifestación de la niña, niño o adolescente ..... de ..... años de edad, haciéndose de conocimiento de éste (a) y de sus padres o de persona responsable los siguientes derechos que le reconoce la legislación especializada:

- 1.- Los actos de investigación preliminar y el proceso hasta que concluya, son de oficio.
- 2.- Recibida la denuncia, la persona agraviada será sometida a una evaluación clínica (Reconocimiento Médico Legal sobre Integridad Sexual, Física y Psicológica), para efectos de establecerse su grado de afectación.
- 3.- La declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia (Penal o Mixto), en presencia de sus padres o de persona responsable, siempre que no fueran éstos los denunciados, pudiendo ser asistida por un Abogado de Oficio o de su elección. El Fiscal entregará los oficios dirigidos al centro de salud, posta médica u hospital o al que elija la víctima, con el objeto que reciba una terapia psicológica de apoyo, a efecto que supere el trauma emocional que los hechos le pudieran haber originado.
- 4.- La confrontación entre el presunto autor y la víctima procede si es que ésta fuera mayor de catorce años de edad, si fuere menor de dicha edad, sólo se practicará a solicitud de la persona agraviada.
- 5.- No se ordenará la concurrencia de una niña, niño o adolescente a una diligencia de reconstrucción.
- 6.- La investigación preliminar, la acusación y el proceso Judicial de los delitos contra la libertad sexual son reservados, preservándose la identidad de la víctima.
- 7.- Si la persona menor de edad agraviada por violencia sexual es víctima de maltratos por sus padres o personas responsables, o se encuentra en estado de presunto abandono material y/o moral, el Fiscal de Familia (Penal o Mixto), procederá a solicitar al Juez que abra una investigación tutelar en su favor, dictando las medidas de protección más adecuadas.

*[Firma]*  
Fiscal Adjunta Provincial (1)  
2ª Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia  
de Ayacucho

*[Firma]*

*[Firma]*

*Constituida*

NR TEL

10

*Asunción*



"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Civil  
y Familia de Huamanga

Seguidamente, luego de haber sido informado (a) respecto a los derechos mencionados, el (la) declarante firmó en original y copia el presente protocolo, en presencia de sus padres y/o responsables y el Instructor, el cual deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el ordenamiento especializado, elaborando el documento respectivo en el término de Ley.

Huamanga, 11 de AGOSTO De 2010

Mabelys Hurtado Vargas  
Fiscal Adjunta Provincial (I)  
2ª Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia  
de Ayacucho

Representante del Ministerio Público

Agraviado (a)

.....

Instructor

Padres o Responsables

.....

Abogado Defensor

228-2010

32/1/2010  
16:09:04

Ministerio Público  
04° FPP - HUAMANGA  
SIATF

Cargo de Ingreso de Caso

01/07/2010  
Pag. 1 de 1  
16:09:04

CASO : 1606010104-2010-228-0

04° FPP - HUAMANGA

ESPECIALIDAD : PENAL

DISTRITO JUDICIAL : AYACUCHO

F. INGRESO : 01/07/2010 16:25

NRO. EXP :

MOTIVO INGRESO : DENUNCIA VERBAL

NRO. FOLIOS : 2

CUADERNO: PRINCIPAL

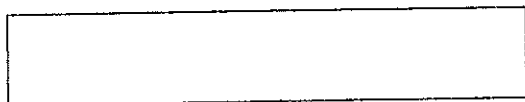
DENUNCIANTE : PARIONA TPRRES SATURNINA

OBSERVACIONES :

DELITO(S) : V.L.S. (VIOLACION SEXUAL)

IMPUTADO (S) : L.Q.R.R.

AGRAVIADO (S) : T. P. N.L



Recibido

53  
manuado

Expediente : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F.Inicio : 22/10/2010 18:28:33  
Juzgado : 6ª JUZGADO PENAL F.Ingreso : 22/10/2010 18:28:33  
Especialista : WILBOR ALEJANDRO LOYOLA CABRERA  
Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000  
Tipo de Ingreso : ORDINARIO  
Tipo de Ingreso : DENUNCIA Folios : 55  
Categoría : NC Cuerpo de Delito/Especies NC N°Copias/Acomp :  
Categoría : 00  
Días : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION  
Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Módulo : SIN TASAS  
Categoría :

RAVIADO NLTP NLTP, NLTP

PUTADO NAVARRO LOPE, RICAR

DELITO: Art. 173.3 - Violación sexual de menor de edad (mayor de 14 y menor de 17 años de edad)

QUARTO TURNO PERMANENTE PENAL

Matanilla 1

Duplicado 1

COPIA 1

2071-2010

Recibido



Ministerio Público  
Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

59  
Mauricio

9to. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUAMANGA RECIBIDO 22 OCT. 2010 HORA: _____ FIRMA: _____
--

SIATF. N° 228-2010  
DENUNCIA PENAL N° 184-2010-MP-4FPPH-AYA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUAMANGA.

EVELYNE MILAGROS RAMOS MAURICIO, Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga, con domicilio real y procesal en el Asentamiento Humano, "Keiko Sofia Fujimori" Proyecto Integral de Nahuinpuquio Mz "O" lote 11, Distrito de San Juan Bautista - Ayacucho; a usted, atentamente digo:

De conformidad a lo que establece el Artículo 159° de la Constitución Política, concordante con los Artículos 1°, 11°, 12° y 94°, inc. 2), del Decreto Legislativo N° 52, en mérito a los actuados del Expediente N° 2255-2010-31-0501-JR-PE-06 (Detención Preliminar) y Atestado Policial 105-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-DIVINCRI-A que adjunto al presente, formalizo Denuncia Penal contra:

- RICHAR NAVARRO LOPE, cuyos generales de Ley obran a fs. ; 57

por la comisión del delito de contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual Menor de Edad (14), en agravio de menor cuya identidad se guarda en reserva (N.L.T.P); en base a los siguientes fundamentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero. De las copias certificadas derivados del Expediente N° 2255-2010-31-0501-JR-PE-06 sobre Detención Preliminar y del Atestado Policial 105-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-DIVINCRI-A se tiene de la manifestación referencial de la menor agraviada (N.L.T.P) prestada en presencia del Representante del Ministerio Público que, con fecha 29 de junio de 2010 siendo las 03.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada se dirigió junto al adolescente Jhonatan García Miguel (15) al río de la localidad de Huallapampa, comprensión del Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho a conseguir leña a fin de emplearlo en la elaboración de comida en la fiesta costumbrista de San Pedro de Huallapampa, fueron interceptados por un sujeto encapuchado quien provisto de una arma punzo cortante (cuchillo) atacó a Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento y aprovechando dicha circunstancia el denunciado condujo a la menor agraviada entre arbustos hacia un cerro para posteriormente cruzar el río de la zona donde la despojó de sus prendas de vestir y procedió a ultrajarla sexualmente hasta en dos oportunidades, siendo la primera a horas 04.00 aproximadamente mientras que la segunda a las 05.30 horas, hora en que el agresor se descubrió el rostro y antes de dejar a la menor agraviada le amenazó de muerte si en caso denunciada el hecho; posteriormente, conforme se tiene de manifestación de la persona de Eduardo Miguel Cárdenas, la menor agraviada fue encontrada a unos 100 metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huallapampa, sollozando, descalza, su ropa estaba llena de espinas y su pantalón estaba mojado y uno de sus pies estaba arremangado.

55  
denunciado

Segundo. Los hechos descritos, se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal N° 005532-CLS de fecha 30 de junio de 2010, donde los médicos legistas han llegado a la conclusión de que la menor agraviada presenta signos de desfloración reciente, actos contra natura reciente, signos recientes extragenitales; así como, entre otras lesiones fueron ocasionados por espina y superficie áspera; prescribiendo por ello, 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal; así como, del Protocolo de la Pericia Psicológica N° 005775-2010-PSC donde se evidencia que la menor agraviada presenta trastorno emocional, por lo que, requiere apoyo psicológico. Asimismo, al solicitarse a la OFICRI - Ayacucho efectue una identificación (identifac) del presunto autor con los datos brindados por la menor agraviada se logró obtener el resultado obrante a fs. 20; por lo que, el personal policial al realizar las pesquisas preliminares y tomar conocimiento que doña "Pelagia María Lope Anchi" ayudante de cocina el día de los hechos señaló, conforme lo reitera al prestar su manifestación policial: "donde habrá amanecido mi hijo, había vuelto en la mañana con el pantalón mojado y ya se está secando en el sol", éste hecho generó sospecha sobre la participación del hoy denunciado identificándolo como Richar Navarro Lope con DNI N° 43228845 conforme se aprecia de la ficha del Reniec de fs. ; a quien la menor agraviada en presencia del Representante del Ministerio Público conforme se advierte del Acta de Reconocimiento de Persona de fs. 17 identificó plenamente como el autor del abuso sexual al haberse descubierto su rostro el día de los hechos; advirtiéndose que el reconocido (denunciado) tiene similitud con el identifac elaborado a fs. 20; finalmente, el adolescente Jhonatan García Miguel al prestar su manifestación referencial corrobora las imputaciones vertidas por la menor agraviada señalando que no pudo ver la cara del agresor porque estaba con el rostro cubierto y aunado a la oscuridad del lugar; empero, logró percibir las características físicas del agresor que son similares a los la ficha del Reniec de fs. 25.

Tercero. Por otro lado, el denunciado Richar Navarro Lope al prestar su manifestación policial con la finalidad de sustraerse de la persecución penal y evadir de su responsabilidad penal señala el día 28 de junio de 2010 siendo las 20.00 horas concurrió a la fiesta de San Pedro de Huallapampa junto a su primo Carlos López Anchi Oriundo, donde se pusieron a libar cerveza en una cantidad de 06 cervezas hasta la 01.30 del día 29 de junio de 2010 para luego retirarse a su domicilio en compañía de su progenitora pernoctando hasta 08.00 horas aproximadamente; empero, dicha versión resulta contradictoria respecto a la manifestación de Pelagia María Lope Anchi, progenitora del denunciado, quien refiere que en la fiesta patronal de San Pedro de Huallapampa su hijo estuvo libando cerveza con su amigo y vecino de nombre "Rolando" desde las 22.00 horas (28/06/2010) hasta las 03.00 horas (am) del día 29 de junio de 2010. En consecuencia, al existir indicios suficientes de la comisión del delito de Lesiones Leves y considerando que el hecho descrito constituye delito, que la acción penal no ha prescrito y que los denunciados se encuentran plenamente identificados, es de Ley practicar la investigación jurisdiccional a efectos de determinar su responsabilidad penal.

} REQUISITOS

INDICIOS SUFICIENTES  
ACCION NO MERITA  
IDENTIFICACION DE LOS DENUNCIADOS

**FUNDAMENTACION JURIDICA:**

El delito de Violación Sexual de Menor en la presente causa se encuentra previsto y sancionado en el Inciso 3) del primer párrafo del Artículo 173° del Código



penal, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 25 años ni mayor de 30.

En calidad de prueba ofrezco:

- Actuados del Expediente N° 2255-2010-31-0501-JR-PE-06 (Detención Preliminar) y Atestado Policial 105-2010-IX-DIRTEPOL-RPA-DIVINCRI-A.
- Referencial de la menor agraviada.
- Referencial del adolescente Jhonatan García Miguel.
- Acta de Reconocimiento de Persona.
- Acta de inconcurrencia del presunto auto.
- Identificación de persona de sexo masculino desconocida.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 005775-2010-PSC.
- Certificado Médico Legal N° 005532-CLS.
- Ficha del Reniec del presunto autor.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, LOMP, solicito se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Se recaben los antecedentes judiciales y penales del denunciado; así como, su partida de nacimiento.
2. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
3. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada.
4. Se reciba la declaración informativa de los progenitores de la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia María Lope Anchi; así como, la declaración referencial de Jhonatan García Miguel.
6. Se recabe la ratificación pericial del certificado médico legal practicado a la agraviada.
7. Se someta a una evaluación psicológica a la menor agraviada, así como, al denunciado a cargo de la División Médico Legal de Ayacucho.
8. Se practique la diligencia de inspección judicial.
9. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
10. Y, se practiquen las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

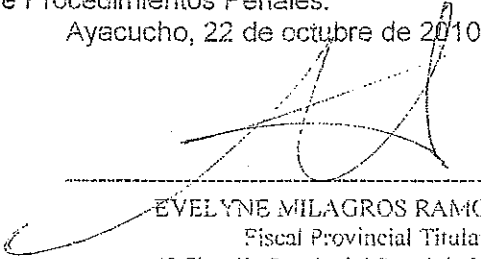
Por lo expuesto:

A usted señor Juez, solicito aperturar la presente instrucción conforme establece la Norma Penal Adjetiva.

Otrosí Digo. Pongo a disposición del Juzgado al denunciado Richar Navarro Lope quien tiene la condición de detenido.

Otromás Digo. Se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado que resulten necesarios para cubrir la futura reparación civil, de conformidad a lo previsto por el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales.

Ayacucho, 22 de octubre de 2010

  
EVELYNE MILAGROS RAMOS MAURICIO  
Fiscal Provincial Titular

4° Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

6º JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06

ESPECIALISTA : WILBOR ALEJANDRO LOYOLA CABRERA

IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Resolución número UNO

Ayacucho, veintidós de octubre

del año dos mil diez.

**AUTOS Y VISTOS:** La denuncia penal formalizada por el señor fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, en contra de **Richar Navarro Lope**, por la presunta comisión del delito contra La Libertad en la modalidad de Violación Sexual en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva (N.L.T.P.)

Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Conforme a lo establecido por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la ley veintiocho mil ciento diecisiete, el auto que ordena la apertura de instrucción deberá ser motivado y contener en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado, la plena identificación del presunto autor, estableciendo además que deberá motivarse las medidas cautelares de carácter personal o real a disponerse; más aún, si se tiene en consideración que el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto el Juez de la causa en ella se

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

58  
Circunstantes

pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal.

SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:

La apertura de un proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; siendo necesario la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, atendiendo una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica. Siendo así, de la denuncia formalizada y sus acompañados se colige: Que, el día 29 de junio del año en curso, siendo las 03: 00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel, se dirigieron al río de la localidad de Huayllapamapa, comprensión del distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a conseguir leña, con la finalidad de utilizarlo en la preparación de comida en la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, fueron interceptado por el denunciado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, para seguidamente atacar al adolescente Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento y aprovechando dicha circunstancia el denunciado condujo a la menor agraviada hacia un cerro, y luego de despojarla de sus prendas de vestir procedió a ultrajarla sexualmente hasta en dos oportunidades, para luego el agresor descubrir el rostro y antes de abandonar a la menor la amenazó de muerte si en caso lo denunciaba, posteriormente la menor agraviada fue encontrada a unos cien metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, sollozando, descalza, cuyos hechos se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal Nro. 005532 - CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 005775-2010-PSC; asimismo, la participación del denunciado se encuentra corroborado con la Diligencia de

→ TÍPICO

HECHOS



CONDOMINIO

C.M.

P.A.

INTERRUPCIÓN



D. Identificación

Configuración de un delito < Objetivo  
subjetivo

39  
Criminal

Identificación efectuada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, el cual coincide con el identifiac efectuado por personal de OFICRI, con los datos proporcionados por la menor agraviada, y al tomar conocimiento; como resultado de las pesquisas, el comentario efectuado por la progenitora del denunciado llamada Pelagia María Lope Anchi en el sentido de "donde habrá amanecido mi hijo, había vuelto en la mañana con el pantalón mojado y ya se está secando en el sol". Por su parte, el denunciado, al prestar su respectiva manifestación policial ha negado los hechos imputados, tratando de evadir su responsabilidad en los hechos, aduciendo de que el día 28 de junio del año en curso; concurrió a la fiesta de San Pedro de Huayllapampa junto a su primo, donde se pusieron a libar cerveza, hasta la 01:30 horas del día 29 de junio del presente año, para luego retirarse a su domicilio.

**TERCERO.- TIPICIDAD:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada; y, posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal; toda vez, que la instrucción no puede iniciarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social. En este orden de ideas, para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a).- El elemento objetivo, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y b).- El elemento subjetivo, que viene a ser lo que el agente quiere realizar, consumándose con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; más aún, que en los delitos de violación sexual, no hace falta que la penetración se complete en su alcance y consecuencias; sino, que esta exista, que llegue a satisfacer sus



atendiendo a que el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, prevé una pena privativa de la libertad no mayor de veinticinco ni mayor de treinta años; por lo que, la presente causa se encuentra expedita.

**SEXTO.- MEDIDA COERCITIVA DE CARACTER PERSONAL.-**

1.- La determinación de la imposición de una medida que importe la afectación de derechos fundamentales, precisa que el operador de justicia prevea lo que la ley precisa en cuanto a los requisitos y consecuencias jurídicas de dicha intervención, siendo la premisa inicial el **INDICIO DE CRIMINALIDAD** o **SOSPECHA SUSTANTIVA DE RESPONSABILIDAD**, contexto en el cual la medida cautelar debe mantenerse necesariamente, sobre la persistencia real y efectiva de una mínima actividad probatoria que acredite el hecho o el indicio que el investigado presuntamente ha cometido el ilícito instruido, hecho que constituye una exigencia ineludible que debe ser respetada por el operador de justicia (Estado) para privar o mantener la privación de la libertad de una persona **jurídicamente inocente en el marco de un proceso penal**.

"LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INFERIR EL RIESGO PROCESAL, SON CONDICIONES QUE DEBEN CONCURRIR SIMULTÁNEAMENTE PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN". (1). **MEDIDAS CAUTELARES.- ROBERTO CÁCERES J. JURISTAS EDITORES.**

Revisado los autos se tiene que respecto al denunciado existen evidencia que lo vinculan con el hecho imputado, circunstancia que se desprende del siguiente hecho:

02  
Mun. Toluca

a.- Producido el hecho la agraviada ha dado las características del presunto responsable formulándose el IDENTIFAC el mismo que concuerda con las características del denunciado, hecho ocurrido todavía el catorce de agosto del presente año.

b.- La agraviada con fecha catorce de agosto del presente año, mediante acta de reconocimiento identificó al denunciado como su agresor sexual.

c.- Se ha recabado la declaración policial de la progenitora del denunciado, QUIÉN HA INCURRIDO EN CONTRADICCIÓN, en cuanto a la ubicación y actividades que desarrollo su hijo entre el veintiocho y veintinueve de junio, especialmente como dicho denunciado había regresado a su domicilio a horas tres de la madrugada la madrugada del veintinueve de junio, pues inicialmente manifestó que el denunciado había retornado a su domicilio con los pantalones mojados y a horas tres de la madrugada e inclusive le preguntaron "donde se había caído" , EMPERO, en su misma declaración refiere que "acompañó a su hijo hasta su casa y este se cayo en un posito y mojo su pantalón de la rodilla para abajo".

d.- Al recabarse la declaración del denunciado, este refiere otro hecho, pues afirma que acudió a la fiesta patronal a horas ocho de la noche y estuvo bebiendo con su primo Carlos Lope Anchi, hasta la una y treinta de la madrugada y se retiro a su domicilio conjuntamente con sus progenitora descansando hasta la ocho de la mañana, además en el trayecto no se mojo el pantalón.

Lo descrito antes permite determinar que respecto al denunciado, existe evidencia que lo vincula con el delito denunciado, por lo que la sospecha sustantiva de responsabilidad existente justifica la

*Peligro de fuga = no fijación y no va  
entorpecimiento: declaraciones contradictorias (el y mamá)* 135  
privación de la libertad de aun cuando por circunstancia de carácter  
procesal este es jurídicamente inocente.

2.- Conforme a la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el **peligro procesal**, constituye un presupuesto material esencial y esta constituido por dos elementos como es el peligro de fuga y el entorpecimiento de la actividad probatoria.

a.- En el caso de autos el peligro procesal respecto al denunciado es actual, pues conforme se tiene de los actuados, luego de producido su identificación, se la ha notificado para que concurra al despacho fiscal a prestar su declaración y responda por los cargos imputados, empero, este ha rehuido a dicha emplazamiento, siendo evidente su intención de sustraerse a la acción de la justicia; por otro lado, de los actuados se desprende que existe evidencia de tergiversar la verdad, hecho que se desprende de la actuación preliminar, dado la existencia de contradicción entre su versión y la de su progenitora, especialmente respecto a lo que ocurrió la madrugada de los hechos, por lo que existe evidencia que perturbe la actividad probatoria, sumado a ello se tiene que de los actuados no existe evidencia suficiente que este cuente con actividad laboral y domicilio real conocido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, antes es de afirmar que preliminarmente se advierte la concurrencia copulativa de los presupuestos previstos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, siendo aplicable la medida cautelar personal de detención.

En tal virtud, de los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una investigación judicial; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77º del Código de Procedimiento Penales, modificado por el artículo primero de la Ley



número veintiocho mil ciento diecisiete, este Órgano Jurisdiccional,  
**RESUELVE APERTURAR INSTRUCCIÓN PENAL** contra:

- **RICHAR NAVARRO LOPE**, cuyas generales de ley han sido detallados en el cuarto considerando de la presente resolución.

Y, compréndasele en la presente instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra La Libertad, en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad (14) cuya identidad se guarda en reserva (N.L.T.P), ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; y, de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 1° de la ley 26689, la presente causa se tramitará en la vía procesal correspondiente al **PROCESO ORDINARIO**. En cuanto a la medida de coerción personal a dictarse contra el citado procesado, estando a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución; **DÍCTESE MANDATO DE DETENCION**. Y PRACTÍQUESE las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado, Richar Navarro Lope, y estando a la medida de coerción dictada, GIRESE LA PAPELETA DE CARCELACION para el internamiento del referido procesado, en el establecimiento penal de Máxima Seguridad de Ayacucho (ex Yanamilla).
- 2.- Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, quien deberá concurrir al local del Juzgado correspondiente, en día y hora de Despacho, con dicho fin NOTIFIQUESE y/o librese EXHORTO.
- 3.- Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales; así como, la partida de nacimiento del procesado, con tal fin oficiase donde corresponda.

*(P)  
Anchis*

4.- Recíbese la declaración informativa de los progenitores de la menor agraviada, quienes deberán concurrir al local del Juzgado, en día y hora de Despacho, con dicho fin NOTIFIQUESE y/o LIBRESE EXHORTO.

5.- Recíbese la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia María Lope Anchi; así como, la declaración referencial de Jhonatan García Miguel, quienes deberán concurrir al local del Juzgado correspondiente en día y hora de Despacho, don dicho fin NOTIFIQUESE y/o LIBRESE EXHORTO.

6.- Recábese la ratificación pericial del Certificado Médico Legal practicado en la menor agraviada.

7.- Se someta a una evaluación psicológica a la menor agraviada; así como, al denunciado, con tal fin OFICIESE a la División Médico Legal.

8.- Practíquese la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos, debiendo señalarse fecha y hora oportunamente.

9.- Recábese la partida de nacimiento de la menor agraviada, con tal fin OFICIESE.

Practíquese las demás diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos.

**A la petición adicional:** Téngase presente.

**A la segunda petición adicional:** En lo que respecta a la medida cautelar, se debe tener en cuenta que nuestro modelo procesal penal, bajo inspiración francesa, asume el principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito; por tanto, el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94° del Código de Procedimiento Penales, concordante con el artículo 139°, inciso 03 de la Constitución Política del Estado, **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** en los bienes del procesado que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil de ser el caso, con tal fin **REQUIERASELES** a fin de que dentro del término de CINCO DIAS de ser notificada cumpla con señalar bienes libres donde

96  
reunidos

pueda recaer dicha medida, bajo apercibimiento de ejecutarse en los bienes que sean de su propiedad; para tal efecto, FÓRMESE el cuaderno de EMBARGO glosando copia certificada de los actuados judiciales pertinentes. Con citación de las partes, del Señor Representante del Ministerio Público y aviso a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención. H. S.

Carlos Huarcón  
Juez  
Santo Domingo  
D.S.I.A.V.P.

Victor Nery  
Sala Penal  
D.S.I.A.V.P.

30  
c/defente

EXP N° 2284-2010

CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DE  
RICHAR NAVARRO LOPE (24)

En la ciudad de Ayacucho, en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho I, siendo las diez de la mañana del día nueve de noviembre del dos mil diez, estando presente el Juez titular, Dr. Willy Pedro Ayala Calle, del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, con la asistencia de la Testigo Actuario que da cuenta, y apersonado el processado RICHAR NAVARRO LOPE, identificado con documento nacional de identidad N° 43228845, quien se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor Doctor Roberto De La Cruz Aguirre, con registro N° 585, del Colegio de Abogados de Ayacucho, encontrándose presente el Representante del Ministerio Público Doctor Jorge Abad Contreras, Fiscal de la Séptima Fiscalía en lo Penal, se da inicio a la diligencia, que se desarrolla con el siguiente resultado: -----

PREVIAMENTE EL SEÑOR JUEZ DE LA CAUSA PONE EN CONOCIMIENTO DEL INSTRUIDO SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME A LA DENUNCIA PENAL DE FOJAS CINCUETICUATRO Y SIGUIENTES; SEGUIDAMENTE SE LE EXHORTA AL INSTRUIDO A FIN DE QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD; SIN EMBARGO TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO E INCLUSO A MENTIR; QUIEN DIJO; Que, se conducirá con la verdad.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA CUAL ES SU OCUPACION ACTUAL, DONDE Y EN COMPAÑIA DE QUIEN VIVE?  
Contestando dijo: que se dedica como peón a la elaboración de ladrillos en la

Willy Pedro Ayala Calle  
Jefe de Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

Miguel Ángel Viana Rivera  
Fiscal de la Séptima Fiscalía  
en lo Penal  
Ayacucho



132  
SACRAMENTO  
CALIF.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2010, SE CELEBRABA UNA FIESTA PATRONAL COSTUMBRISTA EN LA LOCALIDAD DE PACAYCASA, Y SI USTED ASISTIO Y BEBIO LICOR Contestando dijo: que es cierto, se celebraba una fiesta en honor a San Pedro y San Pablo, y que el instruyente asistió a las 8 de la noche en compañía de su primo Carlos Lopez Anchi y de su primo Edy Cabello Lope, y concurren con la finalidad de ver la víspera y la fiesta ya que se presentaba un grupo musical, se quedaron en el lugar aprox. hasta las una y una y treinta de la madrugada, y que estuvieron bebiendo licor (cerveza), entre dos personas (el instruyente y su primo Carlos Lopez Anchi), consumiendo aprox. seis botellas de cerveza; y luego de ello se retiro a su domicilio a su domicilio en compañía de su madre, Maria Pelagia Lopez Anchi, aclara que la distancia de la plaza a su domicilio dista aprox. 50 m.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED LA NOCHE DEL 29 DE JUNIO DEL 2010, TUVO ALGÚN ALTERCADO CON ALGUNA PERSONA Contestando dijo: que no tuvo ningún tipo de altercado

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED TUVO ALGUN TIPO DE ANTECEDENTES Contestando dijo: que solamente tiene un problema familiar con sus abuelos, pero no tiene problemas judiciales ni policiales.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO ES EL AUTOR DE LA VIOLACION SEXUAL DE LA MENOR ORQUE CREE QUE ESTA LO HAYA RECONOCIDO EN SU FOTOGRAFIA, CONFORME OBRA A FOJAS 32 Contestando dijo: que desconoce porque haya declarado en tal sentido.

Willy Pedro Ayala Calle  
Jefe de Tercer Juzgado  
Penales Juveniles  
Apurícano



33  
2010  
2010

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI ALGUNO DE SUS ACOMPAÑANTES DE LA REFERIDA NOCHE LE COMENTÓ QUE SE HABÍA APROVECHADO SEXUALMENTE DE LA MENOR AGRAVIADA Contestando dijo: que no.-----

PREGUNTADO AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL SI VA A EXAMINAR AL PROCESADO; Dijo: Que si -----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, PRECISE DONDE ESTUVO EL 29 DE JUNIO DEL 2010 A LAS TRES Y SEIS HORAS APROX. Contestando; Dijo: Que, se encontraba en su domicilio, sito en Huayllapampa, lugar donde estuve durmiendo.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, INDIQUE SI EN SU DOMICILIO HABIA OTRA PERSONA EN LA HORA INDICADA Contestando Dijo: Que, se encontraba con su madre y hermanos en su domicilio, sito en Huayllapampa, lugar donde estuve durmiendo.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI CONOCE A EDUARDO MIGUEL CARDENAS Contestando; Dijo: Que, no lo conoce.-

PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI VA A EXAMINAR AL PROCESADO POR INTERMEDIO DEL JUZGADO: DIJO: Que -----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI CONFORME A SU DECLARACION, PORQUE CREE USTED QUE LA AGRAVIADA LO RECONOZCA Y SINDIQUE COMO RESPONSABLE DE LA VIOLACION SEXUAL Contestando; Dijo: Que, probablemente sea -----

Willy Pedro Ayala Cotto  
Juez del Tercer Juzgado  
Provincial de Huancayo

*[Handwritten signature]*  
*[Fingerprint]*

Miguel A. Rivera

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

porque la Comunidad "lo tiene marcado", ya que sus abusos tiene diferentes juicios con la comunidad, y que esa seria la causa por eso se le indique como autor de los hechos.-

RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO PREGUNTA: PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MODIFICAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, DIJO: Que se considera inocente de los hechos.-

Con lo que concluyó la presente diligencia; firmando el señor Juez, el Representante del Ministerio Público, el instruido y su Abogado Defensor, de lo que certifico.-

Willy Pedro Ayala Calle  
Jefe del Tercer Juzgado  
Penal de Huancayo  
Ayacucho

Jorge C. Abel Contreras  
FISCAL PROVINCIAL 10  
7° Fiscalía Prov. en lo Penal de Huancayo

Ruiz



Handwritten signature and scribbles, including the number 585.



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION CENTRAL DE EXAMENES AUXILIARES

**BIOLOGIA FORENSE**  
PERSONA VIVA



183  
Cuenta  
5.050.000  
10/07/10

DICTAMEN PERICIAL N° 201011000235

NOMBRES NOHELI LISZET TACURI PARIONA

EDAD 14 Años

SEXO Femenino

PROTOCOLO DE NECROPSIA / DOC. IDENTIDAD: 5532-CLS

PROCEDENCIA DML-AYACUCHO

MEDICO/AUTORIDAD SOLICITANTE Dr(a) Luis Gabriel Castillejo Melgarejo Médico Legista

DATA DE MUERTE / FECHA DE L INCIDENTE

REFERENCIA:

- MUESTRA - HISOPADO VAGINAL.
- HISOPADO RECTAL.
- FECHA DE TOMA DE MUESTRA: 30/06/10 HORA: 15:48 HRS..

EXAMEN SOLICITADO Espermatológico

FECHA DE RECEPCION : 01/07/2010

1. UNCOLOGICO :

- Características de las uñas: XXXXX
- Sarro ungueal: XXXXX
- Sangre: XXXXX
- Pelos, Piel, etc.: XXXXX

2. ESPERMATOLOGICO:

- Bioquímico: XXXXX
- Microscópico NO SE OBSERVO ESPERMATOZOIDES.

3. DETERMINACION DEL GRUPO SANGUINEO

- Método: XXXXX
- Grupo: XXXXX

4.- TRICOLOGICO:

Se utilizó Ocular 10x, Objetivo 40x.

Características Macro-microscópicas:

- a. Aspecto: XXXXX
- b. Cantidad: XXXXX
- c. Forma: XXXXX
- d. Color: XXXXX
- e. Longitud Promedio: XXXXX
- f. Bordes: XXXXX
- g. Cuticula: XXXXX
- h. Corteza: XXXXX
- i. Médula: XXXXX
- j. Extremo Proximal: XXXXX
- k. Extremo Distal: XXXXX
- l. Diámetro Total: XXXXX
- m. Diámetro Canal Medular:
- n. Media Aritmética: XXXXX

5. OTROS ELEMENTOS BIOLOGICOS:

XXXXX

CONCLUSIONES:

- 1) En las muestras examinadas de hisopado vaginal e hisopado rectal, correspondiente a la persona NOHI LISZET TACURI PARIONA (14 años), NO se observó espermatozoides.
- 2) Muestras tratadas con reactivo y colorante.

2 de Julio del 2010



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
D.M.L. "B" YACUCHO  
Médica RUI...  
Médico de la...  
Médico de la...

*[Signature]*  
Espino García Diva I.  
C.B.P. 3476

EXP N° 02284-2010

169  
02/11/10  
SUSCRITO  
Y RECEBIDA

DECLARACIÓN PREVENTIVA SATURNINA PARIONA TORRES  
(45AÑOS).

En la ciudad de Ayacucho, siendo las diez y treinta de la mañana, del día veinticuatro de enero del año dos mil once; compareció al Despacho del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del señor Juez, doctor **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, la agraviada **SATURNINA PARIONA TORRES**, con la finalidad de prestar su declaración preventiva conforme se encuentra dispuesto en la resolución correspondiente, quien preguntada por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, con DNI 28208145, natural del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, nacida el 15 de febrero de 1966, de estado civil casada, de religión católica, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación comerciante, y presente el representante del Ministerio Público Dr. Gabriela Quispe Rojas, diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

**PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE, DE SER ASÍ INDIQUE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O DE FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHAS PERSONAS?** Dijo: Que no lo conoce, y que lo conoció a raíz de los hechos que se investigan y que lo conoció cuando lo capturaron.-----

**PREGUNTADA PARA QUE DIGA: EN QUE MOMENTO USTED TOMO CONOCIMIENTO DE QUE SU MENOR HIJA FUE VICTIMA DE VIOLACION SEXUAL POR PARTE DEL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE EL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ?** Contestando Dijo: que el día veintiocho de junio del dos mil nueve estuvo departiendo en una víspera fiesta

*[Faint signature and stamp area]*

*[Faint signature and stamp area]*

*[Signature]*  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Fiscal de Fiscales Ayacucho.

170  
02/10/10  
Santana

patronal de San Pedro y San Pablo, y fue acompañando a su cuñado Mario Tacuri Conde quien estaba como mayordomo en la fiesta del anexo de Huayllapampa-Pacaycasa, y que dicha víspera terminó como a las dos de la mañana, y que en esos momentos estaba atendiendo a los músicos para que descansaran, y sus hijas no tenían donde dormir y le comunicaron que se iban a hacer una fogata, y como a las tres de la mañana, llegó la persona de Jhonatan a la casa de un señor Navarro Lope Anchi donde estaba la agraviada deponente y escuchó pedir auxilio donde salió de inmediato y logró reconocer a Jhonatan García Miguel, y su hija de nombre Kely Tacuri Pariona le preguntó donde está su hermana refiriéndose a la menor agraviada, donde Jhonatan García les respondió "me quitaron", donde salieron a buscarla de inmediato pero iban hacia la parte de Chacco, y como a las siete y siete y media de la mañana aproximadamente, agrega que encontraron sus amigos y sus dos hijas a su menor hija al costado del río y la condujeron a la casa del señor Navarro y que fue cargada por Eduardo Miguel, y que solo su menor hija estuvo llorando no decía nada, y tenía espinas en los dos pies, y que no podía caminar agrega que habían espinas en toda la planta del pie. En las pantorrillas, agrega que escuchó un grito de sus hijas diciendo "no", y cuando preguntó que había pasado le dijeron que habían abusado de su hija, donde la deponente comenzó a llorar, y comenzaron a buscar a la persona que había abusado de su menor hija en la corrida de toros de la comunidad Huayllapampa, y fue donde su menor hija reconoció a una persona pero que después se rectificó diciendo que no era, pero los padres de la persona a quien había sindicado su menor hija, le dijeron que no era la persona, pero les hizo referencia que sabía con quien se habían confundido y la gente decía "ese richarcha es, se han confundido, ese richarcha es", y como a las siete de la noche retornaron hacia Ayacucho y al día siguiente pusieron la denuncia en la Fiscalía y que su hija pasó un reconocimiento médico.-----

Willy Pedro Ayala Coto  
Juez del Tercer Juzgado  
Circuito de Huayllapampa  
Ayacucho

-----

Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Pool de Fiscales Ayacucho

171  
Cilinto  
+ uno

PREGUNTADA PARA QUE DIGA EN QUE MOMENTO USTED LO IDENTIFICA A LA PERSONA DE RICHAH NAVARRO LOPE?

Dijo: Que la deponente viajaba constantemente a Huayllapampa-Pacaycasa, donde hacia averiguaciones, y la gente le decia que la persona de "Richard" se habia hecho un corte hongo, y que toda la poblacion ya tenia conocimiento lo que le habia pasado a su menor hija agraviada, y que sabia la poblacion quien era el autor, hasta que llego a enterarse el apellido del tal Richard, y con la identidad se fue a la comisaria de Huamanga, y cuando le hicieron ver a su menor hija la ficha de RENIEC, lo reconoció como la persona que habia abusado sexualmente de ella. -----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI USTED TUVO ALGUN TIPO DE CONVERSAION CON LA PERSONA DE RICHARD NAVARRO LOPE?

Dijo: Que no.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI POSTERIOR A LOS HECHOS USTED FUE AMENAZADA POR RICHARD NAVARRO LOPE O SUS FAMILIARES?

Dijo: Que el veinticinco de octubre del dos mil diez, en la puerta del juzgado la abordaron tres señoras, y le comenzaron a insultar diciendo que su sobrino Richard es inocente, y le amenazaron diciéndole "no sabes con quien te metes nosotros somos bastantes".-----

PREGUNTADO A REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR ALGUNAS PREGUNTAS

Contestando dijo: que si.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI USTED ANTERIOR A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION TUVO ALGUN PROBLEMA DE TERRENOS U OTRO CON LA FAMILIA DEL PROCESADO?

Contestando dijo: que no, y que no es lugareña de la zona de Huayllapampa.-----

~~Willy Pedro Ayala Calle~~  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

~~SECRETARÍA DE FISCALÍA~~  
FISCALÍA PROVINCIAL (P)  
PODIADO FISCAL

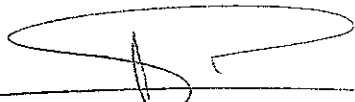
*Gabriela Quispe Rojas*  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Poderada Fiscal Ayacucho

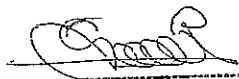
572  
C. 2001  
Secretaría  
7 de 2015

RETOMANDO EL INTERROGATORIO DE SEÑOR JUEZ  
PREGUNTA: PARA QUE DIGA PARA QUE DIGA: SI TIENE  
ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

Dijo: que no.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez y la  
representante del Ministerio Publico, la agraviada deponente, lo que doy fe;

  
~~Willy Pedro Ayala Calla~~  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huancayo  
~~Departamento~~

  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Pool de Fiscales Agraviada





.....  
~~Miguel Ángel Morúa Sierra~~  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huancayo  
CB. AY. P. S.



174  
G. S. N. F.  
Sustentado  
7 Oct 2011

EXP N° 02284-2010

DECLARACIÓN REFERENCIAL DE NOHELI LISZET TACURI  
PARIONA (15AÑOS).

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ocho y treinta de la mañana, del día veinticuatro de enero del año dos mil once, compareció al Despacho del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del señor Juez, doctor **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, la referente **NOHELI LISZET TACURI PARIONA**, con la finalidad de prestar su declaración referencial conforme se encuentra dispuesto en la resolución correspondiente, quien preguntada por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, sin documentos a la vista, natural del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, nacida el 10 de julio de 1995, de estado civil soltera, de religión católica, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación estudiante, quien se encuentra acompañada de su progenitora Saturnina Pariona Torres con DNI N° 28208145, y acompañada de su abogado defensor Guillermo Huaranca Rojas con registro N° 790 del Colegio de Abogados de Ayacucho, y presente el representante del Ministerio Público Dr. Gabriela Quispe Rojas y el abogado defensor Dr. Roberto De La Cruz Aguirre con registro N° 585 abogado defensor del procesado Richard Navarro Lope (autorizado mediante acto resolutivo de fojas 103), diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

**PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE, DE SER ASÍ INDIQUE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O DE FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHAS PERSONAS?** Dijo: Que si lo conoce, y que lo conoció a raíz de los hechos que se investigan.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Juzgado Penal de Huamanga  
Jefe del Juzgado  
Willy Pedro Ayala Calle

Defensor Judicial  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
Roberto De La Cruz Aguirre

Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial  
Pool de Fiscales Ayacucho



125  
cuanto  
sustento  
y cinco

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI USTED FUE VICTIMA DE VIOLACION SEXUAL POR PARTE DEL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE EL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ? Contestando Dijo: que si, que en la fecha que se le pregunta, en horas de la noche no tenían donde dormir, porque no son del lugar de Huayllapampa, y como a las tres de la mañana como hacía mucho frío junto con su hermana de nombre Jacqueline, Eduardo Miguel Cárdenas y Jhonatan García Miguel fueron a recoger leña para hacer fogata, y en esos momentos se separaron y la referente deponente se fue junto a Jhonatan García Miguel a recoger leña, y cuando estuvieron recogiendo la leña se apareció una persona de sexo masculino con una chompa de color negro con rayas moradas y blancas con capucha, quien le preguntó si había visto a dos personas pasar aduciendo que no era de lugar, donde su amigo Jhonatan le dijo que si habían pasado, donde la persona de sexo masculino, sacó un cuchillo de cocina de un canguro que tenía en la cintura, y le avalanzó sobre su amigo jhonatan diciendo "fuera concha tu madre", y le hincó con un cuchillo en la altura del abdomen, donde su amigo Jhonatan le empujó a la referente deponente y le dijo que corriera y cuando comenzó a correr para saltar las rocas donde habían espinas se cayó al piso, y sintió que la ayudaban a levantarse y cuando se dio cuenta era la persona de sexo masculino que los atacó quien le dijo "camina (hincándole con el cuchillo en la espalda), tu enamorado ya murió", le hizo cruzar la pampa y el río donde no había mucha agua era como sequia, y al cruzar el río le sacó un zapato que tenía la referente y lo tiró al río donde la referente se hizo la desmayada y se tiró al piso, pero la persona agresora de sexo masculino, le decía "levántate" utilizando palabras soeces, hincándole con el cuchillo en la espalda, y en otros momentos le ponía el cuchillo en el cuello de la referente, y le hizo cruzar cerca un puente que estaba en construcción, y llegaron a un pasaje donde habían maderas y dentro había una casa donde ladraron perros y la persona agresora le quería tirar con el cuchillo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

~~Willy Pedro Rojas Rojas  
Fiscal Provincial  
Puntarenas~~

~~Fiscal Provincial  
Puntarenas~~

*[Signature]*  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Puntarenas

176  
O. 2020  
Sastre Rojas  
- 2019

a los perros, donde se apareció como una sombra y luego desapareció, y la persona agresora le llevó donde habían cabullas, al parecer la persona agresora de sexo masculino era del lugar porque conocía todos los lugares y caminos, porque era quien indicaba por que camino se tenía que ir y siempre empleando palabras groseras, donde llegaron a un lugar donde habían cabullas, y una piedras colocadas a manera de un piso, y en ese lugar la persona de sexo masculino se quitó la chompa y lo puso en el piso, y le amenazándola con el cuchillo le dijo échate, *EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MENOR AGRAVIADA ROMPE EN LLANTO*, agrega que estaba con un pantalón jean el cual en tono amenazante el agresor le dijo a la menor agraviada que se quitara el pantalón, quien por el miedo y la amenaza que le hacía el agresor, se bajó el pantalón hasta las rodillas, y cuando estaba abusando sexualmente de la menor deponente, dejó el cuchillo al costado donde la menor referente tenía la intención de coger el cuchillo y defenderse, pero la persona agresora, se dio cuenta y tomó el cuchillo y se lo puso a la altura del cuello, amenazándola, y luego de abusar de la menor agraviada, se puso a un costado y le comenzó a interrogar, que hacía en ese lugar, y quienes estaban allí, y le preguntó el nombre de su padre, y siempre la agraviada deponente dando otros datos, y que siempre las respuestas lo hacía llorando y la persona agresora le decía que se calle y siempre en tono amenazante y con palabras soeces, luego le llevó por una subida donde habían muchas espinas en el piso, y la menor agraviada estaba sin zapatos le comenzaron a pinchar varias espinas en la planta del pie, agrega que la persona agresora le decía que lo iba a llevar a su casa por siete días, en algunos lugares donde la agraviada ya no podía caminar porque habían muchas espinas, la persona agresora le cargaba en la espalda siempre insultándola y diciendole si se caían al barranco era la culpa de la menor agraviada, aduciendo la menor agraviada que no podía hacerle nada porque no conocía el lugar, en un lugar le hizo sentar y le preguntó la persona agresora quien era el chico con el que

176

~~Willy Pedro Ayala Calle~~  
Juez del Terror Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

~~Gabriela Quispe Rojas~~  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Pobl. de Fiscales Ayacucho

estaban donde le respondió la menor agraviada que era su amigo, y que siempre le amenazaba que si no le decía la verdad la iba a empujar al barranco, ya eran como a las siete de la mañana y estaban en lugar cerca de una chacra donde habían animales, y la persona agresora, vio que salía una señora de una casa y la llevó debajo de un árbol, donde abusó nuevamente de la menor agraviada, a quien le obligó que se sacara su pantalón y la menor agraviada solo se bajó hasta la rodilla, y cuando terminó de abusar de la menor agraviada le dijo que le iba a matar para que no lo denuncie, donde la menor le suplicó que no la matara y le dijo que no era de lugar y que no lo iba a denunciar, y le quiso dejar una marca en la cara diciéndole para que le reconozca por la marca, donde la menor le suplicó que no era de allí y que llegado se iba a ir a Lima, donde le indicó el procesado deponente que cruce el río y que tome su combi donde le dio un nuevo sol, pero la menor preguntó el sentido del río y se fue en dirección del cauce del río y llegó hasta donde ubicó su zapato, y sus amigos corrían a su encuentro y su amigo Eduardo Miguel Cárdenas le llevó a una casa a descansar, pero agrega que no les contó nada por vergüenza, y los hechos solo le contó a su señora madre y sus hermanas ese mismo día al momento de encontrarse.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI USTED RECONOCE A LA FOTOGRAFIA DEL DNI DE FOJAS 68 DE NOMBRE RICHAR NAVARRO LOPE COMO LA PERSONA QUE ABUSO SEXUALMENTE DE USTED EL DIA 29 DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ? Dijo: Que si lo reconoce plenamente que fue la persona que abuso sexualmente de la menor agraviada.

PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO QUE FUE ABORDADA POR LA PERSONA DE RICHARD NAVARRO LOPE, ESTE ESTABA CON ALIENTO A ALCOHOL? Dijo: Que si, pero que no estaba muy mareado, que caminaba normal.

~~Willy Pedro Ayala Celis  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huancayo~~

~~Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Procuraduría Ejecutiva~~

178  
C.2.1713  
Sustentado  
y  
cch

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI POSTERIOR A LOS HECHOS USTED FUE AMENAZADA POR RICHARD NAVARRO LOPE? Dijo: Que desde la fecha de los hechos no se vio con el procesado y que se enteró cuando lo capturaron y salió en periódico.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: CON QUE TIPO DE PANTALON Y CON QUE TIPO DE CALZADO ESTABA EL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE? Dijo: Que estaba con un pantalón jean, medio gastado azul cristal, y que no pudo ver con que tipo de calzado estaba, porque estaba asustada.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI USTED PUDO OBSERVAR SI EL PROCESADO AL MOMENTO DE MARCHARSE CUANDO CRUZO EL RIO SI TENIA LOS PANTALONES MOJADOS? Dijo: Que si tenía los pantalones mojados hasta la mitad de la pantorrilla aproximadamente.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI USTED RECIBIO AMENAZAS POR PARTE DE LA FAMILIA DEL PROCESADO ROCHARD NAVARRO LOPE? Dijo: Que si, en una oportunidad, no puede precisar la fecha, que sus familiares del procesado le dijeron que el procesado es su sobrino y que estaba en la fiesta y que no es la persona y que por gusto le acusan, y que le querían a su señora madre Saturnina Pariona, y que no sabían que la agraviada era la menor deponente-----

PREGUNTADO A REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR ALGUNAS PREGUNTAS Contestando dijo: que no.-----

PREGUNTADO A SU ABOGADO DEFENSOR SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS A SU PATROCINADA Contestando dijo: que no.-----

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

~~Willy Pedro Ayala Cotto~~  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayscuecha

~~[Signature]~~  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
Prof. S. ...

579  
sustento  
y rúbrica

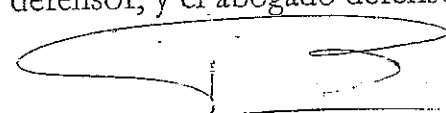
PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS A LA MENOR AGRAVIADA Contestando dijo: que si.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: EN QUE MOMENTO EL PROCESADO SE SACO LA CAPUCHA? Dijo: Que cuando se cayó y la persona procesada la levantó.-----

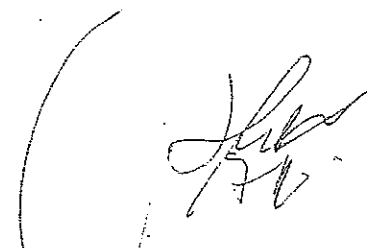
RETOMANDO EL INTERROGATORIO DE SEÑOR JUEZ PREGUNTA: PARA QUE DIGA PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

Dijo: que procesado a parte de la chompa que era una especie de polera, tenía un polo morado manga corta, agrega además que esa madrugada del día d'elos hechos había luna llena y se miraba de noche, y que siempre la menor agraviada estuvo llorando.-----

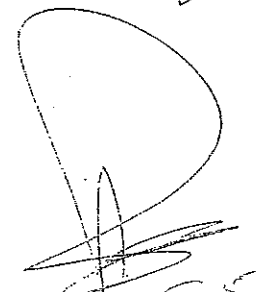
Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez y la representante del Ministerio Publico, la referente, su progenitora y su abogado defensor, y el abogado defensor del procesado, lo que doy fe;

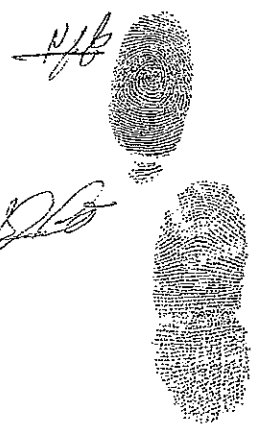
  
Willy Pedro Ayala Catta  
Jefe del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (p)  
Pool de Fineses Ayacucho



\*\*\*\*\*  
Miguel Ángel Rivera  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAY/P.L.

  
505





EXP N° 02284-2010

18  
cánulas  
de  
cánulas  
y uno

DECLARACIÓN PREVENTIVA JHONATAN GARCIA  
MIGUEL (17 AÑOS).

En la ciudad de Ayacucho, siendo las once y quince de la mañana, del día veinticuatro de enero del año dos mil once, compareció al Despacho del Tercer Juzgado-Penal de Huamanga, a cargo del señor Juez, doctor **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, el referente *Jhonatan García Miguel*, con la finalidad de prestar su declaración preventiva conforme se encuentra dispuesto en la resolución correspondiente, quien preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, sin documentos a la vista, natural de Palmapampa del Distrito de Santa Rosa, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, nacida el 25 de noviembre de 1993, de estado civil soltero, de religión católico, con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación estudiante, acompañado de su pariente (tío) Eduardo Miguel Cárdenas con DNI 44714420 y presente el representante del Ministerio Público Dra. Gabriela Quispe Rojas, diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

**PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE, DE SER ASÍ INDIQUE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O DE FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHAS PERSONAS?** Dijo: Que no lo conoce, ni le une vínculos de amistad ni enemistad.-----

**PREGUNTADA PARA QUE DIGA: DONDE SE ENCONTRABA USTED EN LA MADRUGADA DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN?** Contestando Dijo: que el referente es músico bajista de huaynos, y que en la madrugada del veintinueve de junio del dos mil diez como a las tres de la mañana, después de

*J. Cárdenas*

*[Signature]*

*Willy Pedro Ayala Calle*  
Jefe del Tercer Juzgado Penal de Huamanga

*[Signature]*

*Gabriela Quispe Rojas*  
Fiscal Adjunta Provincia (D)  
Pool de Fiscales Ayacucho

152  
Ozorio  
deponente

su presentación al momento de bajar del escenario, la menor agraviada le pidió que le acompañe a la parte del río a recoger leña para una fogata, y cuando llegaron a las orillas del río recogieron leña y cuando terminaron se sentaron a conversar sobre música como unos quince minutos circunstancias que se apareció una persona de sexo masculino, vestido con un pantalón Jean, que era de contextura delgada (no era gordo ni flaco), de talla baja, agregando que no pudo ver bien con que tipo de ropa estaba porque estaba medio oscuro, agrega que el testigo deponente que en todo momento miraba hacia el suelo, y que no tomó importancia la presencia de la persona de sexo masculino, y que no le vio a la cara, y le pregunto sobre sus amigos, y que le dijo que no había visto, y le dijo la persona de sexo masculino que no era de lugar, de donde sacó su cuchillo pero que no pudo ver de donde sacó el cuchillo porque estaba mirando al piso, y le hincó en su casaca al testigo deponente en dos oportunidades y que su casaca impidió que pasara el cuchillo a su cuerpo, donde gritó el testigo deponente y le empujó a la menor agraviada y le dijo "escápate", donde la menor agraviada se cayó, y el testigo deponente al correr se cayó y tropezó con una piedra perdiendo el conocimiento, y cuando reaccionó se fue a pedir ayuda a una casa de donde salió la menor agraviada y les avisó a sus tíos y se fueron en busca de la menor agraviada, y el testigo deponente fue conducido a Emergencia de esta ciudad.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED TUVO ALGUN TIPO DE CONVERSACION CON LA PERSONA DE RICHARD NAVARRO LOPE? Dijo: Que no, y que no lo vio hasta la fecha.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI POSTERIOR A LOS HECHOS USTED FUE AMENAZADO POR RICHARD NAVARRO LOPE O SUS FAMILIARES PARA QUE NO DECLARE O DECLARE EN ALGUN SENTIDO? Dijo: Que no.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI USTED POR LA MANERA DE HABLAR DE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE LOS

~~Willy Pardo Ayala Costa  
Jefe del Poder Judicial  
Circuito de Huancayo~~

~~Ministerio Público  
Fiscalía Provincial (P)  
Ayacucho~~

Gabriela Cusspe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
Poder Judicial Ayacucho



183  
Cuenta  
ochavientos  
y tres

INTERCEPTO, ERA DEL LUGAR O LUGAREÑO? Dijo: Que si, que no tenía un leguaje muy fluido y hablaba jergas, agrega además que la persona que los interceptó al momento de abordarlos le preguntó por sus amigos y le hizo mención que no eran de acá y que se iban a perder.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI LA PERSONA MASCULINO QUE LOS INTERCEPTO UTILIZABA LINTERNA U OTRO OBJETO PARA ALUMBRARSE? Dijo: Que no.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED SE RATIFICA EN SU REFERENCIAL DE FOJAS DIECINUEVE Y SIGUEINTES QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA? Dijo: Que si, pero aclara que la persona que los interceptó no le dio un golpe con una piedra, sino es el testigo deponente que al correr se cayó y tropezó con una piedra, aclara además que no pudo ver si la persona que lo atacó estaba con una capucha, o tenía el rostro cubierto porque no pudo verlo.-----

PREGUNTADO A REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR ALGUNAS PREGUNTAS

Contestando dijo: que si.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED PODRÍA RECONOCER LA VOZ DE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE LOS ATACO? Contestando dijo: que no.-----

RETOMANDO EL INTERROGATORIO DE SEÑOR JUEZ PREGUNTA: PARA QUE DIGA PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

Dijo: aclara que primigeniamente fue a pedir ayuda a una personas que estaban tomando licor, y cuando fueron a buscar al lugar de los hechos, no había nadie y le dijeron que era mentiroso, y posteriormente se fue a pedir ayuda a sus tíos.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

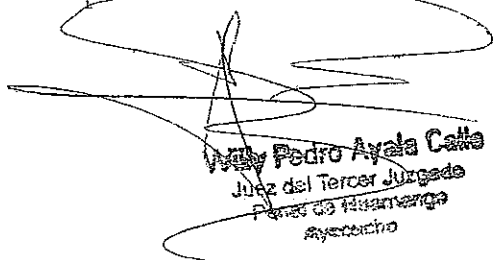
~~Willy Pedro Ayala Calle  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho~~

~~SECRETARÍA GENERAL  
del Poder Judicial  
Ayacucho~~

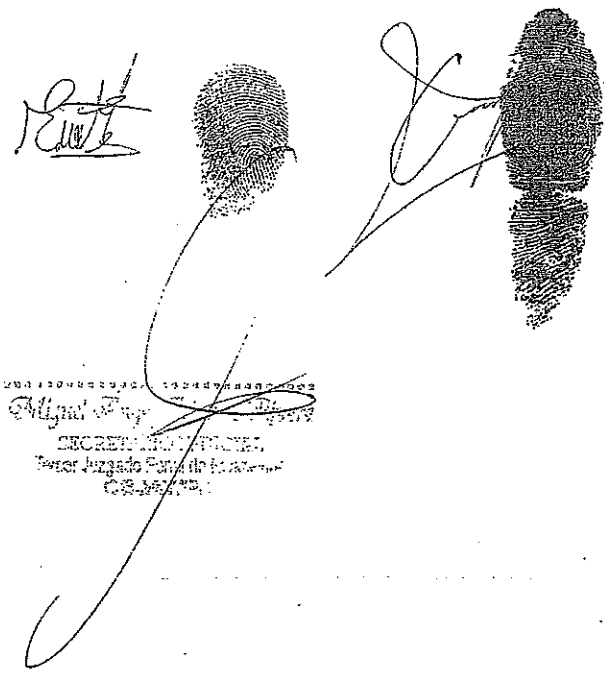
*[Handwritten signature]*  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
Pool de Fiscales Ayacucho

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez y la representante del Ministerio Público, testigo deponente, lo que doy fe;

336  
Caso  
Criminal  
12/10/10

  
**Pedro Ayala Calle**  
Jefe del Tercer Juzgado  
Penas de Resguardo  
Ayacucho

  
**Gabriela Quispe Ríos**  
Fiscal Adjunta Provincial (2)  
Pool de Fiscales Ayacucho

  
**Miguel Ángel**  
SECRETARÍA GENERAL  
Tercer Juzgado Penas de Resguardo  
Ayacucho

JRS  
Cárdenas  
y chico

DECLARACIÓN PREVENTIVA EDUARDO MIGUEL  
CARDENAS(25AÑOS).

En la ciudad de Ayacucho, siendo las doce y diez del medio día, del día veinticuatro de enero del año dos mil once, compareció al Despacho del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del señor Juez, doctor **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, el testigo *Eduardo Miguel Cárdenas*, con la finalidad de prestar su declaración preventiva conforme se encuentra dispuesto en la resolución correspondiente, quien preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, DNI 44714420, natural del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, nacido el 24 de enero de 2011, de estado civil soltero, de religión católico, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación músico, y presente el representante del Ministerio Público Dra. Gabriela Quispe Rojas, diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

En este estado se le exhorta al agraviado a fin de que declare con la verdad testigo que manifiesta declarar con la verdad, por lo que en esta acto de procede a tomar el juramento de ley, respondiendo que si jura.-----

**PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE, DE SER ASÍ INDIQUE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O DE FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHAS PERSONAS?** Dijo: Que no lo conoce, ni le une vínculos de amistad ni enemistad.-----

**PREGUNTADA PARA QUE DIGA: DONDE SE ENCONTRABA USTED EN LA MADRUGADA DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN?** Contestando

*Gabriela Quispe Rojas*  
Fiscal Adjunta Provincia: (P)  
Ponol de Fiscales Ayacucho

*Willy Pedro Ayala Calle*  
Jefe del Tercer Juzgado Penal de Huamanga

*Miguel Ángel Morote Rivera*  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga

186  
C. 2010  
C. 2010  
x 2010

Dijo: que la fecha que se le indica estuvieron tocando musica en una presentación musical en la víspera de la fiesta patronal de Huayllapampa-Pacaycasa, y estuvieron descansando en una casa todos los músicos de distintas agrupaciones, y como a las tres de la mañana estaban haciendo fogata en la puerta de la casa, llegó su sobrino Jhontana García Miguel y les dijo que le había pegado y que era una persona que no conocía, y cuando buscaron a la persona agresora no lo encontraron, buscaron a la menor agraviada y tampoco la encontraron, agrega que como su sobrino estuvo sangrando fue llevado al hospital como a las cuatro de la mañana, y varios grupos de personas seguían buscando a la menor agraviada y cuando amaneció como a las cinco de la mañana nuevamente se reunieron y no habían noticias positivas sobre la menor agraviada, y como la madre de la menor agraviada estuvo llorando seguían buscando y como a las seis y media aproximadamente de la parte de arriba vio a la menor agraviada caminando a las orillas del río, que estaba descalza y llorando, y fueron a darle alcance y se sentó la menor agraviada y se puso a llorar, agrega que en su pie de la menor agraviada tenía espinas clavadas en todo el pie, donde el testigo deponente le cargo a la menor agraviada y le llevó a la casa donde estaban descansando, y la gente se reunió preguntando, y como le habían dejando con su señora madre a la menor agraviada, y después desayuno retornaron hacia Ayacucho.-----

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI USTED TUVO ALGUN TIPO DE CONVERSACION CON LA PERSONA DE RICHARD NAVARRO LOPE?** Dijo: Que no, y que no lo conoce, agrega que es la primera vez que van a Huayllapampa- Pacaycasa.-----

**PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI POSTERIOR A LOS HECHOS USTED FUE AMENAZADO POR RICHARD NAVARRO LOPE O SUS FAMILIARES PARA QUE NO DECLARE O DECLARE EN ALGUN SENTIDO?** Dijo: Que no.-----

~~Escritura Pública  
Jefe del Área de  
Fiscalía Huayllapampa  
Ayacucho~~

~~Escritura Pública  
Fiscal Huayllapampa  
Ayacucho~~

*Gabriela Quispe*  
Fiscal Adjunta  
Fiscalía Huayllapampa  
Ayacucho

187  
cento  
y siete

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED SE RATIFICA EN SU REFERENCIAL DE FOJAS VEINTISIETE Y SIGUIENTES QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA? Dijo: Que si.-----

PREGUNTADO A REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR ALGUNAS PREGUNTAS

Contestando dijo: que no.-----

RETOMANDO EL INTERROGATORIO DE SEÑOR JUEZ PREGUNTA: PARA QUE DIGA PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?

Dijo: que no.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez y la representante del Ministerio Publico, testigo deponente, lo que doy fe;

*[Faded and mostly illegible text, possibly a stamp or header]*

*[Signature]*  
Gabriela Quispe Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial  
Papel de Fiscales Ayacucho

*[Signature]*



Miguel Angel Morote Rivera  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Ayacucho  
AYACUCHO

188  
cento  
ochenta  
y ocho

DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

En la comunidad campesina de Huayllapampa, anexo del distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las cuatro de la tarde del día veinticuatro de enero del dos mil once, estando presente el Juez Titular Willy Pedro Ayala Calle, a cargo del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, con la asistencia del Secretario que da cuenta, encontrándose presente el representante del Ministerio Público Doctora Gabriela Quispe Rojas, y presente el procesado Richard Navarro Lope con DNI 43228845, acompañado de su alojado defensor,

Dr. Roberto de la Cruz Quiroga con Registro N° 535 del Colegio de Abogados de Ayacucho, presente además la parte agraviada: doña Juicela N. L. T. P. acompañada de su representante contra Estimada Laima Taran, con DNI 78208145

acompañada de su alojado defensor Sr. Guillermo Huancaca Rojas con Registro N° 770 del Colegio de Abogados de Ayacucho, presentándose el representante del Ministerio Público, diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:

Dirigidos al lugar de los hechos, por referencia de la menor agraviada, se llega a una pequeña plaza de la Comunidad Campesina de Huayllapampa que se ubica en la carretera Ayacucho Huaranta y que se divide en dos partes, una por el lado izquierdo, observándose que el lugar es un cuadrilátero rodeado de viviendas y otra por el lado derecho al comercio en venta de frutas, donde se observa también que tiene su infraestructura algunas casas con sus respectivos muros, entre otros árboles y usos, y que malogra al momento de la diligencia se hicieron presentes para observar un aproximado de sesenta personas. Se vio indios de menor estatura, la actividad de los locales estuvo dirigida a la venta de la fruta de la plaza estada y

Willy Pedro Ayala Calle  
Gabriela Quispe Rojas  
Richard Navarro Lope  
Roberto de la Cruz Quiroga  
Guillermo Huancaca Rojas  
Estimada Laima Taran  
Juicela N. L. T. P.

Gabriela Quispe Rojas  
Ministerio Público  
Ayacucho

... se dirigió con el adalberto Thonaton, a mi  
 de la plaza con dirección a la parte baja donde se halla su  
 estado sobre una península de vegetación  
 donde se observan plantaciones de aguacates, tomates, papa  
 spinales y otras, y fue en este lugar donde había  
 sido interceptado el proceso, por lo que conduce la  
 vía a la parte con dirección del río que está a  
 una distancia de cinco metros, el río se denomina  
 Huayllaypampa observándose que en este momento  
 tiene una cantidad de agua teniendo  
 un audio aproximado de veinte y cinco metros.  
 un canal la plaza. Haciendo el recorrido hacia  
 el río, la zona refiere que lo conduce haciendo un  
 cruce diagonal bajando desde las penínsulas por  
 un camino zigzagante hasta llegar a una barrera  
 que es un campo de fútbol natural, ya que se  
 aprecian incluso arco de este deporte, se  
 observa que a unos trescientos metros se observan  
 viviendas que es parte integrante de la comunidad  
 de Huayllaypampa luego de llegar hacia el río indica  
 la a granizada que lo hace cruzar a pie hasta el  
 frente, refiriendo que el agua era en menor cantidad  
 que se observa a la fecha, luego lo conduce hacia  
 la parte del margen izquierdo del río donde  
 se observa frondosidad y cantidad de vegetación  
 con arboles y árboles. Se baja con dirección que  
 es un extremo de la cancha de fútbol parte un  
 lugar natural que estabiliza el paso del río, se decida de  
 una rivera a la otra y el ancho del río es el más angosto  
 que se puede apreciar teniendo cerca de cuatro  
 y hacia el frente continúa un pequeño camino natural  
 que conduce hacia la parte de arriba bordeado el río

11/11

11/11

11/11

Ruiz

Catedra de Quinto Reglas  
 Facultad de Educación  
 Universidad de Chile



INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
 JESUITA  
 Tercer Nivel de Educación  
 2014







1923  
CIVIL  
1000000  
1000000


Por lo que inclusive, para otro pasaje del caso se  
debe de recordar de usubela a una distancia  
de un kilómetro. Por último desde el último lugar  
que indica la menor agravada que hubo de  
segundo abuso sexual, hacia la zona de alta tensión  
hasta una docena de metros, siempre viviente  
arriba.

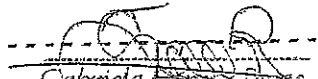
- la representante del Ministerio Público seña constan-  
cia que por los lugares donde indica la menor  
donde fue ultrajada sexualmente con lugares  
propicia para cometer hechos ilícitos.

- El Abogado defensor del procesado seña que  
constancia que desde el inicio de la diligencia la  
menor agravada a recordar los detalles de memoria  
de los lugares por donde ha recorrido hasta el lugar  
donde ha sufrido el ultraje sexual tomando en  
cuenta que el lugar es inaccesible y muy difícil  
recordar por los lugares donde haya recorrido.

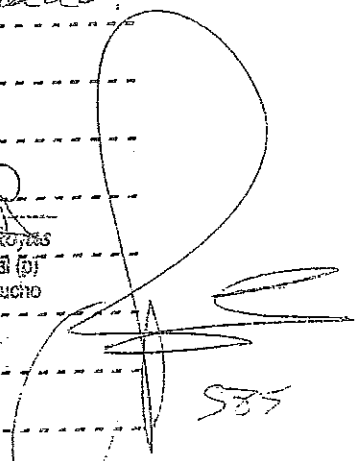
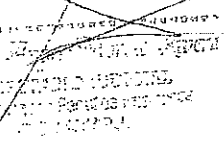
- El Abogado defensor de la parte agravada no seña  
constancia alguna.

Por lo que concluyó la presente diligencia, siendo las  
dieciocho horas, firmando el señor Juez, la representa-  
te del Ministerio Público, el procesado, su abogado  
defensor, la agravada, su procuradora y un abogado  
defensor, lo que doy fe.

  
Pedro Ayala Calle  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Jussanga  
Ayacucho

  
Gabriela Bustos Rojas  
Fiscal Adjunta Provincial (PJ)  
Fiscal de Fiscales Ayacucho

  
  
  
  
140

  
535  


211  
Diciembre  
2011

Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSUAVPJ  
Fiscal Adj. Provincial (6)  
7<sup>ma</sup> Fiscalía Prov. Penal de Huamanga

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CLAUDIA CANCHARI  
ROBLES (45)

En la ciudad de Ayacucho, siendo las DOCE del mediodía, del día DIECIOCHO de FEBRERO del año dos mil once, se presentó al Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga, que Despacha el señor Dr. Percy Vargas Ayala quien se avoca al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto por la superioridad, con la presencia del Representante del Ministerio Público, la persona de CLAUDIA CANCHARI ROBLES, acompañado de su abogado defensor Dr. Walter Roberto De La Cruz Aguirre con registro C.A.A. N° 585, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, con documento nacional de identidad N° 28589807, de cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en Anexo de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, estado civil viuda, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación negociante, de religión católica, a quien se le tomó el juramento de ley a efectos de que diga la verdad; caso contrario incurrirá en la comisión de delito:

PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICAR NAVARRO LOPE Y A LA AGRAVIADA DE INICIALES N.L.T.P DE SER ASI PRECISE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON EL REFERIDO.

Dijo: que el procesado en mención viene a ser su vecino; mientras que a la menor agraviada no la conoce.

PARA QUE PRECISE: SI UD. HA VISTO AL PROCESADO RICAR NAVARRO EL DÍA 28 y 29 DE JUNIO DEL 2010. Dijo: que la declarante tiene una tienda en la que vende productos, la misma que vendía licor el día veintiocho en la fiesta y que el día veintinueve de junio siendo las dos de la madrugada vio al procesado pasar por frente de su tienda en avanzado estado de ebriedad, quien era llevado por su madre Pelagia con dirección a su casa.

PARA QUE DIGA: SI CUANDO VIO A PASAR AL PROCESADO Y SU MADRE UD. LES HA REFERIDO ALGO. Dijo: que no les ha dicho nada,

17

210  
Diciembre  
dece

que solo los vio pasar, y que cuando veía a una distancia de ocho metros, el procesado se había caído.

PARA QUE DIGA: INDIQUE COMO ESTUVO VESTIDO EL PROCESADO

EL DIA 29 DE JUNIO DEL 2010. Dijo: que el 29 de junio del 2010, procesado se encontraba vestido con un pantalón azul o celeste, un polo blanco y una polera con rayas.

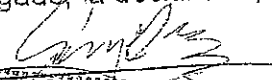
PREGUNTANDO A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI REALIZA ALGUNA PREGUNTA Dijo: Que, si.


PARA QUE DIGA: SI INDICA QUE NO HA CONVERSADO CON EL PROCESADO NI CON SU PROGENITORA, COMO EXPLICA QUE PELAGIA MARIA LOPE ANCHI EN SU MANIFESTACION DE FOJAS 21 Y SIGUIENTE HAYA SEÑALADO QUE UD. VIO QUE SE RETIRABAN CON EL PROCESADO E INCLUSO LE DIJO QUE HASTA ESA HORA LE HABÍA ESPERADO A SU HIJO. Dijo: como ha señalado anteriormente ese día no converso ni le dijo nada al procesado ni a su progenitora, ya al día siguiente a las ocho o nueve de la mañana en la casa de los Mayordomos Julia Lope Anchi y Mario Tacuri, le dijo "hasta esta hora donde has amanecido, donde has tomado", no puedes cocinar esto fue solo bromeando.

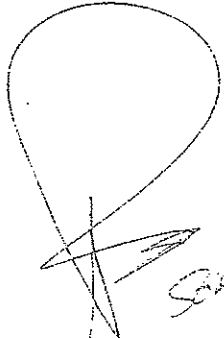
PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI FORMULA ALGUNA PREGUNTA. Dijo: que no.


PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL? Dijo, que no.

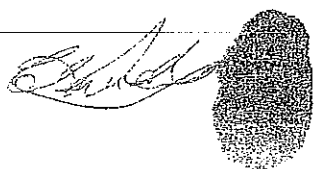
Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, la Fiscal, el abogado, la declarante; de lo que doy fe.

  
Percy Vargas Ayala  
JUEZ INTERINO (p)  
Juzgado Penal de Vecepciones de Huamanga  
CSJAYIPJ

  
Kathia D. Castros Yaranga  
Fiscal Adj. Provincial (p)  
Fiscalía Prov. Penal de Huamanga

  
SSE

  
ROJES RIVERA  
SECRETARIO JUDICIAL (p)  
Juzgado Penal de Vecepciones de Huamanga  
CSJAYIPJ





2143  
Diciembre  
catorce

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MICHAEL LOPE  
ESPINOZA (28)

JUZGADO PENAL DE VACACIONES DE HUAMANGA  
JUEZ MIXTO (P)  
Sergio Pani de Vacaciones de Huamanga  
08/JAN/11

En la ciudad de Ayacucho, siendo las DIEZ y MEDIA de la mañana, del día DIECIOCHO de FEBRERO del año dos mil once, se presentó al Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga, que Despacha el señor Dr. Percy Vargas Ayala quien se avoca al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto por la superioridad, con la presencia del Representante del Ministerio Público, el persona de MICHAEL LOPE ESPINOZA, acompañado de su abogado defensor Dr. Walter Roberto De La Cruz Aguirre con registro C.A.A. N° 585, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, con documento nacional de identidad N° 41771823, de veitiocho años de edad, con domicilio en la Anexo de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, estado civil soltero, con grado de instrucción superior completa, regidor de Pacaycasa, de religión católica, a quien se le tomó el juramento de ley a efectos de que diga la verdad; caso contrario incurrira en la comisión de delito:

PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHA NAVARRO LOPE Y A LA AGRAVIADA DE INICIALES N.L.T.P DE SER ASI PRECISE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON EL REFERIDO.

Dijo: que el procesado en mención viene a ser su amigo y compoblanos a quien conoce desde la infancia.

PARA QUE PRECISE: SI UD. HA VISTO AL PROCESADO RICHA NAVARRO EL DÍA 28 y 29 DE JUNIO DEL 2010.

Dijo: que el día 28 de junio vió al procesado acompañado por su mamá y su primos de nombres que no recuerda, participando de la fiesta patronal de San Pedro de Huayllapampa siendo las 9:00 pm, viéndolo por espacio de una hora, precisa que al día siguiente volvió a ver al procesado siendo las 11:00 am, en su domicilio.

PARA QUE PRECISE: CON QUE INDUMENTARIA O ROPAS SE ENCONTRABA VESTIDO EL PROCESADO EL DÍA 29 DE JUNIO DEL

2010: Dijo que estaba vestido con un short y un polo rojo; asimismo precisa que el día 28 de junio del 2010 el procesado se encontraba vestido con un jean celeste y un polo blanco y una polera blanco con negro.

PARA QUE DIGA: SI EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2010, EL PROCESADO RICAR NAVARRO SE ENCONTRABA BEBIENDO EN LA FIESTA PATRONAL. Dijo: que el procesado se encontraba bebiendo licor junto con sus primos cerca de la capilla donde se desarrollaba la fiesta.

PARA QUE DIGA: CUAL ES LA CONDUCTA DEL PROCESADO EN SU COMUNIDAD Y SI ESTE TIENE OCUPACIÓN CONOCIDA. Dijo: que el procesado en su comunidad no tiene problemas dedicándose a labrar ladrillos.

PREGUNTANDO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI REALIZA ALGUNA PREGUNTA Dijo: Que, si.

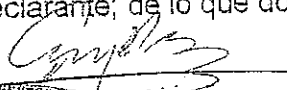
PARA QUE DIGA: PRECISE SI SE PERCATO LA HORA EN QUE EL PROCESADO SE RETIRO DE LA FIESTA PATRONAL EL DIA 28 DE JUNIO. Dijo: que no se percató y no vió a que hora se retiro.


PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI FORMULA ALGUNA PREGUNTA. Dijo: que si.

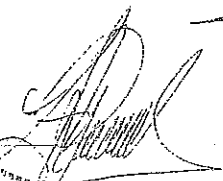
PARA QUE DIGA: SI EL DIA 28 DE JUNIO A LA HORA QUE SE ENCONTRÓ EL PROCESADO SE ENCONTRABA MAREADO O EN ESTADO ECUÁNIME. Dijo: que el procesado se encontraba mareado, y que incluso cuando se saludaron le invitó un vaso de cerveza luego de lo cual se retiró.


PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR. QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL? Dijo, que no.

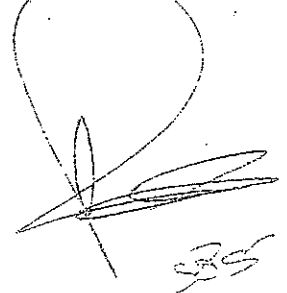
Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Fiscal, el abogado, la declarante; de lo que doy fe.

  
Percy Vargas Ayala  
 JUEZ MIXTO (p)  
 Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
 CSJAYIP-I

  
Xaidia D. Carrizosa Yaranga  
 Fiscal Adj. Provincial (p)  
 Fiscalía Prof. Penal de Huamanga

  
Ricardo Rojas Alquiipa  
 SECRETARIO JUBICOM (p)  
 Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
 CSJAYIP-I









214  
Derechos  
de la  
Defensa

SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CS JAV/PJ  
JUEZ MIXTO (P)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CS JAV/PJ

## DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARLOS LOPE ANCHI

(26)

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ONCE de la mañana, del día DIECIOCHO de FEBRERO del año dos mil once, se presentó al Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga, que Despacha el señor Dr. Percy Vargas Ayala quien se avoca al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto por la superioridad, con la presencia del Representante del Ministerio Público, el persona de CARLOS LOPE ANCHI, acompañado de su abogado defensor Dr. Walter Roberto De La Cruz Aguirre con registro C.A.A. N° 585, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, con documento nacional de identidad N° 41771823, de veitiocho años de edad, con domicilio en la Anexo de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, estado civil soltero conviviente, con grado de instrucción primer grado de secundaria, de ocupación labrador de ladrillos, de religión católica, a quien se le tomó el juramento de ley a efectos de que diga la verdad; caso contrario incurriera en la comisión de delito:

PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICAR NAVARRO LOPE Y A LA AGRAVIADA DE INICIALES N.L.T.P DE SER ASI PRECISE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON EL REFERIDO.

Dijo: que el procesado en mención viene a ser su sobrino; mientras que a la menor agraviada no la conoce.

PARA QUE PRECISE: SI UD. HA VISTO AL PROCESADO RICAR NAVARRO EL DÍA 28 y 29 DE JUNIO DEL 2010. Dijo: que el día 28 de

junio del 2010, el declarante junto con el procesado y un pariente mas que vino de Pisco, acordaron venir a Huamanga, habiendo llegado a esta ciudad a las diez de la mañana, y luego de lo cual despues de pasear siendo las 3:00 pm se pusieron a libar licor, hasta las 10:00 pm, en un bar ubicado por inmediaciones del barrio magdalena, luego de lo cual tomaron un carró para que los devuelva a su comunidad, precisa que el viaje es media hora, una

Fiscalía Provincial  
Penal de Huamanga

21  
Diciembre  
2010

7ma Fiscalía Prov. Penal de Huancabamba  
CSJAY/PJ

vez en su comunidad se fueron a la carpa de su hermana (madre del procesado) donde ésta expendía licor y se pusieron a beber, es así que siendo las una y treinta de la mañana el procesado se quedó dormido en el piso y su hermana lo recogió y se lo llevó a su casa para que descanse,

precisa asimismo que el día 29 de junio siendo las 7:30 am, el procesado se levantó y le dijo al declarante para que coman ceviche al frente de su casa, sin embargo pidieron los platos para que coman en su casa; precisa asimismo que con el procesado viven en el mismo domicilio.

PARA QUE DIGA: INDIQUE COMO ESTUVO VESTIDO EL PROCESADO EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2010 Y AL DIA SIGUIENTE. Dijo: que el 28 de junio del 2010, procesado se encontraba vestido con un pantalón jean celeste, un polo blanco y una polera blanco con rayas negras, precisa que al día siguiente 29 de junio cuando fueron comieron ceviche el procesado se encontraba vestido con la misma ropa.

PARA QUE DIGA: CUANDO ESTUVO LIBANDO LICOR JUNTO CON EL PROCESADO EN SU COMUNIDAD DE HUAYLLAPAMPA PARTICIPANDO DE UNA FIESTA PATRONAL EN ALGUN MOMENTO SE ACERCÓ A USTEDES LA PERSONA DE MICHAEL LOPE ESPINOZA.

Dijo: que la persona de Michael Lope Espinoza estuvo presente en la fiesta patronal pero que estuvo en otro lado, no habiéndose acercado donde el declarante y el procesado.

PARA QUE PRECISE: CUAL ERA EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE EL DIA 28 DE JUNIO DEL 2010. Dijo: que el procesado el día precitado se encontraba en avanzado estado de ebriedad, y que incluso ya no podía pararse por ello se quedó dormido en el piso.

PREGUNTANDO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI REALIZA ALGUNA PREGUNTA Dijo: Que, si.

PARA QUE DIGA: PRECISE LA HORA EN QUE SE RETIRO EL PROCESADO. Dijo: que se retiró conjuntamente con su mamá aproximadamente a la una o una y media de la madrugada, luego de una hora el declarante procedió a retirarse.

2.13  
Docuimto  
diecinueve

SECRETARÍA JUDICIAL (e)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSJAY/PJ

PARA QUE DIGA: COMO EXPLICA QUE PELAGIA MARIA LOPE ANCHI EN SU MANIFESTACIÓN DE FOJAS VEINTIUNO AL VEINTITRÉS HAYA SEÑALADO QUE ELLA Y EL PROCESADO SE RETIRARON A LAS 3:00 HORAS. Dijo: que desconoce.

PARA QUE DIGA: SI INDICA QUE EL PROCESADO SE ENCONTRABA MAREADO E INCLUSO SE PUSO A DORMIR, COMO EXPLICA QUE PELAGIA MARIA LOPE ANCHI EN SU MANIFESTACIÓN MENCIONADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR HAYA SEÑALADO DE QUE EL PROCESADO NO SE LLEGÓ A EMBRIAGAR. Dijo: que desconoce.

PARA QUE DIGA: INDIQUE QUE CONVERSO CON EL PROCESADO DE SER ASI PRECISE CUAL FUE EL TEMA DE CONVERSACIÓN. Dijo: que el veintinueve estaban desde las 7:30 am, comiendo ceviche en la casa del declarante, luego de lo cual el procesado se retiró aproximadamente a las 9:00 am, poniéndose a tomar con sus amigos, durante el tiempo que estuvieron juntos, recuerda que conversaron para ir a ver una fiesta en el mismo lugar y que como ha pasado tanto tiempo no recuerda los demás temas de conversación.

PARA QUE DIGA: SI INDICA QUE EL PROCESADO SE ENCONTRABA EL 29 DE JUNIO CON LAS MISMAS PRENDAS QUE VESTÍA DESDE EL 28 DE JUNIO PUDO ADVERTIR SI SU ROPA ESTABA MOJADA O SUCIA. Dijo: que el 29 de junio tenía la misma ropa, que solamente se había quitado la chompá, estando seca su ropa pero que tenía una mancha pequeña que al parecer era cerveza, precisa que en esa temporada no llueve y el río esta totalmente seco.

PARA QUE DIGA: PRECISE CUANDO TOMO CONOCIMIENTO DE LA VIOLACION DE LA AGRAVIADA. Dijo: que tomó conocimiento de la violación a la menor agraviada el día veintinueve a las 14:00 horas, en la corrida de toros, y el treinta el declarante le dijo al procesado que anoche la habían violado a una chica, quien habrá sido.


PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI FORMULA ALGUNA PREGUNTA. Dijo: que no.

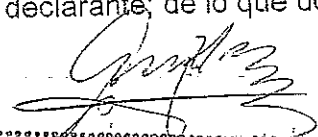
7<sup>ma</sup> Fiscalía Penal de Huamanga

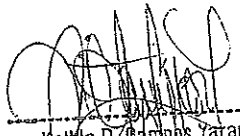
220  
Diciembre  
2012

PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL? Dijo, que no.

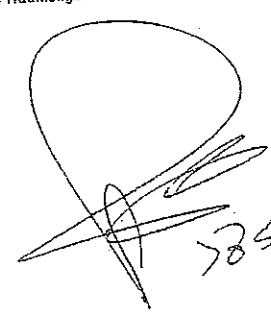
Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Fiscal, el abogado, el declarante; de lo que doy fe.

  
Gas Aduipa  
ABOGADO JUDICIAL (s)  
Defensorías de Huamanga  
CSJAY/PJ

  
Percy Vargas Ayala  
JUEZ MIXTO (p)  
Jueza Penal de Huamanga  
CSJAY/PJ

  
Kathia D. Campos Yarangá  
Fiscal Adj. Provincial (e)  
7<sup>ma</sup> Fiscalía Prv. Penal de Huamanga



  
385



24  
Derechos  
Reservados

JUZGADO PENAL DE VACACIONES DE HUAMANGA  
CSJAVP

JUZGADO PENAL DE VACACIONES DE HUAMANGA  
CSJAVP

JUZGADO PENAL DE VACACIONES DE HUAMANGA  
CSJAVP

RAMONA J. SANMARTÍN  
Fiscal Adj. Provincial (e)  
7<sup>ma</sup> Fiscalía Prov. Penal de Huamanga

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EDUVIGES LOPE ANCHI

(27)

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ONCE y TREINTA de la mañana, del día DIECIOCHO de FEBRERO del año dos mil once, se presentó al Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga, que Despacha el señor Dr. Percy Vargas Ayala quien se avoca al conocimiento de la presente causa conforme lo dispuesto por la superioridad, con la presencia del Representante del Ministerio Público, el persona de EDUVIGES LOPE ANCHI, acompañado de su abogado defensor Dr. Walter Roberto De La Cruz Aguirre con registro C.A.A. N° 585, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, con documento nacional de identidad N° 28290790, de veintisiete años de edad, con domicilio en la Anexo de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, estado civil soltera, con grado de instrucción primer grado de secundaria, de ocupación ama de casa, de religión no creyente, a quien se le tomó el juramento de ley a efectos de que diga la verdad; caso contrario incurrirá en la comisión de delito:

PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHA NAVARRO LOPE Y A LA AGRAVIADA DE INICIALES N.L.T.P DE SER ASI PRECISE QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD LE UNE CON EL REFERIDO.

Dijo: que el procesado en mención viene a ser su sobrino; mientras que a la menor agraviada no la conoce.

PARA QUE PRECISE: SI UD. HA VISTO AL PROCESADO RICHA NAVARRO EL DÍA 28 y 29 DE JUNIO DEL 2010. Dijo: que el día precitado

la declarante se encontraba vendiendo licor en una carpa debido a que se venía desarrollando una fiesta patronal en su comunidad, y que siendo las 10:00 pm aproximadamente se apareció en su carpa el procesado y el hermano de la declarante Carlos Lope, donde se pusieron a beber cerveza, precisando que el procesado se encontraba en avanzado estado de ebriedad razón por la cual incluso se quedo dormido en el piso, al promediar

*[Handwritten signature]*



224  
Diciembre  
veinticuatro

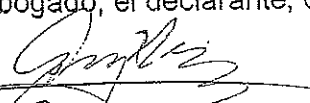
PROCESADO NO SE LLEGÓ A EMBRIAGAR. Dijo: que no se explica ya que incluso la declarante al verlo en el suelo le dijo que había mucho frio y que lo lleve al procesado.

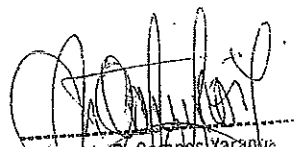
PARA QUE PRECISE A CUANTO DE DISNTANCIA DEL RIO SE ENCUENTRA EL DOMICILIO DEL PROCESADO. Dijo: que no puede precisar.


PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI FORMULA ALGUNA PREGUNTA. Dijo: que no.

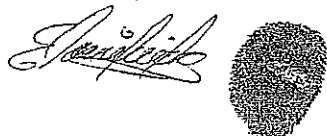
PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN TESTIMONIAL? Dijo, que no.

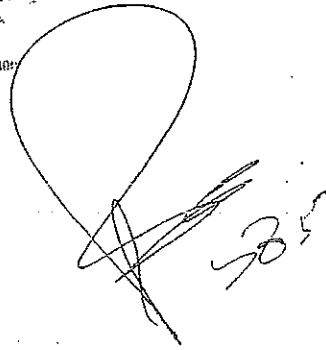
Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, la Fiscal, el abogado, el declarante; de lo que doy fe.

  
Percy Vargas Ayala  
JUEZ MIXTO (p)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSJAY/PJ

  
Karla D. Campos Yara  
Fiscal Adj. Provincial  
7<sup>ma</sup> Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

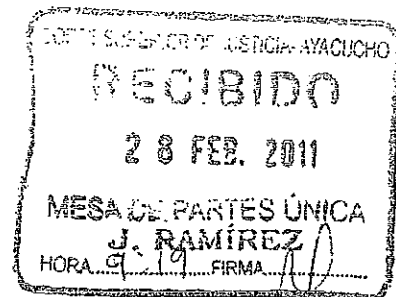
  
Jesús Rojas Arquipa  
SECRETARIO JUDICIAL (e)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSJAY/PJ







Expi. N° : 2284-2010  
Imputado : Richar Navarro Lope  
Delito : Violación de la Libertad Sexual  
Agravado : N.L.T.P.  
Juzgado : Tercer Juzgado Penal  
**DICTAMEN N° 38 - 2011-7FPPH-A**



231  
Asociación  
Ayacucho  
018

Señor Juez:

Viene a esta Fiscalía, el expediente de la referencia en mérito a la resolución de fs. 230, a efectos de emitir pronunciamiento de ley.

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles,...; sin embargo, de autos se advierten que faltan diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, este Despacho Fiscal solicita **PLAZO AMPLIATORIO DE SESENTA DÍAS**, a fin de que se practiquen las siguientes diligencias:

1. Se designe un perito psicólogo para que se le practique nueva pericia psicológica a la menor agraviada, tendiente a establecer si presenta estresor asociado a abuso sexual.
2. Se practique la pericia psiquiátrica al procesado para determinar su perfil sexual, con tal fin oficiese al Instituto de Medicina Legal de Lima para que designen un perito psiquiátrica.
3. Se recabe la Partida de Nacimiento del procesado.
4. Se recepcione la declaración testimonial de Pelagia María Lope Anchi.
5. Y demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**OTROSI DIGO:** La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa, en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores Titulares del Distrito Judicial de Ayacucho N° 1515-2010-MP-FN/PJFS-AYA de fecha 18 de Noviembre del 2010.

Ayacucho, 25 de Febrero del 2011.

KDCY

Katina D. Calvo Arango  
Fiscal Adj. Provincial (a)  
7<sup>ma</sup> Fiscalía Prov. Penal de Huancabamba

Portal Constitucion N 20 Huamanga

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
7934-2011

232  
documentos  
firmados

Id : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F.Inicio: 22/10/2010 18:28:33  
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL  
Tipo : DICTAMEN FISCAL  
Fecha : 28/02/2011 09:19:44 Folios : 1  
Organismo : MINISTERIO PUBLICO SEPTIMA FISCALIA PENAL  
Asunto : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
Monto : .00 N Copias/Acomp :  
Notificaciones : 0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION  
Depositos : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Tasas : 0 SIN TASAS

DICTAMEN N° 38-2011-MP; SOLICITA PLAZO AMPLIATORIO DE SESENTA DIAS.

Expediente : EXP. 2284-2010-0 EN FS. 230 (2C)

AL: RAMIREZ PARADO

TERCER JUZGADO DE PENAL  
HUAMANGA - AYACUCHO  
28 FEB 2011  
RECIBIDO  
Hora \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

Recibido

3º JUZGADO PENAL  
EXPEDIENTE : C2284-2010-0-9501-JR-PE-06  
ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA  
PARTE CIVIL : PATRICIA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : LOPE ESPINOZA, MICHAEL

: CANCHAPI ROBLES, CLAUDIA  
: LOPEZ ANCHI, CARLOS  
: LOPE ANCHI, EDUVIGES  
: MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
: GARCIA MIGUEL, JHONATAN  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA

IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

### Resolución Nro. 21.

Ayacucho, dos de marzo  
del año dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con el Dictamen Fiscal que antecede; y, **CONSIDERANDO:** Que, de la revisión de autos se tiene que las diligencias ordenadas por éste Despacho aún no se han cumplido en su cabalidad, consiguientemente no habiéndose cumplido con el objeto de la instrucción es necesario emitir un plazo ampliatorio de instrucción, siendo ello así y conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal; **SE RESUELVE: AMPLIAR EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN** en la presente causa por el término de **SESENTA DIAS**, debiendo realizarse las siguientes diligencias:

**UNO:** Desígnese un perito psicólogo para que se le practique nueva pericia psicológica a la menor agraviada, tendiente a establecer si presenta estresor asociado a abuso sexual. Con cuyo fin OFICIESE donde corresponda.

**DOS:** Practíquese una pericia psiquiátrica al procesado para determinar su perfil sexual, con cuyo fin OFICIESE al Instituto de Medicina Legal de Lima para la designación de un perito psiquiatra.

**TRES:** Recábase la partida de nacimiento del procesado.

**CUATRO:** Recábase la declaración testimonial de Pelagia María Lope Anchi, quien debiera concurrir a este despacho judicial al quinto día de notificada.


**QUINTO:** Y practíquese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de instrucción; debiendo de reiterarse las comunicaciones oportunamente para el cumplimiento de las diligencias

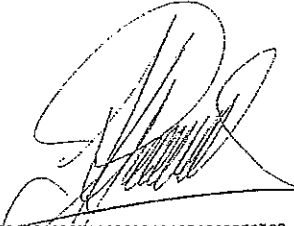
2011  
Clausula y  
Firma  
F. 2011

CSJAVR3

dispuestas en autos. **AL OTROSI:** Téngase presente; Con conocimiento del Representante del Ministerio Público y Aviso a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención.

2334  
Asesorador  
+ Recepción  
Cesar

  
.....  
**Percy Argas Ayala**  
JUEZ MIXTO (p)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSJAYIPJ

  
.....  
**Jesús Rojas Aiquipa**  
SECRETARIO JUDICIAL (e)  
Juzgado Penal de Vacaciones de Huamanga  
CSJAYIPJ

RECIBIDO  
22 MAR 2011  
MESA DE PARTES ÚNICA  
I. LA TORRE  
Firma: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE N° :2284-2010.  
SECRETARIO : DR. MOROTE.  
SUMILLA : SOLICITA AMPLIACIÓN  
DE LA DENUNCIA.

170  
clasificado  
Secretaría

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO EN LO PENAL DE HUAMANGA.

GUILLERMO HUARANCCA ROJAS, por mi patrocinada SATURNINA PARIONA TORRES, en el proceso penal que se le instruye a RICHARD NAVARRO LOPE, por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor NLTP a Ud. atentamente digo:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley orgánica del Poder Judicial, me permito apersonarme a vuestro Despacho a efectos de solicitar la AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA, de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, prescrito en el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, al artículo 152 del 2do párrafo inciso 1 y 3) del Código Penal vigente, en mérito a los siguientes considerandos:

FUNDAMENTO FÁCTICO:

1. Que, conforme se tiene de la investigación, así mismo realizado la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, se ha llegado a comprobar de manera fehaciente de que el procesado para consumar su delito en primer momento, el día de los hechos se aproximó al lugar donde se encontraba la menor agraviada de iniciales NLTP ( 14 años de edad ) y al ver a la víctima en compañía de un joven de sexo masculino, éste, preguntó han visto pasar por aquí a una persona, a lo cual la menor contestó que no, de igual modo su acompañante manifestó de la misma manera, momentos en el cual el PROCESADO SACÓ A RELUCIR UN ARAMA BLANCA para herir a la persona que se encontraba en ese momento con la víctima para luego a viva fuerza obligarle a que le acompañe, siempre empuñando una arma blanca.
2. En este contexto, la menor agraviada, no pudo reaccionar, siendo aprovechado por el procesado quien sin tener consideración alguna, a viva fuerza le dijo a su víctima a que caminará amenazándola con un cuchillo, logrando llegarla desde el punto donde se encontraba a una hora de caminata por borde del río, en ese trance siempre le intimidó con amenazas de muerte, para llegar a un paraje desolado en horas de la noche, recalcando que ese evento se suscitó aproximadamente a las 2.00 a.m., hasta las 7.00 a.m., es decir lo ha tenido privado de su libertad a la menor NLTP, aprovechando de la soledad de la noche, comenzó a ultrajarle sexualmente vía vaginal y CONTRANATURA, así se desprende del certificado médico legal, sin embargo gracias a Dios no le quitó la vida a su víctima porque ella le dijo, " QUE ELLA HABIA VENIDO DE LA CIUDAD DE LIMA POR LAS FIESTAS DEL PUEBLO Y QUE IBA A RETORNAR A LA CAPITAL ESE MISMO DÍA, POR TANTO NO HABIA PELIGRO DE QUE LE DENUNCIASE", este fue el motivo por el que el procesado no ha cumplido con quitarle la vida. Debo precisar de que la diligencia de la inspección judicial, se ha llevado a cabo con presencia de la menor agraviada, quien reconoció con detalle el camino por donde fue

conducido por el procesado, este hecho demuestra que el acto ilícito fue cometido por RICHARD NAVARRO LOPE.

Señor Juez, como se puede advertir de los medios probatorios existentes, como es el certificado medico legal, la manifestación de los testigos, las fotografías y la inspección judicial; el procesado ha cometido en primer lugar el delito de Secuestro Agravado, prescrito en el artículo 152 2do párrafo inciso 1 y 3 del Código Penal vigente, así se corrobora de la diligencia última, siendo así solicito se amplíe la denuncia penal del delito de violación sexual al delito de secuestro agravado, para mejor sustentar adjunto a la presente dieciocho fotografías, que se tomaron a raíz de la inspección judicial.

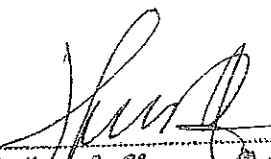
2011  
classificados  
SECRETAR 7  
uno

**POR TANTO:**

arreglo a Ley.

A Ud. Señor Juez pido deferir la presente con

Ayacucho, 22 de marzo de 2011.

  
Guillermo S. Morancia Rojas  
A L "U"  
C.A.A. 700

Para: Denunciante y Defensor

Cargo de Ingreso de Escrito  
Centro de Distribucion General  
MAGI-D. S.

*242*  
*casos y*  
*antecedentes*  
*clas*

02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F. Inicio: 22.10.2010 13:33:31

3<sup>a</sup> JUZGADO PENAL

ESCRITO

22/03/2011 10:02:25

Folios:

PARTE CIVIL PARIONA TORRES SATURNINA

MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA

100

N Copias/Adjuntos:

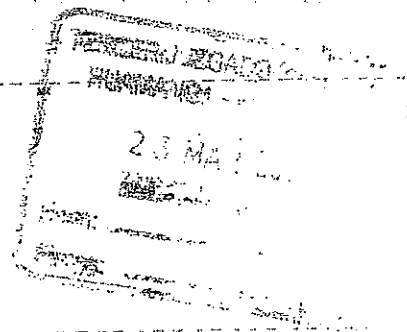
0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

0 SIN TASAS

SOLICITA AMPLIACION DE LA DENUNCIA

TORRE ROJAS



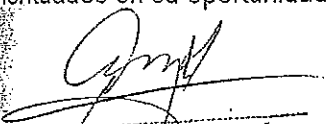
pag 2 de 2

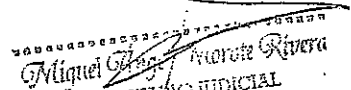
JUZGADO PENAL : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
EXPEDIENTE : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
ESPECIALISTA : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
MINISTERIO PUBLICO : PARIONA TORRES, SATURNINA  
PARTE CIVIL : CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
TESTIGO : LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
: LOPE ESPINOZA, MICHAEL  
: LOPEZ ANCHI, CARLOS  
: LOPE ANCHI, EDUVIGES  
: GARCIA MIGUEL, JHONATAN  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

27  
MOROTE RIVERA  
SECRETARIO JUDICIAL  
10/03/10

Resolución número: 27  
Ayacucho, veintidós de marzo del dos mil once.-

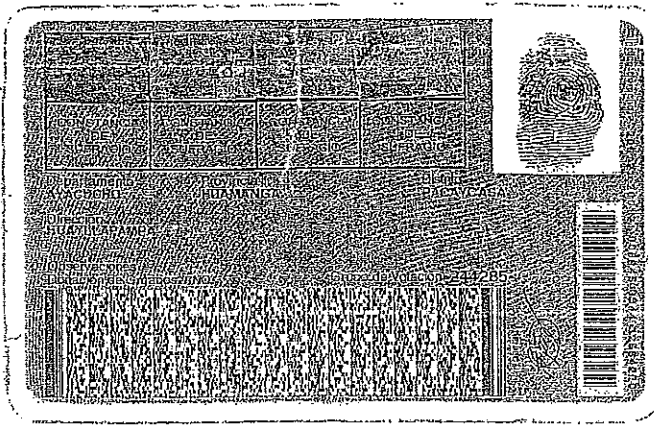
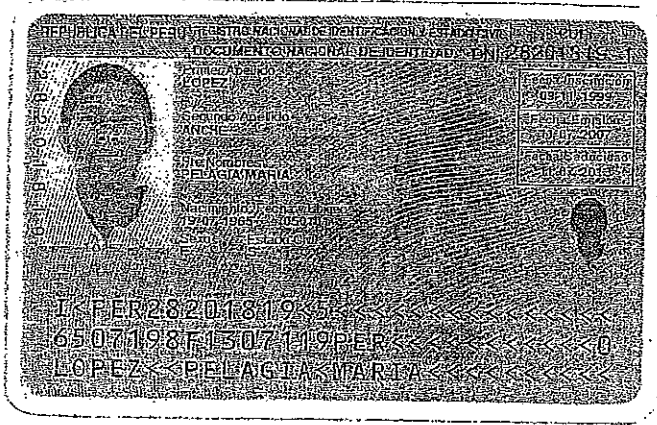
Con el escrito presentado por el Abogado defensor de la parte agraviada, estando a la solicitud de ampliación de denuncia penal y **EXISTIENDO INDICIOS DE LA COMISIÓN DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO**; remítase los autos A VISTA FISCAL para los efectos de sus atribuciones de ley, TENGASE por anexada al escrito el paneux fotográfico; agréguese a los autos para ser merituados en su oportunidad procesal.-

  
Percy Vargas Ayala  
JUEZ (e)  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAY/PJ

  
Miguel Angel Morote Rivera  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAY/PJ I



244  
doscientos  
catorce y  
cuatro



DECLARACIÓN PREVENTIVA PELAGIA MARIA LOPES ANCHE  
(45 AÑOS).

10/3  
Asesor  
Subadica  
CIVCO

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ocho y treinta de la mañana, del día veinticinco de marzo del año dos mil once, compareció al Despacho del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, a cargo del señor Juez encargado, doctor **PERCY VARGAS AYALA**, quien se avoca al conocimiento de la presente causa penal, y presente la testigo *Pelagia María López Anche*, con la finalidad de prestar su declaración preventiva conforme se encuentra dispuesto en la resolución correspondiente, quien preguntado por sus generales de Ley, dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, DNI 28201819, natural del Distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, nacido el 19 de julio de 1965, de estado civil soltero, de religión católico, con grado de instrucción iletrada, de ocupación ama de casa, acompañada de su abogado defensor Dr. Luis Joyo Cancho con registro N° 190 del Colegio de Abogados de Ayacucho diligencia judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado:-----

Se le pone en conocimiento de la testigo deponente que conforme al artículo 141 del Código de procedimientos penales no está obligada a declarar, por lo que se le pregunta a la testigo deponente si desea declarar, quien puesta de pie dijo: "si desea declarar voluntariamente".-----

**PARA QUE DIGA: SI CONOCE AL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE, DE SER ASÍ INDIQUE QUÉ GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O DE FAMILIARIDAD LE UNE CON DICHAS PERSONAS? Dijo: Que si lo conoce porque es su hijo, y que vivieron desde que nació, y que vivieron en Huayllapampa, al costado de la carretera, precisamente más arriba del comedor, en la repartición Huanta-Quinua.**-----

Miguel Ángel P. de Rivera  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
AYACUCHO

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: QUIENES VIVEN EN SU DOMICILIO, CUANTAS HABITACIONES TIENE EN SU VIVIENDA Y EN QUE PARTE ESTA UBICADO LA PUERTA PRINCIPAL? Contestando Dijo: que tiene una sola habitación donde es

cuarto y su cocina, y que existen dos camas, donde vive con sus tres hijos, y otro hijo vive al costado con su esposa, agrega que Richard Navarro tiene un cuarto a seis metros de distancia de su cuarto, agrega que tiene un patio; también tiene su patio su hijo Richard, donde vive con su conviviente de nombre Madai Loayza con quein tiene dos hijos, pero el veintinueve de junio del dos mil diez tenía solo un hijo de cinco años y que es mujer.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA LA NOCHE DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ? Dijo: Que estuvo vendiendo cerveza, desde las ocho de la noche hasta las cinco y media de la mañana del veintinueve de junio del dos mil diez, y que su puesto estaba frente a la iglesia de Huayllapampa, y que estuvo vendiendo junto con su hermana Edubiges Lopez Anche, vendiendo once cajas de cerveza toda la noche.-----

PREGUNTADA PARA QUE DIGA: SI USTED VIO A SU HIJO RICHARD NAVARRO LOPE LA NOCHE DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ? Dijo: Que si lo vio como a las diez de la noche y que estaba ebrio, y estuvo junto con su tío Carlos López Anche y que caminaban abrazados y le fueron a comprar cerveza a su puesto, y se llevaron seis botellas de cerveza y que tomaron al costado de su puesto, terminando las seis cervezas, y se pusieron a tomar, en esos instantes llegó Mardonio Anche Coronado, y se pusieron a tomar, agrega que mardonio Anche compró una caja de cerveza, y seguían tomando, y luego calos López Anche pidió media caja de cerveza y luego Richard Navarro pidió media caja de cerveza, y luego Richard Navarro pidió media caja más de cerveza, y luego Mardonio Anche Coronado pidió media caja más de cerveza, agrega que esa fecha hacía mucho

ffío, y que Richard navarro se cayó al piso y su hermana Edubiges Lope le dijo a la testigo deponente que lleve a su hijo a dormir a su casa, es así como a la una y media o dos de la madrugada, del día veintinueve la testigo deponente le llevó a su casa de Richard Navarro, donde lo dejó dormido, agrega que en el cuarto de Richard Navarro tenía cincuenta cajas de cerveza y dejó con llave el cuarto donde se quedó dormido Richard Navarro, porque tenía miedo que le roben las cervezas.-----

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CON QUE ROPA ESTABA VESTIDO TU HIJO RICHARD NAVARRO LOPE LA NOCHE DEL 28 DE JUNIO DEL 2010?** Dijo: Que estaba con un pantalón vaquero color celeste, zapatilla de color blanco, con polo blanco, chompa polar color azul con rayas blancas, y que tenía una pequeña capucha.-----

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: USTED A QUE HORA DESCANSO EL DIA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE?** Dijo: Que a las cinco y media de la mañana y se despertó a las siete de la mañana, y comenzó cocinar combido para sus hijos, y como a las ocho de mañana Richard Navarro Lope le dijo a la testigo que le trajera cebiche, y es en ese momento que le abrió la puerta que estaba con candado.-----

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTYED SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION DE FOJAS 21 QUE EN ESTE ACTO SE DA LECTURA?** Dijo: Que todo lo que pusieron no se ajusta a la verdad, por cuanto la testigo deponente es quechua hablante y que los policías que le tomaron su manifestación no entendían quechua, y le gritaban diciendo habla castellano, y que un señor gordo llegó cuando ya había terminado de declarar la testigo deponente.-----

**PREGUNTADO A SU ABOGADO DEFENSOR SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS** Contestando dijo: que si.-----


*[Handwritten signature]*  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: DONDE CONOCIO Y  
CONOCE A LA SUPUESTA AGRAVIADA, ADEMAS DE DONDE  
ES DICHA PERSONA? Dijo: Que no le conoce, que tampoco sabe de  
donde sea.-----

198  
JOSCELYN  
MARTINEZ  
7 00:00

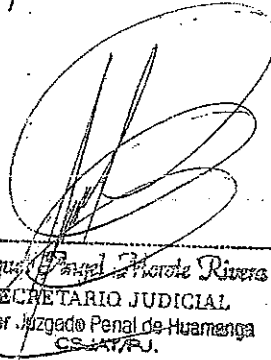
RETOMANDO EL INTERROGATORIO DE SEÑOR JUEZ  
PREGUNTA: PARA QUE DIGA PARA QUE DIGA: SI TIENE  
ALGO MÁS QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN?  
Dijo: que no.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, testigo  
deponente, lo que doy fe;-----

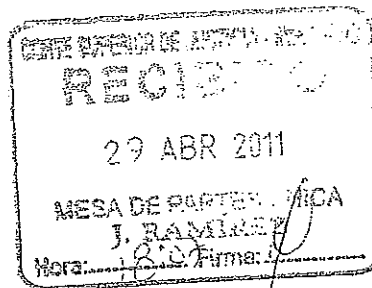
  
Percy Ayala Vargas  
JUEZ (a)  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAY/PJ





  
Miguel Ángel Morote Rivera  
SECRETARIO JUDICIAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAY/PJ.

Secretario : Miguel Ángel Morote Rivera  
Nº Exp. : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
Nº denuncia : 106 -2011-MP-FPPH-07-AYA  
Cuaderno : principal



## AMPLIACIÓN DE DENUNCIA

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL  
DE HUAMANGA

### I. PERSONERIA:

PERCY EDGAR MENDOZA FIGUEROA, Fiscal Adjunta Provincial (e) de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, con domicilio procesal en el AA.HH. Proyecto Integral Nahuinpuquico Mz. "O" Lote 11, del Distrito de San Juan Bautista; ante Usted me presento y expongo:

### II. ASUNTO:

En ejercicio de la facultad constitucional prevista en el Art. 159, Inc. 5) de la Constitución Política del Estado, con la cual concuerdan los artículos 11 y 94, Inc. 2) del D. Leg. Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito los actuados y declaraciones ingresados en fecha posterior al inicio de la presente instrucción, que obra en el presente expediente, **AMPLÍO DENUNCIA PENAL**, de fojas 54/56, contra:

**RICHAR NAVARRO LOPE**, identificado con DNI Nº 43228845, nacido el 02-11-1985, hijo de Emiliano y María, estado civil conviviente, grado instrucción secundaria incompleta y domiciliado en la localidad de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga - Ayacucho, conforme fluye de su ficha RENIEC de fojas 42 y su declaración instructiva de fojas 80/84.

Por resultar presunto autor del Delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal, en la modalidad de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto por el inciso 1) (supuesto de agravada es menor de edad), del cuarto párrafo del Art. 152, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del acotado código, que prevé pena privativa de libertad de cadena perpetua; en agravio de la menor Nohehí Liszet Tacuri Pariona, quien tenía catorce (14) años de edad al momento de los hechos.

### III. HECHOS:

Le tiene a este despacho Fiscal los actuados del presente expediente, en mérito a lo dispuesto en la resolución que corre a fojas 292, parte in fine, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de denuncia de fojas 270/271.

### IV. FUNDAMENTOS:

312

Trascritos  
de los

1. Viene a este despacho la presente causa para el ejercicio de nuestras atribuciones, en mérito a la resolución de fojas 292, para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de denuncia de fojas 270/271.

2. Que, antes de analizar los hechos que ameritarían la ampliación de la denuncia, es necesario resaltar que conforme se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en concordancia con el artículo 77 del Código de Procedimientos penales; es suficiente para la formalización de la denuncia o su eventual ampliación, la advertencia de indicios sobre la comisión de determinado ilícito penal, así como la tipificación del evento delictivo puesto a conocimiento del titular de la acción penal; ya que la imputación de responsabilidad se acreditará durante el desarrollo de la instrucción, dentro de un debido proceso, que origine la emisión de una eventual sanción válida.

PUC

3. Que, en el presente caso, la menor agraviada Noheli Liszet Tacuri Pariona, en su manifestación preliminar y declaración preventiva (ver Fojas 16/18 y 174/179), sostiene de manera uniforme, coherente y persistente que siendo aproximadamente las tres horas del día 29-06-2010, en circunstancias que la menor agraviada junto con su amigo Jhonatan García Miguel, se encontraban por las inmediaciones del río de la localidad de Huayllapampa, distrito de Pacaycasa, recogiendo leña para utilizarlo en una fogata, fueron interceptados por el denunciado Richar Navarro Lope, quien luego de preguntarles ¿si habían visto pasar a dos personas? A lo que respondieron que "si habían pasado", se lanzó contra Jhonatan García Miguel, atacándolo con un cuchillo que traía consigo y con palabras soeces, instantes que la agraviada se puso a correr a fin de huir del lugar, sin embargo, en el trayecto se tropezó con una piedra y espinas que existían por el lugar, siendo aprehendido por el denunciado, quien amenazándolo con el cuchillo que portaba, colocando el objeto a la altura de la espalda, la ordenó diciendo "camina" ante lo cual la agraviada procedió a caminar en contra de su voluntad, cruzando la pampa y el río llegando a un puente y cruzando la misma ingresaron hacia una zona donde habían cabuyas y una piedra a modo de piso donde la ultrajó sexualmente, para luego seguir caminando hacia una subida llegando a un lugar descampado con espinas debajo de un árbol donde la ultrajó sexualmente por segunda vez, donde la retuvo hasta las 07:00 horas aproximadamente, bajo amenaza con un cuchillo colocado a la espalda y en otras ocasiones a la altura del cuello, liberándolo bajo amenaza de muerte al advertir que salían personas del lugar.

Hechos éstos que además, son corroborados con la manifestación preliminar y declaración preventiva de Jhonatan García Miguel (ver fojas 19/20 y 131/134), Eduardo Miguel Cárdenas (ver fojas 27/28 y 185/187), Saturnina Pariona Torres (ver fojas 29/31 y 169/172), el Acta de Reconocimiento Personal (ver fojas 32), Diligencia de Inspección Judicial (ver fojas 188/192), de cuya apreciación conjunta se aprecia que los hechos precedentemente expuesto efectivamente se produjeron.

El delito de secuestro se configura cuando el agente o sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad. El comportamiento que exige el tipo es el de privar, sin derecho, motivo ni facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia, al respecto la ejecutoria suprema del 9 de junio de 2004, ha establecido "que el delito de secuestro se configura cuando el agente

la dejó ir porque vio gente con ella a salir a trabajar

JHONATAN  
EDUARDO  
SATURNINA

PRIVAR SIN MOTIVO,  
OO O FACULTAD AUSA  
PERSONA DE SU  
LIBERTAD

Villa Stein, 1998a, p. 114.

LO IMPORTANTE NO ES LA CAPACIDAD FISICA DE MOVETE SINO LA DE DECIDIR DONDE SE QUIERE O NO QUIERE ESTAR

313  
Prescritos  
Hacer

priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión sin derecho priva a la víctima de su libertad, pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador<sup>22</sup>. En el presente caso, el denunciado Richar Navarro Lope, privó sin derecho, motivo ni facultad justificada a la agraviada Noheli Liszet Tacuri Pariona, produciéndose los mediante amenaza generada con un cuchillo, alcanzando su estado de perfeccionamiento y consumación desde que la agraviada quedó privada de su libertad ambulatoria, pues ésta fue aprehendida por el denunciado quien bajo amenaza condujo a la agraviada hacia un lugar desolado donde la retuvo por varias horas bajo estado de amenaza.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 94, Inc. 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ofrezco se actúen los siguientes medios probatorios:

1. Se reciba la declaración Instructiva ampliatoria del denunciado.
2. Se recepcione la declaración preventiva ampliatoria de la agraviada.
3. Se actúen las demás diligencias que se consideren pertinentes para los fines de la investigación.

#### FOR TANTO:

Señor Juez, admita usted la presente, y tramítela conforme a su naturaleza. Es justo.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito se amplíe el Auto Apertorio de Instrucción de fojas 57/66, en el extremo de la presente denuncia ampliatoria.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, interviene el señor Fiscal que suscribe en mérito a lo dispuesto por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho mediante la Resolución N° 591-2011-MP-FN/PJFS-DJA, de fecha 29 de marzo del 2011.

TERCER OTROSI DIGO: Que, se devuelve el principal en fojas 296 (dos cuadernos), y un cuaderno de embargo en fojas trece (13).

Ayacucho, 29 de abril del 2011.

TEMP/mañ.

Fiscal Superior del Distrito Judicial  
Ayacucho

R.N. N° 975-04-San Martín-Salazar, presidida por el vocal supremo titular, Robinson Gonzalez Campos.



Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
17064-2011

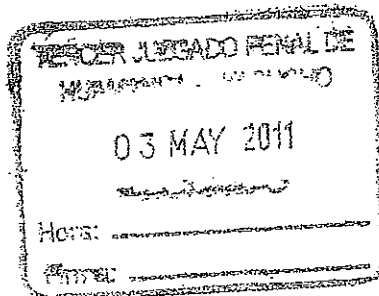
314  
+ resguardos  
corte

Cliente : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F.Inicio: 22/10/2010 18:28:33  
Juzgado : 3° JUZGADO PENAL  
Documento : DICTAMEN FISCAL  
Fecha de Ingreso : 29/04/2011 18:07:54 Folios : 3  
Destinado : MINISTERIO PUBLICO SEPTIMA FISCALIA PENAL  
Especialista : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
Multa : .00 N Copias/Acomp :  
Cedulas : 0 SIN CEDULAS DE NOTIFICACION  
Deposito Judicial : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Tasas : 0 SIN TASAS  
Multa :  
DENUNCIA PENAL N° 106-2011-MP; AMPLIACION DE DENUNCIA.

Expediente :  
EXP. 2284-2010-0 EN FS. 296 (2C) ; 2284-2010-12 EN FS. 13

MAGALI RAMIREZ PARADO  
Carpeta 1  
Folio 1  
17064-2011

Recibido



JUZGADO PENAL  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
MINISTERIO PÚBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

815  
torres  
pariona

Resolución N°: 33  
Ayacucho, nueve de mayo del dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el dictamen fiscal que precede; y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el auto apertorio de instrucción delimita o prefija todo lo que es materia de investigación y como tal la sentencia sólo debe enmarcarse dentro de dichos parámetros, es decir la sentencia solamente se debe pronunciar sobre los extremos contenidos en el auto apertorio de instrucción, por lo tanto; cualquier error u omisión en dicha resolución debe ser subsana a efecto de que la sentencia pueda dictarse válidamente, esto en atención al principio de congruencia procesal. **Segundo:** Que, del análisis de los hechos materia de investigación, que en la ampliación de la denuncia o su eventual ampliación, la advertencia de indicios sobre la comisión de determinado ilícito penal; así como la tipificación del evento delictivo puesto a conocimiento del titular de la acción penal, ya que la imputación de la responsabilidad se acredita durante el desarrollo de la instrucción, dentro de un debido proceso que origine la comisión de una eventual sanción válida. **Tercero:** Que, en caso de autos la menor agraviada Nohelia Liszet Tacuri Pariona, en su manifestación preliminar y declaración preventiva de fojas dieciséis al dieciocho - ciento setenta y cuatro al ciento setenta y nueve, sostiene de manera uniforme, coherente y persistente que siendo aproximadamente las tres horas del día veintinueve de junio del dos mil diez en circunstancias que la menor agraviada junto con su amigo Jhonatan García Miguel, se encontraban en las inmediaciones del río de la localidad de Huayllapampa, Distrito de Pacaycasa, recogiendo leña para utilizarlo en una fogata, fueron interceptados por el denunciado Richard Navarro Lope quien luego de preguntarlos, si habían visto pasar a dos personas, a lo que respondieron que si había pasado, se lanzó contra Jhonatan García Miguel, atacándolo con un cuchillo que traía consigo y con palabras soeces, instantes en que la agraviada se puso a correr a fin de huir del lugar, sin embargo en el trayecto se tropezó con una piedra y espinas que existían por el lugar, siendo aprehendido por el denunciado, quien amenazándolo con un cuchillo que portaba, colocando el arma blanca a la altura de la espalda, la ordeno caminar, ante lo cual la agraviada procedió a caminar en contra de su voluntad, cruzando la pampa y el río, llegando a un puente y cruzando la misma ingresaron hacia una zona donde habían cabuyas y piedras a modo de pisos lugar

*[Handwritten signature]*

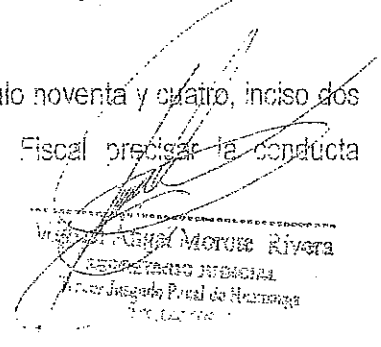
Miguel Angel Morote Rivera  
FISCALIA PENAL  
DE HUAMANGA

316  
X...  
08/20/2019

donde la ultrajó sexualmente para luego seguir caminando hacia una subida, llegando a un lugar descampado con espinas debajo de un árbol, donde la ultrajó sexualmente por segunda vez, lugar donde le retuvo hasta las siete horas aproximadamente, bajo amenaza con un cuchillo colocado en la espalda y en otras ocasiones a la altura del cuello, liberándolo bajo amenaza de muerte al advertir que salían personas del lugar. Cuarto.- Que, estos hechos son corroborados con la manifestación preliminar y declaración preventiva de Jhonatan García Miguel que obra a fojas diecinueve al veinte, ciento ochenta y uno al ciento ochenta y cuatro, la declaración de Eduardo Miguel Cárdenas de fojas veintisiete al veintiocho - del ciento ochenta y cinco al ciento ochenta y siete, la declaración de Saturnino Torres de fojas veintinueve al treinta y uno - del ciento sesenta y nueve al ciento setenta, el acta de reconocimiento personal de fojas treinta y dos, diligencia de inspección judicial de fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y dos, de cuya apreciación conjunta se advierte que los hechos, precedentemente expuestos efectivamente se habrían producido. Quinto.- El delito de secuestro se configura cuando el agente o sujeto activo priva sin tener derecho, motivo o facultad para-ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad, el comportamiento que exige el tipo es el de privar sin derecho, motivo ni facultad justificada a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuese el móvil o circunstancia, al respecto la ejecutoria suprema del nueve de junio del dos mil cuatro, ha establecido que " el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro con independencia de que se le deje cierto espacio para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar" desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo mas importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad, pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo de facilitados, en el presente caso, el denunciado Richard Navarro Lope, privó sin derecho, motivo ni facultad justificada a la agraviada Nohelia Liszet Tacuri Pariona produciéndose los mediante amenaza generada con un cuchillo, alcanzando su estado de perfeccionamiento y consumación desde que la agraviada quedó privada de su libertad ambulatoria, pues esta fue aprehendida por el denunciado quien bajo amenaza condujo a la agraviada hacia un lugar desolado donde la retuvo por varias horas bajo estado de amenaza".

Sexto.- **TIPICIDAD:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta



  
Angela Morúa Rivera  
Fiscal del Ministerio Público  
Fiscal del Juzgado Penal de Managua

Delito: configuración

restricción de conducta  
violación del honor  
(objetivo)

delito  
(subjetivo)

314

incriminada; y, posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal; toda vez, que la instrucción no puede iniciarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social. En este orden de ideas, para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a).- El elemento objetivo, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y b).- El elemento subjetivo, que viene a ser lo que el agente en el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro con independencia de que se le deje cierto espacio para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar" desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo mas importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión sin derecho priva a la víctima de su libertad, pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo descrito en el previsto por el inciso 1, del Cuarto Párrafo del artículo 152° del Código Penal, concordante con el Primer Párrafo del mismo artículo del Código Acotado,.

Solicitud  
Prohibición  
Individualización  
Presuntivos

**Séptimo.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES:** El fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. Es de advertirse que el artículo tercero de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar adecuadamente al denunciado exige la concurrencia de ciertos datos de identidad de éste, los que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar, a fin de evitar casos de homonimia. En el caso de autos, el denunciado ha quedado individualizado como: RICHAR NAVARRO LOPE.

**Octavo.- ACCION PENAL EXPEDITA:** Siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que para ser promovida ésta debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito; siendo que en el caso materia de autos, el hecho denunciado se ha perpetrado el 29 de junio del año dos mil diez; y, atendiendo a que pena prevista para este delito es de cadena perpetua, la presente causa se encuentra expedita.

**Noveno.- MEDIDA COERCITIVA DE CARACTER PERSONAL.-**

1.- La determinación de la imposición de una medida que importe la afectación de derechos fundamentales, precisa que el operador de justicia prevea lo que la ley precisa en cuanto a los

*[Firma]*

*[Firma]*  
Miguel Ángel Morote Rivera  
Fiscal General  
Juzgado Penal de Huaranga  
Cajamarca

318  
Attestados  
10/10/2010

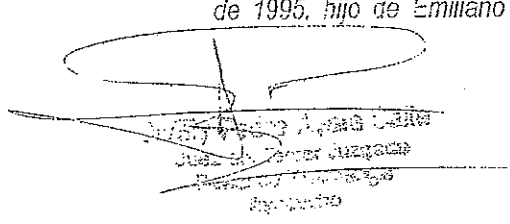
requisitos y consecuencias jurídicas de dicha intervención, siendo la premisa inicial el **INDICIO DE CRIMINALIDAD** o **SOSPECHA SUSTANTIVA DE RESPONSABILIDAD**, contexto en el cual la medida cautelar debe mantenerse necesariamente, sobre la persistencia real y efectiva de una mínima actividad probatoria que acredite el hecho o el indicio que el investigado presuntamente ha cometido el ilícito instruido, hecho que constituye una exigencia ineludible que debe ser respetada por el operador de justicia (Estado) para privar o mantener la privación de la libertad de una persona *jurídicamente inocente en el marco de un proceso penal*.

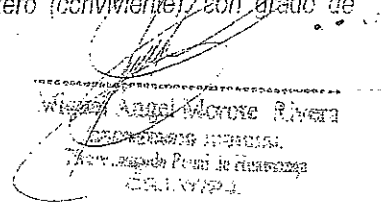
"la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal, son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación del mandato de detención". Revisado los autos se tiene que respecto al denunciado existen evidencias que lo vinculan con el hecho imputado, circunstancia que se desprende del siguiente hecho:

- a.- Manifestación preliminar y declaración preventiva de Jhonatan García Miguel que obra a fojas (190 - 20) y (181 - 184)
- b.- Declaración de Eduardo Miguel Cárdenas (27 - 28) y (185 - 187)
- c.- Declaración de Saturnino Torres de fojas (29 - 31) y (169 - 172),
- d.- Acta de reconocimiento personal de fojas (32).
- e.- Diligencia de inspección judicial de fojas (188 - 192)

Lo descrito antes permite determinar que respecto al denunciado, existe evidencia que lo vincula con el delito denunciado, por lo que la *sospecha sustantiva de responsabilidad* existente justifica la privación de la libertad de aun cuando por circunstancia de carácter procesal este es *jurídicamente inocente*. Teniendo en cuenta lo expuesto, antes es de afirmar que preliminarmente se advierte la concurrencia copulativa de los presupuestos previstos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, siendo aplicable la medida cautelar personal de detención, quien ha sido internado desde el 23 de octubre del 2010. En tal virtud, de los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una investigación judicial; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° del Código de Procedimiento Penales, modificado por el artículo primero de la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, **RESUELVE PRIMERO.- APERTURAR INSTRUCCIÓN PENAL** contra:

**RICHARD NAVARRO LOPE**, de sexo masculino, identificado con documento nacional de identidad 43228845, con fecha de nacimiento 02 de noviembre de 1995, hijo de Emiliano y María, estado civil soltero (conviviente), con grado de

  
Jefe de Poder Judicial  
Bogotá

  
Angel Morote Rivera  
Fiscal General de la Nación  
Bogotá

instrucción secundaria incompleta, domiciliado—en la localidad de Huayllapampa—  
distrito de Pacaycasa, Provincia de Huamanga – Ayacucho.-

319  
INSTRUCIONES  
C. J. NAVARRO

Y compréndasele por la Presunta comisión del delito contra LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, en la modalidad de SECUESTRO AGRAVADO, previsto por el inciso 1, del Cuarto Párrafo del artículo 152° del Código Penal, concordante con el Primer Párrafo del mismo artículo del Código Acotado, que prevé una pena privativa de la libertad de Cadena Perpetua; en agravio de la menor Nohelia Lisset Tacuri Pariona, quien tenía catorce años de edad al momento de los hechos. En cuanto a la medida de coerción personal a dictarse contra el citado procesado, estando a lo expuesto precedentemente ampliase la DETENCIÓN del imputado con respecto a este delito. -

#### TRAMITE DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto, por el artículo 1° de la ley 26689, la presente causa se tramitará en la vía procesal correspondiente al PROCESO ORDINARIO.

SEGUNDO.- AMPLIAR LA INSTRUCCIÓN POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS. Y practíquese las siguientes diligencias.-

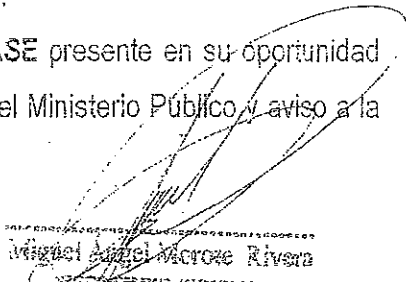
1.- Se reciba la declaración instructiva ampliatoria del procesado, RICHAR NAVARRO LOPE, acto procesal que tendrá lugar el día el día VEINTICUATRO DE MAYO del año en curso, a horas DIEZ DE LA MAÑANA, para cuyo efecto NOTIFÍQUESE en el Establecimiento Penal de Ayacucho y en su domicilio procesal señalado en autos.-

2.- Se reciba la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada y su representante legal, el acto procesal que tendrá lugar el día el día TREINTA DE MAYO del año en curso, a horas CUATRO; CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE, quien deberá concurrir al local del Juzgado correspondiente, en día y hora de Despacho, con dicho fin NOTIFIQUESE y/o Librese Exhorto.

3.- Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales; así como, la partida de nacimiento del procesado, con tal fin oficiese donde corresponda.

AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI DIGO.- TENGASE presente en su oportunidad procesal. Con citación de las partes, del Señor Representante del Ministerio Público y aviso a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención. TR. Y HS.

  
Ayala Cailla  
Jefe del J. Penal de Huamanga

  
Miguel Ángel Muroze Rivera  
Fiscal del J. Penal de Huamanga  
C. J. NAVARRO

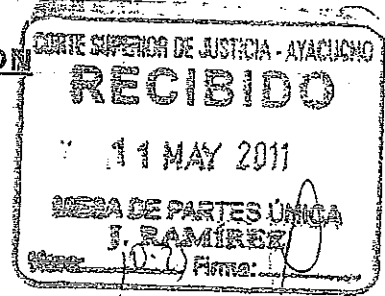


390  
traslados  
completos

05 MAYO 2011

Lima,

OFICIO N° 1524 -2011-MP-FN-IML-JN-GC/ LAB. ADN



Señor Doctor  
Tercer Juzgado Penal de HUAMANGA  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho  
Presente.-

Asunto : Realización de Prueba de ADN  
Ref. : Oficio N° 2116-2011-3JEPH-CSJAY/PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez informarle con relación al requerimiento de la Prueba de ADN en el proceso seguido en contra de **RICHARD NAVARRO LOPE**.

En respecto, se **AUTORIZA** a la **División Medico Legal de Ayacucho**, para que se designe a un profesional de su jurisdicción quien procederá a realizar la toma de muestras al procesado del caso, las mismas que serán selladas y lacradas en presencia de la Autoridad solicitante (Juez o Fiscal), las mismas que serán remitidas al Laboratorio de Biología Molecular y de Genética en Lima. Cabe mencionar que dichas muestras podrían permanecer en custodia debido al desabastecimiento de insumos, hasta que la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público regularice la adquisición de los insumos para su procesamiento y análisis. **Se adjunta presente los criterios a seguir para la realización de la Prueba**. Así mismo deberá remitir las evidencias del caso (muestras tomadas del RML 05532-CL de fecha 30/06/10).

En otro particular, estimo propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. GIAN CARLO INNACONE DE LA FLOR, MG.SC.  
SUB GERENTE (D)  
C.B.P. 4014  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA  
LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR Y DE GENETICA

Caso 2541-0

## Cartilla de Información

### PRUEBA PERICIAL PENAL DE GENÉTICA MOLECULAR IDENTIFICACIÓN, PATERNIDAD Y HOMOLOGACIÓN DE MUESTRAS LABORATORIO BIOMOLECULAR Y DE GENÉTICA INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL MINISTERIO PÚBLICO - PERÚ

321  
~~Artesanos~~  
Luis...

de casos para prueba de ADN se efectuara vía directo de Juzgados o Fiscalías Penales, en dirigido al Instituto de Medicina Legal, la Sub-Gerencia del Laboratorio Biomolecular y de Genética, Av. 6to piso, Lima.

#### SOLICITUD

que se remite a la Sub-Gerencia de Laboratorio Biomolecular y de Genética debe indicar lo siguiente:

Identificantes del Caso y Finalidad de la Prueba.  
Referencia a quién o a que se aplicará la prueba:

Individuos vivos (Paternidad por delito contra la Libertad Sexual, Homologación etc.)

Casos de Identificación se ha de indicar el tipo de muestras sea cadáveres para ser exhumados, restos humanos, cadáveres NN, así como muestras de evidencia objetos asociados, y presuntos familiares (Padres, hijos, hermanos). Así mismo se debe describir la condición y situación en la que se encuentran las mismas.

En donde se realizará la diligencia de toma de muestras de individuos vivos y/o toma de muestra a cadáveres humanos mediante exhumación, restos humanos u otros.

La solicitud debe obrar en la Sub-Gerencia de Laboratorio Biomolecular y de Genética quince días hábiles antes de la fecha propuesta por la autoridad, coordinada con la Sub-Gerencia del Laboratorio Biomolecular y de Genética.

En la dicha solicitud la Sub-Gerencia del Laboratorio Biomolecular y de Genética contestará en el término de la distancia confirmando que se ha programado la diligencia.

#### PROGRAMACIÓN

La Sub-Gerencia del Laboratorio Biomolecular y de Genética programará la diligencia de acuerdo a lo solicitado en la solicitud.

En caso que no se lleve a cabo la diligencia de Toma de Muestra programada, la Sub-Gerencia del Laboratorio y la Autoridad solicitante deben coordinar una nueva fecha para la realización de la misma por vía documentaria.

La Autoridad solicitante debe coordinar la presencia de los peritos ante todo el Proceso de Toma de Muestra ya sea en el Laboratorio o en el Lugar que esta programado para la realización de la misma.

#### LA TOMA DE MUESTRAS

Las personas a las que se realizará la Toma de Muestra deben presentar su Documento Nacional de Identidad.

En caso de menores de edad deberán presentarse con su representante legal.

Se deberá presentar una fotografía reciente tamaño carnet.  
Las Personas Internas en Establecimientos Penales deberán ser presentados por la Autoridad competente, y acompañados por un efectivo policial para garantizar la seguridad.

El Laboratorio proporcionará un ambiente con un (01) escritorio, (02) sillas para realizar la toma de muestras con acceso durante la diligencia.

#### 4. DE LA REMISION DE MUESTRAS

La Autoridad solicitante debe coordinar con la Sub-Gerencia del Laboratorio para la remisión de Muestras para Prueba de ADN o en su defecto tomar en cuenta los siguientes criterios:

- No emplear Formol u otra sustancia fijadora o preservante en Muestras que serán procesadas para Análisis de ADN.
- Toda muestra debe ser debidamente Embalada, Rotulada y Lacrada por la Autoridad solicitante para su envío al Laboratorio.
- Muestras de Tejidos Blandos y Tejido Óseo con adhesión de Tejido Muscular deben ser mantenidas en cadena de frío (Congelación).
- Muestra de Restos Óseos (Tejido Óseo Momificado, Dientes), objetos asociados o soportes deben ser mantenidas a temperatura ambiente.

#### 5. DE LA ENTREGA DE RESULTADOS

- Los resultados de la prueba de ADN para casos de individuos vivos se entregarán en 30 días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción en el Laboratorio Biomolecular y de Genética del total de las muestras. Este tiempo considera la etapa de custodia hasta la emisión del oficio por parte de la Subgerencia.
- Los resultados de la prueba de ADN para casos que incluyan el estudio de muestras de occisos se entregarán en 45 días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción en el Laboratorio Biomolecular y de Genética del total de las muestras. Este tiempo considera la etapa de custodia hasta la emisión del oficio por parte de la Subgerencia.
- Los resultados se entregarán EN UN SOLO EJEMPLAR ORIGINAL A LA AUTORIDAD SOLICITANTE (Juzgados o Fiscalías), vía trámite documentario.
- El Laboratorio Biomolecular y de Genética requiere la confirmación de la recepción de los resultados enviados.

#### 6. DE LAS RATIFICACIONES

Las citaciones para las ratificaciones deben obrar en las Sub-Gerencia de Laboratorio Biomolecular y de Genética con anticipación de quince días previos a la fecha de la diligencia, con la finalidad de verificar la programación del trabajo de los peritos y solicitar las facilidades necesarias para el traslado de los mismos a la sede donde se realizará la ratificación.

#### 7. DE LA CUSTODIA DE MUESTRAS

- Las muestras recepcionadas por el Laboratorio que incumplan con alguno (s) de los criterios establecidos en esta Directiva permanecerán como Evidencia Latente hasta que se regularice su situación.
- El Laboratorio Biomolecular y de Genética conservará en custodia las muestras para casos de filiación, paternidad, homologación y otras por un máximo de 5 años, salvo disposición expresa de la máxima autoridad.



337  
Trescientos treinta y siete

AMPLIACION DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE RICHARD NAVARRO LOPE (23)

En la ciudad de Ayacucho, en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho I, siendo las Diez de la mañana del día veinticuatro de mayo del dos mil once, estando presente el juez Titular Dr. WILLY PEDRO AYALA CALLE, del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga con la asistencia del Secretario que da cuenta, y apersonado el procesado RICHARD NAVARRO LOPE, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor Dr. Luis Jayo Cancho, con registro N° 190 del Colegio de Abogados de Ayacucho encontrándose presente el representante del Ministerio Público Doctor Mariano Velarde Alvarez Pinto, diligencia que se desarrolla con el siguiente resultado: -----

HABIENDO SIDO AMPLIADO EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, CONFORME AL AUTO AMPLIATORIO DE FOJAS TRESCIENTOS QUINCE Y SIGUIENTE, EN CONSECUENCIA ES DEL CASO AMPLIAR SU RESPECTIVA DECLARACION INSTRUCTIVA RESPECTO A DICHS CARGOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: -----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI SE RATIFICA RESPECTO DE SU DECLARACION INSTRUCTIVA DE FOJAS OCHENTA Y SIGUIENTES EN LA CUAL USTED REFIERE INOCENCIA DE LOS CARGOS SOBRE VIOLACION SEXUAL? Contestando Dijo: Si se ratifica en su declaración instructiva, por cuanto refiere que no es autor de la violación sexual en contra de la víctima y tampoco es autor del delito de secuestro, ya que en ningún momento le ha privado de su libertad y la referencia agraviada en ningún momento la ultrajado sexualmente. Los cargos en su contra

*[Handwritten signature and stamp]*

*[Handwritten signature]*  
Miguel Angel Monte Riva,  
Secretario de Justicia  
Distrito Judicial Penal de Huamanga  
C/Ayacucho

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

338  
frente a  
traenta  
y  
ocho

son falsas. Refiere además que nunca conoció a su víctima y tampoco tiene amistad ni enemistad con aquella.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI COMO REFIERE NO SER AUTOR DE LOS DELITOS INSTRUIDOS, PORQUE CONSIDERA QUE LA AGRAVIADA LO HAYA RECONOCIDO A USTED COMO AUTOR DE LOS HECHOS, ADEMAS CONFORME A LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL ELLA HA RECONOCIDO LOS LUGARES DONDE ACONTECIERON LOS HECHOS, HACIENDO INCLUSIVE EL RECORRIDO A PIE HASTA EL ESCENARIO DONDE HA SIDO ULTRAJADA SEXUALMENTE ? Contestando dijo: Que, no puede explicar porque motivo la agraviada lo sindicó como el autor por de los hechos, ya que como vuelve a repetir el instruyente cualquiera le conoce y que posiblemente se este confundiendo con otra persona.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: PRECISE USTED SI LA NOCHE DE LOS HECHOS, ES DECIR EL 29 DE JUNIO DE 2010, USTED SE ENCONTRABA LIBANDO LICOR EN LA LOCALIDAD DE HUALLAPAMPA, POR CUANTO SE CELEBRABA LA FIESTA DE SAN PEDRO, DE SER ASI PRECISE EN COMPAÑIA DE QUIENES SE ENCONTRABA Y QUE HIZO DESDE LAS SIETE DE LA NOCHE DEL DIA 28 HASTA LAS SIETE DE LA MAÑANA DEL DIA 29 DE JUNIO DE 2010?

Contestando dijo: Que, en efecto precisa que aquella noche había fiesta patronal en la comunidad de Huallapampa por estar celebrándose de su patrono San Pedro y en tal sentido había fiesta amenizada por un conjunto de Ayacucho que tocaba diferentes música y había baile popular en la plaza del pueblo y habían llegado muchas personas, y que en un total eran aproximadamente entre 300 personas entre lugareños y visitantes, donde se decoraba baile y licor. El instruyente estuvo aquella noche en la fiesta con...

*[Faint text and stamp on the left side of the page]*

*[Signature and stamp at the bottom center]*

*[Signature and fingerprint on the bottom right]*

339  
Prescrites  
Prescrites

licor y balando en compañía de su primo Carlos López Anchi, su señora madre María Pelagia Lope Anchi, así como su tía llamada Carmen López Anchi, precisando con respecto al apellido "Lope" y " López" hay una confusión del registrador. Refiere que estuvo en la Plaza desde las once de la noche hasta una y treinta de la madrugada, luego del cual se retiró hacia su domicilio junto a su señora madre, indica que su domicilio se encuentra a unos cien metros de la plaza con dirección a la camstera que conduce entre Huamanga y Quimsa, en sentido contrario al recorrido del día y desde esa hora se quedó a dormir en su domicilio y ya no salió de su domicilio, además que durante esa noche de la fiesta el instrumentado bebó 3 botellas de cerveza aproximadamente con su tío Carlos López Anchi.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE USTED AQUELLA NOCHE SE RETIRO A DORMIR A SU CASA ACOMPAÑADO DE SU SEÑORA MADRE PELAGIA LOPE ANCHI, COMO EXPLICA QUE ELLA EN SU MANIFESTACION POLICIAL DE FOJAS 21 REFIERE QUE USTED LLEGO AL DIA SIGUIENTE 29 DE JUNIO DE 2010 A SU DOMICILIO Y QUE TENIA SU PANTALON MOJADO DE LA RODILLA PARA ABAJO Y SE HECHO A DESCANSAR APROXIMADAMENTE A LAS TRES DE LA MAÑANA CON QUINCE MINUTOS? Contestando dijo: Que, refiere que su mamá posiblemente en su desesperación haya declarado ello, pero lo cierto es que se fueron juntos hacia su domicilio al promediar la una y treinta de la madrugada.

PREGUNTADO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI VA A EXAMINAR AL PROCESADO;

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI A LA FECHA USTED SE HA ENTERADO QUIEN PODRIA SER EL AUTOR DE LOS HECHOS

*[Faint signature and stamp]*

*[Signature]*  
MARTINO ELVARDE ALVAREZ PINTO  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (pl)  
Oficina Provincial Judicial, Huancayo (pl)



340  
+ tres cuarenta

QUE SE LE INCRIMINA YA QUE COMO USTED REFIERE NO ES EL RESPONSABLE? Contestando dijo: Que, desconoce al respecto.

PREGUNTADO AL ABOGADO DEFENSOR SI VA A EXAMINAR A SU PATROCINADO POR INTERMEDIO DEL JUZGADO:

DIJO: Que no

RETOMANDO EL INTERROGATORIO EL JUZGADO PREGUNTA PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MODIFICAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACION INSTRUCTIVA, DIJO: Que, no

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Representante del Ministerio Público, el instruido y su Abogado Defensor de lo que se trata.

*[Signature]*  
Miguel Ángel Ayala C.  
Abogado Defensor  
Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

*[Signature]*  
MARIANO VELAZQUEZ ALVAREZ PINTO  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (c).  
Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

*[Signature]*  
Miguel Ángel Morán Rivera  
Secretario Judicial  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CEJAVIP/L

*[Signature]*  
190.

Ruete



341  
Huesos  
Cuerpo  
- uno

DECLARACIÓN REFERENCIAL AMPLIATORIA DE NOHELI LISETH TACURI  
PARIONA (15).

ciudad de Ayacucho, siendo las doce del medio día, del día treinta y uno de  
del dos mil once, compareció al Despacho del Tercer Juzgado Penal de  
Huamanga, a cargo del señor Juez, doctor **WILLY PEDRO AYALA CALLE**, la  
señor Noheli Lisseth Tacuri Pariona, a quien preguntada por sus generales de Ley,  
llamarse como queda escrito líneas arriba, natural del Distrito y Departamento  
Ayacucho, Provincia de Huamanga, nacido el 10 de julio de 1995, de estado  
soltera, de religión Católica, con grado de instrucción secundaria incompleta,  
ocupación estudiante, con domicilio en el Jiron Pokra N° 736, del Barrio de la  
Libertad, de esta ciudad, quien se encuentra acompañada de su señora madre  
Normina Pariona Torres, identificada con DNI. 28208145; diligenciada diligencia  
judicial que se lleva a cabo con el siguiente resultado: -----

**PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI USTED RATIFICA EN SU DECLARACIÓN REFERENCIAL  
PRESTADA A NIVEL DEL TERCER JUZGADO PENAL DE HUAMANGA, EL  
CONTENIDO QUE OBRA A FOJAS CIENTO SETENTA Y CUATRO Y SIGUIENTES  
AUTOS?**

**Dijo:** Que si se ratifica en la declaración referencial prestada a nivel  
del Tercer Juzgado Penal de Huamanga, con fecha veinticuatro de enero del dos  
mil once.

**PREGUNTADA PARA QUE PRECISE DESDE QUE HORA  
APROXIMADAMENTE EL PROCESADO RICHARD NAVARRO LOPE TE HA  
SIDO DETENIDA, QUE SI DURANTE EL TIEMPO QUE LA TUVO EN SU  
PODER PRIVÁNDOLE DE SU LIBERTAD ESTE LO TENÍA AMENAZADA, Y SI  
DURANTE ELLO EL PROCESADO A UTILIZADO ALGÚN TIPO DE ARMA DE  
FUEGO O ARMA BLANCA?**

**Dijo:** Que, el procesado me ha llegado a detener  
las dos de la madrugada aproximadamente, esto cuando mi persona y mi  
hermano Jopatan Garcia Miguel, bajábamos a una quebrada cerca al río para poder  
hacer fogata y hacer fogata entre los jóvenes, toda vez que el día de los hechos se

Willy Pedro Ayala Calle  
Jefe de Despacho  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga

*[Handwritten signatures]*

Willy Pedro Ayala Calle  
Jefe de Despacho  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
ESJAPRU.

342  
casos  
cuarenta  
i  
dos

abraba la fiesta San Pedro Y San Pablo en la localidad de Huayllapampa,  
segundo indica la referente que desde la hora en que la detuvo el procesado  
me tenía sujeta del cuello con una mano y con la otra tenía posesionado un  
chillo con la que me amenazaba en todo momento, al igual que me agredía  
malmente con palabras soeces e improperios, y que mencionaba en todo  
momento que si lo denunciaba del hecho la llegaría a matar, esto por que  
pertenecía a una banda de delincuentes en esta zona de Ayacucho; por lo que su  
persona se ha encontrada reducida y bajo su cuidado hasta las siete y media de  
mañana aproximadamente, mas o menos cinco horas de secuestro pero  
durante este tiempo bajo la amenaza efectuada por el imputado. -----

PREGUNTADA PARA QUE PRECISE SI HABÍA NOTADO DURANTE EL  
TIEMPO EN LA QUE LE TUVO SECUESTRADA, SI EL IMPUTADO SE  
ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y/O ALGUNA DROGA  
O HABÍA INGERIDO EL IMPUTADO? Contestando Dijo: Que, si el procesado  
había ingerido alcohol pero en pequeñas cantidades por que se daba cuenta de lo  
que me hacia, y en todo momento se encontraba lúcido.-----

PREGUNTADA PARA QUE PRECISE SI AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN Y  
DURANTE EL TIEMPO EN QUE LO HA TENIDO SECUESTRADA, EL  
IMPUTADO SE ENCONTRABA CON ALGUNA PRENDA QUE LE CUBRÍA EL  
ROSTRO Y/O PERMANECÍA DESCUBIERTO EL FAS DE SU CARA?  
Contestando Dijo: Que, la referente precisa que el imputado en todo momento se  
encontraba con el rostro descubierto y que se le podía ver la cara en forma clara,  
único que llevaba puesto en la cabeza era la capucha de su chompa, situación  
que me ha permitido identificar plenamente a la persona del imputado.-----

¿ALGO MÁS QUE AGREGAR A  
ESTA PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: Que, no. Con lo que concluyó la presente  
declaración, firmando el señor Juez, la menor deponente y su representante legal, lo

Acto de fe.  
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Jefe de Oficina Judicial  
SECRETARÍA  
JURISDICCIONAL  
AYACUCHO



Ministerio Público  
Séptima Fiscalía Provincial  
Penal de Huamanga



Exp. N° : 2284-2011  
Procesado : Richar Navarro Lope.  
Delito : Violación Sexual de Menor.  
Agravado : N.L.T.P.

Dictamen Final N° 42 -2011

SEÑOR JUEZ:

Viene el expediente a mérito de la resolución de fojas 346, a fin de emitir dictamen de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 27994.

**I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

A fojas 54-56, 311/313, corre la denuncia penal, Ampliación de denuncia, el dictamen de plazo ampliatorio, donde se solicita que se actúen las siguientes diligencias:

- 1.1 Se recabe la declaración instructiva del procesado.
- 1.2 Se recabe la declaración referencial de la agraviada.
- 1.3 Se recabe la declaración informativa de los padres de la menor agraviada.
- 1.4 Se recabe la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia María Lope Anchi.
- 1.5 Se reciba la ratificación pericial del certificado médico legal practicado a la agraviada.
- 1.6 Se someta a una evaluación psicológica a la menor agraviada, así como al procesado, a cargo de la División Médico Legal de Ayacucho.
- 1.7 Se practique la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos.
- 1.8 Se recabe los Antecedentes Judiciales y Penales del procesado, así como su partida de nacimiento.
- 1.9 Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- 1.10 Se practiquen las demás diligencia que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**II. DILIGENCIAS DISPUESTAS POR EL JUEZ.**

A fojas 57/66, y 315/319, corren el Auto Ampliatorio de Instrucción y el Auto de Ampliación de la Instrucción.

Se trabó embargo preventivo en los bienes propios del procesado que sean suficientes para cubrir la reparación civil.

**III. DILIGENCIAS PRACTICADAS**

- 3.1 A fojas 30/94, declaración instructiva de Richar Navarro Lope.
- 3.2 A fojas 111 y 124, se tiene el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Richar Navarro Lope.
- 3.3 A fojas 160, se tiene el Certificado de Antecedentes Penales del procesado Richar Navarro Lope.
- 3.4 A fojas 163, se tiene copia simple del Dictamen Pericial N° 201011000235.
- 3.5 A fojas 169/172, se tiene la declaración preventiva de Saturnina Pariona Torres.
- 3.6 A fojas 174/179, se tiene la declaración referencial de Ncheli Liszat Tacuri Pariona.

- 3.7 A fojas 181/184, se tiene la declaración preventiva de Jhonatan García Miguel.
- 3.8 A fojas 185/187, se tiene la declaración preventiva de Eduardo Miguel Cárdenas.
- 3.9 A fojas 188/192, se tiene la Inspección Judicial, en el lugar de los hechos.
- 3.10 A fojas 211/212, se tiene la declaración testimonial de Claudia Canchari Robles.
- 3.11 A fojas 214/215, se tiene la declaración testimonial de Michael Lope Espinoza.
- 3.12 A fojas 217/220, se tiene la declaración testimonial de Carlos Lope Anchi.
- 3.13 A fojas 222/224, se tiene la declaración testimonial de Eduviges Lope Anchi.
- 3.14 A fojas 251, se tiene la Partida de Nacimiento del procesado Richar Navarro Lope.
- 3.15 A fojas 275/278, se tiene la declaración preventiva de Pelagia María López Anchi.
- 3.16 A fojas 337/340, se tiene la Ampliación de la declaración Instructiva del procesado Richar Navarro Lope.
- 3.17 A fojas 341/342, se tiene la declaración referencial ampliatoria de Noheli Liseth Tacuri Pariona.

#### IV. DILIGENCIAS QUE NO SE ACTUARON

- 4.1 No se recabo la ratificación pericial del certificado médico legal practicado a la agraviada.
- 4.2 No se han sometido a evaluación psicológica, la menor agraviada, así como al procesado.
- 4.3 No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor agraviada.

#### V. INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS

En el presente proceso se ha promovido el incidente de embargo.

#### VI. OPINIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

En el desarrollo de la investigación se han cumplido relativamente los plazos previsto por ley.

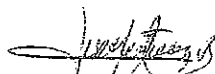
#### VII. SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO

El procesado tiene la condición jurídica de REO EN CARCEL, sobre quien en el Auto Apertorio de Instrucción, ha recaído mandato de detención.

**OTROSI DICO.**- La suscrita, se avoca al conocimiento del presente expediente, en cumplimiento a lo dispuesto por Res. N° 979-2011-MP-FN/PJFS-AYA, de fecha 30 de mayo del 2011, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

Ayacucho, 20 de junio del año 2011.

ISCB.

  
Luz S. Gutiérrez Pachamonde  
Fiscal Adjunto (e)  
Séptima Fiscalía Provincial Penal N° Huamanga  
Distrito Judicial de Ayacucho



Nombres y Apellidos del Inscrito:

*R. P. ...*

Fecha del nacimiento:

*02.7.1985*

El declarante identificado con:

Partida número:

*...*

Nombres y apellidos:

*...*

Lugar del nacimiento:

*...*

Fecha del nacimiento:

*...*

Mes:

*...*

Sexo:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

El declarante:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Partida número:

*...*

Nombres y apellidos:

*...*

Lugar del nacimiento:

*...*

Fecha del nacimiento:

*...*

Mes:

*...*

Sexo:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Partida número:

*...*

Nombres y apellidos:

*...*

Lugar del nacimiento:

*...*

Fecha del nacimiento:

*...*

Mes:

*...*

Sexo:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*

Domiciliado en:

*...*

Hijo(a) de don/da:

*...*

Edad:

*...*

Natural de:

*...*



MIL NOVECIENTOS ochenta

...

...

...

...

361  
Presidentes  
cincocientos



...

# Municipalidad Distrital de Pacaycasa

PROV. HUAMANGA - AYACUCHO - PERU

El Jefe de la División de Registros Civiles que Suscribe



**Partida de Nacimiento**

Nº 000545

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

PACAICASA, MAYO 26 DEL 2011



MUNICIPALIDAD DISTRITO PACAYCASA  
PROV. HUAMANGA - AYACUCHO

*[Signature]*  
NARCIS T. QUIROGA COAGLI

DNI 2857279  
REGISTRADOR CIVIL

consideración  
E. Proce  
ción a su  
Municip  
: V  
IO N.º 065

3º JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : CANCHARI ROBLES, CLAUDIA

: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
: LOPE ESPINOZA, MICHAEL  
: LOPEZ ANCHI, CARLOS  
: LOPE ANCHI, EDUVIGES  
: GARCIA MIGUEL, JHONATAN  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA

IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

363  
TRES CIENTOS  
SESENTA  
Y TRES

### INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

A mérito del contenido de la Ley No. 27994 - Ley que modifica el Código de Procedimientos Penales artículos 53º, 198º, 199º, 203º y 204º; este Juzgado procede a emitir el presente informe final en el orden siguiente:

#### ANTECEDENTES:

Se tiene de los hechos denunciados que, el día 29 de junio del año en curso, siendo las tres horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel, se dirigieron al río de la localidad de Huayllapamapa, comprensión del Distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a conseguir leña, con la finalidad de utilizarlo en la preparación de comida en la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, fueron interceptado por el denunciado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, para seguidamente atacar al adolescente Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento y aprovechando dicha circunstancia el denunciado condujo a la menor agraviada hacia un cerro, y luego de despojarla de sus prendas de vestir procedió a ultrajarla sexualmente hasta en dos oportunidades, para luego el agresor descubrir el rostro y antes de abandonar a la menor la amenazó de muerte si en caso lo denunciaba, posteriormente la menor agraviada fue encontrada a unos cien metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, sollozando, descalza, cuyos hechos se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal Nro.

005532 – CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 005775-2010-PSC; asimismo, la participación del denunciado se encuentra corroborado con la Diligencia de Identificación efectuada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, el cual coincide con el identifiac efectuado por personal de OFICRI, con los datos proporcionados por la menor agraviada, y al tomar conocimiento; como resultado de las pesquisas, el comentario efectuado por la progenitora del denunciado llamada Pelagia María Lope Anchi en el sentido de “donde habrá amanecido mi hijo, había-vuelto en la mañana con el pantalón mojado y ya se está-secando en el sol”. Por su parte, el denunciado, al prestar su respectiva manifestación policial ha negado los hechos imputados, tratando de evadir su responsabilidad en los hechos, aduciendo de que el día 28 de junio del año en curso, concurrió a la fiesta de San Pedro de Huayllapampa junto a su primo, donde se pusieron a libar cerveza, hasta la 01:30 horas del día 29 de junio del presente año, para luego retirarse a su domicilio.

364  
+ 230  
+ 230  
+ 230  
+ 230

**DEL PROCESADO Y EL DELITO INSTRUIDO:**

En mérito de la denuncia penal formalizada por el Representante del Ministerio Público obrante de fojas 54 al 56, y se apertura instrucción a fojas 57 al 66, el plazo ampliatorio de instrucción de fojas doscientos treinta y tres y siguiente y contra:

**01.- RICHA NAVARRO LOPE.**

Se compréndasele en la presente instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra La Libertad, en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad (14) cuya identidad se guarda en reserva (N.L.T.P), ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

**III.- DILIGENCIAS ORDENADAS:**

1. Se recabe la Declaración Instructiva del Procesado Richard Navarro Lope.
2. Se recabe la declaración referencial de la menor agraviada.
3. Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales; así como la partida de nacimiento del procesado Richard Navarro Lope.
4. Se reciba la Declaración Informativa de los progenitores de la menor agraviada.
5. Se reciba la Declaración Testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia María Lope Anchi, así como la Declaración referencial de Jhonatan García Miguel.
6. Se recabe la ratificación pericial del Certificado Médico Legal, practicado a la menor agraviada.

7. Se someta a una evaluación psicológica a la menor agraviada, así como al procesado.
8. Se practique la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de lo hechos.
9. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.

RES  
- trascritos  
- con CO

#### IV.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A fojas 70 y siguiente, corre las Generales de Ley del procesado Richar Navarro Lope.
2. A fojas 80, corre la Diligencia de Continuación de Declaración Instructiva del procesado Richar Navarro Lope.
3. A fojas 111, corre la el Oficio N° 2680-2010-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
4. A fojas 124, corre la el Oficio N° 2727-2010-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
5. A fojas 154, corre el Oficio N° 2456-2011-IX-DIRTERPOL-OFIGRI-SIIC, de la IX DIRTERPOL AYACUCHO, informando que realizada la consulta Pantalla DATAPOL PNP-LIMA, el procesado es negativo para antecedentes policiales.
6. A fojas 157, corre la el Oficio N° 0016-2011-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
7. A fojas 160, corre el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, informando que el procesado no registra antecedentes penales.
8. A fojas 163, corre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201011000235, informando que no se encontró restos de espermatozoides.
9. A fojas 169, corre la Declaración Preventiva de Saturnina Pariona Torres.
10. A fojas 174, corre la Declaración Referencial de Noheli Liszet Tacuri Pariona.
11. A fojas 181, corre la Declaración Preventiva de Jhonatan García Miguel.
12. A fojas 185, corre la Declaración Preventiva Eduardo Miguel Cárdenas.
13. A fojas 188, corre la Diligencia de Inspección Judicial.

14. A fojas 199, corre el Oficio N° 755-2011-MP-IML-DML-II-A, del Instituto de Medicina Legal, informando que la persona de Ines Quispe Dipaz, no ha cumplido con presentarse para la evaluación solicitada por el Despacho.
15. A fojas 211, corre la Declaración Testimonial de Claudia Canchari Robles.
16. A fojas 214, corre la Declaración Testimonial de Michael Lope Espinoza.
17. A fojas 217, corre la Declaración Testimonial de Carlos Lope Anchi.
18. A fojas 222, corre la Declaración Testimonial de Eduviges Lope Anchi.
19. A fojas 251 y 351, corre la Partida de Nacimiento del procesado Richar Navarro Lope.
20. A fojas 275, corre la Declaración Preventiva de Pelagia María López Anchi.
21. A fojas 293, corre El Protocolo de Pericia Psicológica N° 002429-2011-PSC, practicado a la menor agraviada.
22. A fojas 311 y siguiente, corre la Ampliación de Denuncia.
23. A fojas 315, corre el Auto Ampliatorio del Auto Apertorio de Instrucción.
24. A fojas 320, corre el Oficio N° 1524-2011-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, del Instituto de Medicina Legal, autorizando a la División Medico Legal de Ayacucho, para que se designe un profesional de su jurisdicción, quien procederá a realizar las muestras del procesado.
25. A fojas 330, corre el Oficio N° 3695-2011-MP-IML-DML-II-A, del Instituto de Medicina Legal, informando que se designo el perito para la toma de muestras de sangre e hisopado bucal, por lo que solicitan fecha y hora.
26. A fojas 337 y siguiente, corre la Declaración Instructiva del procesado Richard Navarro Lope.
27. A fojas 341 y siguientes, corre la Declaración Referencial Ampliatoria de Noheli Liseth Tacuri Pariona.
28. A fojas 356, corre el Oficio N° 0879-2011-RDC-CSJAY-PJ, del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes.

366  
+ trascritos  
S. Santos  
- 12. 12. 12

V. DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

1. No se ha recabado la Ratificación Pericial de los Médicos que suscribieron el Certificado Médico Legal de la Agraviada.
2. No se ha realizado la evaluación Psicológica del procesado.

VI. INCIDENTES PROMOVIDOS:

1. Se ha formado un de embargo preventivo, tal como se establece en el Auto Apertorio de Instrucción de fojas 57 y siguientes. Expediente N° 2284-2010-12.

VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

En el auto Apertorio de instrucción a fojas 57 siguientes, se ha dispuesto mandato de Detención, contra el procesado:

**01.- RICHARD NAVARRO LOPE.**

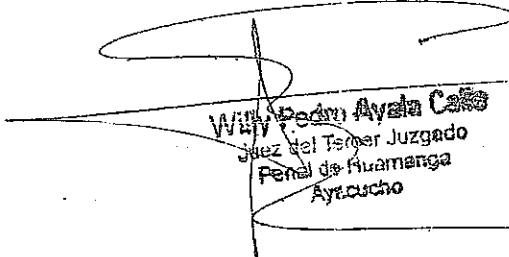
El procesado, mantiene la condición Jurídica de **REO EN CARCEL**, quien se encuentra detenido desde el 22 de octubre de 2010, conforme se tiene de la notificación de detención policial de fojas treinta y cuatro; e internado en el establecimiento penitenciario de Ayacucho I (Ex - Yanamilla) desde el 23 de octubre de 2010, conforme se tiene de la papeleta de carcelación de fojas setenta y cuatro de autos;

VIII.- OPINIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES:

La instrucción se ha desarrollado dentro de los plazos ordinario y ampliatorio en la forma prevista por ley, no obstante ello no ha sido posible la verificación de todas las diligencias judiciales ordenadas pese de haberse reiterado las comunicaciones correspondientes con tal propósito.

Es todo cuanto informo a vuestro superior despacho, para los fines legales.

Ayacucho, 04 de julio del 2011.

  
Willy Pedro Ayala Cacho  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

267  
+ trascritos  
Seventy  
Siater

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
 RELATOR : MARIA DEL PILAR CONDE VELARDE  
 MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
 PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
 TESTIGO : MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
           : GARCIA MIGUEL JHONATAN  
           : LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
           : LOPEZ ANCHI, CARLOS  
           : LOPE ANCHI, EDUVIGES  
           : LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
           : LOPE ESPINOZA MICHAEL  
           : CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
 IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR  
 DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
 AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

Resolución Nro.  
 Ayacucho, veintidós de julio  
 Del año dos mil once.

Por recibido los autos con informes  
 finales; y prosiguiendo con el trámite que corresponde, DISPUSIERON:  
 Vista Fiscal Superior, para el ejercicio de las atribuciones que le  
 confiere la Ley.

S.S

DONAIRES CUBA.-

ZAMBRANO OCHOA.-



377

377  
03 AGO 2011  
Firma: [Signature]

**Expediente: 2284-2010**  
**Procesado : Richar Navarro Lope**  
**Delito : Violación Sexual de Menor de Edad**  
**Agraviado : En Reserva**  
**DICTAMEN N° 239 -2011-MP-3FSM-AYAC**

por:

La causa de la referencia es remitida a esta Fiscalía Superior a virtud del decreto de fs. 376, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde de acuerdo a ley.

Del estudio de autos, se tiene que se imputa al procesado los delitos contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, así como el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal en la modalidad de Secuestro Agravado, ser la víctima menor de edad, pero del análisis del expediente se tiene que no obra la partida de nacimiento de la citada menor o copia de su DNI; por lo cual no se tiene fecha cierta sobre su nacimiento y la edad que tenía al momento de los hechos, así como falta actuarse otras diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, por lo cual no se ha dado cumplimiento al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía Superior Mixta es de opinión que se declare NULO el Informe Final de fs. 363/367 e, INSUBSISTENTE el Dictamen Final de fs. 347/348 y, se conceda al Juzgado el Plazo Ampliatorio de Quince días a fin de que se practiquen las siguientes diligencias:

1. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
2. Se recabe del RENIEC copia del DNI de la menor agraviada.
3. Que la menor agraviada se someta a evaluación psicológica en la División de Medicina Legal de Ayacucho y una vez ello el perito psicólogo se ratifique del mismo.
4. Que los médicos peritos se ratifiquen del reconocimiento medico legal al que se sometió la agraviada.
5. Las demás diligencias que sean necesarias.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que el Juez de la causa como el Director del proceso utilice los apremios que la ley le franquea para la actuación de las pruebas señaladas.

Ayacucho, 2011 agosto 02.

GT/gachv.

[Signature]  
JAVIER GONZALEZ TORRES  
Fiscal Superior de la Tercera  
Fiscalía Superior Mixta



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE AYACUCHO

SALA PENAL DE APELACIONES  
- LIQUIDADORA

327  
7/125 c/2011  
Novato  
m...

Exp. Nro. 2010-02284

(Procede del Tercer Juzgado Penal de Huamanga)

Resolución número

Ayacucho, dieciocho de agosto de dos mil once.-

**AUTOS Y VISTOS;** Puestos los autos a despacho, de conformidad con el dictamen Fiscal Superior de folio 377 y tomando en cuenta lo siguiente:

**I. MATERIA**

Proceso Penal seguido contra Richar Navarro Lope, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – violación contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad y otro en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva.

**II. PEDIDO DEL FISCAL SUPERIOR**

El Fiscal Superior solicita que se conceda un plazo ampliatorio extraordinario de instrucción de quince días naturales, atendiendo que: a) No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor agraviada; b) Ni se han recabado determinadas diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Que el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales precisa que es objeto de la instrucción reunir las pruebas de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, los móviles, así como establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución del mismo, entre otros, por lo que esta etapa del proceso debe nutrirse de actos de investigación suficientes que



400  
Cabreros

orienten al juzgador para un pronunciamiento sobre una conducta con relevancia penal.

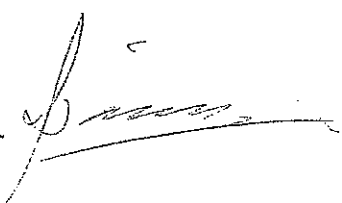
2. Que si bien es cierto el principio de interdicción de la arbitrariedad y debido proceso procura que el procesado sea juzgado en un plazo razonable no es menos cierto que en el caso de autos existe la necesidad de contar con la partida de nacimiento de la menor agraviada o en su defecto copia de su documento nacional de identidad a fin de determinar la edad con la que contaba la agraviada al momento en que se suscitaron los hechos, así mismo se cumpla con las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior en el dictamen de folios 377 para el logro del objeto de la instrucción conforme lo establece el artículo 220° del Código de Procedimientos Penales, **bajo responsabilidad funcional.**


#### IV. DECISIÓN

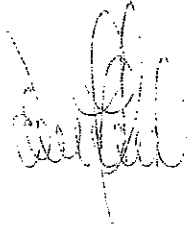
Por las consideraciones expuestas:

**DECLARARON PROCEDENTE** el pedido de nulidad del señor Fiscal Superior; en consecuencia **DECLARARON NULO** el informe final de folios trescientos sesenta y tres al trescientos sesenta y siete e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de folio trescientos cuarenta y siete al trescientos cuarenta y ocho y reponiendo el estado de la causa; **CONCEDIERON QUINCE DÍAS NATURALES** como plazo ampliatorio excepcional de instrucción a fin de que el A Quo, cumpla con las diligencias de investigación pendientes puntualizadas por el Fiscal Superior en su dictamen de folio 377, en especial la partida de nacimiento de la menor agraviada y/o ficha de RENIEC; debiendo el Juez de la causa **hacer uso de los apremios de ley, bajo responsabilidad funcional.** Notifíquese y con todo lo demás que contiene los devolvieron.

S. S.

DONAIRES CUBA.- 

PÉREZ GARCÍA-BLASQUEZ.- 

ZAMBRANO OCHOA.- 



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
COMISION MEDICO LEGAL II DE AYACUCHO

489  
Cuatrocientos  
ochenta y nueve

**PROCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 007908-2011-PSC**

SOLICITADO POR : 3er. JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE HUAMANGA  
SECRETARIO : 2284-2010-0-0501-  
OFICIO: 7230-2011  
TIPO: EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

**I. FILIACION**

APELLIDOS: TACURI PARIONA  
NOMBRES: NOHELI LISZET  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Ayacucho, Huamanga, AYACUCHO  
FECHA DE NACIMIENTO: 10/07/1995  
EDAD: 16 Años  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet  
OCUPACION: Estudiante  
RELIGION: Catolica  
DOMINANCIA : Diestro  
PROCEDENCIA: 3° JUZGADO PENAL DE HUAMANGA  
DOMICILIO: JR. POCRA N° 736  
INFORMANTE : MENOR EXAMINADA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DML AYACUCHO 20/09/2011 y 27/09/2011

**II. MOTIVO DE EVALUACION :**

**A. RELATO :**

Menor examinada refiere "...el 29 de junio del 2011 que es la fiesta de Huayllapampa y mi tía estaba de cargo y mi papa le llevo los grupos musicales, como nosotros no conocíamos ya que mi tía es de ese sitio y como nosotros no sabíamos donde dormir queríamos hacer una fogata para que nosotros nos podamos ir cuando amaneciera, fuimos a buscar leña con mi hermana y dos chicos del grupo, mi hermana fue con el otro chico se fue hacia abajo y yo me fui con el otro chico, luego el chico aparece tapado con su capucha de su casaca y nos pregunto si habíamos visto a dos personas y el chico con el que estaba le dijo si hemos visto a dos personas y ese chico dijo que no era de ahí y que había venido de Ayacucho con sus amigos, ahí le dijo "fuera concha tu madre..." y le empujo, después el chico con el que estaba le tiro un puñete y el otro saco su cuchillo y el chico que estaba conmigo me empuja y me dijo corre, en ahí había piedra y me caí, luego cuando me recogen pensé que era el chico con el que estaba, pero no fue así y cuando me levanto el chico estaba en el suelo, con el cuchillo en la espalda me hizo caminar me hizo cruzar el río, me saco mi zapato y lo boto al río yo estaba sin zapato me hizo pasar un puente que estaban construyendo, había como un callejón había una chacra, había perros que ladraban y le quería tirar con el cuchillo, me hizo pasar por una chacra siempre me amenazaba diciendo que tenía su pandilla en Ayacucho y me decía tu enamorado a muerto, había bastantes cabuyas, había un sitio donde había bastante cabuya y con un poco de pasto, ahí fue lo primero que abuso de mí, me bajo mi pantalón hasta mi rodilla, me dolía mi parte íntima, estuvo bastante tiempo en mí encima, me decía que me iba a matar para que no pudiera contar a nadie, cuando estaba abusando de mí el cuchillo lo había dejado y quería alcanzar el cuchillo y al agarrar el cuchillo y me puso en el cuello

había dejado yo quería alcanzar el cuerno y el agallo el cuerno y me pasó en el cuerno después me levanto y me hizo caminar hacia arriba, como estaba sin zapato espina se metió en mi pie y él me decía camina no más, cuando me saque la espina salió bastante sangre y me llevo rápido, él me dijo que me iba a llevar una semana a su casa, cuando podía caminar él me cargaba y me decía vamos a esperar carro para ir a huamanga y me hizo caminar donde había bajada y cuando estaba amaneciendo ya había un barranco y me pregunto como se llamaba mi papá y mi mamá, porque yo había ido a la fiesta, yo le dije que no era de Ayacucho que era de Lima y que me iba volver a Lima y le di nombres falsos de mis padres, me decía quien era el chico con él que estaba yo le decía que era mi amigo y me quería tirar al barranco, había una señora que estaba saliendo varón allá y cerca al rio abuso otra vez de mi, después de eso me dijo que me iba a matar y me iba a botar, yo le decía que no le iba a denunciar porque me iba a ir a Lima, me dijo "te voy a dejar una cicatriz en tu cara para reconocerte si me llegas a denunciar...", yo le dije que me iba a ir a Lima y le pregunte ¿dónde llega este rio? me dijo ándate, y le dije "no tengo plata..." me dio un sol y yo me vine del rio caminando, justo cuando estaba yendo por el rio allí estaba mi zapato y mi hermana ya estaba con los chicos y me han llevado a la casa de una señora..."

## B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Refiere parto normal.

2.- NIÑEZ: Refiere "...viví con mis padres y con mis hermanos mayores, a veces mi papá le pegaba a mi mamá cuando estaba borracho, a mi no me pegaba. a mi me quería más mi papá y yo también le quería bastante a mi papá..."

3.- ADOLESCENCIA: Refiere "...continuo viviendo con mis padres, yo me llevo bien con mis padres, yo era una persona bien alegre, amigüera, extrovertida, era bien estudiosa ahora yo me siento un poco bien no más, antes me juntaba normal con varones, ahora solo me junto con mujeres..."

4.- EDUCACION: Refiere que viene cursando el cuarto año de secundaria, en la Institución educativa Flores de Vida, refiere "...actualmente he bajado un poco en mis notas no me da ganas de ir a la escuela..."

5.- TRABAJO: No refiere.

6.- HABITOS E INTERESES: Refiere "...hago mis tareas y escucho música..." Refiere "...no me gusta salir a la calle quiero estar en mi casa no más, viene a mi cabeza lo que me pasó, me da pesadillas algunas veces, como poco, me duele la cabeza, no puedo dormir, he pensado en suicidarme, no quiero tener una familia, a veces sueño lo que me pasó, cuando me recuerdo me siento rara, no me da ganas de ver a nadie, cuando me llevaron al sitio me daba miedo de ir, quiero irme de Ayacucho porque me da miedo, cuando alguien me dice algo reacciono rápido, cuando camino en la calle siempre estoy vigilando si alguien me esta siguiendo, no voy a fiestas..."

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere menarquía a los 12 años, primer enamorado a los 15 años y refiere actos en contra de su sexualidad a los 14 años.

## 8.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: No refiere.

b.-ACCIDENTES: No refiere.

c.-OPERACIONES: No refiere.

## C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Javier Tacuri Conde, lo considera como un buen padre.

MADRE: Saturnina Pariona Torres, la considera como una buena madre.

HERMANOS. Refiere que es la última de tres hermanos.

490  
cuatrocientos noventa

**PAREJA:** Refiere "...tuve enamorado en marzo de este año, estuve con él menos de una semana, yo termine con él porque no quiero tener nada con un varón, cuando estaba con él me daba asco, me sentía incomoda, me recordaba lo que me había pasado..."

**HIJOS:** No refiere.

**ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:** Refiere que vive en la casa de sus padres, junto con sus progenitores y hermanas, la manutención del hogar está a cargo de su padres.

**III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:**

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta
- La Figura Humana de K. Machover

**IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

**ÁREA COGNITIVO:** Clínicamente dentro de los parámetros normales.

**ÁREA EMOCIONAL:** Se evalúa examinada menor, se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal. Orientada en tiempo y persona acorde a su edad y se observa estado de perturbación emocional en relación a problema de referencia.

Emocionalmente al relato de los hechos, episodios de quedarse en silencio, disminución en el volumen de voz, gestos de fastidio e incomodidad: indicadores de ansiedad. Se aprecian indicadores compatibles a Estado traumático: llanto constante, quebrantamiento de voz, problemas emocionales, así como manifiesta episodios reiterados de volver a vivenciar el trauma en forma de reviviscencias o sueños que tienen lugar sobre un fondo persistente de una sensación de embotamiento emocional, falta de capacidad de respuesta al medio y de evitación de actividades y situaciones evocadoras del trauma, estado de hipervigilancia. Estas respuestas emocionales se asocian al tipo de dinámica del evento vivido.

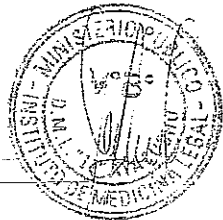
De la anamnesis y pruebas psicológicas se establecen indicadores de inseguridad, tensión, baja autoestima, dificultad para establecer relaciones interpersonales y vínculos afectivos, tendiendo a ser introvertida.

**V. CONCLUSIONES**

DESPUES DE EVALUAR A TACURI PARIONA NOHELI LISZET, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- INDICADORES DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO.
- 2.- PERTURBACIÓN DE LAS EMOCIONES Y DEL COMPORTAMIENTO ASOCIADO A ESTRESOR TIPO SEXUAL.
- 3.- SE SUGIERE PSICOTERAPIA INDIVIDUAL Y FAMILIAR.

Juan José Limachi Ramírez  
Psicólogo  
CPsP 11948



494  
Cuatrocientos noventa y cuatro



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Provincial  
Juzgado de Huamanga

Exo. Nº 2284 - 2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - AYACUCHO  
**RECIBIDO**  
17 OCT. 2011  
MESA DE PARTES ÚNICA  
O. ALCARRAZ  
Hora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

Procesado : Richar Navarro Lope  
Delito : Violación Sexual de Menor de Edad  
Agravada : N.L.T.P  
Cuaderno : Principal  
Procedencia : Tercer Juzgado Penal de Huamanga.

Dictamen Final Nº 83 -2011-MP-FPPH-07-AYA.

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE HUAMANGA:**

Que, conforme a lo dispuesto en autos a fs. 481 y de conformidad con el Art. 196 del código penal, que señala que: "la instrucción se dará por concluida cuando haya vencido el término respectivo..." en este caso ha concluido el plazo de instrucción, su ampliatoria por 60 días (FS. 233/234) y la ampliatoria excepcional por 30 días (Fs. 319) y por 20 días adicionales (fs. 424); por lo que ha este despacho en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del principio del plazo razonable, corresponde emitir dictamen final en el presente proceso, seguido contra Navarro Lope Richar, por el Delito Contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.L.T.P; a efectos de emitir pronunciamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo. 198 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Nº 27994.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

Que, al formalizarse la denuncia penal a fs. 54/56 se han solicitado diligencias en aras de determinar la responsabilidad penal y las circunstancias, las mismas que han sido acogidas y ordenadas por el órgano jurisdiccional mediante el auto de apertura de instrucción y auto ampliatorio de instrucción:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado Richard Navarro Lope.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada de iniciales N.L.T.P en presencia de su progenitora.
3. Se reciba la declaración preventiva de los progenitores de la menor agraviada.
4. Se reciba la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia Maria Lope Ancón
5. Se recabe del denunciado, sus antecedentes penales y judiciales, así como su partida de nacimiento.
6. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada
7. Se practique examen psicológico a la menor agraviada y al procesado

495  
cuatrocientos  
noventa y cinco



MINISTERIO PÚBLICO  
Oficina Fiscalía Provincial  
Cajal de Huancayo

- 8. Se oficie a la División Médico Legal a fin de que se ratifique del Certificado Médico Legal.
- 9. Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias

II. DILIGENCIAS PRACTICADAS:

- 1. A fs.80/84; obra la declaración instructiva de Richar Navarro Lope
- 2. A fs. 111 corre el oficio N° 2727-2011 que informa que no Registra Antecedentes Judiciales
- 3. A fs. 154 corre el Oficio N° 2456-2011 -IX DIRTEPOL, que informa que el procesado no tiene antecedentes policiales
- 4. A FS 160, corre el certificado de que el procesado no tiene antecedentes penales .
- 5. A fs. 163 se tiene el dictamen pericial de Biología Forense.
- 6. A fs: 169/172 corre la.declaración preventiva de Saturnina Pariona Torres
- 7. A fs. 174/179 se encuentra la declaración referencial de N.L.T.P.
- 8. A fs. 181/184 se encuentra la declaración informativa del menor Ihonatan Garcia Miguel
- 9. A fs. 185/187 se encuentra la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas.
- 10. A fs. 188 /192 obra la diligencia de inspección Judicial.
- 11.A fs. 211/212 obra la testimonial de Claudia canchari Robles.
- 12.A fs. 214/215 obra la testimonial de Michael Lope Espinoza.
- 13.A fs. 217/220 obra la testimonial de Carlos Lope Anchi
- 14.A fs. 222/224 obra la testimonial Eduviges Lope Anchi.
- 15.A fs. 251 y 351 obra la partida de nacimiento del procesado Richar Navarro Lope.
- 16.A fs. 275 / 278 corre la preventiva de Pelagia Maria Lopez Anchi
- 17.A fs. 293 protocolo de Pericia psicológica (no se presentó)
- 18. A fs. 337/340 se tiene la ampliación de declaración instructiva del procesado.
- 19.A fs. 341/342 delcaración referencial ampliatoria de la menor agraviada.
- 20.A fs. 351 se encuentra la partida de nacimiento del Procesado Richar Navarro Lope.
- 21. A fs.356, corre el oficio N° 0879-2011-RDC-CSJAY-PJ, del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes
- 22.A fs. 433 corre la ratificacion pericial por parte del Médico Legista Luis Gabriel Castillejo Meigarejo.
- 23.453 / 456 se encuentra la partida de nacimiento la partida de nacimiento de la menor N.L.T.P.
- 24.A fs. 457 / 464-corre el Certificado Médico Lega N° 5552 -CLS practicada a la menor N.L.T.P.



496  
cuatrocientos  
noventa y seis

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"



MINISTERIO PÚBLICO  
Fiscalía Provincial  
Circuito de Huamanga

25. A fs. 489 obra el certificado de pericia Psicológica N° 7908 -2011-PSC practicada a la menor de iniciales N.L.T.P.

III. DILIGENCIAS QUE NO SE ACTUARON:

1. No se ha realizado la evaluación psicológica del procesado.

IV. INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

En la presente causa según se aprecia de autos, se ha formado el cuaderno de embargo preventivo.

V. OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

En el desarrollo del presente proceso se han cumplido relativamente los plazos procesales.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El procesado tiene la condición jurídica de REO EN CÁRCEL.

PRIMER OTROSÍ DIGO: La suscrita se avoca en merito a lo dispuesto por Fiscalía de la Nación mediante resolución N° 1466 – 2011-MP-FN , de fecha 03 de agosto del 2011.

Ayacucho, 17 de Octubre del 2011.

497  
cuatrocientos  
noventa y siete

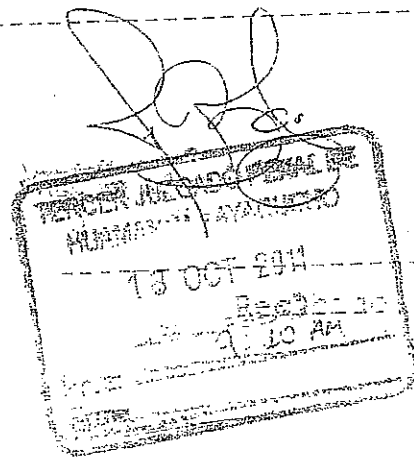
Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
43467-2011

Identificad: 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F.Inicio: 22/10/2010 18:33:33  
Juzgado: 3º JUZGADO PENAL  
Documento: DICTAMEN FISCAL  
Ingreso: 17/10/2011 17:24:03 Folios: 3  
Destinatario: MINISTERIO PUBLICO SEPTIMA FISCALIA PENAL  
Especialista: MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
Multa: .00 N Copias/Acomp: 1  
Caudal: 10 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Anexo: 10 SIN TASAS

Detalle: DICTAMEN FINAL N° 83-2011.

Observacion: ADJUNTA EXP N° 2284-2010 EN FS. 493 (3 C) MAS INC EN FS. 104 Y 13.

PAR HERNAN ALCARRAE ALFARO  
Cantidad: 1  
Código: 1  
Código: 1  
43467-2011



498  
cuatrocientos  
noventa y ocho

3º JUZGADO PENAL  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA ,  
PARTE CIVIL : PARIQNA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
: GARCIA MIGUEL, JHONATAN  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: LOPEZ ANCHI, CARLOS  
: LOPE ANCHI, EDUVIGES  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: LOPE ESPINOZA, MICHAEL  
: CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

Resolución N°:  
Ayacucho, diecinueve de octubre del dos mil once.-

DADO CUENTA.- con el Dictamen Final que antecede remitido por el representante del Ministerio Público; PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO a fin de emitir el Informe Final que corresponde; AL PRIMER OTROSI DIGO.- TENGASE presente el avocamiento del fiscal que suscribe el dictamen.-

*[Signature]*  
Jorge De la Cruz Ayala Coto  
Jefe del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

\*\*\*\*\*  
*[Signature]*  
Miguel Ángel Morote Rivera  
SECRETARIO FISCAL  
Tercer Juzgado Penal de Huamanga  
CSJAYPJ.

518  
Quilientes  
directo

3° JUZGADO PENAL  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
ESPECIALISTA : MIGUEL ANGEL MOROTE RIVERA  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
PARTE CIVIL : PARJONA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
: GARCIA MIGUEL, JHONATAN  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: LOPEZ ANCHI, CARLOS  
: LOPE ANCHI, EDUVIGES  
: LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
: LOPE ESPINOZA, MICHAEL  
: CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 14 Y MENOR DE 17 AÑOS DE EDAD)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

A mérito del contenido de la Ley No. 27994 - Ley que modifica el Código de Procedimientos Penales artículos 53°, 198°, 199°, 203° y 204°; este Juzgado procede a emitir el presente informe final en el orden siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

Se tiene de los hechos denunciados que, el día 29 de junio del año en curso, siendo las tres horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel, se dirigieron al río de la localidad de Huayllapamapa, comprensión del Distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a conseguir leña, con la finalidad de utilizarlo en la preparación de comida en la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, fueron interceptado por el denunciado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, para seguidamente atacar al adolescente Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento y aprovechando dicha circunstancia el denunciado condujo a la menor agraviada hacia un cerro, y luego de despojarla de sus prendas de vestir procedió a ultrajarla sexualmente hasta en dos oportunidades, para luego el agresor descubrir el rostro y antes de abandonar a la menor la amenazó de muerte si en caso lo denunciaba, posteriormente la menor agraviada fue encontrada a unos cien metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, sollozando, descalza, cuyos hechos se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal Nro. 005532 - CLS y el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 005775-2010-PSC; asimismo, la

Juzgado Penal de Huamanga  
Ayacucho

519  
Comienzo  
de nuevo

participación del denunciado se encuentra corroborado con la Diligencia de Identificación efectuada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, el cual coincide con el identifac efectuado por personal de OFICRI, con los datos proporcionados por la menor agraviada, y al tomar conocimiento; como resultado de las pesquisas, el comentario efectuado por la progenitora del denunciado llamada Pelagia María Lope Anchi en el sentido de "donde habrá amanecido mi hijo, había vuelto en la mañana con el pantalón mojado y ya se está secando en el sol". Por su parte, el denunciado, al prestar su respectiva manifestación policial ha negado los hechos imputados, tratando de evadir su responsabilidad en los hechos, aduciendo de que el día 28 de junio del año en curso, concurrió a la fiesta de San Pedro de Huayllapampa junto a su primo, donde se pusieron a libar cerveza, hasta la 01:30 horas del día 29 de junio del presente año, para luego retirarse a su domicilio.

**DE L PROCESADO Y EL DELITO INSTRUIDO:**

En mérito de la denuncia penal formalizada por el Representante del Ministerio Público obrante de fojas 54 al 56, y se apertura instrucción a fojas 57 al 66, el plazo ampliatorio de instrucción de fojas doscientos treinta y tres y siguiente y el auto ampliatorio excepcional de fojas cuatrocientos veinticuatro y contra:

**01.- RICAR NAVARRO LOPE.**

Y, compréndasele en la presente instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra La Libertad, en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de una menor de edad (14) cuya identidad se guarda en reserva (N.L.T.P), ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 3) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

**III.- DILIGENCIAS ORDENADAS:**

1. Se recabe la Declaración Instructiva del Procesado Richard Navarro Lope.
2. Se recabe la declaración referencial de la menor agraviada.
3. Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales; así como la partida de nacimiento del procesado Richard Navarro Lope.
4. Se reciba la Declaración Informativa de los progenitores de la menor agraviada.
5. Se reciba la Declaración Testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas y Pelagia María Lope Anchi, así como la Declaración referencial de Jhonatan García Miguel.
6. Se recabe la ratificación pericial del Certificado Médico Legal, practicado a la menor agraviada.

Procuraduría General del Estado  
Banca Huánuco  
Ayacucho

520  
Quinientos  
Veinte

7. Se someta a una evaluación psicológica a la menor agraviada, así como al procesado.
8. Se practique la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de lo hechos.
9. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.

IV.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A fojas 70 y siguiente, corre las Generales de Ley del procesado Richar Navarro Lope.
2. A fojas 80, corre la Diligencia de Continuación de Declaración Instructiva del procesado Richar Navarro Lope.
3. A fojas 111, corre la el Oficio N° 2680-2010-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
4. A fojas 124, corre la el Oficio N° 2727-2010-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
5. A fojas 154, corre el Oficio N° 2456-2011-IX-DIRTERPOL-OFIGRI-SEC, de la IX DIRTERPOL AYACUCHO, informando que realizada la consulta Pantalla DATAPOL PNP-LIMA, el procesado es negativo para antecedentes policiales.
6. A fojas 157, corre la el Oficio N° 0016-2011-RDC-CSJAY-PJ, Del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes judiciales.
7. A fojas 160, corre el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, informando que el procesado no registra antecedentes penales.
8. A fojas 163, corre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201011000235, informando que no se encontró restos de espermatozoides.
9. A fojas 169, corre la Declaración Preventiva de Saturnina Pariona Torres.
10. A fojas 174, corre la Declaración Referencial de Noheli Liszet Tacuri Pariona.
11. A fojas 181, corre la Declaración Preventiva de Jhonatan García Miguel.
12. A fojas 185, corre la Declaración Preventiva Eduardo Miguel Cárdenas.
13. A fojas 188, corre la Diligencia de Inspección Judicial.

Willy Rector Ayala Caba  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

521  
Quini en José  
Veintuno

14. A fojas 199, corre el Oficio N° 755-2011-MP-IML-DML-II-A, del Instituto de Medicina Legal, informando que la persona de Ines Quispe Dipaz , no ha cumplido con presentarse para la evaluación solicitada por el Despacho.
15. A fojas 211, corre la Declaración Testimonial de Claudia Canchari Robles.
16. A fojas 214, corre la Declaración Testimonial de Michael Lope Espinoza.
17. A fojas 217, corre la Declaración Testimonial de Carlos Lope Anchi.
18. A fojas 222, corre la Declaración Testimonial de Eduviges Lope Anchi.
19. A fojas 251 y 351, corre la Partida de Nacimiento del procesado Richar Navarro Lope.
20. A fojas 275, corre la Declaración Preventiva de Pelagia María López Anchi.
21. A fojas 293, corre El Protocolo de Pericia Psicológica N° 002429-2011-PSC, practicado a la menor agraviada.
22. A fojas 311 y siguiente, corre la Ampliación de Denuncia.
23. A fojas 315, corre el Auto Ampliatorio del Auto Apertorio de Instrucción.
24. A fojas 320, corre el Oficio N° 1524-2011-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, del Instituto de Medicina Legal, autorizando a la División Medico Legal de Ayacucho, para que se designe un profesional de su jurisdicción, quien procederá a realizar las muestras del procesado.
25. A fojas 330, corre el Oficio N° 3695-2011-MP-IML-DML-II-A, del Instituto de Medicina Legal, informando que se designo el petito para la toma de muestras de sangre e hisopado bucal, por lo que solicitan fecha y hora.
26. A fojas 337 y siguiente, corre la Declaración Instructiva del procesado Richard Navarro Lope.
27. A fojas 341 y siguientes, corre la Declaración Referencial Ampliatoria de Noheli Liseth Tacuri Pariona.
28. A fojas 356, corre el Oficio N° 0879-2011-RDC-CSJAY-PJ, del Registro Distrital de Condenas, informando que el procesado no registra antecedentes.
29. A fojas 363, corre el Informe Final.
30. A fojas 377, corre el Dictamen N° 239-2011-MP-3FSM-AYAC, de la Fiscalía Superior Mixta, solicitando se declare nulo el Informe Final e Insubsistente el Dictamen Fiscal.
31. A fojas 399, corre la resolución sin número de fecha dieciocho de agosto del año dos mil once, de la Sala Penal de Apelaciones- Liquidadora, declarando nulo el Informe Final e insubsistente el Dictamen Fiscal.

Juan Carlos Torres Jurgado  
Fiscalía Huamanga  
Ayacucho

522  
Cuñetas  
Veintidos

- 32. A fojas 424 y siguiente corre el Auto Ampliatorio excepcional por el plazo de veinte días.
- 33. A fojas 433, corre la Ratificación Pericial de fojas 433 respecto al Dictamen Pericial N° 005532 – CLS, practicado a Noheli Lisset Tacuri Pariona.
- 34. A fojas 439, corre el Auto que declara improcedente la Variación del Mandato de Detención del procesado Richard Navarro Lope.
- 35. A fojas 453, corre el Acta de Nacimiento de Noheni Lisset Tacuri Pariona.
- 36. A fojas 464, corre el Certificado Médico Legal N° 007833-CLS, practicado a Noheli Lisset Tacuri Pariona.
- 37. A fojas 435, corre la Ratificación Pericial de la Médico Legista Carla Delsi Cruz Salas, respecto del Certificado Médico Legal N° 007833-CLS, practicado a Noheli Lisset Tacuri Pariona.
- 38. A fojas 489, corre la pericia psicológica N° 007908-2011-PSC, practicado a Noheli Lisset Tacuri Pariona.
- 39. A fojas 494, corre el Dictamen Final N° 83-2011-MP-FPPH-07-AYA.
- 40. A fojas 513, corre el Certificado de Inscripción – Menores de Edad de Noheli Lisset Tacuri Pariona.

V.- DILIGENCIAS NO REALIZADAS:

- 1. No se ha realizado la evaluación Psicológica del procesado.

VI.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

- 1. Se ha formado un de embargo preventivo, tal como se establece en el Auto Apertorio de Instrucción de fojas 57 y siguientes. Expediente N° 2284-2010-12.
- 2. Se ha formado el cuaderno de Tachas y Oposiciones Expediente N° 2284-2010-98, de fojas 104..

VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

En el auto Apertorio de instrucción a fojas 57 siguientes, se ha dispuesto mandato de Detención, contra el procesado:

01.- RICHARD NAVARRO LOPE.

El procesado, mantiene la condición Jurídica de REO EN CARCEL, quien se encuentra detenido desde el 22 de octubre de 2010, conforme se tiene de la notificación de detención policial de fojas treinta y cuatro; e internado en el establecimiento penitenciario de Ayacucho I (Ex - Yanamilla) desde el 23 de octubre de 2010, conforme se tiene de la papelera de carcelación de fojas setenta y cuatro de autos;

VIII.- OPINIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES:

Willy...  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho

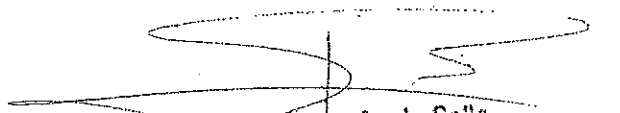


523  
cuilientos  
verchito

La instrucción se ha desarrollado dentro de los plazos ordinario y ampliatorio en la forma prevista por ley, no obstante ello no ha sido posible la verificación de todas las diligencias judiciales ordenadas pese de haberse reiterado las comunicaciones correspondientes con tal propósito.

Es todo cuanto informo a vuestro superior despacho, para los fines legales.

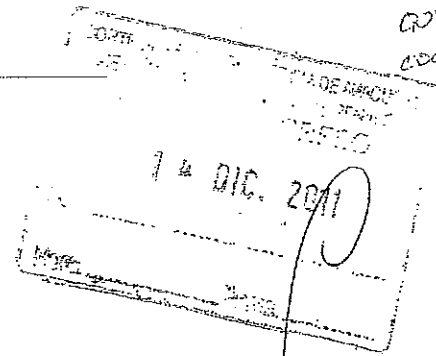
Ayacucho, 21 de octubre del 2011.



Willy Pedro Ayala Catta  
Juez del Tercer Juzgado  
Penal de Huamanga  
Ayacucho



Ministerio Público  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
de Ayacucho



**Expediente N°** : 2284-2010  
**Procesado** : Richar Navarro Lope  
**Delito** : Violación Sexual y otro  
**Agraviada** : En reserva

**ACUSACION N° 136 -2011-MP-3FSM-AYAC.**

Señor:

En la presente instrucción con reo-en cárcel, **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra:

I.- **RICHAR NAVARRO LOPE**, de 26 años de edad, hijo de Emiliano Navarro Gutiérrez y María Lope Anchi, de estado civil soltero -conviviente, con educación secundaria, ocupación labrador, peruano, natural del distrito de Pacaycasa - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, con domicilio en distrito de Pacaycasa - Provincia de Huamanga, según sus generales de ley de fs. 70/71; sin antecedentes judiciales y penales, fs. 111 y fs. 355.

**1.- HECHOS Y ACTUADOS:**

Del auto apertorio de instrucción de fs. 57/66 y auto ampliatorio de fs. 315/319, se tiene que se imputa al procesado Richar Navarro Lope que el día 29 de junio del año 2010, siendo las 03:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel se dirigieron al río de la localidad de Huayllapampa, comprensión del distrito de Pacaycasa, a conseguir leña, con la finalidad de utilizarlo en la preparación de comida en la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa fueron interceptados por el procesado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, para seguidamente atacar al adolescente Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento, mientras la menor agraviada se puso a correr a fin de huir del lugar, tropezándose en el trayecto con una piedra y espinas que existían en el lugar, siendo aprendida por el procesado, quien amenazándola con un cuchillo que portaba, colocando el arma blanca a la altura de la espalda, le ordeno caminar, ante lo cual la agraviada procedió a caminar contra su voluntad, cruzando la pampa y

341  
Agravada  
vru

el río, llegando a un puente y cruzando el mismo ingresaron hacia una zona donde habían cabuyas y piedras a modo de piso, lugar donde la ultrajo sexualmente, para luego seguir caminando hacia una subida llegando aun lugar descampado con espinas debajo de un árbol, donde la ultrajo sexualmente por segunda vez, lugar donde la retuvo aproximadamente hasta las 07:00 horas aproximadamente, bajo amenaza con un cuchillo, colocándolo en la espalda y en otras ocasiones a la altura del cuello, liberándola bajo amenaza de muerte al advertir que salían personas del lugar; agraviada que fue encontrada a unos cien metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, sollozando, descalza, hechos que se encuentran corroborados con el Certificado Medico Legal N° 005532-CÑS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005775-2010-PSC, mientras la participación del procesado se encuentra corroborada con la Diligencia de Identificación efectuada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Publico.

A fs. 32 corre el Acta de Reconocimiento de Persona en la cual la menor agraviada reconoce al procesado como la persona que la ultrajo sexualmente la madrugada del 29 de junio del año 2010, ello en dos oportunidades, quien lesiono con un cuchillo a su amigo Jhonatan dejándolo lesionado.

A fs. 38/39 corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005775-2010-PSC, al que se sometió la menor agraviada, el mismo que concluye "Trastorno de las emociones, se recomienda apoyo psicológico en entidad de salud mental".

A fs. 40/41 corre el certificado medico legal N° 5532-CLS, al que se sometió la menor agraviada, el mismo que concluye "Signos de desfloración reciente, presenta signos de actos contranatura reciente, presenta signos recientes extragenitales", ratificado a fs. 433 por el medico perito Luis Castillejo Melgarejo.

A fs. 49 corre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 201011000235, el mismo que concluye que en las muestras de hisopado vaginal y rectal, correspondientes a la agraviada no se observo espermatozoides.

A fs. 50/54 corre la declaración instructiva del procesado, quien señala que no conoce a la agraviada, ni de vista ni de nombre, que desconoce de los hechos de la denuncia y no sabe porque la menor lo viene sindicando como autor de los mismos, que no es cierto que la haya ultrajado sexualmente; precisa que, el día de los hechos se celebraba una fiesta en honor a San Pedro y San Pablo a la cual asistió a las 8 de la noche en compañía de su primo Carlos López Anchi y Edy Cabello Lope,

Procuraduría General del Poder Judicial  
Distrito Judicial de Ayacucho

542  
Cuentos  
Cuentos  
dos

quedándose en el lugar hasta las una y treinta de la madrugada, donde estuvieron bebiendo licor (cerveza) consumiendo seis cervezas aproximadamente, retirándose luego a su domicilio en compañía de su madre María Pelagía Lope Anchi; puntualiza que, entre las tres y las seis horas del día 29 de junio del año 2010 estuvo en su domicilio durmiendo en compañía de su madre y hermanos y que lo sindicaron porque la comunidad lo tiene marcado y su abuelo tiene diferentes juicios con la Comunidad.

A fs. 169/172 corre la declaración preventiva de Saturnina Pariona Torres, madre de la menor agraviada, quien precisa que el día 28 de junio del año 2010 estuvo departiendo una vispera fiesta patronal de San Pedro y San Pablo, en el anexo de Huayllapampa- Pacyacasa, la que termino a las dos de la mañana, que sus hijas le comunicaron que no tenían donde dormir y se iban hacer una fogata, que a las tres de la mañana llego la persona de Jhonatan pidiendo auxilio y le dijo que le habían quitado a la agraviada, saliendo a buscarla, pero a las siete a siete y media de la mañana encontraron a la menor agraviada al costado del rio y la persona de Eduardo Miguel la cargo con dirección a la casa del señor Navarro, agraviada que tenia espinas en las plantas del pie y lloraba, no pudiendo caminar; precisa que, le dijeron que habían abusado de la agraviada, que la gente decía que había sido ese "Richarcha", que su hija reconoció al que había abusado sexualmente de ella.

A fs. 174/179 corre la declaración referencial de la menor agraviada N.L.T.P., quien refiere que conoce al procesado a raíz de los hechos que se investigan, que el día de los hechos como a las tres de la mañana conjuntamente con Jhonatan García Miguel fueron a recoger leña para hacer una fogata, apareciéndose una persona de sexo masculino con una chompa de color negro con rayas moradas y blancas con capucha, quien le pregunto si había visto dos personas pasar, para luego sacar un cuchillo de un canguro que tenia en la cintura y se abalanzo sobre su amigo Jhonatan diciendo "fuera concha tu madre" y le hincó con un cuchillo a la altura del abdomen, comenzando a correr saltando las rocas donde había espinas cayendo al piso, y sintió que le ayudaban a levantarse y cuando se dio cuenta era la persona que los ataco, el procesado, y le dijo "camina, hincándole con el cuchillo en la espalda, tu enamorado ya murió", le hizo cruzar la pampa y el rio, donde le quito un zapato y lo tiro al rio y se hizo la desmayada tirándose al piso, pero la persona agresora le dijo "levántate" utilizando palabras soeces, hincándole con el cuchillo en la espalda y el cuello, cruzando un puente que estaba en construcción, llegando donde había cabuyas y unas piedras colocadas a manera de piso, donde le pidió que se quite la chompa, la que puso en el piso, y la amenaza con el cuchillo y le dice que se eche y se quite el pantalón de jean, lo que accedió por el miedo y la

Desempeño Juvenil de Ayacucho

543  
Oversat  
corrections  
Tees

Fiscalía Superior Mixta  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

amenaza que le hacia el agresor, bajándose el pantalón hasta las rodillas y cuando estaba abusando sexualmente le puso el cuchillo a la altura del cuello, amenazándola, para luego ponerse a su costado y le comenzó a interrogar, posteriormente la llevo por una subida donde habían muchas espinas en el piso comenzando a pinchar las espinas en la plantas del pie, diciéndole que no iba a llegar a su casa por siete días, que cuando no podía caminar, porque había muchas espinas, la persona agresora la cargaba en la espalda, no pudiendo hacer nada porque no conocía el lugar; puntualiza que, que a las siete de la mañana estaban en un lugar cerca de una chacra donde habían animales, la persona agresora la llevo debajo de un árbol, donde le abuso nuevamente, obligándole a que se sacara el pantalón, para después de terminar de abusar sexualmente amenazarla de que le iba a matar para que no lo denuncie, así como le quiso dejar una marca en la cara, suplicándole la agraviada, diciéndole que no era del lugar y que llegando se iba ir a Lima, indicándole el procesado que cruce el rio y que tome su combi dándole un nuevo sol, hiendo con dirección del cauce del rio encontrándose con sus amigos; que reconoce al procesado como la persona que la abuso sexualmente, quien estaba con aliento alcohólico pero no estaba muy mareado y caminaba normal, quien estaba vestido con un pantalón jean medio gastado azul cristal, quien tenia los pantalones mojados hasta la mitad de la pantorrilla.

A fs. 181/184 corre la declaración referencial de Jhonatan García Miguel, quien señala que el día de los hechos la menor agraviada le pido que la acompañe a la parte del rio para traer leña para hacer una fogata, que cuando estaban en el rio se pareció una persona de sexo masculino, vestido con pantalón jean, de contextura delgada, de talla baja, quien le pregunto por sus amigos para luego sacar un cuchillo y le hincó en su casaca en dos oportunidades, empujando a la menor agraviada y le dijo "escápate", donde la menor agraviada se cayo, para luego salir a pedir ayuda a la casa de donde salió la agraviada, quienes salieron en su busca.

A fs. 185/187 corre la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas, quien señala que el día de los hechos a las seis y media de la mañana de la parte de arriba vio a la menor agraviada caminando a las orillas del rio, quien estaba descalza y llorando y fueron a darle alcance, quien en el pie tenia espinas, por lo que la carga y la lleva a la casa donde estaba descansando.

A fs. 188/192 corre el Acta de la diligencia de Inspección judicial, realizada en el lugar de los hechos, donde se precisa que el rio Huayllapampa tiene un ancho entre veinte y quince metros, que a la parte izquierda se observa frondosidad y cantidad de vegetación con arbustos y arboles, así como se un lugar peatonal que viabiliza el cruce

544  
Arribatos  
CD 211/212  
p 10/10

del rio y al frente existe un camino peatonal bordeando el rio, por donde la menor agraviada refiere fue llevada y uno de sus zapatos fue arrojado al rio, luego se observa un puente de concreto armado donde hay pastizales, espinas; se precisa que en el lugar donde abuso por primera vez a la agraviada esta rodeado de cabuyales, tunales y huarangos, con espinas en el piso, por la vegetación frondosa se impide la visibilidad a unos 10 metros, que el lugar donde la ultrajo por segunda vez, dista a unos doscientos metros de una torre de alta tensión, el cual es un lugar frondoso; asimismo, se hace constar que desde la Plazoleta hasta el ultimo lugar es de aproximadamente un kilometro, es una zona desolada y para llegar a ese lugar hay que conocer la ruta porque existen diferentes caminos peatonales, no observándose por el camino persona alguna ni animales domésticos.

D. Richard Palomino Prado  
Fiscal Adjunto Superior (P)  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

A fs. 211/212 corre la declaración testimonial de Claudia Canchari Robles quien señala que el día de los hechos vio al procesado a las dos de la madrugada pasando con su madre Pelagia con dirección a su casa, quien estaba vestido con pantalón azul o celeste, un polo blanco y una polera a rayas.

A fs. 214/215 corre la declaración testimonial de Michael Lope Espinoza, quien señala que el día de los hechos vio al procesado vestido con un jean celeste, un polo blanco y una polera blanco con negro y no se percato a que hora se retiro, pero estaba mareado.

A fs. 217/220 corre la declaración testimonial de Carlos Lope Anchi quien señala que el día de los hechos estuvo tomando con el procesado, quien a las uno y treinta de la mañana se quedo dormido en el piso y su hermana, mamá del procesado, lo recogió y se lo llevo para que descansase, quien estaba vestido con un pantalón jean celeste, un polo blanco y una polera blanca con rayas negras, que el día 29 de junio el procesado se levanto a las 07:30 horas y le dijo para comer ceviche, comiendo dos platos al frente de su casa, con quien viven en el mismo domicilio, de la cual el procesado se retiro a las 09:00 horas, desconociendo porque la madre del procesado señala que se retiraron a las 03:00 horas y que no se llevo a embriagar el procesado.

A fs. 222/224 corre la declaración testimonial de Eduviges Lope Anchi quien señala que el día de los hechos vio al procesado, quien por su avanzado estado de ebriedad se quedo dormido en el piso, aproximadamente a la una a una y media de la mañana, por lo que le dijo a la madre del procesado que lo lleve a descansar, quien lo retiro del lugar, procesado que estaba vestido con un pantalón jean celeste, un polo blanco y una polera blanca con rayas, desconociendo porque la madre del procesado señala que se retiraron a las 03:00 horas y que no se llevo a embriagar el procesado.

543  
Arrendados  
coronados  
coron

A fs. 275/278 corre la declaración testimonial Pelagia María Lope Anchi, quien señala que el procesado, es su hijo, quien vive en un cuarto a seis metros de distancia de su cuarto, en compañía de su conviviente, que el día de los hechos el procesado se encontraba ebrio, que había tomado con Carlos Lope Anche y Mardomio Anche Coronado, quien se cayó al suelo por su estado de ebriedad y lo llevo a su cuarto, ello a la uno y media o dos de la madrugada donde lo dejo dormido, echándole llave porque en el cuarto del procesado tenía 50 cajas de cerveza, que el procesado estaba vestido con un pantalón vaquero color celeste, zapatillas de color blanco, chompa polar color azul con rayas blancas con una pequeña capucha; precisa que a las ocho de la mañana le abrió la puerta la procesado quien le dijo que traiga ceviche.

A fs. 337/340 corre la declaración instructiva ampliatoria del procesado quien refiere que no es autor de la violación sexual y secuestro en contra de la victima, que en ningún momento la ha privado de su libertad ni ultrajo sexualmente, que no conoce a la menor agraviada y no se explica porque lo sindicó como el autor de los hechos y se esta confundiendo con otra persona; precisa que, el día de los hechos había una fiesta patronal en la Comunidad de Huallapampa, donde estuvo tomando en compañía de su tío Carlos López Anchi, su madre y su tía Carmen Lope Anchi, desde las ocho de la noche hasta la una y treinta de la madrugada, retirándose a su domicilio en compañía de su madre, en donde permaneció, bebiendo 6 cervezas con su tío Carlos Lopez Anchi.

A fs. 341/342 corre la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada quien señala que el procesado la llevo a detener desde las dos de la madrugada aproximadamente cuando su persona y su amigo Jhonatan García Miguel bajaron a una quebrada cerca a río para poder recoger leña, que durante las horas que la detuvo el procesado este la tenía sujeta del cuello con una mano y con la otra tenía un cuchillo con la que lo amenazaba en todo momento, al igual que la agredía verbalmente con palabras soeces e improperios, amenazándola que la iba a matar, que se encontraba reducida y bajo su cuidado hasta las siete y media de la mañana, aproximadamente mas o menos cinco horas de secuestro, bajo amenaza del imputado; precisa que, el procesado había ingerido alcohol pero estaba lucido y se daba cuenta de lo que hacia, que en todo momento estaba descubierto su rostro por lo que pudo identificar plenamente al procesado.

A fs, 453 corre la partida de nacimiento de la menor agraviada quien nació el diez de julio de 1995, por lo que al momento de los hechos, 29 de junio del año 2010, contaba con 14 años de edad.





liberal sexual = CAPACIDAD DE AUTODETERMINARSE 217  
indemnidad sexual = MENORES / INCAPACES  
TUTELA SEXUAL ABSOLUTA = - 14 años  
Quirós  
Covarrubias  
Socato

sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo sicoemocional se ve afectado por estos comportamientos delictivos".<sup>1</sup>

2.4. La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante doctrina jurisprudencial, señala que por **libertad sexual** debe entenderse la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como **indemnidad sexual** la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. / En ambos casos, el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad, por lo que corresponde, desde la Constitución y las normas legales vigentes, establecer desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, hasta cuando el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.<sup>2</sup> DO AUNA ACTIVIDAD SEXUAL EN LIBERTAD

4-08  
(7)

2.5. Siguiendo la doctrina citada, la tutela sexual absoluta solo está radicada en las mujeres menores de catorce años, ya que pasada dicha edad se relativiza.<sup>3</sup>

2.6. De acuerdo con el autor Ramiro Salinas Siccha, con respecto a si un menor cuya edad esta por debajo de los 14 años de edad tiene capacidad jurídica para disponer de su actividad sexual, es de tenerse en cuenta que aún cuando la menor de edad preste consentimiento, la misma no tiene eficacia jurídica positiva, por lo tanto no desaparece la ilicitud del acto por el sujeto activo; así el citado autor señala que: "De la redacción del tipo pena se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación o la inconsciencia. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto del nacimiento hasta los 14 años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo".<sup>4</sup>

Dr. Richard Palomino Prado  
Fiscal Adjunto Superior (p)  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

<sup>1</sup> R. N. Exp. N° 3580-2002-Lima. (Ejec. Sup.) "El Código Penal en su Jurisprudencia", Gaceta Jurídica S.A. 1ra. Edición, Lima 2007, Pag. 271.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 7, establecido como doctrina legal, del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116. ASUNTO: Aplicación del artículo 173°.3 del Código Penal, publicado en "El Peruano" con fecha 03 de Noviembre del 2008.

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico 13, establecido como doctrina legal, del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116. ASUNTO: Violación Sexual: alcance interpretativo del artículo 173°.3 cp. modificado por la ley numero 28704 para la determinación judicial de la pena, publicado en "El Peruano" con fecha 25 de Marzo del 2008.

<sup>4</sup> Ramiro Salinas Siccha, "Los Delitos de Acceso Carnal Sexual"; Editora IDEMSA, Agosto 2005, Lima -Perú, Pag. 166.

No hay numeral de introducción total del pene

545  
en contextos  
cvarost  
acho

2.7. Para la consumación del delito materia de proceso, se tiene en cuenta que en este tipo de delitos se produce la consumación aún cuando el sujeto activo no logre la total introducción del pene, ello se desprende del siguiente lineamiento vía jurisprudencial: "El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida".<sup>5</sup>

2.8. Las **consecuencias jurídicas del delito** son la pena y la reparación civil; respecto a la pena, el ordenamiento jurídico penal fija el marco punitivo de las penas aplicables a quien ha cometido un hecho considerado ilícito, esto significa que la imposición de la pena se rige por el Principio de Legalidad de las Penas, según el cual nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecido en la ley, esto en observancia de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar del Código Penal. Principio de Lesividad, según el cual la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (Art. IV), así como por el Principio de Proporcionalidad según el cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito o la medida de seguridad, solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal).

2.9. Jurisprudencialmente, con respecto a la graduación de la pena se señala que: "La graduación de la pena debe ser el prudente resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba actuada, en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales"<sup>6</sup>; así se tiene que la determinación de la pena debe ser el resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos.

2.10. El tipo penal del artículo 173° -primer párrafo - numeral 3 - modificado por Ley 28704 - establece la pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.11. El Código Penal, en consecuencia, ha establecido que las penas aplicables son la privativa de libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos y, multa (Art. 28°).

<sup>5</sup> R. N. Exp. N° 1205-94-Lima. (Ejec. Sup.) "El Código Penal en su Jurisprudencial", Gaceta Jurídica S.A. 1ra. Edición, Lima 2007. Pág. 273.

<sup>6</sup> RCJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto. "CÓDIGO PENAL. 16 AÑOS DE JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA". Tomo I. Parte General. 3ra. Edición. Editorial IDEMSA. Lima -Peru. Reimpresión enero 2009. Pág. 599. (ver en Ejecutoria Suprema del 14/8/96 , Exp. N° 4649-95 B Arequipa).

Reparación civil  $\left\{ \begin{array}{l} \text{restitución del bien o pago del valor} \\ \text{indemnización por daños y perjuicios} \end{array} \right.$

011  
Gonzales  
Vargas  
Villar

Dr. Ricardo Zambrano  
Fiscal Adjunto Superior (P)  
Tercera Fiscalía Superior Urbana  
Diciembre, 2011 de Ayacucho

2.12. Respecto a la reparación civil esta se determina conjuntamente con la pena, conforme lo establece el art. 92° del Código Penal, y su contenido comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios-art. 93° del acotado Código. Jurisprudencialmente con respecto a la reparación civil se establece que "La reparación civil se rige por el principio del daño causado; cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima"<sup>7</sup>, así se tiene que todo delito no solo acarrea a imposición de una pena, sino también puede dar lugar a una responsabilidad civil por parte de su autor.

2.13. En el caso de autos, de acuerdo con la descripción típica el ilícito de violación sexual de menor de edad se acredita en autos lo siguiente:

2.13.1 Con el certificado medico legal N° 5532-CLS, fs. 40/41, al que se sometió la menor agraviada, al día siguiente de los hechos, el mismo que concluye "Signos de desfloración reciente, presenta signos de actos contranatura reciente, presenta signos recientes extragenitales", conclusiones que son ratificadas por el certificado medico legal N° 007833-CLS, fs. 464.

2.13.2 Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005775-2010-PSC, fs. 38/39, al que se sometió la menor agraviada, el mismo que concluye "trastorno de las emociones, se recomienda apoyo psicológico en entidad de salud mental".

2.13.3 Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007908-2011-PSC, fs. 489/490, al que también se sometió la menor agraviada, el mismo que concluye "Indicadores de estrés post traumático, perturbación de las emociones y comportamiento asociado a stresor tipo sexual".

2.13.4 Con la partida de nacimiento de la menor agraviada, fs. 453, quien nació el diez de julio de 1995, por lo que al momento de los hechos, 29 de junio del año 2010, contaba con 14 años de edad.

2.13.5 Con el Acta de la diligencia de Inspección judicial, fs. 188/192, en la que se deja constancia que el lugar donde abuso por primera vez a la agraviada esta rodeado de cabuyales, tunales y huarangos, con espinas en el piso, por la vegetación frondosa se impide la visibilidad a unos 10 metros, que el lugar donde la ultrajo por segunda vez, dista a unos doscientos metros de una torre de alta

<sup>7</sup> ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto. Ob. Cit. Pág. 731 (Ejecutoria Suprema del 20/5/99, Exp. N° 1339-99 La Libertad).

concordes  
concordes

tensión, el cual es un lugar frondoso, que dicha zona es desolada y para llegar a ese lugar hay que conocer la ruta porque existen diferentes caminos peatonales, no observándose por el camino persona alguna ni animales domésticos, lugar propicio para la comisión del delito imputado.

2.14 Asimismo, la responsabilidad penal del procesado Richar Navarro Lope se acredita en autos por los siguientes fundamentos:

2.14.1 Con las declaraciones referenciales de la menor agraviada, fs. 16/18, fs. 174/179 y fs. 341/342, quien en forma coherente, persistente y veraz narra con detalles la forma cómo fue víctima de abuso sexual por parte del procesado, es así que señala que el 29 de junio del año 2010, a las tres de la mañana conjuntamente con Jhonatan García Miguel fueron a recoger leña para hacer una fogata, apareciéndose una persona, el procesado, quien saca un cuchillo y se abalanzo sobre su amigo Jhonatan diciendo "fuera concha tu madre" por lo que comenzó a correr, siendo alcanzada por el procesado y le dijo "camina, hincándole con el cuchillo en la espalda, tu enamorado ya murió", haciéndole cruzar la pampa y el rio, cruzando un puente que estaba en construcción, llegando donde había cabuyas y unas piedras colocadas a manera de piso, donde la amenaza con el cuchillo y le dice que se eche y se quite el pantalón de jean, lo que accedió por el miedo y la amenaza que le hacia el agresor, bajándose el pantalón hasta las rodillas y la abusa sexualmente, poniéndole el cuchillo a la altura del cuello, amenazándola, posteriormente a las siete de la mañana estaban en un lugar cerca de una chacra donde habían animales, la persona agresora la llevo debajo de un árbol, donde le abuso nuevamente, obligándole a que se sacara el pantalón, para luego después de terminar de abusar sexualmente amenazarla de que le iba a matar para que no lo denuncie, así como le quiso dejar una marca en la cara, procesado quien tenia los pantalones mojados hasta la mitad de la pantorrilla, sindicación que cumple con los presupuesto que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. con respecto a las Reglas de Valoración de las Declaraciones de imputados y agraviados.

coherente  
persistente  
veraz

01 marzo 2005 - Valoración de declaraciones

2.14.2 Versión que se corrobora con el certificado medico legal N° 5532-CLS, fs. 40/41, al que se sometió la menor agraviada, al día siguiente de los hechos, el mismo que concluye "Signos de desfloración reciente, presenta signos de actos contranatura reciente, presenta signos recientes extragenitales", conclusiones que son ratificadas por el certificado medico legal N° 007833-CLS, fs. 464.

2.14.3 Con el acta de Reconocimiento de Persona, fs. 32, en la cual la menor agraviada reconoce al procesado como la persona que la

permanente, uniforme, continua

Dr. Richard Palomino Prado  
Fiscal Adjunto Superior (o)  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

001  
Anexos  
concordantes  
uno

ultrajo sexualmente la madrugada del 29 de junio del año 2010, ello en dos oportunidades.

2.14.4 Con la manifestación policial de la progenitora del procesado Pelagia María Lope Anchi, fs. 21/23, quien a la respuesta a la pregunta 06, precisa que el procesado llegó a su casa con un lado de su pantalón mojado, (de la rodilla para abajo lado derecho), lo que niega el procesado al momento de rendir su manifestación policial.

2.14.5 Por las contradicciones en que incurre el procesado al prestar su declaración instructiva quien señala que el día de los hechos entre las tres y las seis de la mañana estuvo durmiendo en compañía de su madre y hermanos, cuando su progenitora Pelagia María Lope Anchi, fs. 275/278, señala que el procesado durmió en su cuarto donde lo dejó dormido y le echo llave, que recién a las ocho de la mañana le abrió la puerta.

2.15 Se determina así, que el procesado ha participado en forma activa y consciente en los hechos a fin de satisfacer sexualmente sus bajos instintos (lo que constituye el móvil en su conducta), en perjuicio de la agraviada, la misma que al momento de los hechos, 29 de junio del año 2010, contaba con 14 años de edad (nació el 10 de julio de 1995 según se tiene de su partida de nacimiento de fs. 453), lo cual configura el dolo en su conducta (elemento subjetivo), echo reprobado por la sociedad y que atentan contra el desarrollo y formación de la menor, que merece ser esclarecidos en juicio oral.

2.16 En cuanto las consecuencias jurídicas del delito, esta Fiscalía Superior solicita la pena teniendo en cuenta el principio de legalidad de las penas, el principio de lesividad y el principio de proporcionalidad de las penas, ya que el bien jurídico vulnerado por el procesado con su actuar ilícito - violación de la libertad sexual - no solo es la libertad sexual, sino principalmente la indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo sicoemocional se ve afectado por estos comportamientos delictivos<sup>8</sup>, tomándose en cuenta que el procesado a la fecha de los hechos tenía 24 años, así como tiene instrucción de secundaria completa, según sus generales de ley de fs.70/71, por lo que puede distinguir claramente la ilicitud de sus conductas, por lo que se considera que se le debe imponer pena privativa de libertad de Treinta años.

Dr. Richard Palomino Prado  
Fiscal Adjunto Superior (o)  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

<sup>8</sup> Exp. N° 0245-2003-Madre de Dios. "El Código Penal en su Jurisprudencia", Gaceta Jurídica S.A. 1ra. Edición, Lima 2007, Pág. 271.

MOVIL DE CONSUMA = SATISFACEN SEXUALMENTE  
SUS BAJOS INSTINTOS

YANE  
SANTANA

552  
Quedantes  
concordantes  
nos

2.17 Igualmente, se considera que el encausado debe ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social y fijarse una pensión alimenticia a favor de la menor nacida de dicho ultraje sexual. ✓

2.18 De igual forma para solicitar el monto de reparación civil; se toma en cuenta lo dispuesto por el art. 93° del acotado Código, referido al contenido de la reparación civil en función al principio del daño causado; siendo en el presente caso, el daño causado de gravedad y trascendencia puesto que se trata del desarrollo sicoemocional de una menor de 14 años de edad, por lo que se considera un monto de veinte mil nuevos soles, por este concepto.

Por estas consideraciones, en autos se acredita la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del encausado.

### 3.- ACUSACION

En mérito de las consideraciones señaladas, en aplicación de los Arts. 11, 12, 23, 29, 46, 92, 93 y 173 - primer párrafo, inciso 3, - modificado por Ley N° 28704, del Código Penal y, de conformidad con el Art. 92 inciso 4 del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía Superior formula **ACUSACION**, contra **RICHAR NAVARRO LOPE** como autor del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad cuya identidad se mantiene en reserva por mandato legal y, **SOLICITA**: se imponga al acusado 30 años de pena privativa de la Libertas, y se fije en Veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada, sin perjuicio de que se sometido a tratamiento terapéutico de acuerdo con el artículo 178-A del Código Penal.

**AUDIENCIA**: Privada. Con la presencia de la menor agraviada, sus progenitores, los testigos Carlos Lope Anchi y Pelagia maria Lope Anchi.

**CONFERENCIA**: No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra detenido desde el 22 de octubre del año 2010 (34)

**INSTRUCCIÓN**: Regularmente llevada.

**PRIMER OTROSI DIGO**: En cuanto al delito en Contra de La Libertad - Violación de la Libertad Personal en la Modalidad de Secuestro Agravado en agravio de la menor N.L. T. P. imputado al procesado Richar Navarro Lope, ilícito previsto en el inciso 1° del cuarto párrafo del artículo 152 del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo; que de autos se tiene que si bien el procesado Richar Navarro Lope el día de

553  
No tiene intención de privar de libertad, sino de  
utilizar como medio para cometer el delito

los hechos, 29 de junio del año 2010, retuvo a la menor agraviada en contra de su voluntad desde las 03:00 horas hasta las 07:30, amenazándola con un cuchillo, así como la llevo por diferentes lugares de la Comunidad de Huallapampa, privándola de su libertad, pero dicha privación de su libertad fue con el fin de ultrajarla sexualmente, ello en dos oportunidades, es así que después de ultrajarla por segunda oportunidad el procesado suelta a la menor agraviada y le da un sol para su pasaje, ello ante sus suplicas, como refiere la menor agraviada en su declaración referencial de fs. 174/179, por lo que se puede concluir que el procesado no tuvo la intención de privar de su libertad a la menor agraviada mas bien dicha privación de libertad fue un medio para poder cometer el ultraje sexual que el procesado había planeado, por ende dicha privación de libertad se subsume dentro del delito de violación sexual de menor de edad, por la que se ha formulado la presente acusación; conclusión que se corrobora con la Ejecutoria Suprema dictada en el expediente N° 751-2003- Lima, que precisa "Que en cuanto al delito de secuestro, cabe hacer la siguiente precisión, para cometer el delito de violación sexual los procesados necesariamente tenían que privar de su libertad momentáneamente a la agraviada, siendo dicha privación el medio mas no el fin; que, en el delito de secuestro el agente priva de su libertad a la victima en forma permanente, por ende son bienes jurídicos tutelados de distinta naturaleza, en uno se vulnera la libertad o indemnidad sexual y en el otro se vulnera la libertad personal netamente; la doctrina señala que los actos privativos de la libertad personal dirigidos a la realización del delito de violación quedan absorbidos por este; sin embargo, no es posible dicha absorción si es que la privación de la libertad es un estado permanente, dentro del cual la violación es solo un efecto de ella" a lo que se suma la Ejecutoria Suprema dictada en el expediente N° 1254-98 Tacna, que señala "Teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que tuvo lugar el hecho criminoso, los procesados no habrían tenido la intención de secuestrar a la agraviada, pero si el de someterla contra su voluntad a trato sexual, por lo que al no encontrarse configurada la conducta de dichos encausados en el delito de secuestro debe de absolvérseles", Ejecutorias tomadas del Libro Código Penal Catorce Años de Jurisprudencia Sistematizada, autores Fidel Rojas Vargas y Alberto Infantes Vargas, Editorial Idemsa, 2da. Edición, paginas 301/302, fundamentos por los este despacho Fiscal Superior **OPINA: NO HA LUGAR A FORMULAR ACUSACION** en contra del procesado Richar Navarro Lope por el delito Contra de La Libertad - Violación de la Libertad Personal en la Modalidad de Secuestro Agravado en agravio de la menor N.L. T. P., debiendo **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** la causa en aplicación del Art. 221° - segundo párrafo - del Código de Procedimientos Penales.

Dra. Fátima Patricia Sánchez  
Fiscal Superior  
Fiscal Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho

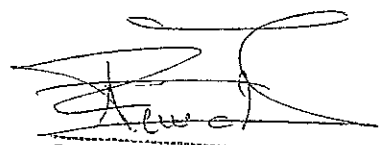
violación de bien jurídico: libertad o indemnidad sexual  
secuestro: bien jurídico = libertad personal permanente

557  
Abogados  
contra

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Interviene el suscrito Fiscal en el presente proceso a merito de lo dispuesto por la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho N° 2131-2011-MP-FN/PJFS-AYA.

Ayacucho, 2011 diciembre 14.

RPP/gachv.



Dr. Richard Palomino Prado  
Fiscal Adjunto Superior (p)  
Tercera Fiscalía Superior Mixta  
Distrito Judicial de Ayacucho



Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
20702-2011

ente :02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F.Inicio: 22/10/2010 18:28:33  
o :SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
nto :DICTAMEN FISCAL  
eso :15/12/2011 14:58:38 Folios : 15  
tado :MINISTERIO PUBLI DR. RICHARD PALOMINO PRADO (3FSMA)  
alista :ROCIO QUISPE YUPANQUI  
ra : .00 N Copias/Acomp :  
nd :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
el :0 SIN TASAS

ACUSACION FISCAL.

acion : ACUSACION N° 136-2011-MP-3FSM-AYAC EN FS. 15 + EXP.  
PRINCIPAL EN FS. 559 (3C) + 2 INCD.--

DAMIAN SANTIAGO CONO  
illa 1  
1  
0.1  
2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO  
RECEBIDA  
9 DIC. 2011  
Recibido

556  
Gustavo Aliaga  
3 2012

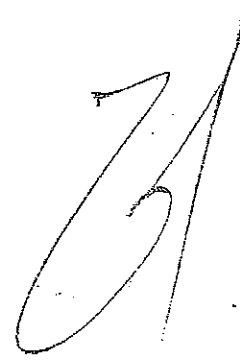
SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
RELATOR : ROCIO QUISPE YUPANQUI  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA ,  
PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : MIGUEL CARDENAS, EDUARDO  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ( ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18  
AÑOS)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

Resolución Nro.  
Ayacucho, veintinueve de diciembre  
Del año dos mil once.

Dado cuenta con la acusación fiscal; y estando al Acuerdo Plenario número seis, guión dos mil nueve oblicua CJ guión ciento dieciséis, su fecha trece de noviembre del dos mil nueve; para fines del control jurisdiccional de la acusación fiscal que obra a fojas 540 y siguientes, en mérito al principio de contradicción y de la garantía de la tutela jurisdiccional; **DISPUSIERON:** Correr traslado a las partes por el plazo de tres días y vencido el término, con su absolución o sin ella, **FÓNGASE LOS AUTOS A DESPACHO, PREVIA VISTA DE CAUSA de control de acusación a llevarse a cabo el día SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE A HORAS OCHO con TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.** Dejándose constancia que señala en la citada fecha de acuerdo al libro de señalamiento de vista de la causa, quedando conformado la Sala por los señores Magistrados que suscriben, por encontrarse con licencia por salud el Magistrado Anterior Gustavo Jorge Aliaga; Con citación de las partes.

S.S.

DONAIRES CUBA.- 

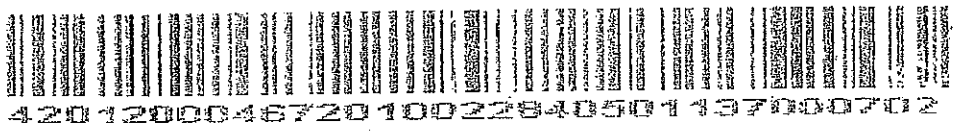
CHANGARAY SEGURA.- 

PEREZ GARCIA-BLASQUEZ.- 



Portal Constitucion N 20 Huamanga

*Guincales  
Causa 001  
corredor  
ocho*



NOTIFICACION N° 467-2012-SP-PE

IDENTIFICACION: 02284-2010-0-0501-JR-PE-06      SALA      SALA PENAL MIXTA DE AYACUCHO  
REMITENTE: ROCIO QUISPE YUPANQUI      TEL: 053 431 040 87 0

REMITIDO: NAVARRO LOPE, RICARDO      \*DELITO: Art. 173.3 - Violación sexual      (Art. 173.3 del Código Penal)  
REMITIDO: NLTP NLTP, NLTP

REMITIDO: TERCERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE AYACUCHO

UBICACION LEGAL: ÑAWINPUQUIO - AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO

Fecha Resolución S.N de fecha 20/12/2011 a Fjs: 1

12 ENE 2012

CONTENIDO LO SIGUIENTE:

DEBE CORRER TRASLADO ACUSACION FISCAL AUTOS A DESPACHO PREVIA VISTA DE CAUSA DE CONTROL DE ACUSACION: FEBRERO DEL 2012 A HORAS 08:30 AM.

MINISTERIO PUBLICO  
Fiscalía Superior  
12 ENE 2012  
FIRMA

*Wari Lendo Arce  
SECRETARIO DE OFICIO  
SALA PENAL MIXTA DE AYACUCHO  
CSJAYIPU*

ENERO DE 2012



Estudio Jurídico Bonilla Frías  
R.U.C. N° 17287204167

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
SEDA DE PARTES UNICA ALAS PENALES  
FEDERACION DE INGRESO  
17 ENE. 2012  
Fg. \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

559  
Overs  
C. Bonilla Frías  
17/01/2012

Secretario :

Exp. : N° 2284-2010-0-0501-JR-PDa06

Escrito : N°

**PRESENTA CONTROL DE ACUSACIÓN**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL LIQUIDADORA EN  
MATERIA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
AYACUCHO.**

**JOSÉ MOISÉS BONILLA FRÍAS**, abogado defensor de **RICHAR NAVARRO LOPE**, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, a Ud. Digo:

Acudo al despacho de su cargo, en representación de mi defendido, a fin de ejercitar el control de la Acusación Fiscal N° 136 - 2011-MP-3FSM-AY, a efectos de que el Representante del Ministerio Público cumpla con subsanar los defectos advertidos en la citada Acusación Fiscal. Lo cual responde al mérito de lo dispuesto en los fundamentos 17 y 18 del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido:

Primero.- Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco del control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República. SS.2. El Control de la acusación en el ACPP, fundamento 9°.

Jose Moises Bonilla Frías  
ABOGADO  
C.A.A. 404





562  
~~562~~  
~~562~~

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
951-2012

Mediante : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 F: Inicio: 22/10/2010 18:28:33  
Lugar : SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
Documento : ESCRITO

Ingreso : 17/01/2012 10:53:11

Representado : ABOGADO JOSE BONILLA FRIAS ABOGADO DE RICHARD NAVARRO

Especialista : ROCIO QUISPE YUPANQUI

Tasa : .00

Deposito Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

N Copias/Acomp :

Tasa : 0 SIN TASAS

PRESENTA ESCRITO PARA CONTROL DE ACUSACION

Acusacion :

ROSA QUISPE CARDENAS

Hoja 1

1

10-1

2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - AYACUCHO  
Sala Penal  
**RELATORIA**  
17 ENE. 2012  
Recibido: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Ratificado: \_\_\_\_\_




SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
RELATOR : ROCIO QUISPE YUPANQUI  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA ,  
PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
TESTIGO : CANCHARI ROBLES, CLAUDIA  
                  : LOPE ANCHI, PELAGIA MARIA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICAR  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ( ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO : NLTP NLTP, NLTP

563  
Quispe Torres  
7/10/12

Resolución Número.  
Ayacucho, dieciocho de enero  
Del año del dos mil doce.-

Estando al escrito que antecede presentado por la  
defensa del procesado Richar Navarro Lope, a lo expuesto; Téngase presente  
para ser merituado en su oportunidad procesal.

S.S.

  
**ROCIO QUISPE YUPANQUI**  
RELATOR (a)  
Sala Penal de Apelación y Liquidación de Huamanga  
CENTRAL

364  
30/02/2010  
presente  
2010

Expediente N° 2283-2010

(Procede del Tercer Juzgado Penal de Huamanga)

Resolución número

Ayacucho, quince de febrero de dos mil doce.-

En el expediente penal seguido contra Richar Navarro Lope, por la presunta comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, la Sala Única de Vacaciones de la Sede y el VRAE ha emitido el siguiente:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

1. Es objeto de la presente resolución el control jurisdiccional de la Acusación Fiscal de folios 540 al 554, que se promueve contra Richar Navarro Lope, por la presunta comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal.

2. Opinión sobre no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Richar Navarro Lope, por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de la menor de iniciales N. L. T. P, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 152° del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo del acotado Código.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Respecto al extremo acusatorio: Esta Sala Penal considera que en atención al principio acusatorio y conforme lo estipula el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, cabe el inicio del juicio oral por el mérito de la instrucción.

2. Sobre no haber mérito para pasar a juicio oral: contra el procesado Richar Navarro Lope, por el delito contra la libertad – violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de la menor de iniciales N. L. T. P, es de precisar que si bien la conducta del procesado importa una privación de libertad de la agraviada, dicha privación fue con el fin de ultrajar sexualmente a la menor hasta en dos oportunidades, para luego dejarla ir proporcionándole dinero para su pasaje, es decir que el imputado no tenía la finalidad de privar de la libertad a la agraviada, mas bien dicha privación fue un medio para la satisfacerse sexualmente en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema N° 1326 - 2005-Puno, donde precisa: *"Que la Corte Suprema encuentra acreditada la intención de los encausados de privar de su libertad a la víctima para practicarle el acto sexual y el tiempo para ejecutar la acción punible, por lo que se procedió a la absolución de los encausados en relación con el delito de secuestro esto es, al evidenciarse que la privación de libertad sufrida estaba orientada a ser un medio para la comisión del delito de violación sexual"*; así mismo, teniendo en cuenta que por el principio nemo iudex sine actore del que deriva el principio acusatorio, no es posible continuar con la persecución penal contra el procesado, debiendo archiversse definitivamente la causa seguida en el extremo del delito contra la libertad – violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en aplicación del Art. 221° – segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales.

### III. TRASLADO A LAS PARTES

Conforme se tiene de la resolución en folio 556, una vez recabada la acusación fiscal se ha dispuesto el traslado a las partes por el plazo de tres días y habiendo vencido el mismo corresponde emitir el pronunciamiento.

### IV. DECISIÓN

Por el fundamento expuesto:

1) **DECLARARON HABER MÉRITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra **RICHAR NAVARRO LOPE**, por la presunta comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal.



566  
Barrantes  
Jocelyn  
S20

2)

SEÑALARON fecha para la Audiencia Privada y teniendo en cuenta la carga de procesos en juicio oral tanto reos en cárcel como reos libres; se realizará el día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA** en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora del Establecimiento Penal de Ayacucho, **DISPUSIERON:** la notificación del **acusado en cárcel Richar Navarro Lope**, en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho con copia de la acusación fiscal y la presente resolución, así como en su domicilio procesal señalado en autos; **DESIGNARON** como defensa técnica al Defensor Público adscrito a esta Sala Penal doctor **Magno Virgilio Huamani de la Cruz**, mientras no designen otro de su elección o preferencia; **ORDENARON:** Se actualice los Antecedentes Penales y Judiciales del acusado; **A lo solicitado por el Señor Fiscal Superior para el contradictorio:** **DISPUSIERON** que el Fiscal Superior previamente precise la finalidad de la presencia de la menor agraviada, sus progenitores, los testigos Carlos Lope Anchi y Pelagia Maria Lope Anchi; **Al Primer otrosi de la Acusación Fiscal:** Estando a lo expuesto en el segundo fundamento de la decisión **DECLARARON NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Richar Navarro Lope por el delito contra la libertad - violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de la menor de iniciales N. L. T. P, ilícito previsto y sancionado en el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 152 del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo y código, consecuentemente **ORDENARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se **ANULEN** los antecedentes judiciales y policiales generados por este delito al procesado y disponiendo su Archivamiento Definitivo en este extremo debiendo oficiarse a las entidades competentes para dicho efecto; **Al segundo otrosi de la Acusación Fiscal:** Téngase presente; quedando conformada la Sala Superior en mérito de la Resolución Administrativa N° 087-2012-P-CSJAY/PJ modificado por Resolución Administrativa N° 0168-2012-P-CSJAY/PJ y por impedimento del Magistrado Estanislac Quispe Morales interviene el señor Juez Superior **Marcel Jara Huayta**. Con conocimiento de las partes.

S. S.

QUISPE PÉREZ.-

JARA HUAYTA.-

PALOMINO PEREZ.-



*Karel*  
Karel  
Sala Unica de Vacaciones de la Sede y el VRAE

603  
2010-2284

Exp. N° 2010-2284

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los DIECISIETE días del mes de ABRIL del año dos mil doce, siendo las DIEZ de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ y FLOR ELIZABETH ZAMBRANO OCHOA, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de DAR INICIO a la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor JAVIER GONZALES TORRES; y con la presencia de los acusados en cárcel: RICHARD NAVARRO LOPE, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Rojas Huarancca*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

ABIERTA la audiencia privada, se dio cuenta del expediente, manifestando el señor DIRECTOR DE DEBATES, doctor VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, que el presente juicio oral se

606  
 2000-00-00  
 11-11

llevará a cabo por el mérito de la instrucción; y con la actuación de las diligencias solicitadas en la Acusación Fiscal de fojas quinientos cuarenta y siguientes, y admitidos en el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas quinientos sesenticuatro y siguiente de autos, como son: a) Se actualicen los antecedentes judiciales y penales del acusado; b) Se reciba la declaración de la menor agraviada acompañado de sus progenitores, y las testimoniales de: Carlos Lope Anchi y Pelagia María Lope Anchi (previa precisión de la utilidad y pertinencia por parte del señor Fiscal Superior); debiendo impartirse las comunicaciones correspondientes con dichos fines y en forma oportuna; **Seguidamente**, fueron preguntados el señor Fiscal Superior, el abogado defensor de la Parte Civil, y el abogado del acusado en cárcel, si ofrecieron nuevas pruebas para su actuación en este acto oral? **Dijeron:** Que no, a excepción del abogado defensor del acusado Richard Navarro Lope, quién propone la declaración testimonial de escrito de fecha tres de abril del año en curso, que en el expediente obra a fojas quinientos ochenta y siguientes, mediante el cual propone las declaraciones testimoniales de: Claudia Canchari Robles, Michael Lope Espinoza, Eduviges Lope Anchi, y Saturnina Pariona Torres, cuya pertinencia y utilidad es que los referidos han visto a l acusado en el día de los hechos, cuando éste fue conducido por su madre a su habitación y que no salió hasta el día siguiente, por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído a los abogados defensores de los acusados, oído a los abogados defensores de las partes, y teniendo en cuenta que los referidos testigos ya han declarado a nivel de la instrucción, por lo que **DISPUSIERON: IMPROCEDENTE** la petición de la parte recurrente, sin perjuicio de

que la Sala Superior lo disponga de oficio si lo considere necesario de acuerdo al desarrollo de la audiencia; **Preguntado** el señor Secretario de Sala sobre la existencia de documentos para el despacho? **Dijo:** Que si existe, dando cuenta con los siguientes documentos: **Uno.-** El escrito de fecha trece de abril del año en curso, presentado por el señor Fiscal Superior, mediante el cual solicita se prescinda de las presencia de la menor agraviada, sus progenitores y los testigos Carlos Lope Anchi y Pelagia Lope Anchi, por lo que la sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, y oído a los abogados defensores de las partes, **DISPUSIERON:** Prescindir de las declaraciones de la menor agraviada, sus progenitores y de los testigos: Carlos Lope Anchi y Pelagia Lope Anchi; **Dos.-** El oficio de fecha dos de abril del año en curso, presentado por el Registro Judicial, mediante el cual informa respecto a los antecedentes préniales del acusado, por lo que la sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, y oído a los abogados defensores de las partes, **DISPUSIERON:** Se tenga presente y agregue a los autos; **Tres.-** El escrito de fecha trece de abril del año en curso, presentado por el abogado defensor del acusado en cárcel, mediante el cual presenta pruebas documentales, por lo que la sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, y oído a los abogados defensores de las partes, **DISPUSIERON:** Se tenga presente y agregue a los autos; Con lo que concluyó.-----

-----

Seguidamente el señor FISCAL SUPERIOR procedió a exponer sucintamente los términos de su Acusación Fiscal de fojas quinientos cuarenta y siguientes de autos, a fin de que el acusado presente tome

conocimiento sobre los cargos formulados en su contra; Con lo que  
concluyó.-----

Seguidamente, el señor Director de Debates en aplicación estricta del artículo quinto de la ley veintiocho mil ciento veintidós, procedió a preguntar al acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación que acaba de exponer el señor Fiscal Superior, así como si asumirá la responsabilidad del monto de la reparación civil?. Puesto de pie y luego de conferenciar con su abogado defensor, **Dijo**: Que no reconoce ser autor del delito materia de la acusación que expuso el señor Fiscal Superior, ya que se considera totalmente inocente; por lo que, la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al abogado defensor del acusado presente, y para el real esclarecimiento de los hechos materia del presente Juicio Oral, **DISPUSIERON: Continuar con el desarrollo de los fines de los debates orales**, según su estado; con lo que concluyó.-----

A continuación el señor DIRECTOR DE DEBATES, procedió a recepcionar las *GENERALES DE LEY* del acusado en cárcel: **RICHARD NAVARRO LOPE**, quien previamente fue exhortado a decir la verdad; dijo: Llamarse como queda dicho; no tiene apodo; es hijo de Emiliano Navarro Gutiérrez y María Pelagia Lope Anchi; nacido el dos de noviembre de mil novecientos ochenticinco; en el distrito de Pacaycasa, tiene veintiseis años de edad; identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarentitres millones doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenticinco; domiciliado en la



localidad de Huayllapampa – Pacaycasa – Huamanga – Ayacucho, de estado civil conviviente con Nadai Loayza Ledesma, tiene dos hijos; con grado de instrucción secundaria incompleta, de ocupación agricultor; de condición económica pobre; gana diez nuevos soles diarios; no sufre de enfermedad alguna; ingiere bebidas alcohólicas ocasionalmente; no fuma, no mastica hoja de coca, no consume drogas; no registra antecedentes penales ni judiciales; Con lo que concluyó.-----

Seguidamente el señor FISCAL SUPERIOR, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, con el siguiente resultado:

PREGUNTADO: Que es lo que pasó en el día de los hechos con la agraviada? Dijo: Que no pasó nada; PREGUNTADO: Por que entonces esta usted siendo procesado? Dijo: Que la madre de la agraviada lo ha denunciado, aún que lo estaba culpando a otro señor llamado inicialmente; PREGUNTADO: la fiesta se llevaba acabo en una casa? Dijo: Que no, mas bien era un pueblo; PREGUNTADO: A que hora se levantó usted en el día veintinueve? Dijo: Que se levantó a las siete a siete y media de la mañana, y se puso a rajar la leña en la puerta de su casa; PREGUNTADO: Usted había bebido cerveza? Dijo: Que si, pero al día anterior y tomó seis cervezas; Con lo que concluyó.-----

Acto seguido el señor abogado defensor de la Parte Civil, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: De acuerdo a su propia declaración, usted si estaba en la fiesta y se tomó seis cervezas? Dijo: Que no es cierto; PREGUNTADO: Luego de tomar esas cervezas que sucedió? Dijo: Que se quedó dormido y su madre lo llevó a su casa;

610  
Arteaga  
2010

PREGUNTADO: Usted ha perdido conocimiento cuando bebió? Dijo: Que no, se fue directamente a su casa; PREGUNTADO: Usted agredió al joven Jhonatan García Miguel? Dijo: Que no, y ni siquiera lo conoce, y agrega que una vez en su casa a su mare le pidió que le trajeran ceviche, y si le trajeron; PREGUNTADO: Usted y su madre fueron a comer ceviche o lo mandaron traer? Dijo: Que le trajeron; Con lo que concluyó.-----

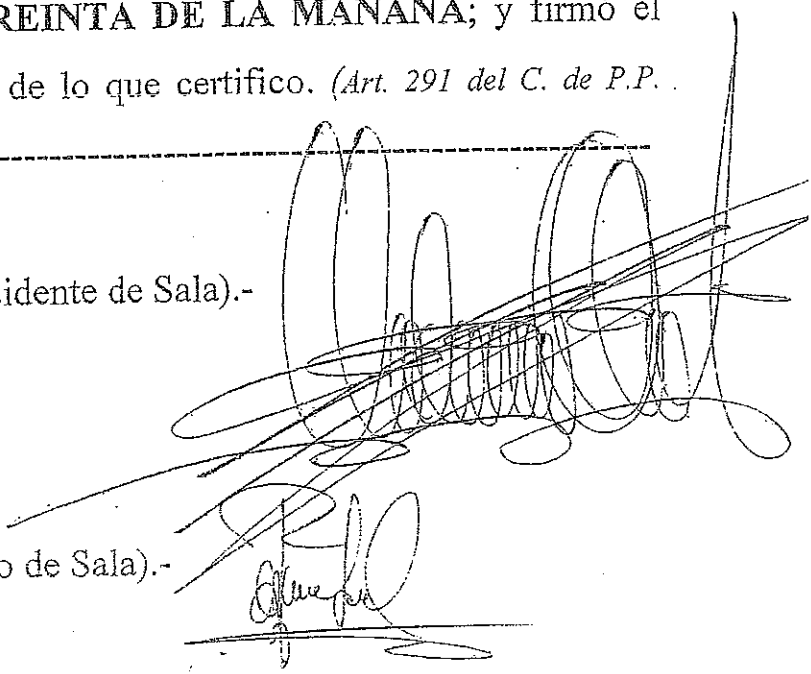
-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente sesión de audiencia para ser continuada el día **LUNES VEINTITRES DE ABRIL** del año en curso, a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

OLARTE ARTEAGA. (Presidente de Sala).-

CAMA GODOY. (Secretario de Sala).-



Exp. N° 2010-2284

Directora de Debates: **VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.**

En Ayacucho, a los VEINTITRES días del mes de ABRIL del año dos mil doce, siendo las ONCE Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **JAVIER GONZALES TORRES**; y con la presencia de los acusados en cárcel: **RICHARD NAVARRO LOPE**, sin la concurrencia de su abogado defensor de su libre elección; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y sin la presencia del representante de la Parte Civil; y se verificó con el siguiente resultado:-----  
-----  
**REABIERTA**, la presente audiencia privada, y antes de proseguirse con su desarrollo, el señor Presidente de Sala Superior hizo constar que

612  
4750-405  
2020

a partir de la presente sesión de audiencia, el Colegiado Superior se ha reconstituido con la intervención del señor Juez Superior, doctor **JOSE DONAIRES CUBA**, al haberse constituido a su labores luego de su licencia, en lugar de la Juez Superior, doctora Flor Elizabeth Zambrano Ochoa, toda vez que la presente causa penal aún no se encuentra expedito para dictar sentencia; Con lo que concluyó.-----

-----

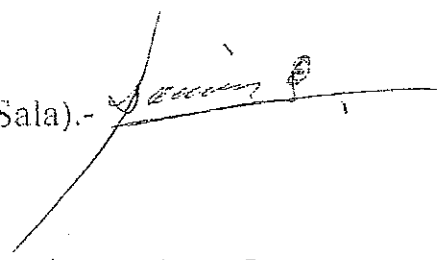
**A continuación** el señor Director de Debates, hizo de conocimiento del señor Fiscal Superior que el acusado en cárcel: Richard Navarro Lope ha asistido a la presente sesión de audiencia, sin su abogado defensor de su libre elección; y **Preguntado**, el acusado en cárcel sobre los motivos de la incomparecencia de su abogado defensor de su libre elección, y si acepta el asesoramiento del Defensor Público asignado a ésta Sala Penal, doctor *Magno Huamán De la Cruz*? **Dijo:** Que, desconoce los motivos de su inasistencia, y exige la presencia de su abogado defensor de su libre elección, quien conoce su situación jurídica; por lo que la Sala Superior de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído al acusado en cárcel, y teniendo en cuenta el principio del derecho a la defensa que le asiste, **DISPUSIERON:** SUSPENDER la presente sesión para ser continuada el día **VIERNES VEINTISIETE DE ABRIL** del año en curso, a horas **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; fecha en la que el referido acusado deberá asistir con su abogada defensora de libre elección; *bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio en caso de incomparecencia, y proseguirse con el desarrollo de la*

audiencia; y firmó el señor Presidente de Sala, de lo que certifico. (Art.

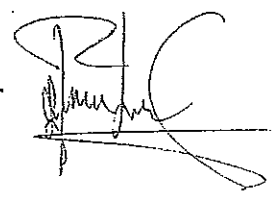
291 del C. de P. P. modificado por ley N° 28947).-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).-



CAMA GODOY (Secretario de Sala).-



614  
10/04/2010

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
RELATOR : ROCIO QUISPE YUPANQUI  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
PARTE CIVIL : PAHIONA TORRES, SATURNINA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICHA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO : RESERVADO

Resolución número.  
Ayacucho, veinte de abril  
Del año dos-mil doce.

**AUTOS Y VISTOS;** Revisado los autos; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, mediante resolución de fojas cincuenta y siete y siguientes de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, al imputado Richar Navarro Lope se le ha aperturado instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de una menor edad cuya identidad se guarda en reserva, disponiéndose su trámite en la vía del proceso ordinario, y que mediante resolución de fojas trescientos quince y siguientes, de fecha nueve de mayo del año dos mil once se amplió el auto apertorio de instrucción contra el citado procesado por el delito contra la libertad -violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de menor cuya identidad se guarda en reserva; **Segundo.-** Que, el artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, determina que la detención en el proceso ordinario no durará mas de dieciocho meses y que a su vencimiento, sin haberse dictado sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado; sin embargo, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad y que los inculcados pudieran sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por igual plazo; **Tercero.-** Que, conforme se advierte de autos de la constancia de notificación policial de detención de fojas treinta y cuatro se tiene que al encausado: Richard Navarro Lope, se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el veintidós de octubre del año dos mil diez y a la fecha se encuentra internado en el Establecimiento Penal de Ayacucho, desde el veintitrés de octubre del año dos mil diez, conforme se tiene de la papeleta de carcelación que corre a fojas setenta y tres, en mérito al auto apertorio de instrucción citado; por lo que el plazo de detención preventiva ordinaria se encuentra próximo a su vencimiento; **Cuarto.-** Que, de la revisión de autos se tiene que en el presente proceso se encuentra a la fecha en pleno juicio oral, a lo que existe el riesgo del vencimiento del plazo de detención antes de expedirse la sentencia de ley; lo cual constituye circunstancia que importa una dificultad que prevé la norma en comento, además tratándose de un proceso de la Libertad, en la modalidad de

Violación Sexual y contra la libertad-violación de la libertad personal, en la modalidad de secuestro agravado, cuya complejidad en los hechos denota mayor análisis del mismo; por ello se debe prolongar la detención del proceso hasta el límite similar que faculta la ley, para de esa manera asegurar la persecución penal y proseguirse la causa según su estado, por estos fundamentos: DISPUSIERON: PROLONGAR la detención por un plazo igual a dieciocho meses del acusado: RICHAR NAVARRO LOPE precisándose que el plazo de prolongación deberá computarse al vencimiento del plazo ordinario de detención (veintiuno de abril del presente año); en el presente proceso penal que se le sigue por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual y otro, en agravio de menor cuya identidad se guarda en reserva; con citación de partes.

S.S.

DONAIRES CUBA.-

OLARTE ARTEAGA.-

PALOMINO PÉREZ.-

Exp. 2284 - 2010

20 ABR 2012

En Ayacucho, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012

notifiqué con \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_

Navarro Lope / Penal Ayacucho I. Richard

Dispone Prolongar Detención. y firmo; doy fé.

*[Handwritten Signature]*

Iván Lauro Cárdenas Gómez  
 SECRETARIO DILIGENCIERO  
 SALA PENAL DE APELACIONES Y RECURSOS  
 CSJAY/PJ

*[Handwritten Signature]*  
 43228845





11-11-11  
12:00:00

Exp. 2284 - 2010

En Ayacucho, 20 de ABR 2012, a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil \_\_\_\_\_

notifiqué con la presente a Richard Navarro Lope / Jr. 3 Máscaras 591 (Crr. Bonilla Frías)

Dispongo Prolongar Detención. y firmo; doy fe.

*[Handwritten signature]*

Iván Lauro Cárdenas Gómez  
SECRETARIO DILIGENCIERO  
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION  
CSJAY/PJ.3 - 22

**JOSE BONILLA FRIAS**  
Escuela Jurídica



José Moisés Bonilla Frías  
ABOGADO  
C.A.A. 404

618  
 No. 2010-2284  
 Expediente

Exp. N° 2010-2284

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los VEINTISIETE días del mes de ABRIL del año dos mil doce, siendo las NUEVE Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **RICHARD PALOMINO PRADO**; y con la presencia del acusado en cárcel: **RICHARD NAVARRO LOPE**, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Rojas Huaranca*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

-----  
 REABIERTA la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; Preguntado el señor Secretario sobre la existencia de documentos para

61  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Despacho, **Dijo:** Que no existe; sin embargo se da cuenta con la resolución emitida por esta Sala Penal, con fecha veinte de abril del año dos mil doce, mediante el cual, **DISPUSIERON:** Prolongar la detención por un plazo igual a dieciocho meses del acusado Richar Navarro Lope, precisándose que el plazo de prolongación deberá computarse al vencimiento del plazo ordinario de detención (veintiuno de abril del presente año), en el presente proceso penal que se le sigue por la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual y otro, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; con citación de las partes; Asimismo, se da cuenta que dicha resolución ha sido debidamente notificada con fecha veinte de abril del año en curso; Con lo que concluyó.-----

-----  
**Prosiguiendo** con el desarrollo de la presente audiencia, seguidamente el abogado defensor del acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, procedió a interrogarlo, con el siguiente resultado: **PREGUNTADO:** En junio del dos mil diez, usted recuerda con quienes vivía en su domicilio? **Dijo:** Que con su esposa Madai Loayza Ledesma, sus dos hijos y su madre; **PREGUNTADO:** El veintiocho de junio en horas de la noche que se encontraba haciendo usted? **Dijo:** Que salieron con su primo Eli, y se pusieron a tomar cerveza, luego vino su tío y después su primo Carlos; **PREGUNTADO:** Que cantidad de licor bebieron esa noche? **Dijo:** Que seis a diez botellas cada uno aproximadamente; **PREGUNTADO:** Como es cierto que usted se quedó dormido en la fiesta? **Dijo:** Que le chocó por que no comió, y se durmió en el suelo y su madre lo había llevado a su casa; **PREGUNTADO:** Usted recuerda como estaba vestido esa noche? **Dijo:** Que estaba con zapatillas

7-1-11  
03-11-11

blancas, un pantalón jean, polo blanco y chompa polar blanca con rayas negras; PREGUNTADO: Es cierto que el día veintinueve de junio la agraviada ha reconocido a una persona diferente a usted como el autor de la violación? Dijo: Que si es cierto, y lo había sindicado a su hijo de Roberto Lope Anchi, y éste señor le tiene odio al declarante por cuestiones de terreno, y por eso es que dio su nombre; PREGUNTADO: Usted recuerda en donde se encontraba el veintinueve de junio entre las tres a seis de la mañana aproximadamente? Dijo: Que estaba durmiendo en la casa de su madre juntos a sus hermanos; PREGUNTADO: Por que usted cree que la agraviada lo syndique a usted como el autor de los hechos? Dijo: Que la agraviada no lo ha reconocido, mas bien es Roberto López Sancho es que dio su nombre para involucrarlo; Con lo que concluyó.-----

-----  
**Acto seguido** el señor Director de Debates, doctor VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, procedió a examinar al acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, con el siguiente resultado: PREGUNTADO: Usted conoce a la agraviada? Dijo: Que no la conoce; PREGUNTADO: Hasta que hora estaba bebiendo usted en la noche de los hechos? Dijo: Que hasta la una y media de la mañana; PREGUNTADO: Cuan era el motivo de la fiesta? Dijo: Que era San Pedro y San Pablo; PREGUNTADO: La agraviada refiere que usted la interceptó a las tres de la mañana? Dijo: Que no es cierto; PREGUNTADO: Por que estaba mojado su pantalón de usted? Dijo: Que no estaba mojado; PREGUNTADO: La madre de usted ha indicado que su pantalón de usted estaba mojado? Dijo: Que no estaba mojado; PREGUNTADO: La noche de los hechos en donde estaba

usted? Dijo: Que estaba durmiendo junto a toda su familia en un ambiente de su casa; PREGUNTADO: Desde cuando usted esta recluso en este penal? Dijo: Que desde octubre del año pasado; PREGUNTADO: Cuando usted se entera que había una denuncia contra usted? Dijo: Que cuando le legó una notificación en los primeros días de octubre; PREGUNTADO: Usted ha averiguado cual es la razón por la cual lo han denunciado? Dijo: Que no; PREGUNTADO: Usted se ha puesto a pensar que es lo que ha pasado esa noche, y cual es la razón por la cual lo están sindicando? Dijo: Que si, pero no ha podido averiguar; PREGUNTADO: A fojas treinta y siete existe un identifax? Dijo: Que no le corresponde al declarante; *En este estado se hace constar que el identifax de fojas treinta y nueve, presenta características similares al acusado deponente;* PREGUNTADO: Usted en la noche de los hechos la interceptó a la agraviada y luego la violó amezándola con un cuchillo? Dijo: Que no es verdad; PREGUNTADO: En donde vive la agraviada? Dijo: Que desconoce, solo sabe referencialmente que vive en Ayacucho; Con lo que concluyó.-----

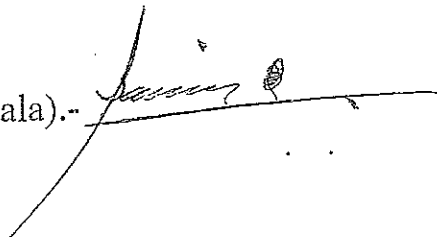
-----  
 El señor Presidente de la Sala Superior, doctor JOSE DONAIRES CUBA, y la señora Juez Superior, doctora LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ, no consideraron necesario examinar al acusado en cárcel: Richard Navarro Lope; Con lo que concluyó.-----

-----  
 En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala

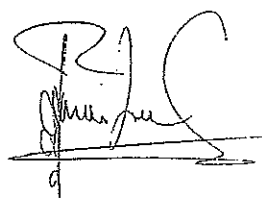
Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, y teniéndose en cuenta que los días lunes treinta de abril y martes uno de mayo son días feriados no laborables, por lo que **DISPUSIERON:** SUSPENDER la presente sesión de audiencia para ser continuada el día **MIERCOLES NUEVE DE MAYO** del año en curso, a horas **DIEZ Y CUARENTICINCO DE LA MAÑANA**; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).-



CAMA GODOY (Secretario de Sala).-



4c + 2incl.

EXP

02284-2010-0-0501-JR-PE-06



22010022840501137000307

PREVENCIÓN

DISTRITO JUDICIAL	: AYACUCHO	PROVINCIA	: HUAMANGA
INSTANCIA	: SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Centi	ESPECIALIDAD	: PENAL
RELATOR	: GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA	SEC. DE SALA	: BERYSFORD REYDER CAMA GC
MOTIVO INGRESO	: INFORME FINAL	F INGRESO CDG	: 22/10/2010 18:28:33
PROCESO	: ORDINARIO	F INGRESO SALA	: 21/11/2011 09:38:09
PROCEDENCIA	: Exp.02284-2010-0 3º JUZGADO PENAL / JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL / AYACUCH		
SUMILLA	: / DENUNCIA INGRESADO POR TURNO DE ELEVA CON INFORME FINAL		

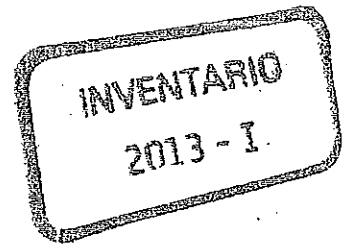
SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PÚBLICO SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA

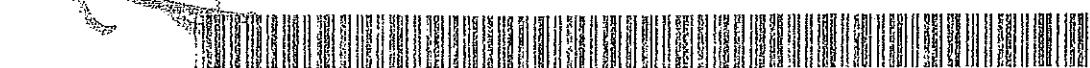
IMPUTADO NAVARRO LOPE RICAR

- DELITOS Art. 173.3 - Violación sexual de Menor (entre 14 años y menos de 18 años)

AGRAVADO NLTP NLTP NLTP



UC  
26-NOV-2012  
8:30  
Su... ..



EXP

02284-2010-0-0501-JR-PE-06

*Handwritten notes on the left margin:*

Dr. E. G... (18/11/11) - 198  
Dr. A. V... (21/11) - 198  
Moltes... (18/11) - 198  
Dr. C. H... (18/11) - 198  
Dr. W. A... (18/11) - 198

**2568**

Exp. N° 2010-2284

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los NUEVE días del mes de MAYO del año dos mil doce, siendo las DIEZ Y CUARENTICINCO de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de CONTINUAR con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor JAVIER GONZALEZ TORRES; y con la presencia del acusado en cárcel: RICHARD NAVARRO LOPE, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y sin la presencia del representante de la parte agraviada; y se verificó con el siguiente resultado:-----

-----

**REABIERTA** la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; **Preguntado** el señor Secretario sobre la existencia de documentos para Despacho, Dijo: Que si existe; Con lo que concluyó.-----



PREGUNTADA: En la época de los hechos que edad tenía? Dijo: Que tenía catorce años; PREGUNTADA: Sabe que día fueron los hechos? Dijo: Que fue el veintinueve de junio del dos mil diez, y agrega que su tío estaba de cargo de San Pedro y San Pablo en Huayapampa, por el cual fui a esa fiesta con sus padres; PREGUNTADA: Que hora era cuando sucedieron los hechos? Dijo: Que, era aproximadamente a las tres de la mañana de la madrugada; PREGUNTADA: Que hacía usted a esa hora? Dijo: Que fue con mi hermana y con unos chicos a buscar leña para hacer fogata, pues no eran de la zona; PREGUNTADA: Ustedes cuando llegaron a Huayllapampa? Dijo: Que viajaron el veintiocho a Huayllapampa y llegaron a las doce y media del medio día; PREGUNTADA: Luego que hizo hasta las seis a siete de la noche? Dijo: Que, estuvieron con sus tíos comiendo luego regresaron a Ayacucho, luego tenían que volver el veintinueve a Huayllapampa; PREGUNTADA: Y a que hora volvieron a Hayllapampa el día veintinueve? Dijo: Que regresaron a las cinco de la tarde; PREGUNTADA: Entonces los hechos no fueron el día veintinueve? Dijo: Que si fueron el día veintinueve a las tres de la mañana; PREGUNTADA: Pero ustedes viajaron de día el veintinueve a las cinco de la tarde, entonces los hechos suceden al día siguiente, el día treinta a las tres de la mañana y no el día veintinueve? Dijo: Que si ya era el día siguiente; PREGUNTADA: Y porque dijeron que era el veintinueve a las tres de la mañana, usted se confundió o que paso? Dijo: Que, ellos dijeron que viajaron ese día; PREGUNTADA: Hubo Fiesta o baile, que hubo en Huayllapampa? Dijo: Que, había fiesta patronal y fue hasta la amanecida; PREGUNTADA: Entonces no se alojaron? Dijo: Que, no querían darles cama, y decidieron quedarse con

Exp. N° 001-03881

sus hermanos hasta que amanezca y hacer fogata; PREGUNTADA: donde decidieron quedarse? Dijo: Que pensamos hacer fogata en la canchita del parque; PREGUNTADA: De quien fue la idea? Dijo: Que, la idea fue de todos porque estaba haciendo frío, y bajaron por el río para conseguir leña, para la fogata, luego su hermana Jacky se fue para abajo y la declarante se fue con el chico Jonatan y su tío Eduardo; PREGUNTADA: Luego que paso? Dijo: Que un chico se acerco y saco un cuchillo, y le rasmillo a Jonatan; PREGUNTADA: Este apareció y le golpeo a Jonatan? Dijo: Que, si; PREGUNTADA: Que edad tiene el músico Jonatan? Dijo: Que, tiene diecinueve, y a él le golpeó y los desmayó, y antes de eso Jhonathan le dijo que corra y se escape, pero allí había piedras y espinas y se cayó, luego por la espalda alguien le dio su mano, a lo que la declarante pensó que era Jonatan, pero cuando lo vio bien, se dio cuenta que era el acusado, y le dijo que camine y le puso el cuchillo en la espalda; PREGUNTADA: Luego que paso? Dijo: Que lo llevó a un cerro. PREGUNTADA: A que distancia lo llevo? Dijo: Que de Huayllapampa a más allá, caminaron desde las tres hasta las siete y media de la mañana. PREGUNTADA: Que le decía? Dijo: Que, Jonatan era su enamorado y que lo había matado, le preguntaba de su mama, papa y de sus hermanos, yo le decía que no era de la zona, que era de Lima, y que el del cargo era amigo de su papa, le decía que le dejara, que lo iba a denunciar. PREGUNTADA: No le dejo, y la llevó a usted? Dijo: Que, si y cruzaron el río, le saco el zapato y lo voto al río, y le hizo caminar descalza, le hizo cruzar por debajo del puente, pasamos por una chacra, justo un perro le empezó a ladrar y este quería tirarle el cuchillo al perro; PREGUNTADA: Por esos lugares habían casas o gente? Dijo: Que si; PREGUNTADA: Por

que usted no ha pedido auxilio? Dijo: Que el estaba presionándome con el cuchillo, por eso no gritó; PREGUNTADA: Que paso a las siete de la mañana? Dijo: Que había una chacra y justo salió una señora, luego me dijo que camine rápido, el le estaba agarrando con el cuchillo puesto en el cuello, la declarante quería gritar pero no podía porque la tenía amenazada, le dijo caminar, luego debajo de un árbol abuso de la declarante, luego le dio un sol, para su pasaje y le dijo para que vuelva; PREGUNTADA: Luego después que paso? Dijo: Que, cruzó el río y que regresó; PREGUNTADA: Y el acusado que hizo? Dijo: Que, se cruzo el río y se fue a tomar carro, y la declarante volvió por la orilla del río. PREGUNTADA: Luego usted volvió a ver al sujeto? Dijo: Que no lo volvió a ver mas; PREGUNTADA: Cuantas veces la violó? Dijo: Que, dos veces; PREGUNTADO: En el mismo sitio la violó dos veces? Dijo: Que, una vez la violó por la chacra, antes de llegar donde la señora y la otra vez fue cuando ya había amanecido después de pasar por la casa de la señora. PREGUNTADA: Que más sucedió? Dijo: Que, le quería empujar a un barranco cuando no le respondía, y era bien liso el acusado. PREGUNTADA: Cuando llegó usted donde la señora, por que no solicitó ayuda? Dijo: Que no, porque le tapaba la boca y la amenazaba. PREGUNTADA: La segunda oportunidad debajo del árbol eran las siete de la mañana? Dijo: Que si; PREGUNTADO: Luego usted regresó por el río? Dijo: Que si; PREGUNTADA: Que hora llegaste a Huayllapampa? Dijo: Que no lo recuerda, pero habrá llegado a las ocho de la mañana. PREGUNTADA: Pero no dices que usted salió a las tres de la mañana y llegó a las siete y media a ese lugar y para regresar significa la misma distancia y el mismo tiempo? Dijo: Que si, pero el la llevaba por cerros, además el se cansaba y se

sentaba por eso se demoraban, además por los cerros habían bastantes espinas; PREGUNTADA: Que objeto tenía subir al cerro y bajar de nuevo al río? Dijo: Que, no era así, pues donde abuso de la declarante por primera vez, había chacras todavía y de esas chacras subieron, por ese lado incluso pasaban carros para Quinua, y ese momento le dijo que lo llevaría a su casa por una semana; PREGUNTADO: Usted ha viajado como tres horas de ida y de vuelta ha sido media hora o una hora? Dijo: Que, fue una hora a más, pues la declarante volvió sin descansar, pero el acusado cuando la llevaba si descansaba; PREGUNTADA: Hay un cerro al costado del río? Dijo: Que, si y había chacras, cultivo y por allí la hizo pasar; PREGUNTADO: usted no se está confundiendo con las horas, pues desde las tres hasta las siete y media, son casi cinco horas y ha regresado usted rápido en una hora, que vuelvas rápido, es lógico pero no te pudo demorar tanto al haber ido? Dijo: Que volvió rápido porque tenía el temor de que vuelva aparecerse a su lado; PREGUNTADA: Usted no le contó esos hechos a su mama y papa? Dijo: Que si, cuando se encontró con ellos, ese mismo día; PREGUNTADA: Usted se sometió a un examen Médico Legal? Dijo: Que sí; PREGUNTADA: Ese mismo día? Dijo: Que no, ese día que se encontró con su madre, ella le dijo que iban a esperar por que quizás aparece el chico y lo reconoce, y la agraviada le indicó que quería cambiarse de ropa, la peinaron de otra forma y la hicieron salir a fuera de la casa, donde su tío estaba dando comida, se allí observó a un chico de espalada igualito al que la violó, pues vio su peinado y se parecía, y le dijo a mi mama, diciendo "creo que es él", y todos sus tío escucharon, y es en ese momento que fueron a agarrarlo al chico por el cuello, luego lo observó bien la cara y le dije que no era, que se parecía

por el corte de cabello. Allí nos confundimos y en la noche regresaron a Ayacucho, y al día siguiente fueron a denunciarlo; PREGUNTADA: El examen médico le realizaron ese mismo día? Dijo: Que sí, ese mismo día; PREGUNTADA: Usted nunca antes había tenido relaciones sexuales? Dijo: Que no; PREGUNTADA: Usted aparentemente reconoció a un sujeto en la fiesta, pero no era? Dijo: Que si, PREGUNTADA: Y como lo denunciaron al acusado? Dijo: Que, yo la declarante fue a denunciarlo y le preguntaron que les dé las características del sujeto, y ahí le hicieron ver a varias personas, y la declarante sabía como era su agresor, pero no estaba ahí; PREGUNTADA: El estaba ahí? Dijo: Que no era ninguno de las fotos, y les dio las características de su agresor; PREGUNTADA: Y cuando lo vio usted al agresor, después de ello? Dijo: Que, lo vio cuando había inspección ocular, cuando bajo del carro, es ahí que lo reconoció, pues desde la violación hasta ese momento no lo había vuelto a ver; PREGUNTADA: En ese momento de la Inspección el juez te preguntó si era el o no y que declaró usted? Dijo: Que, le dije que si era él; PREGUNTADA: Usted ahora en honor a la verdad puede decir que el acusado es el que la violó a usted? Dijo: Que sí, el fue la que la violó; PREGUNTADA: No tiene duda usted de ello? Dijo: Que no, él es, y agrega que cuando la encontraron después de los hechos al regresar a Huayllapampa, la declarante salió un rato a tomar calor, y una chica le preguntó, como era el que lo agredió, y al darle las características, la chica le dijo que es "Richarcha", y le parece que la chica lo conocía; PREGUNTADA: Usted ahora puede decirle frente a frente que es lo que le hizo el acusado? Dijo: Que, sí; Con lo que concluyó.-----

681  
Suicid  
fue  
uno

Acto seguido el abogado defensor del acusado en cárcel: Richard Navarro Lopez, procedió a interrogar a la agraviada de iniciales: N.L.T.P., con el siguiente resultado: PREGUNTADA: Como estaba vestido la persona que lo ultrajo? Dijo: Que estaba vestido con un polo y una polera con capucha, era negra o azul, no se distinguía en la noche; tenía rayas de un lado blanco, su pantalón era Jean color azul; PREGUNTADA: tenía capucha? Dijo: Que si tenía; PREGUNTADA: Porque usted dijo en la policía que estaba encapuchado? Dijo: Que no, la declarante dijo que vestía con capucha, y no que estaba encapuchado; PREGUNTADA: Al día siguiente, el veintinueve de julio en horas de la tarde, usted le dijo al Fiscal que había reconocido a otra persona como posible agresor, quien era esa persona recuerda el nombre? Dijo: Que no, por que solo lo vio de espalda, pensaba que era la persona, pero al verle su cara vio que no era él; PREGUNTADA: Pero los familiares de esa persona que usted se confundió fueron a Huayllapampa? Dijo: Que si; PREGUNTADA: Quienes fueron las personas que le dijeron? Dijo: Que fue su mama del chico; PREGUNTADA: como se llama su mama? Dijo: Que no lo conoce; PREGUNTADA: Quien mas fue? Dijo: Que fue la gente que le conocía al chico; PREGUNTADA: Que mencionaba la gente? Dijo: Que era Richard; PREGUNTADA: Y usted se guió porque la gente le decía que era Richard? Dijo: Que, además la declarante si lo reconoció, porque el era, no se puedo olvidar de su cara; PREGUNTADA: Usted dijo que luego del reconocimiento de la persona usted fue a poner la denuncia a la Comisaría? Dijo: Que si; PREGUNTADA: Es decir en la Comisaría usted fue a dar las características del agresor? Dijo: Que si; PREGUNTADA: Posteriormente usted fue a su reconocimiento

632  
Susmit  
Fauz  
ala

Médico Legal? Dijo: Que sí; PREGUNTADA: En su reconocimiento Médico Legal, usted dijo que la persona es desconocida, porque no dijo usted de quien se trataba? Dijo: Que ahí yo no lo conocía; PREGUNTADA: Pero usted a la policía ya le había dado sus características? Dijo: Que sí, le dio las características pero no sabía como se llamaba; PREGUNTADA: Usted acaba de decirle al señor Fiscal que en la conversación que usted sostenía con su agresor el le pudo mencionar que él tenía su pandilla? Dijo: Que sí; PREGUNTADA: Es decir que le dio a entender que no era de Huayllapamapa sino de Ayacucho? Dijo: Que, le dijo que era Ayacucho y tenía su pandilla. Con lo que concluyó.-----

-----  
A continuación la Directora de Debates, doctor VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, procedió a examinar a la menor agraviada de iniciales: N.L.T.P., con el siguiente resultado: PREGUNTADA: Como es que lo reconoce usted al acusado? Dijo: Que por la forma de su cara; PREGUNTADA: Pero si era oscuro? Dijo: Que, si pero la declarante estaba con él hasta la mañana, de día hasta que la luz solar salga, y conversaba con él y le miraba, él le preguntaba, la declarante tenía que responderle porque sino me punzaba con el cuchillo; PREGUNTADA: El acusado se tapaba la cara con algo? Dijo: Que no se tapaba, solo en el momento que estaba con Jonatan cuando los atacó es que se puso la capucha mirando para abajo; PREGUNTADA: Eso en que momento fue? Dijo: Que, fue en el primer momento cuando los ataco de noche, cuando la llevó mas allá se saco la capucha; PREGUNTADA: Eso significa que en el momento que le aborda a usted estaba con la capucha? Dijo: Que si eso fue en el primer momento, cuando la llevo al

río ahí se sacó la capucha; PREGUNTADA: En que lapso de tiempo usted le observó de día? Dijo: Que será como dos horas, desde las seis de la mañana aproximadamente, y lo veía bien, el no se tapaba y caminaba normal; PREGUNTADA: Hoy día al entrar al salón no le observó la cara, simplemente lo observó la espalda, y como sabe que es él, si no le observó la cara? Dijo: Que, cuando lo observe tenía una manchita en el rostro y su nariz es ancha. Con lo que concluyó.-----

El señor Presidente de la Sala Superior, doctor JOSE DONAIRES CUBA, y el señor Juez Superior, doctor VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, no consideraron necesario interrogar a la menor agraviada de iniciales: N.L.T.P.; Con lo que concluyó.-----

En este estado la señora DIRECTORA DE DEBATES manifestó al señor Fiscal Superior y abogado defensor, que entre el acusado en cárcel: Richard Navarro Lope y la agraviada de iniciales N.L.T.P., existen algunos puntos contradictorios, y siendo necesario la realización de la Diligencia de Confrontación, para el real esclarecimiento de los hechos materia del presente acto de juzgamiento; por lo que la Sala Penal de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, oído a los abogados defensores de las partes, DISPUSIERON: De oficio la realización de la Diligencia de Confrontación entre el acusado: RICHARD NAVARRO LOPE y la agraviada de iniciales N.L.T.P; Con lo que concluyó.-----

Seguidamente, la señora DIRECTORA DE DEBATES procedió a realizar la DILIGENCIA DE CONFRONTACION, en donde el



634  
Suma  
Tribunal  
Cuba

acusado: RICHARD NAVALLO LOPE, actuará como *CONFRONTADO* y la agraviada de iniciales: N.L.T.P., actuará como *CONFRONTANTE*; puestos de pie frente a frente, se procedió a señalar los puntos contradictorios:-----

PRIMERO: PARA QUE CONFRONTADO y CONFRONTANTE SE PONGAN DE ACUERDO: *Si es cierto o no el confrontado fue el que violó sexualmente a la confrontante?* la CONFRONTANTE, Dijo: Que fue el confrontado el que la violó y le hizo ese daño; mientras que el CONFRONTADO, Se quedó callado; POR LO QUE CONFRONTANTE y CONFRONTADO NO SE PONEN DE ACUERDO MANTENIENDO AMBAS SUS PROPIAS VERSIONES:

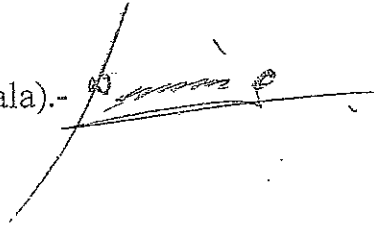
Dejándose constancia que la confrontante al ver al confrontado se puso a llorar, se queda muda, guarda silencio, baja la mirada, y luego lo mira, se pone a llorar y lo único que se limita a sostener es que: *"tu fuiste el que me violó y me hizo mas daño"*. Mientras que el confrontado guarda silencio mirándola a la confrontante; Asimismo, se hace constar que los señores Jueces Superiores: JOSE DONAIRES CUBA y VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA, así como el señor FISCAL SUPERIOR, y el abogado defensor del acusado en cárcel no señalaron punto contradictorio alguno; Con lo que concluyó-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala

635  
Sesión  
Finita  
Cada

Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que  
**DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente sesión de audiencia para  
ser continuada el día **VIERNES DIECIOCHO DE MAYO** del año en  
curso, a horas **ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA**; *Actuando con el*  
*Testigo Actuario Juan José Janampa Almora, que da cuenta*; y firmó el  
señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del c. de P.P.  
*modificado por Ley N° 28947*).-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).- 

JANAMPA ALMORA (Testigo Actuario).- 



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA SUPERIOR  
DE AYACUCHO

636  
Suma  
Final  
sus

Expediente N° 2284-2010  
Procesado : Richar Navarro Lope  
Delito : Violación Sexual.  
Agravada : En reserva.

### CONCLUSIONES QUE PRESENTA EL FISCAL SUPERIOR

Primero.- ¿ Está probado que el 29 de junio del año 2010, aproximadamente al as 3.30 horas, en circunstancias en que la menor agraviada de inicalies N.L.T.P. juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel se dirigieron a conseguir leña, fueron interceptados por el acusado Richar Navarro Lope, quien procedió a atacar al adolescente Jhonatan García Miguel y aprehender a la menor agraviada, y amenazándola con un cuchillo la condujo a un lugar desolado y descampado, donde la ultrajo sexualmente, para luego seguir abusándole por segunda vez, ilícito penal que se encuentra corroborado con el Certificado Médico Legal N° 5532-CLS de fojas 40/41, en la que concluye que la menor presenta signos de desfloración reciente, presenta signos de actos contranatura reciente, presenta signos recientes extragenitales, conclusiones que son ratificadas por el Certificado Médico Legal N° 007833-CLS, a fs. 464?-----SI

13/07/2011  
FISCALÍA SUPERIOR  
DE AYACUCHO  
RICHAR NAVARRO LOPE

Segundo.- ¿ Está probado que, el acusado Richard Navarro Lope, a fin de perpetrar el ilícito penal, empleo la violencia, amenazándola con un arma punzo cortante (cuchillo) conforme obra en la declaración referencial de la menor agraviada, que corre a fojas 174/179, quien refiere de manera coherente y uniforme haber sido ultrajada sexualmente en dos oportunidades por el acusado?-----SI

Tercero.- ¿ Está probado que el acusado Richard Navarro Lope, a fin de cometer el ilícito penal, condujo a la menor agraviada a un lugar desolado, conforme se corrobora con el acta de la diligencia de Inspección judicial, a fs. 188/192, que señala que el lugar donde se cometió el ilícito penal es un lugar desolado?-----SI

Cuarto.- ¿ Está probado que conforme al protocolo de pericia psicológica N° 005775-2010-PSC practicado a la menor agraviada de la que se concluye que está presenta "trastornos de las emociones, se recomienda apoyo psicológico en entidad de salud mental", que obra a fojas 38/39 y el protocolo de pericia psicológica N° 007908-2011-



FISCALÍA SUPERIOR  
DE AYACUCHO

637  
Sumario  
Fiscal  
Sub

PSC. Fs. 489/490, al que también se sometió la menor agraviada, el mismo que concluye “Indicadores de estrés pos traumático, perturbación de las emociones y comportamiento asociado a stresor tipo sexual”, con lo que se confirma que la menor ha sido ultrajada por el acusado?-----SI

Quinto.- ¿Está probado que la menor agraviada, al momento de la comisión del ilícito penal contaba con 14 años de edad, conforme obra en la partida de nacimiento de fojas 453?-----SI

Sexto.- ¿Está probado que, en autos, existen suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Richar Navarro Lope?-----SI

Ayacucho,

del 2012

.....  
FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO  
Fiscalía Superior de la Tercera  
Fiscalía Superior de Ayacucho

Directora de Debates: **VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.**

En Ayacucho, a los DIECIOCHO días del mes de MAYO del año dos mil doce, siendo las ONCE Y QUINCE de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: **JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ**, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de **CONTINUAR** con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor **RICHARD PALOMINO PRADO**; y con la presencia del acusado en cárcel: **RICHARD NAVARRO LOPE**, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Rojas Huarancca*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

-----

**REABIERTA** la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; Preguntado el señor Secretario sobre la existencia de documentos para

029  
Secretaría  
General

Despacho, Dijo: Que no existe; Con lo que concluyó.-----

-----  
Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, seguidamente se procedió al EXAMEN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL; por parte del señor FISCAL SUPERIOR se dio lectura las siguientes piezas procesales: Acta de reconocimiento de persona de fojas treintidos; Protocolo de Pericia Psicológica de fojas treintiocho y siguiente; Certificado Médico Legal de fojas cuarenta; Declaración Preventiva de fojas ciento ochentiuono y siguientes; Declaración Preventiva de fojas ciento ochenticinco y siguientes; Ratificación pericial de fojas cuatrocientos treintitres; Partida de nacimiento de fojas cuatrocientos cincuentitres; Protocolo de Pericia psicológica de fojas cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes; Con lo que concluyó.-----

-----  
Acto seguido el abogado defensor de la Parte Civil, solicitó se de lectura de las siguientes piezas procesales: Identifac de fojas treintisiete; Acta de Inspección Judicial de fojas ciento ochentiocho y siguientes; Con lo que concluyó.-----

-----  
Asimismo el abogado defensor del acusado en cárcel: Richard Navarro Lope, solicitó se de lectura de las siguientes piezas procesales: Identifac de fojas treintisiete; Partida de nacimiento de fojas doscientos cincuentiuono; Partida de nacimiento de fojas trescientos cincuentiuono; ; Con lo que concluyó.-----

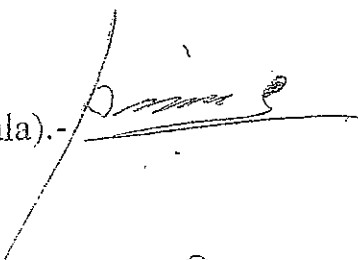
-----  
Seguidamente el señor FISCAL SUPERIOR procedió a formular su REQUISITORIA ORAL y entregar sus conclusiones de ley,


644  
Secret.  
Cancil.  
ino

manifestando que no ha variado la situación jurídica del acusado presente, motivo por el cual reproduce los términos de su acusación de fojas quinientos cuarenta y siguientes de autos, por lo que FORMULA acusación contra el acusado: Richard Navarro Lope, por la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, para quien SOLICITA se le imponga treinta años de pena privativa de libertad, y se fije en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada, sin perjuicio de que sea sometido a tratamiento terapéutico de acuerdo con el artículo 178\_A del Código Penal; Con lo que concluyó.-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente sesión de audiencia para ser continuada el día **LUNES VEINTIOCHO DE MAYO** del año en curso, a horas **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).- 

CAMA GODOY (Secretario de Sala).- 

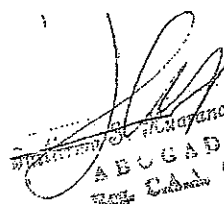
542  
Sanción  
Causa 112  
11/12

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA ILUSTRE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO, EN EL EXPEDIENTE N°. 2284-2010, PRESENTO EL INFORME ESCRITO, RESPECTO AL EXPEDIENTE DEL SEÑOR RICHARD NANARRO LOPE NAJARRO, POR EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL, SIENDO ASI ME PERMITO DETALLAR LO SIGUIENTE:

- 1.- ESTA COMPROBADO QUE EL DIA DE LOS HECHOS, LA MENOR AGRAVIADA SE ENCONTRABA EN LA FIESTA DE HUAYLLAPAMPA....SI.
- 2.- ESTA COMPROBADO DE QUE EL PROCESADO SE ENCONTRABA EN DICHA FIESTA PATRONAL .....SI.
- 3.- ESTA COMPROBADO DE QUE EL PROCESADO, EL DIA DE LOS HECHOS SECUESTRO A LA DEMANDADA POR ESPACIO DE 3 HORAS, PARA COMETER EL ILICITO PENAL DE VIOLACION SEXUAL.....SI.
- 4.- ESTA PROBADO DE QUE EL PROCESADO HA COMETIDO EL DELITO..SI.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SOLICITO SE IMPONGA LA SANCION PENAL QUE LE CORRESPONDA.

AYACUCHO, AGOSTO DEL 2012.

  
ABOGADO  
M. C. A. L. 150



~~644~~  
644  
Secretaría  
General  
Cajal

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los VEINTIOCHO días del mes de MAYO del año dos mil doce, siendo las ONCE Y TREINTA de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de CONTINUAR con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor JAVIER GONZALEZ TORRES; y con la presencia del acusado en cárcel: RICHARD NAVARRO LOPE, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Rojas Huaranca*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

REABIERTA la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; Preguntado el señor Secretario sobre la existencia de documentos para

645  
Secretaría  
General  
Cancillería

Despacho, Dijo: Que no existe; Con lo que concluyó.-----

-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, seguidamente el abogado defensor de la PARTE CIVIL, procedió a formular su correspondiente alegato y a entregar sus conclusiones por escrito, manifestando que los hechos que han ocurrido, desde el punto de vista de la parte civil se a constatado la autoría del procesado, la primera prueba que se ha hecho a nivel policial, ya que la agraviada a dado las características a la policía y estas coinciden con la misma, la segunda es el reconocimiento de la menor agraviada, la tercera prueba es la manifestación del menor Jonatan a nivel policial, donde ha sido agredido y la ultima es la diligencia de confrontación, donde de manera permanente y uniforme , que el actor de los hechos a sido el procesado, por estas consideraciones no quepa duda que el imputado ha sido responsable de los hechos que se le imputan, es más que si se invoca a la norma pertinente, es así que debe existir indicios razonables para que sea condenado, siendo así se ha llegado a la conclusión que el procesado es autor de los hechos, por esos fundamentos solicito se le aplique la pena conforme a solicitado en señor Fiscal; Con lo que concluyó.-----

-----

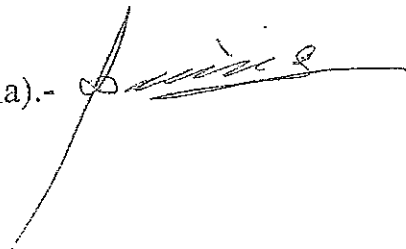
En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que

676  
Sent  
Causa  
500

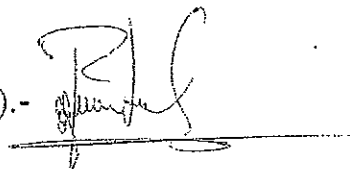
DISPUSIERON: SUSPENDER la presente sesión de audiencia para ser continuada el día MARTES CINCO DE JUNIO del año en curso, a horas DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).-



CAMA GODOY (Secretario de Sala).-





645  
547  
Sección  
Cuentas  
526

CONCLUSIONES QUE PRESENTA LA DEFENSA DEL ACUSADO

RICHAR NAVARRO LOPE

ABOGADO  
C.A.A. 004

- 1.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, EL 29 DE JUNIO DE 2010 RICHARD NAVARRO LOPE ENTRE LA 03:00 Y 07:30 HORAS APROXIMADAMENTE ESTABA EN SU DOMICILIO DESCANSANDO? .....SI
- 2.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, EL 29 DE JUNIO DE 2010 RICHARD NAVARRO LOPE ESTABA EN LAS FESTIVIDADES DE HUAYLLAPAMPA CON LA MISMA ROPA QUE TENÍA EL 28 DE JUNIO Y NO FUE RECONOCIDO ÉL SINO OTRA PERSONA?.....SI
- 3.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, EL PRIMERO EN SER RECONOCIDO ES JOSIMAR LOPE OCHOA, A PLENA LUZ DEL DÍA Y ENTE VARIAS PERSONAS, Y QUE EL PADRE DE ÉSTE LE DIJO A LA AGRAVIADA QUE ESTABA CONFUNDIÉNDOSE CON OTRA PERSONA SEÑALANDO QUE EL AGRSOR HABRÍA SIDO EL ACUSADO?.....SI
- 4.- ¿ESTA PROBADO QUE, ROBERTO LOPE ANCHI, PADRE DE JOSIMAR LOPE OCHOA, TENÍA MOTIVOS PARA SINDICAR A RICHAR NAVARRO LOPE, EN TANTO LAS FAMILIAS DE AMEOS TIENEN PROBLEMAS POR TERRENOS?.....SI
- 5.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, LA VINCULACIÓN DE RICHARD NAVARRO LOPE CON EL PRESENTE CASO ES A RAZÓN DE LA SINDICACIÓN DE TERCERAS PERSONAS QUE NI SIQUIERA ESTABAN VINCULADAS CON LOS HECHOS DEL PRESENTE PROCESO Y QUE TIENEN UNA EVIDENTE ANIMADVERSIÓN CON EL IMPUTADO Y SUS FAMILIARES?.....SI
- 6.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, LA DESCRIPCIÓN INICIAL QUE DA LA AGRAVIADA RESPECTO A SU AGRESOR NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL IMPUTADO?.....SI
- 7.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ACUDERDO PLENARIO 02-2005/CJ-110, ESTO ES LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA, LA VEROSIMILITUD Y LA PERSISTENCIA




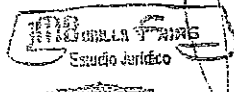
644  
648  
Sección  
Cuenta  
Ocho

- EN LA INCRIMINACIÓN EN LAS DECLARACIONES DE LA MENOR AGRAVIADA RESPECTO A LA SINDICACIÓN QUE EFECTÚA A RICHARD NAVARRO LOPE?.....SI
- 8.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, RICHARD NAVARRO LOPE NUNCA ESCAPÓ DE HUAYLLAPAMPA LUEGO DE ACONTECIDOS LOS HECHOS SINO QUE MAS BIEN SE QUEDÓ EN DICHA LOCALIDAD INCLUSIVE ESTANDO CON LA MISMA ROPA EL 28 Y 29 DE JUNIO DE 2010?.....SI
- 9.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, LA AGRAVIADA EN SU PRIMERA REFERENCIAL A FS. 16,17 Y 18 SEÑALÓ NO CONECER A RICHARD NAVARRO LOPE, PERO QUE POR INFORMACIÓN DE UNA PERSONA DEL LUGAR LE HABÍAN CONTADO QUE EL AGRESOR HABRÍA SIDO RICHARD?.....SI
- 10.- ¿ESTÁ PROBADO QUE, EN EL PRESENTE CASO EXISTE EVIDENTEMENTE DUDA RAZONABLE E INSUFICIENCIA PROBATORIA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RICHARD NAVARRO LOPE?.....SI
- 11.- ¿SE CUMPLE LOS REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RECOGIDA EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 2-2005/CJ-110, PUNTO 10?.....NO
- 12.- ¿ESTÁ PROBADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO?.....NO
- 13.- ¿EL ACUSADO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES Y/O JUDICIALES?.....NO

Ayacucho, 05 de Junio de 2012.

JMBF/mrm




  
 José Moisés Bonilla Frías  
 ABOGADO  
 C.A.A. 501

849  
Secretario  
Causa 6  
Recibido

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los CINCO días del mes de JUNIO del año dos mil doce, siendo las DIEZ Y QUINCE de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de CONTINUAR con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor JAVIER GONZALES TORRES; y con la presencia del acusado en cárcel: RICHARD NAVARRO LOPE, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Rojas Huarancca*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

-----

REABIERTA la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna; Preguntado el señor Secretario sobre la existencia de documentos para

650  
S. S. S. S. S.  
C. C. C. C. C.

Despacho, Dijo: Que no existe; Con lo que concluyó.

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, seguidamente el abogado defensor del acusado en cárcel: **Richard Navarro Lope**, procedió a formular su correspondiente alegato y a entregar sus conclusiones por escrito, manifestando que este es el caso del hijo de una humilde familia campesina que fue sindicado por terceras personas: donde, más allá de las afirmaciones del ministerio publico reproducidas en su acusación la defensa considera que "no existen requisitos de la declaración de la victima para desvirtuar la presunción de inocencia", requisitos que se recogen en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-110, punto 10, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, las garantías de certeza son: ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de certeza, no se cumple en el presente caso por que como es de verse a fojas dieciséis al dieciocho, referencia de agraviada de fecha diez de agosto del dos mil diez, refiere no conocer al acusado Richar Navarro Lope, pero por información de una persona del lugar les dijeron que la persona que había sido el agresor y que es pandillero seria la persona de Richar Navarro Lope, (no narra actos contra natura), además es evidente que la agraviada y su mamá se han dejado influenciar por el señor Roberto Lope Anchi, ya que como ha narrado la señora Saturnina Pariona Torres, madre la agraviada a fojas veinticuatro, en horas de la tarde del veintinueve de junio de dos mil diez, su hija reconoció en plena luz del día a Josimar Lope Ochoa, hijo del citado señor, es allí donde les dice que estaban confundidos y que el sabia con quien estaban confundiendo, como refiere la propia agraviada este

657  
Sentencia  
Circuit  
620

señor les mencionó el nombre de Richar, por que con su abuelo y familiares tienen problemas de terrenos como se ha acreditado con la copia de las sentencias presentadas en la sala. Verosimilitud.- que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración. Sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria; esta garantía tampoco se cumple porque a fojas dieciséis al dieciocho - referencia de agraviada, refiere las características de su agresor: como es: veinticuatro a veinticinco años de edad, moreno, regular tamaño, delgado, cabello ondulado, características que no guardan relación con su real característica del acusado, con el acta de Reconocimiento de fojas treintidos, ni con el Identifac de fojas treintisiete, si se ve el Acta de reconocimiento a Richar Navarro Lope de fojas treinta y dos, se ha efectuado en base a su ficha Reniec, cuando el procedimiento correcto es: el reconocimiento en "rueda", es decir entre cuatro o seis personas con similares características físicas colocadas frente al reconocedor, incluso que previamente lo describa; además el Identifac de fojas treintisiete, que se ha elaborado no tiene similitud con el acusado, aún con los datos proporcionados por la agraviada: raza mestiza, trigueño, contextura normal, edad veinticuatro a veinticinco años de edad, flaco uno punto sesenta y tres centímetros de estatura, pantalón jean azul, polo morado, casaca de algodón color negro con rayas, que difiere de las características que ha proporcionado inicialmente a fojas dieciséis al dieciocho; Asimismo, si observamos la manifestación de la agraviada en sede policial, así como su primigenia declaración referencial señala que en todo momento el agresor tenía el rostro cubierto con una capucha; sin embargo, en su declaración referencial ampliatoria a fojas trescientos cuarentiuno cambia rotundamente su versión y señala que el agresor en todo momento se encontró con el rostro descubierto.



682  
Sustentado  
Cuzco  
2010

Todo lo cual nos lleva a afirmar que no existe verosimilitud en el relato de los hechos ni en la sindicación que efectúa la agraviada respecto a mi defendido. Persistencia en la Incriminación, es decir que debe observarse coherencia, y solidez del relato, lo cual no se cumple por que la madre la agraviada a fojas uno al denunciar al descubrir al autor de los hechos describe: persona de 24-25 años piel morena, cabello corto, que defiere de las características vertidas por la agraviada a fojas dieciséis al dieciocho; por otro lado: primero.- Está probado que en el reconocimiento Médico Legal practicado a la agraviada a fojas cuarenta a cuarentiuno de autos, en el relato que efectuó la agraviada señalo expresamente: "sufrió rapto por una persona adulta desconocida quien abuso de ella sexualmente". Segundo.- Asimismo, está probado que el acusado el día veintinueve de junio del dos mil diez, entre las tres a siete y treinta aproximadamente se encontraba en su domicilio por lo siguiente: a) manifestación de Pelagia Lope Anchi, se retira con mi hijo Richar a las tres de la madrugada con dirección a su casa en Huayllapampa, donde estuvo desde las diez de la noche hasta las tres de la mañana, detrás de su puesto estaban tomando sus familiares, entre ellos Richar Navarro Lope, y su hijo Richar llegó a mi casa con un lado de su pantalón mojado (de la rodilla para abajo lado derecho) ya que se había caído a un pocito antes de llegar a mi casa, agrega que cuando llegó a su casa se encontraba su esposa Mahedi Loayza, incluso le dijo donde se había caído, luego se puso a descansar a eso de la tres y quince de la mañana aproximadamente, se cayó aun pocito antes de llegar a su casa cuando lo estaba llevando, Segundo.- Las declaraciones testimoniales de Claudia Canchari Robles, Carlos Lope Anchi, Eduviges Lope Anchi, Pelagia Lope Anchi, que no han sido cuestionados; Tercero. Con las declaraciones uniformes del acusado desde la etapa policial. Y Cuarto.- Debe tenerse en cuenta que el

653  
Secretario  
Cama Godoy  
Jms

acusado siempre estuvo en Huayllapampa y no se fue a otra ciudad, incluso el día veintinueve de junio del dos mil diez, estuvo con su misma ropa en la fiesta desde el día veintiocho, o día anterior y no ha sido reconocido y fue reconocido otra persona; en ese sentido la defensa considera que se ha producido "Insuficiencia Probatoria y Duda Razonable", por lo que solicita la absolución de su patrocinado de la acusación que le ha formulado el Representante del Ministerio Público; Con lo que concluyó.

-----

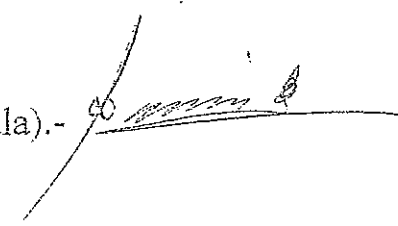
-----

En este estado, y teniendo este Colegiado Superior que atender otras audiencias con igual derecho preferencial que la presente causa, además teniendo en cuenta la recargada agenda que tiene la Sala Superior, conforme se advierte del libro de audiencias, por lo que **DISPUSIERON: SUSPENDER** la presente sesión de audiencia para ser continuada el día **JUEVES SIETE DE JUNIO** del año en curso, a horas **NUEVE Y CUARENTICINCO DE LA MAÑANA**; y firmó el señor Presidente de la Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por Ley N° 28947).

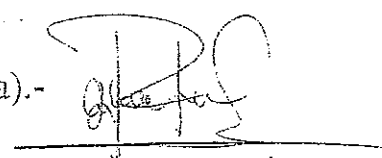
-----

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).-



CAMA GODOY (Secretario de Sala).-





654  
S...  
G...  
A...

Exp. No. 2284-2010

**CUESTIONES DE HECHO, PROPUESTAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS EN EL JUICIO ORAL SEGUIDO CONTRA RICAR NAVARRO LOPE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN AGRAVIO DE UNA MENOR DE INICIALES "N.L.T.P." CUYA IDENTIDAD SE GUARDA EN RESERVA.**

**PRIMERO: ESTÁ PROBADO:** Que, la madre de la menor agraviada, doña Saturnina Pariona Torres se constituyó a las dependencias policiales con la finalidad de denunciar contra los que resulten responsable por el ultraje que habría sufrido su menor hija, la agraviada, la noche del veintiocho de junio de dos mil diez y madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez en la localidad de Huayllapampa?---

-----SI.-

**SEGUNDO: ESTÁ PROBADO:** Que, la menor agraviada de iniciales "N.L.T.P." es natural de esta ciudad de Ayacucho, nacida el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, hija de don Javier Tacuri Conde y de doña Saturnina Pariona Torres, cursaba el primer grado de Educación Secundaria en el Colegio María Parado de Bellido, identificada con Documento Nacional de Identidad número setenta millones cuatrocientos veintiocho mil cuarenta y ocho, con domicilio en el jirón Pokra número setecientos treinta y seis del barrio La Libertad, de esta ciudad de Ayacucho?-----

-----SI.-

**TERCERO: ESTÁ PROBADO:** Que, Richar Navarro Lope, a la fecha de los hechos se dedicaba como peón en la elaboración de ladrillos en la localidad de Huayllapampa, trabajando para varias personas que requieren de sus servicios, tiene por su domicilio habitual en la localidad de Huayllapampa, donde vive junto con su conviviente Nadai Loayza Ledesma?-----

-----SI.-

**CUARTO: ESTÁ PROBADO:** Que, los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de cada año, se celebra en la Comunidad Campesina de Huayllapampa una fiesta patronal en honor al "Señor de San Pedro de Huayllapampa", estando a cargo de la aludida organización don Mario Tacuri Conde, hermano del padre de la agraviada?-----

-----SI.-

**QUINTO: ESTÁ PROBADO:** Que, el día veintiocho en la noche se lleva a cabo la víspera de la fiesta costumbrista, el día veintinueve es el día central y el treinta se lleva a cabo las actividades de fin de fiesta



CSF  
Secretaría  
Criminal  
Ayacucho

(desatar el trono, agradecimiento a los visitantes y despedida de éstos)?.-

-----SI.-

**SEXTO: ESTÁ PROBADO:** Que, el padre de la menor agraviada, don Javier Tacuri Conde se había comprometido colaborar en la fiesta en honor al "Señor de San Pedro de Huayllapampa" - "Ayni" con dos grupos musicales, el que fue llevado para la citada fiesta; al que también se constituyeron la madre de la menor agraviada Saturnina Pariona Torres, su padre Javier Tacuri Conde, sus hermanos Jack y Nelly, habiendo arribado a la Comunidad de Huayllapamapa a horas nueve de la noche, cuando ya la fiesta había comenzado a las ocho de la noche aproximadamente, donde departieron con los compoblanos del lugar hasta las dos de la madrugada aproximadamente del veintinueve de junio de dos mil diez?-----

-----SI.-

**SÉPTIMO: ESTÁ PROBADO:** Que, entre las dos a tres de la madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez, y al no haber un lugar donde dormir, la menor agraviada en compañía de su hermana Jacqueline, la persona de Eduardo Miguel Cárdenas y su amigo de Jhonatan García Miguel comenzaron a hacer una fogata para calentarse; al faltar leña entre todos tomaron la decisión de traer leña para avivar el fuego separándose en dos grupos, uno, formado por la agraviada, su amigo Jhonatan García Miguel, el otro grupo formado por su hermana Jacqueline y su amigo Eduardo, dirigiéndose hacia el río que quedaba a unos cincuenta metros del lugar donde estaban, donde se separaron en busca de leña?-----

-----SI.-

**OCTAVO: ESTÁ PROBADO:** Que, en circunstancias que la agraviada y su amigo Jhonatan García Miguel recogían y buscaban leña al borde del río, se les acercó un muchacho vestido con pantalón jean color azul, polo morado y un pulóver con capucha de color negro, quien les preguntó si habían pasado dos jóvenes por el lugar hace unos momentos, respondiendo Jhonatan García Miguel que sí habían pasado hace un momento, acercándose a la menor agraviada y le hizo la misma pregunta, siendo su respuesta similar a la de su amigo; en este instante, esta persona desconocida arremete a su amigo con golpes y haciendo uso de un cuchillo que tenía guardado en su canguro logrando que Jhonatan caiga al suelo sobre una piedra donde al golpearse queda sin sentido por unos momentos, en el instante que era agredido le dijo a la agraviada que corriera del lugar, procediendo la menor agraviada de huir del lugar, al estar corriendo cayó al suelo e inmediatamente sintió que le ayudaban a levantarse, dándose cuenta que era el atacante, quien le ordenó caminar amenazándole con el cuchillo por la espalda, alejándose ambos del lugar?-----

-----SI.-



656  
Sessant  
Arrest  
Ses

**NOVENO: ESTÁ PROBADO:** Que, el acusado y la menor agraviada comenzaron a caminar alejándose del lugar donde se encontraban, siempre amenazada por su atacante con el cuchillo que portaba, al cruzar un río (acequia) el agresor le quitó uno de los zapatos a la agraviada y los arrojó al río (acequia), donde la agraviada se hizo la desmayada pero el agresor amenazándole con victimarla hizo que se levantara y siguiera caminando, pasando por un puente en construcción, continuando su recorrido por chacras hasta llegar a un lugar cerca de un cerro, donde le amenazó con el cuchillo poniéndole a la altura de su cuello, ordenándole que se bajara el pantalón y la traza lo que hizo hasta la altura de la rodilla, siendo ultrajada sexualmente vía vaginal introduciendo su pene, causándole dolor y sangrado.?-SI.-

**DÉCIMO: ESTÁ PROBADO:** Que, culminado este vejamen, el acusado de autos obligó a la agraviada a seguir caminando, siempre bajo amenaza de agredirla físicamente con el cuchillo que portaba, llegando a una zona donde habían muchas espinas donde se percataron que ya estaba amaneciendo y comenzando a transitar personas por el lugar, en estas circunstancias llegaron a una chacra cerca de un río, donde volvió a abusar sexualmente de la agraviada haciendo caso omiso a sus ruegos; culminado esta agresión, amenazándola que le haría daño, porque era pandillero y que era de Ayacucho se retiró del lugar cruzando el río; situación que fue aprovechado por la agraviada para correr del lugar y retornar por el mismo camino que había recorrido, siendo encontrada cerca al río a entre las siete a siete con treinta minutos de la mañana aproximadamente del veintinueve de junio de dos mil diez, y llevada por la persona de Eduardo Miguel Cárdenas cargándola, hacia el lugar donde estaba su familia..?-SI.-

**UN DÉCIMO: ESTÁ PROBADO:** Que, estando la menor con su familia, les contó lo acontecido horas antes en su agravio, al conocer sus características físicas de su agresor, ser un chico mayor de veinticuatro y veinticinco años, tez moreno, regular tamaño, contextura delgada, cabello ondulado y que le podría reconocer porque le había visto la cara en varias oportunidades en el día, los familiares de la agraviada hicieron que la menor se cambiara de ropa, de peinado y saliera hacia la fiesta a ver si podía reconocer a su agresor, porque continuaba la fiesta con una corrida de toros.?-SI.-

**DÚO DÉCIMO: ESTÁ PROBADO:** Que, durante la mañana, la menor agraviada observó a una persona varón, con las mismas características que la persona que le había ultrajado la noche anterior, a quien los familiares aprehendieron; sin embargo, la menor al verle la cara sostuvo que no era quien le había agredido, tomando la decisión de darle libertad,



657  
Sent  
Cmit  
sub

quien fue identificada como Roberto Lope Anchi.?-----SI.-

**DÉCIMO TERCERO: ESTÁ PROBADO:** Que, asentada la denuncia contra los que resulten responsables, y de las averiguaciones que estuvieron efectuando la madre de la menor agraviada con las características físicas que brindaba la menor, le manifestaron que las mismas podían corresponder a la persona de "Richarcha", cuyo nombre correcto era de Richar Navarro Lope, que vivían en la Comunidad Campesina de Huayllapampa?-----SI.-

**DÉCIMO CUARTO: ESTÁ PROBADO:** Que, con la identificación preliminar, a la agraviada le fue mostrada una foto que fue tomada de la RENIEC en las dependencias policiales, procediendo a reconocer a Richar Navarro Lope como el que le agredió sexualmente?-----SI.-

**DÉCIMO QUINTO: ESTÁ PROBADO:** Que, la agraviada a la fecha de los hechos, veintinueve de junio de dos mil diez, contaba con catorce años, once meses y diecinueve días de nacida.?-----SI.-

**DÉCIMO SEXTO: ESTÁ PROBADO:** Que, la menor agraviada fue sometida a un Reconocimiento Médico Legal el mismo que arrojó como resultado "desfloración reciente", "actos contranatura reciente", y "signos recientes extragenitales" y "lesiones ocasionados por espina y superficie áspera"?-----SI.-

**DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÁ PROBADO:** Que, el acusado ha sostenido en su defensa que siendo las ocho de la noche del veintiocho del junio de dos mil diez se dirigió a la fiesta patronal de Huayllapampa en compañía de su primo Carlos López Anchi donde bebieron cerveza en una cantidad de seis botellas y siendo la una con treinta minutos de la madrugada del veintinueve de junio se retiró a su domicilio en compañía de su madre; que llegó a su domicilio con el pantalón seco y pernoctó hasta las ocho de la mañana; que se encontraba vestido con un pantalón jean, con polo blanco y chompa polar color blanco y con cabello largo.?-----SI.-

**DÉCIMO OCTAVO: ESTÁ PROBADO:** Esta defensa con elementos probatorios que la certifiquen o justifiquen?-----NO.-

**DÉCIMO NOVENO: ESTÁ PROBADO:** La comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.L.T.P."?-----SI.-



638  
Sumario  
Ayacucho

**VIGÉSIMO: ESTÁ PROBADO:** La responsabilidad penal del acusado Richar Navarro Lope, por el delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores cuyas identidades se guarda en reserva, de iniciales "N.L.T.P."?-----SI-  
**VIGÉSIMO PRIMERO: ESTÁ PROBADO:** Que, el acusado Richar Navarro Lope, cuenta con secundaria completa, es de condición económica pobre y además no registra antecedentes penales ni judiciales?-----SI-

Ayacucho, 7 de junio de 2012.

S.s.

DONAIRES CUBA.-

OLARTE ARTEAGA (DD).-

PALOMINO PEREZ.-



654  
Sessant  
Civil  
res.

Exp. No. 2284-2010

Acusado : Richar Navarro Lope  
Agravada : Identidad en reserva, de iniciales "N.L.T.P."  
Materia : C/L: violación sexual de menor de edad.  
Procedencia : Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga.

## SENTENCIA

Resolución N°  
Ayacucho, siete de junio de dos mil doce.

**VISTOS:** La causa penal número dos mil doscientos ochenta y cuatro guión dos mil diez, procedente del Tercer Juzgado en lo Penal de Huamanga, seguida contra el acusado **RICHAR NAVARRO LOPE**, sin apodo, hijo de don Emiliano Navarro Gutiérrez y María Pelagia Lope Anchi, nacido el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, región Ayacucho, de veintiséis años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarentitres millones doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cinco, con domicilio en la localidad de Huayllapampa, Pacaycasa, conviviente con Nadai Loayza Ledesma, dos hijos, con secundaria incompleta, agricultor, de condición económica pobre, gana diez nuevos soles diarios, no sufre de enfermedad; por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.L.T.P."; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de la denuncia por acta de fojas uno, Atestado Policial N° 108-2010-IX-DIRTEPOL-DIVINCRI-AYA de folios siete, denuncia formalizada de fojas cincuenta y cuatro, se dicta el auto apertorio de instrucción a fojas cincuentisiete; tramitada la instrucción dentro de sus causas legales, es elevada con el Dictamen Fiscal de fojas cuatrocientos noventicuatro e Informe Final de fojas quinientos dieciocho; la que es derivada al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas quinientos cuarenta emite acusación escrita; que a fojas quinientos cincuentiséis se emite resolución convocando a una audiencia de control de acusación, lo que motiva el auto superior de enjuiciamiento de fojas quinientos sesenta y cuatro, señalándose día y hora para el acto de juzgamiento; que, llegado el día y la hora señalada, aperturada la Audiencia Privada de Juzgamiento el señor Fiscal Superior oralizó un resumen de su acusación sustancial tal como consta del acta





6000  
Secretaría  
Secretaría

de su propósito; preguntado al acusado **RICHAR NAVARRO LOPE** si acepta ser autor del delito materia de la acusación fiscal y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensor manifestó ser inocente de los cargos formulados por el señor Fiscal Superior; disponiéndose la continuación de los Debates Orales; concluido éstos, producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y formulados los alegatos de la defensa, recabada las conclusiones escritas de ambos ministerios que se han tenido a la vista, se procedió a proponer y debatir las cuestiones de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales; quedando de este modo expedita la presente causa penal para pronunciar sentencia que ponga término la relación jurídica sustancial; y, **CONSIDERANDO**: Que, examinado las pruebas obrantes en autos y analizada de forma objetiva y razonadamente, este Colegiado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente, lo siguiente:

**I. HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN:**

**Primero:** Que, siendo las tres y treinta de la madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez, la menor agraviada juntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel se dirigieron al río de la localidad de Huayllapampa, comprensión del distrito de Pacaycasa, al haber asistido a la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, donde fueron interceptados por el procesado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, para seguidamente atacar al adolescente Jhonatan García Miguel quien cayó sobre una piedra perdiendo el conocimiento, mientras que la menor agraviada comenzó a huir del lugar, tropezándose en el trayecto con una piedra y espinas que existían en el lugar, siendo aprehendida por el procesado quien le amenazó con un cuchillo que portaba al colocarle a la altura de la espalda ordenándole además caminar, ante lo cual la agraviada procedió a caminar contra su voluntad, cruzando una pampa y el río citado, llegando a un puente e ingresar hacia una zona donde habían cabuyas y piedras a modo de piso, donde la ultrajó sexualmente, para luego seguir caminando hacia una subida llegando a un lugar descampado con espinas debajo de un árbol, donde la ultrajo sexualmente por segunda vez, donde la retuvo aproximadamente hasta la siete de la mañana, siempre bajo amenaza con un cuchillo, que era colocado en la espalda y en otras ocasiones a la altura del cuello, liberándola bajo amenaza de muerte al advertir que salían personas del lugar; la agraviada fue encontrada a unos cien metros del lugar donde se realizaba la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, sollozando y descalza.



651  
Sant  
Sant  
uno

## II- VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

**Segundo:** Que, la madre de la menor agraviada, doña Saturnina Pariona Torres se constituyó a las dependencias policiales con la finalidad de denunciar contra los que resulten responsable por el ultraje que habría sufrido su menor hija, la agraviada, la noche del veintiocho de junio de dos mil diez y madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez en la localidad de Huayllapampa; lo que dio inicio a la presente investigación.

**Tercero:** Que, de las investigaciones llevadas a cabo se llega a establecer que la menor agraviada de iniciales "N.L.T.P." es natural de esta ciudad de Ayacucho, nacida el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, hija de don Javier Tacuri Conde y de doña Saturnina Pariona Torres, cursaba el primer grado de Educación Secundaria en el Colegio María Parado de Bellido<sup>1</sup>, identificada con Documento Nacional de Identidad número setenta millones cuatrocientos veintiocho mil cuarenta y ocho, con domicilio en el jirón Pokra N° 736 del barrio La Libertad, de esta ciudad de Ayacucho; conforme se tiene de las generales de ley de su declaración referencial de folios dieciséis y ciento setenticuatro.

**Cuarto:** Que, el acusado de autos Richar Navarro Lope, a la fecha de los hechos se dedicaba como peón en la elaboración de ladrillos en la localidad de Huayllapampa, trabajando para varias personas que requieren de sus servicios, tiene por su domicilio habitual en la localidad de Huayllapampa, donde vive junto con su conviviente Nadai Loayza Ledesma; conforme se tiene de su ficha RENIEC de folios cuarenta y dos, Documento Nacional de Identidad de folios sesentiocho, generales de ley de su declaración instructiva de folios ochenta y ochentuno; así como de sus generales de ley brindados durante el contradictorio.

**Quinto:** Que, se llega a establecer que los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de cada año, se celebra en la Comunidad Campesina de Huayllapampa una fiesta patronal en honor al "Señor de San Pedro de Huayllapampa", estando a cargo de la aludida organización don Mario Tacuri Conde, hermano del padre de la agraviada; que el día veintiocho en la noche se lleva a cabo la víspera, el día veintinueve es el día central y el treinta se lleva a cabo las actividades de fin de fiesta (desatar el trono, agradecimiento a los visitantes y despedida de éstos); conforme se tiene de la manifestación policial de Pelagia María Lope Anchi de folios veintuno, la referencial de la menor agraviada de folios dieciséis, la manifestación de Pelagia María Lope Anchi de folios veintuno.

<sup>1</sup> Dejó de estudiar por los hechos que acontecieron en su agravio.

Sexto: Que, el padre de la menor agraviada, don Javier Tacuri Conde se había comprometido colaborar en la fiesta en honor al "Señor de San Pedro de Huayllapampa" - "Ayni" con dos grupos musicales, el que fue llevado para la citada fiesta; al que también se constituyeron la madre de la menor agraviada Saturnina Pariona Torres, su padre Javier Tacuri Conde, sus hermanos Jack y Nelly, habiendo arribado a la Comunidad de Huayllapampa a horas nueve de la noche, cuando ya la fiesta había comenzado a las ocho de la noche aproximadamente, donde departieron de la citada alegría con los compoblanos del lugar hasta las dos de la madrugada aproximadamente del veintinueve de junio de dos mil diez.

Séptimo: Que, entre las dos a tres de la madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez, y al no haber un lugar donde dormir, la menor agraviada en compañía de su hermana Jacqueline, la persona de Eduardo Miguel Cárdenas y su amigo de Jhonatan García Miguel comenzaron a hacer una fogata para calentarse; al faltar leña entre todos tomaron la decisión de traer leña para avivar el fuego separándose en dos grupos, uno, formado por la agraviada, su amigo Jhonatan García Miguel, el otro grupo formado por su hermana Jacqueline y su amigo Eduardo, dirigiéndose hacia el río que quedaba a unos cincuenta metros del lugar donde estaban, donde se separaron en busca de leña.

Octavo: Que, en circunstancias que la agraviada y su amigo Jhonatan García Miguel recogían y buscaban leña al borde del río, se les acercó un muchacho vestido con pantalón jean color azul, polo morado y un pulóver con capucha de color negro, quien les preguntó si habían pasado dos jóvenes por el lugar hace unos momentos, respondiendo Jhonatan García Miguel que sí habían pasado hace un momento, acercándose a la menor agraviada y le hizo la misma pregunta, siendo su respuesta similar a la de su amigo; en este instante, esta persona desconocida arremete a su amigo con golpes y haciendo uso de un cuchillo que tenía guardado en su canguro logrando que Jhonatan caiga al suelo sobre una piedra donde al golpearse queda sin sentido por unos momentos, en el instante que era agredido le dijo a la agraviada que corriera del lugar, procediendo la menor agraviada de huir del lugar, al estar corriendo cayó al suelo e inmediatamente sintió que le ayudaban a levantarse, dándose cuenta que era el atacante, quien le ordenó caminar amenazándole con el cuchillo por la espalda, alejándose ambos del lugar (referencial de la menor agraviada de folios dieciséis y declaración preventiva de folios ciento setenticuatro).

Noveno: Que, el atacante y la menor agraviada comenzaron a caminar alejándose del lugar donde se encontraban, siempre amenazada por su atacante con el cuchillo que portaba, al cruzar un río (acequia) el agresor le quitó uno de los zapatos a la agraviada y los arrojó al río (acequia),



*Scanned  
Especial  
7-2017*

donde la agraviada se hizo la desmayada pero el agresor amenazándole con victimar hizo que se levantara y siguiera caminando, pasando por un puente en construcción, continuando su recorrido por chacras hasta llegar a un lugar cerca de un cerro, donde le amenazó con el cuchillo poniéndole a la altura de su cuello, ordenándole que se bajara el pantalón y la traza lo que hizo hasta la altura de la rodilla, siendo ultrajada sexualmente vía vaginal introduciendo su pene, causándole dolor y sangrado.

**Décimo:** Culminado este vejamen, el acusado de autos obligó a la agraviada a seguir caminando, siempre bajo amenaza de agredirla físicamente con el cuchillo que portaba, llegando a una zona donde habían muchas espinas donde se percataron que ya estaba amaneciendo y comenzando a transitar personas por el lugar, en estas circunstancias llegaron a una chacra cerca de un río, donde volvió a abusar sexualmente de la agraviada haciendo caso omiso a sus ruegos; culminado esta agresión, amenazándola que le haría daño, porque era pandillero y que era de Ayacucho se retiró del lugar cruzando el río; situación que fue aprovechado por la agraviada para correr del lugar y retornar por el mismo camino que había recurrido, siendo encontrada cerca al río a entre las siete a siete con treinta minutos de la mañana aproximadamente del veintinueve de junio de dos mil diez, y llevada por la persona de Eduardo Miguel Cárdenas (folios veintisiete) cargándola, hacia el lugar donde estaba su familia.

**Un décimo:** Que, estando la menor con su familia, les contó lo acontecido horas antes en su agravio; al conocer sus características físicas de su agresor, ser un chico mayor de veinticuatro y veinticinco años, tez moreno, regular tamaño, contextura delgada, cabello ondulado y que le podría reconocer porque le había visto la cara en varias oportunidades en el día, los familiares de la agraviada hicieron que la menor se cambiara de ropa, de peinado y saliera hacia la fiesta a ver si podía reconocer a su agresor, porque continuaba la fiesta con una corrida de toros.

**Dúo décimo:** Que, durante la mañana, la menor agraviada observó a una persona varón, con las mismas características que la persona que le había ultrajado la noche anterior, a quien los familiares aprehendieron; sin embargo, la menor al verle la cara sostuvo que no era quien le había agredido, tomando la decisión de darle libertad, quien fue identificada como Roberto Lope Anchi; conforme se tiene de su referencial prestada a nivel de los debates orales de fojas seiscientos veinticinco: manifestación policial de Saturnina Pariona Torres de folios veintinueve.

667  
Sessal  
Sessal  
Cetto

Décimo tercero: Que, asentada la denuncia contra los que resulten responsables, y de las averiguaciones que estuvieron efectuando la madre de la menor agraviada con las características físicas que brindaba la menor, le manifestaron que las mismas podían corresponder a la persona de "Richarcha", cuyo nombre correcto era de Richar Navarro Lope, que vivían en la Comunidad Campesina de Huayllapampa, conforme se tiene de la manifestación policial de Saturnina Pariona Torres de folios veintinueve.

Estando a esta identificación preliminar, a la agraviada le fue mostrada la foto de dicha persona que fue tomada de la RENIEC en las dependencias policiales, procediendo a reconocer a Richar Navarro Lope como el que le agredió sexualmente; conforme se tiene de la diligencia de reconocimiento de fojas treintidós, lo que fue reiterado al prestar su declaración preventiva a fojas ciento setenticuatro; que si bien no se llevó a cabo este reconocimiento en una "rueda de personas" o de "fotografías", sin embargo, debe tenerse en cuenta que por las características físicas citadas por la agraviada se faccionó un identifac - fojas treinta y siete, que coincide con las características físicas que presenta el acusado de autos, conforme a la constancia que se dejó en audiencia pública cuya parte pertinente corre a folios seiscientos veintiuno; además la agraviada durante los debates orales - folios seiscientos treintidós - sostuvo que vio la cara de su agresor porque ya era de día y que presentaba manchas en la cara y por la forma de su nariz, lo que coincide con las manchas en la cara y forma de su nariz que presenta el acusado - folios seiscientos treintitrés; y que además reiterativamente sostuvo que es el acusado de autos quien la ultrajó sexualmente la noche del veintiocho y veintinueve de junio de dos mil diez.

Décimo cuarto: Que, la agraviada a la fecha de los hechos, veintinueve de junio de dos mil diez, contaba con catorce años, once meses y diecinueve días de nacida, conforme se tiene de su partida de nacimiento que obra a folios cuatrocientos cincuenta y nueve.

Décimo Quinto: Que, con fecha treinta de junio de dos mil diez ha sido sometida a un examen de reconocimiento médico, el mismo que arrojó como resultado "desfloración reciente", "actos contranatura reciente", y "signos recientes extragenitales" y "lesiones ocasionados por espina y superficie áspera", conforme se tiene del Certificado Médico Legal N° 5532-CLS de folios cuarenta.

Déjese anotado, que la menor agraviada en sus declaraciones a nivel preliminar, de instrucción y durante los debates orales no ha referido haber sido ultrajada por vía anal, ello probablemente se deba a la vergüenza que le causa este vejamen, lo que se tendrá presente.

664  
Sesión  
Secundaria  
UNLO

**Décimo Sexto:** Que, el acusado ha sostenido en su defensa a nivel preliminar<sup>2</sup>, que siendo las ocho de la noche del veintiocho del junio de dos mil diez se dirigió a la fiesta patronal de Huayllapampa en compañía de su primo Carlos López Anchi donde bebieron cerveza en una cantidad de seis botellas y siendo la una con treinta minutos de la madrugada del veintinueve de junio se retiró a su domicilio en compañía de su madre; que llegó a su domicilio con el pantalón seco y pernoctó hasta las ocho de la mañana; que se encontraba vestido con un pantalón jean, con polo blanco y chompa polar color blanco y con cabello largo.

En su defensa a nivel de instrucción<sup>3</sup>, precisó que desconoce por completo los hechos objeto de instrucción, que se encontraba en la fiesta en honor a San Pedro y San Pablo y que asistió a las ocho de la noche en compañía de su primo Carlos López Anchi y de su primo Edy Cabello Lope y se quedó hasta la una con treinta minutos del día siguiente veintinueve de junio de dos mil diez, donde bebió con su primo Carlos Lope Anchi seis cervezas y se retiró a la una con treinta minutos de la madrugada en compañía de su madre; que durmió en su domicilio de Huayllapampa en compañía de su madre y hermanos.

Durante el examen que se le practicó a nivel de los debates orales<sup>4</sup> sostuvo sentirse inocente de los cargos que se le formulara en su contra; que se levantó el día veintinueve a las siete con treinta minutos de la mañana y que se puso a rajar leña en la puerta de su casa; que luego de tomar las seis cervezas se quedó dormido y su madre le llevó a su casa; que no ha perdido el conocimiento y que se fue directamente a su casa; que a la fecha de los hechos vivía en compañía con su esposa Madai Loayza Ledesma, sus dos hijos y su madre; que la noche del veintiocho de junio salió de su domicilio en compañía de su primo "Eli" y bebieron cerveza, luego vino su "tío" y después su primo "Carlos", habiendo bebido seis botellas de cerveza cada uno y se quedó dormido en el suelo en estado de ebriedad - le chocó la cerveza y su madre le llevó a su casa a la una con treinta minutos aproximadamente; que vestía pantalón jean, polo blanco y chompa polar color blanco con rayas negras; la agraviada reconoció al hijo de Roberto Lope Anchi y es él quien dio su nombre porque le tiene odio; que entre las tres y seis de la mañana se encontraba durmiendo en la casa de su madre en compañía de sus hermanos; que no estaba mojado su pantalón; que estaba durmiendo junto a toda su familia en un ambiente de su casa.

**Décimo séptimo:** Que, de la revisión y análisis de los actos procesales de autos, de la deliberación de todos y cada uno de los medios de prueba

<sup>2</sup> Ver manifestación policial del acusado Richar Navarro Lope de folios 24. y ss.

<sup>3</sup> Ver declaración instructiva de fs. 30 de Richar Navarro Lope.

<sup>4</sup> Ver su declaración de folios 609 y 613.



666  
Sección  
Sección  
SES

actuados, de la deliberación probatoria que precede, se llega a concluir que esta defensa no se encuentra acreditado en autos con documentos o elementos probatorios de actuación suficientes, que refuercen la presunción de inocencia; mas al contrario dicha defensa pierde credibilidad, por lo siguiente: 1) que, debe dejarse anotado que tanto procesado, como agraviada y demás testigos, han declarado uniformemente que la noche del veintiocho de junio de dos mil diez se llevó a cabo la fiesta -víspera en honor a San Pedro y San Pablo en la plaza principal de la Comunidad Campesina de Huayllapampa, a la que asistió la agraviada y el acusado de autos; 2) no esclareció con coherencia con quienes asistió a la referida fiesta el acusado del autos, toda vez que en un primer momento sostuvo que asistió en compañía de su primo Carlos López Anchi, luego sostuvo que también asistió en compañía de su primo Edy Cabello Lope y a nivel de los debates orales indicó que había asistido a la fiesta citada en compañía de su primo "Eli" con quien bebió cerveza, luego vino un tío, y después de ello recién se acercó su primo "Carlos"; pero su madre Pelagia María Lope Anchi sostuvo que dicho acusado sólo tomaba con su amigo de nombre "Rolando", 3) que respecto al grado de embriaguez, el acusado sostuvo en sus dos primeras declaraciones que bebió seis botellas de cerveza entre dos personas, pero a nivel de los debates manifestó haber bebido cada uno - entre otras personas más, seis botellas de cerveza y que se quedó dormido en el suelo; pero su señora madre a nivel preliminar manifestó que no se llegó a embriagar, lo que hace desmerecer este extremo declarado, concluyendo de que ese acusado si bien bebió cerveza pero no hasta embriagarse totalmente; 4) que a nivel de su examen durante el contradictorio sostuvo en un primer momento que no perdió el conocimiento y luego sostuvo que se quedó dormido en el suelo; a lo que debe agregarse que la madre del acusado, Pelagia María Lope Anchi, a fojas veintiuno sostuvo que su hijo, el acusado Richar Navarro Lope sólo tomaba con su vecino de nombre "Rolando" y que no se ha llegado a embriagar y que sólo estaba "picado"; lo que hace confirmar la conclusión precedente; 5) Que el acusado sostuvo reiterativamente que se retiró a su domicilio a la una con treinta minutos aproximadamente con su señora madre doña Pelagia María Lope Anchi; sin embargo ella sostuvo en su manifestación policial que se retiró del lugar en compañía de su hijo Richar Navarro Lope a las tres de la madrugada - se entiende del día siguiente veintinueve de junio, de lo que se infiere que el procesado de autos se retiró del lugar a las tres de la mañana del veintinueve de junio; 6) que, sostuvo el procesado haber llegado a su domicilio con el pantalón seco, versión que fue desmentido por su señora madre doña Pelagia María Lope Anchi en su manifestación

uniforme  
SI MUJO  
FIESTA  
CON MARCA  
CON RECU  
CON AV. 00  
FRI ACH  
FIESTA  
CON MARCA  
WANTO,  
TOMO  
CON MARCA  
SI SE  
CONTRADO  
CON MARCA  
A O L P O  
SE  
RETINO  
CON MARCA  
SI SE  
EL  
3 PANTALON



663  
667  
Sanción  
Sanción  
Sanción

policial de folios veintiuno, al sostener que llegó con el pantalón mojado hasta la rodilla – por haberse caído a un posito y que inclusive su conviviente Madhei Loayza le increpó de su pantalón mojado; frente a esta contradicción se antepone la versión de la agraviada de que cruzaron con su agresor el río o riachuelo y que se mojó su pantalón; (7) respecto a su vestimenta, el acusado sostuvo que estaba con un polo blanco y chompa polar color blanco, luego manifestó que dicha chompa tenía rayas negras y que presentaba cabello largo; sin embargo su señora madre sostuvo que su hijo la noche del veintiocho de junio vestía un pantalón color vaquero – jean azul, chompa polar color azul con rayas blancas y que tenía capucha; descripción que concuerda con lo vertido por la agraviada respecto a la ropa que el acusado vestía la noche que fue agredida; respecto al cabello largo, la agraviada refirió que su agresor contaba con el cabello largo, lo que se verifica en el identifac de folios treinta y siete, que ha sido advertido durante los debates orales cuya acta corre a fojas seiscientos veintiuno; (8) que el acusado indico haber dormido en su domicilio de Huayllapampa en compañía de su madre y hermanos; lo que no resulta ser cierto, en razón a que la madre del procesado sostuvo (folios veintiuno) que la noche del veintiocho de junio de dos mil diez, se encontraba en su domicilio su conviviente y su hijo, el acusado, además sus otros hijos, de lo que se infiere – por las reglas de comunidad familiar que no tenía porque dormir en un solo ambiente con sus demás hermanos; a ello debe sumarse que a nivel de instrucción la madre del acusado Richar Navarro Lope sostuvo que le encerró al acusado con candado en su habitación para resguardar las cajas de cerveza que tenía en su interior; de lo que se infiere que el acusado no durmió la madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez en su domicilio; (9) sostuvo el acusado que la agraviada reconoció como su agresor al hijo de Roberto Lope Anchi y es él quien dio su nombre porque le tiene odio; al respecto la agraviada admitió esta ocurrencia, sin embargo al explicar la misma manifestó que al llegar al lugar donde se encontraba sus padres a horas siete o siete con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, les notició el ultraje que había sufrido el día anterior, por lo que decidieron que la agraviada saliera a la fiesta para identificar a su agresor, para lo cual se cambió de peinado y ropa y salió a la fiesta donde había una corrida de toros, en estas circunstancias vio a una persona con las mismas características que su agresor, al ser capturado por sus familiares y verle la cara la agraviada dijo que no era él, lo que motivó a que al día siguiente treinta de junio pusiera la correspondiente denuncia contra los que resultan responsables; conforme se tiene de la declaración testimonial de la madre de la agraviada doña Saturnina Pariona Torres de folios ciento sesentinueve y

COMUNICACION

FOJAS 44

ESTABA

VITIENDO

COMUNICACION

FOJAS CON

QUE

QUINIO



664  
668  
Savelli  
Sagasti  
García

la declaración referencial de la agraviada durante los debates orales; (10)  
Que, con relación a los testigos de descargo que ofreció el acusado a nivel de instrucción éstos no tienen la fuerza suficiente que permita modificar las conclusiones precedentes, en razón a que Claudia Canchari Robles, en su declaración testimonial, sostuvo haber visto al acusado y su señora madre a las dos de la madrugada – se entiende del veintinueve de junio – y no les dijo nada, cuando la madre de dicho acusado sostuvo a folios veintiuno, que dicha testigo le había comentado que hasta esta hora le has esperado a tu hijo Richar Navarro; además la madre del acusado sostuvo que se retiraron a las tres y diez minutos de la madrugada y no a las dos como sostiene la testigo; lo que desmerece su declaración; que el testigo Michael Lope Espinoza no aportó ninguna declaración a favor o en contra; que el testigo Carlos Lope Anchi, indicó que llegó de Lima a la ciudad de Ayacucho donde se puso a beber cerveza, luego arribo a Huayllapampa a las diez con treinta minutos de la noche del veintiocho de junio constituyéndose directamente a la carpa de la madre del acusado, cuando este sostuvo que asistió a la fiesta con dicho testigo desde las ocho de la noche, luego sostuvo que el acusado Richar Navarro Lope se quedó dormido a la una con treinta minutos y que su madre le llevó a su casa, cuando la madre de dicho acusado sostiene que se retiraron a las tres de la mañana; que dicho testigo sostuvo que al día siguiente comió ceviche con el acusado, pero éste nunca dijo que comió ceviche con él, sino con su madre; además sostuvo que el acusado al día siguiente se encontraba con la misma ropa – pantalón de jean, un polo blanco y una polera de color blanco con rayas negras, cuando el testigo Michael Lope Espino dijo que el acusado el día veintinueve de junio vestía un short y un polo rojo; respecto a la declaración de Eduviges Lope Anchi, sostuvo que la noche anterior – madrugada del veintinueve de junio – el acusado se encontraba en total estado de ebriedad, cuando la madre de dicho acusado sostiene que no estuvo ebrio; la declaración de la madre del acusado de folios doscientos veinticinco, dijo que dentro de su casa su hijo Richar Navarro Lope tiene una habitación, se entiende – por su manifestación – que la noche del veintiocho del junio de dos mil diez se encontraba la conviviente de dicho acusado además de su hija mayor, pese a ello refirió que al llevar a su hijo a su cuarto le encerró con llave porque tenía cajas de cerveza, lo que no resulta arreglado a la realidad y a la lógica familiar, tanto más si se tiene en cuenta que el acusado sostuvo que durmió junto con sus hermanos; además narró que su hijo estaba bebiendo cerveza en compañía de “Mardonio Anchi” persona que conforme a la declaración de Richar Navarro Lope no habría bebido cerveza con él; lo que hace que pierda eficacia probatoria.



665  
669  
Suscrib  
Suscrib  
nu

Décimo octavo: Que, los hechos acontecidos y narrados históricamente en los considerandos precedentes se encuentran debidamente acreditados con las pruebas y medios de prueba incorporados a los autos, que en su gran mayoría han sido objeto de debate durante el contradictorio, como son el mérito del Atestado Policial de folios siete que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales conforme a la facultad concedida por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales que concluye por la presunta responsabilidad del acusado Richar Navarro Lope con la referencial de la menor agraviada de folios diecisiete donde narró con detalle el ultraje que fue objeto; con la referencial del menor Jhonatan García Miguel de folios veinte, quien sostuvo haber estado presente cuando la agraviada fue interceptada por su agresor; teniendo presente el mérito de la manifestación policial de Pelagia María Lope Anchi, madre del acusado de autos, quien sostuvo que su hijo llegó a su casa con el pantalón mojado porque cuando le llevaba se cayó a un charco; con la manifestación de Saturnina Pariona Torres de folios veintinueve y declaración testimonial de folios ciento sesentinueve; con el mérito del protocolo de pericia psicológica de folios treinta y ocho donde concluye que presenta trastorno de las emociones, recomendado apoyo psicológico estatal; con la declaración testimonial del menor Jhonatan García Miguel de folios ciento ochenta y uno; con la declaración testimonial de Eduardo Miguel Cárdenas de folios ciento ochenticinco; con el mérito del acta de inspección judicial de folios ciento ochenta y ocho en el que se determinó el recorrido de la agraviada el día de los hechos; informe psicológico de folios cuatrocientos ochenta y nueve; con la referencial de la menor agraviada de folios de folios seiscientos veinticinco; con la diligencia de confrontación llevado a cabo entre procesado y agraviada, donde ésta le incriminó directamente el daño que le hizo y el confrontado - acusado se quedó callado.

Atestado Policial no se cuestiona  
de la menor de agravada Jhonatan García Miguel declaración

Debe dejarse anotado que durante los actos de investigación pre jurisdiccionales estuvo presente el Representante del Ministerio Público, el defensor del acusado y la madre de la menor agraviada, cumpliéndose las especificaciones que contiene el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales.

Décimo noveno: Que, todo el relato histórico citado en los considerandos precedentes, contrastados con los elementos probatorios analizados sistemáticamente, de la defensa del acusado Richar Navarro Lope se llega a concluir que se ha constituido a la fiesta - víspera de la fiesta patronal en honor a San Pedro y San Pablo que se llevaba a cabo en la Comunidad Campesina de Huayllapampa, bebiendo cerveza en compañía de algunos amigos y familiares, que siendo las tres de la

madrugada del veintinueve de junio de dos mil diez, al ver que la agraviada se retiraba en compañía de un joven fuera de la fiesta hacia del río, se determinó criminalmente agredirla sexualmente, para lo cual le interceptó y amenazándola con un arma blanca le llevó a un lugar desolado donde la ultrajó sexualmente, luego a otro lugar donde volvió a ultrajarla sexualmente y contra natura; luego la abandono no sin antes amenazarla con matarle si le denunciaba.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN:

Vigésimo: La acusación se ha sustentado en el inciso 3, del primer párrafo, del artículo 173 del Código Penal que prescribe el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; cuyos elementos constitutivos son: a) *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por una de las dos vías con un menor de edad ..."*.

### III. SUBSUNCIÓN FÁCTICA PROBATORIA Y JURÍDICA:

Vigésimo primero: Que, de los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público, contrastados por este Colegiado conforme a los medios probatorios analizados, teniendo presente la configuración del ilícito penal acusado, se llega a establecer que la conducta desarrollada por el acusado Richar Navarro Lope se adecua a la hipótesis jurídica prevista y penada en el inciso 3, del primer párrafo, del artículo 173 del Código Penal.

### V. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Vigésimo segundo: Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en autos se desarrolló premeditadamente, al que debe agregarse las condiciones personales del acusado, los medios empleados en la comisión de los delitos, su educación, situación económica o medio social, y tomando en cuenta que el acusado Richar Navarro Lope cuenta con secundaria completa, es de condición económica pobre y además no registra antecedentes penales ni judiciales conforme se tiene de folios ciento once y trescientos cincuenticinco; por lo que la pena a imponerse debe permitir su rehabilitación y readaptación en la sociedad.

### VI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Vigésimo tercero: Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios



668  
071  
Sanción  
Sanción  
070

ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente; que en el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, lo que amerita fijar una reparación civil proporcional al daño causado.

**VIII. SENTIDO DEL FALLO:**

Por estos fundamentos en aplicación de los artículos doce, veintiocho, cuarenticinco, noventidós y noventitrés del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLAMOS: CONDENANDO** al acusado **RICHAR NAVARRO LOPE**, cuyas generales de ley se precisa en la introducción de la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.L.T.P.", a **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, que lo cumplirá en el establecimiento penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario, la misma que con descuento de la carcerería que viene sufriendo desde el veintidós de octubre de dos mil diez (fojas treinticuatro), vencerá el veintiuno de octubre de dos mil treinticinco, fecha en que obtendrá su libertad siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; **FIJAMOS:** En la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **ORDENAMOS:** Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario y previo informe médico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDAMOS:** Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia privada de la causa en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y



*Arteaga*  
*Sancion*  
*Setiembre*  
*y ds*

Liquidadora, del Establecimiento Penal de Ayacucho; siendo Director de Debates el señor Juez Superior, Vladimiro Olarte Arteaga.

S.s.

DONAIRES CUBA.-

OLARTE ARTEAGA (DD).-

PALOMINO PEREZ.-

670  
673  
Secretario  
Subsecretario  
tor

Directora de Debates: VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA.

En Ayacucho, a los SIETE días del mes de JUNIO del año dos mil doce, siendo las NUEVE Y CUARENTICINCO de la mañana; los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los señores Jueces Superiores: JOSE DONAIRES CUBA, VLADIMIRO OLARTE ARTEAGA y LUCIA ISABEL PALOMINO PEREZ, se constituyeron a la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora, del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex "Yanamilla" con el objeto de CONTINUAR con la Audiencia Privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor JAVIER GONZALEZ TORRES; y con la presencia del acusado en cárcel: RICAR PALOMINO LOPE, debidamente asistido por su abogado defensor de su libre elección, doctor *José Moisés Bonilla Frías*; a quien se le juzga por el delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (Primer párrafo inciso 3 del artículo 173° del Código Penal), en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; y con la presencia del abogado defensor de la Parte Civil, doctor *Guillermo Huaranca Rojas*; y se verificó con el siguiente resultado:-----

REABIERTA la presente audiencia privada, se dio lectura el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin observación alguna:

Preguntado el señor Secretario sobre la existencia de documentos para

621  
674  
Suma  
Selección  
cuota

Despacho, Dijo: Que no existe; Con lo que concluyó.

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, seguidamente puesto de pie el acusado en cárcel: RICAR NAVARRO LOPE, fue preguntado si se encuentra conforme con el alegato de su abogado defensor y si tiene algo que agregar? Dijo: Que si esta conforme con el alegato de su abogado defensor, y agrega que s inocente, y lo están confundiendo con otra persona; Con lo que concluyó.

A continuación se suspende presente la audiencia privada por breve término para votar las cuestiones de hecho y emitir la correspondiente sentencia.

Reabierta la presente sesión, se dio lectura a la sentencia que FALLA: CONDENANDO al acusado RICAR NAVARRO LOPE, cuyas generales de ley se precisa en la introducción de la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales "N.L.T.P.", a VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que lo cumplirá en el establecimiento penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de octubre de dos mil diez (fojas treinticuatro), vencerá el veintiuno de octubre de dos mil treinticinco, fecha en que obtendrá su libertad siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente;

672  
675  
Secretaría  
Civica

FIJARON: En la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; ORDENARON: Que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario y previo informe médico a fin de facilitar su readaptación social; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda; Con lo que concluyó.-----

Puesto de pie y preguntado el sentenciado RICHARD NAVARRO LOPE, si se encuentra conforme con los extremos de la sentencia condenatoria que se acaba de dar lectura o interpone recurso de nulidad; previa consulta con su abogado defensor, Dijo: Que sí interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia que se acaba de dar lectura; por lo que la Sala, estando al medio impugnatorio interpuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenticuatro, RESERVARON: la concesión del Recurso de Nulidad, por el plazo de diez días, a efectos de su fundamentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles; Con lo que concluyó.-----

Preguntado el señor FISCAL SUPERIOR si se encuentra conforme con los extremos de la sentencia que se acaba de dar lectura o interpone



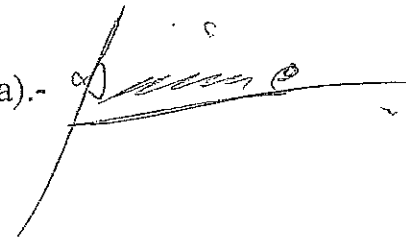
Secret  
S  
sin

recurso de nulidad; Dijo: Que sí se encuentra conforme con la  
sentencia que se acaba de dar lectura; Con lo que concluyó.-----

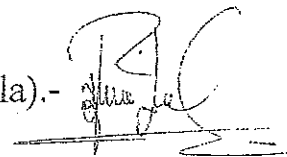
Finalizando la presente audiencia privada; y firmó el señor Presidente  
de Sala, de lo que certifico. (Art. 291 del C. de P.P. modificado por ley N° 28947).---

S.S.

DONAIRES CUBA (Presidente de Sala).-



CAMA GODOY (Secretario de Sala).-



074  
Suzuki  
Subaru  
Sub

SP ADALDO.

~~Agosto de~~ Henrique  
29207876



SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
RELATOR : GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA  
MINISTERIO PUBLICO : SEPTIMA FISCALIA PENAL DE HUAMANGA,  
PARTE CIVIL : PARIONA TORRES, SATURNINA  
IMPUTADO : NAVARRO LOPE, RICHA  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ( ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)  
AGRAVIADO : NLTP

892  
Sessant  
novit  
air

Resolución Número.  
Ayacucho, veintiséis de julio  
de dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el escrito de fundamentación de Recurso de Nulidad presentado por la defensa del sentenciado Richard Navarro Lope; y, **CONSIDERANDO:** Que, el abogado del sentenciado Richard Navarro Lope, ha cumplido con fundamentar dentro del término de ley su Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil doce que obra a folios seiscientos cincuenta y cinco; por lo que, en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias y de conformidad con lo establecido por el literal a) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número 959; **CONCEDIERON:** El Recurso de Nulidad interpuesto por el abogado del sentenciado Richard Navarro Lope, contra la sentencia que obra a folios seiscientos cincuenta y cinco y siguientes, de fecha siete de junio del año dos mil doce, que condena al referido acusado, por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se guarda en reserva, de iniciales N.L.P.T; **ORDENARON:** Se eleven los de la materia por ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, para sus atribuciones de ley, con la debida nota de atención; quedando reconfirmada la Sala por los señores Magistrados que suscriben, en mérito de la Resolución Administrativa Nro. 905- 2012-P-CSJAY/PJ. Con citación de las partes

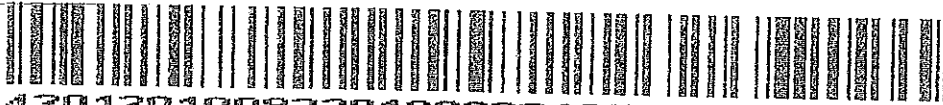
S.S.

CHANGARAY SEGURA.-

OLARTE ARTEAGA.-

ARAMBURU SULCA.-

093  
Secret  
Pouit!  
JW



420120100822010022840501137000702

NOTIFICACION N° 10082-2012-SP-PE

ANTE 02284-2010-0-0501-JR-PE-06 SALA SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
PARTICIPANTE GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA BERYSFORD REYDER CAMA GODOY

ACUSADO : NAVARRO LOPE, RICHA \*DELITO: Art. 173.3 - Violación sexual de Menor ( entre 14 años y menos de 18  
DEFENDIDO : NLTP NLTP, NLTP

ABOGADO SATURNINA PARICNA TORRES

DIRECCION LEGAL : JR. CALLAO # 223 OFC. 210 (DR. GUILLERMO HUARANCCA TORRES) - AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO

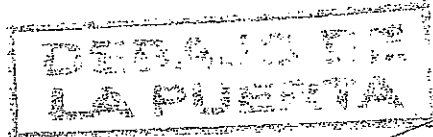
En Resolución EXPIDASE COPIAS de fecha 26/07/2012 a Fjs: 1

DELITO SIGUIENTE:

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR SENTENCIADO.-

02 AGO 2012

AGOSTO DE 2012



Ivan Lauro Cárdenas Gómez  
SECRETARIO DE LEGISLACION  
SALA PENAL DE APELACIONES Y RECURSOS  
OS/AY/PL/2

Portal Constitucion N 20 Huamanga



420120100182010022840501137000702

NOTIFICACION N° 10018-2012-SP-PE

694  
Fiscalia  
110411  
Cuarto

ENTE 02284-2010-0-0501-JR-PE-06

SALA

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central

ATARIO GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA

BERYSFORD REYDER CAMA GODOY

ATADO : NAVARRO LOPE. RICAR

\*DELITO: Art. 173.3 - Violación sexual de Menor ( entre 14 años y menos de 18

AVIADO : NLTP NLTP, NLTP

ATARIO TERCERA FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE AYACUCHO

ACION LEGAL : ÑAWINPUQUIO - AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO

esta Resolucion EXPIDASE COPIAS de fecha 26/07/2012 a Fjs: 1

ANDO LO SIGUIENTE:

DE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR SENTENCIADO.-

02 AGO 2012

Iván Lauro Cárdenas Gómez  
SECRETARIO DEL P.S.  
JURISDICCION PENAL  
SALA PENAL LIQUIDADORA

OSTO DE 2012

00187413



420120100162010022840501137000702

NOTIFICACION N° 10016-2012-SP-PE

095  
Sumario  
Proced  
Calle

ENTE 02284-2010-0-0501-JR-PE-06  
ARIO GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA

SALA

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central  
BERYSFORD REYDER CAMA GODOY

ADO : NAVARRO LOPE, RICHA \*DELITO: Art. 173.3 - Violación sexual de Menor ( entre 14 años y menos de 18

MIADO : NLTP NLTP, NLTP

ITARIO NAVARRO LOPE RICHA

CASILLA JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO - N° 35 - / /

la Resolucion EXPIDASE COPIAS de fecha 26/07/2012 a Fjs: 1

DO LO SIGUIENTE:

DE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR SENTENCIADO:

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

02 AGO. 2012

CASILLA

ra ..... Firma .....

OSTO DE 2012

Iván Lauro Cárdenas Gómez  
SECRETARIO DE LEGISLACION  
SUPERIOR DE RELACIONES Y ADMINISTRACION  
EXAMPL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. Nº 2568 - 2012  
AYACUCHO

23  
096  
Miguel  
no en J

Lima, ocho de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del imputado Richar Navarro Lope contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de fecha siete de junio de dos mil doce; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Navarro Lope en su recurso fundamentado a fojas seiscientos ochenta y tres, alega que el Superior Colegiado al momento de emitir condena ha valorado inadecuadamente los elementos probatorios para sostener un juicio de culpabilidad en su contra, pese a que la sindicación de la menor identificada con las iniciales N.L.T.P., no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis; agrega que el reconocimiento efectuado en su contra a través de la Ficha de Inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, no contiene las garantías debidas, más aun si se le ha involucrado sólo por el mérito de sindicaciones realizadas por terceras personas, quienes le tienen animadversión; y que se ha lesionado el principio acusatorio, el *iura novit curia* y el derecho de defensa por considerar hechos no expuestos en la acusación, por lo que solicita se declare nula la resolución venida en grado y se absuelva a su patrocinado del cargo imputado. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta, que se imputa al procesado Richar Navarro Lope que el día veintinueve de junio de dos mil diez, siendo las tres horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que la menor identificada con las iniciales N.L.T.P., conjuntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel se dirigen al río de la localidad de

DECLARACION NO CUMPLE CON REQUISITO 2-2008 (P, V, A)

RECONOCIMIENTO (RENIEC)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2568 - 2012  
AYACUCHO

24  
602  
PUCU  
K  
PUCU  
K

Huayllapampa, comprensión del distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho, a buscar leña con la finalidad de utilizarla en la preparación de comida en el marco de las actividades propias de la fiesta costumbrista de San Pedro de Huayllapampa, fueron interceptados por el imputado Navarro Lope, quien se encontraba encapuchado y provisto de un cuchillo, siendo que luego de un breve intercambio de palabras atacó al adolescente García Miguel, el que se cayó sobre una piedra perdiendo temporalmente el conocimiento, mientras que la menor agraviada se puso a correr a fin de huir del lugar, tropezándose en el trayecto con una piedra y espinas que existían en el lugar, lo que fue aprovechado para ser aprehendida por el encausado, el que amenazándola con un arma punzo cortante que portaba y colocándosela a la altura de la espalda, la condujo en contra de su voluntad hacia una pampa, cruzando un río y puente e ingresaron hacia una zona donde habían cabuyas y piedras a modo de piso, lugar donde bajo amenaza de lesionarla con el instrumento cortante que poseía la ultrajó sexualmente, para luego seguir caminando hacia una subida llegando a un lugar descampado con espinas debajo de un árbol, donde nuevamente y bajo la misma modalidad tuvo acceso carnal en contra de su voluntad, reteniéndola después hasta las siete horas, bajo amenaza de usar en su perjuicio el arma con filo que ostentaba, la cual se la colocaba en la espalda y en otras ocasiones a la altura del cuello, liberándola posteriormente bajo amenaza de muerte al advertir que salían los pobladores del lugar, quien luego fue hallada sollozando y descalza. Tercero: Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, de los Jueces



Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre que reúna las siguientes características: *i)* persistencia razonable en la incriminación; *ii)* verosimilitud, esto es. que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, *iii)* ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. **Cuarto:** Que, definido ello, es de advertir que de la partida de nacimiento de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, repetida a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, se observa que la agraviada identificada con las iniciales N.L.T.P., nació el diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, por tanto, al momento de los hechos ~~contaba con diecisiete años de edad,~~ resultando al respecto de observancia el criterio jurisprudencial adoptado en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, el cual reconoce a los menores, de entre catorce y dieciocho años de edad, capacidad relativa con efecto vinculante para prestar su consentimiento en una relación sexual, es decir se asume que ya han alcanzado cierta madurez sexual y, por consiguiente, tienen capacidad de disponer de su sexualidad, por lo que de producirse las relaciones sexuales en las circunstancias descritas, no nos encontramos ante el bien jurídico protegido por el delito de violación sexual de menor -indemnidad o intangibilidad sexual-, pues al mediar consentimiento, queda el agente exento de responsabilidad; pero, por lo demás, existirá delito -de acceso carnal sexual o actos contrarios el pudor- cuando se coacta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual. **Quinto:** Que en ese sentido, resulta válido sostener que los sujetos pasivos cuyas edades oscilan entre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. Nº 2568 - 2012  
AYACUCHO

677  
21/3/12  
[Signature]

catorce y dieciocho años de edad tienen capacidad relativa para prestar su consentimiento a las prácticas sexuales voluntarias, por ende, tendrían libertad sexual de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, contrario sensu, ante su negativa y la realización no deseada de las mismas, se afectaría dicho bien jurídico, encuadrándose así la conducta típica desplegada en su perjuicio en el artículo ciento setenta del Código Penal, conforme se ha establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario número uno - dos mil doce / CJ - ciento dieciséis, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, por lo que en el presente caso deberá reconducirse la valoración probatoria y punición del supuesto fáctico con arreglo a dicho tipo penal. Sexto: Que, en ese contexto, se encuentra debidamente acreditado que la menor identificada con las iniciales N.L.T.P., fue sometida en contra de su voluntad a agresión sexual hasta en dos oportunidades, para lo cual el agente la condujo a diversos lugares de la escena inicial de su captura y bajo amenaza de lesionarla con el cuchillo que portaba, mermó su capacidad de resistencia y consumó la acción delictiva materia de incriminación, conforme lo ha sostenido la perjudicada de manera persistente y uniforme, acorde a los requisitos de la sindicación que prevé el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, de los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ya glosado, en su declaración referencial en sede policial a fojas dieciséis -realizada con Intervención del Fiscal Provincial, por ello acorde a las exigencias probatorias que señala el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales-, la prestada en la etapa de instrucción a fojas ciento setenta y cuatro, reiterada durante el plenario como se aprecia del acta de audiencia de fojas seiscientos veinticuatro y sostenida incluso su incriminación durante la diligencia de confrontación realizada en dicho acto procesal, cuyo relato se ha corroborado inicialmente por la versión del adolescente

Jhonatan García Miguel contenida en su manifestación policial de fojas diecinueve y la descripción del evento y lugares de su comisión, en toda su extensión, con el mérito de la diligencia de inspección judicial de fojas ciento ochenta y las fotografías relacionadas a dicho acto procesal de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y nueve que otorgan solidez a la narración prestada por la víctima respecto a los momentos previos, durante y después de comisión del evento en su perjuicio, cabe agregar que por el prolongado lapso de tiempo en el que estuvo retenida por el imputado —entre las tres horas con treinta minutos de la madrugada y las siete horas de la mañana aproximadamente—, las ocasiones en las que se produjo, su cercanía producto de la amenaza con arma punzo cortante que sufría y el reiterado acceso carnal que padeció, crean convicción como prueba de cargo, el mérito del acta de reconocimiento fotográfico de la Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil — RENIEC del imputado de fojas treinta y dos, así como el Identifac elaborado por los efectivos de la Policía Nacional a fojas treinta y siete, que observan coherencia con los rasgos físicos del procesado y la descripción que proporcionó la agraviada a lo largo del proceso penal.

**Sétimo:** Que, en este mismo orden de ideas, se aprecia que la materialidad del delito se encuentra establecida por las conclusiones del certificado médico legal de fojas cuarenta, que denota la evidencia física padecida por la agraviada, propios de una víctima de violación sexual, pues describe la existencia de "*...signos de desfloración reciente y acto contra natura reciente, signos recientes extragenitales y lesiones ocasionadas por espina y superficie áspera*", que complementada por la presencia en la esfera de la personalidad de la adolescente de un cuadro compatible con "*Indicadores de estrés post traumático, perturbación de las emociones y del comportamiento asociado a estresor de tipo sexual*" como lo señala el protocolo de pericia

*Contradicción  
en versiones  
de Testigos*

*701  
138  
138  
138*

psicológica de fojas veinte, permiten estimar que la acción desplegada por el agente afectó la libertad sexual de la agraviada. **Octavo:** Que siendo todo ello así, debe ser tomado como natural argumento de defensa la negativa del procesado del cargo incriminado, dado lo categórico de la imputación realizada en su contra por la agraviada; más aun si los testigos de descargo presentan versiones contradictorias del momento en el que vieron al imputado el día del evento, habida cuenta que éste en su tesis de defensa señaló que se retiró a su domicilio acompañado de su madre a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, pero la testigo Claudia Canchari Robles en su testimonial de fojas doscientos once, señaló que lo observó a las dos de la madrugada en avanzado estado de ebriedad, el testigo Michael Lope Espinoza en su declaración en sede judicial a fojas doscientos catorce, lo vio en la fiesta pero no precisa la hora en la que se retiró del evento social, y los testigos Carlos Lope Anchi y Eduviges Lope Anchi en sus testimoniales de fojas doscientos diecisiete y doscientos veintidós respectivamente, señalaron que apreciaron al imputado muy embriagado, incluso se quedó dormido en el piso, indicando la testigo Lope Anchi que el procesado fue recogido por su madre y llevado a su domicilio, que no tiene coherencia con la narración otorgada por el agente, adoleciendo así de valor probatorio las testimoniales en mención. **Noveno:** Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado Navarro Lope, por ende, la pena impuesta al agente debe estimarse con arreglo a la punición que establece el artículo ciento setenta, segundo párrafo, inciso uno, del Código Penal, acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse. Por estos

2013  
R.N.  
1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. Nº 2568 - 2012  
AYACUCHO

fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de fecha siete de junio de dos mil doce, en cuanto condenó a Richar Navarro Lope por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: lo **CONDENARON** por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual, en agravio de la persona identificada con las iniciales N.L.T.P., previsto y sancionado en el artículo ciento setenta, segundo párrafo, inciso uno, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, y le **IMPUSIERON** dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de octubre de dos mil diez vencerá el veintiuno de octubre de dos mil veintiocho; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la sentencia contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

S.S.  
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIETA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

12 MAR. 2013



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE N° 2568-2012  
RECURSO DE NULIDAD  
SALA PENAL SUPREMA  
DICTAMEN N° 1561 - 2012  
AYACUCHO.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Es materia de pronunciamiento de esta Fiscalía Suprema en lo Penal, el presente proceso, en mérito al recurso nulidad interpuesto por el inculpado **RICHAR NAVARRO LOPE** de fs. 683/690, contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho de fs. 659/672, con fecha 7 de junio de 2012, donde se falla **CONDENÁNDOLO** como autor del delito contra la Libertad Sexual **-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD-** en agravio de la menor con iniciales N.L.T.P (14 años), y como tal le impusieron **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y al pago de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. El Representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la sentencia emitida.

#### I.- HECHOS IMPUTADOS.

Se atribuye a Richar Navarro Lope, ser autor del delito contra la libertad sexual **-Violación sexual de la menor con iniciales N.L.T.P.-**, por hechos cometidos el 29 de junio de 2010; así, el mencionado día aproximadamente a las 03:30 horas, en circunstancias en que la agraviada conjuntamente con el adolescente Jhonatan García Miguel se dirigían al río de la localidad de Huayllapampa, comprensión del distrito de Pacaycasa, con la finalidad de conseguir leña, fueron interceptados por el acusado, quien se encontraba encapuchado y provisto de un arma punzo cortante, atacando a Jhonatan García Miguel, quien al caer sobre una piedra perdió el conocimiento, mientras tanto la menor agraviada corrió con el objetivo de huir del lugar, tropezándose en el trayecto, siendo aprehendida por Richar Navarro Lope, quien amenazándola con un cuchillo, le ordenó caminar, ante lo cual la menor procedió a caminar contra su voluntad, cruzando la pampa y el río, llegando a un puente y cruzando el mismo ingresaron hacia una zona donde habían cabuyas y piedras, sitio donde la ultrajó sexualmente, posteriormente siguieron caminando, y llegaron a un lugar descampado con espinas debajo de un árbol, donde la volvió a ultrajar sexualmente por segunda vez. lugar donde la retuvo aproximadamente hasta las



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

7.00 horas -aproximadamente, liberándola posteriormente bajo amenaza de muerte.

## **II.- FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN.-**

Richar Navarro Lope, fundamenta su recurso de nulidad de fs. 683/690, afirmando que la Sala Penal al momento de emitir la sentencia condenatoria ha valorado inadecuadamente las pruebas actuadas en el proceso penal, dado que, no existen suficientes elementos probatorios para sostener un juicio de culpabilidad en su contra, enfatiza que, la sindicación de la menor con iniciales N.L.T.P no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-110, cuestiona el hecho que se le haya reconocido a través de Ficha RENIEC, sin las garantías debidas, y que se le haya involucrado en el presente proceso penal sólo en mérito a sindicaciones de terceras personas, que le tienen animadversión; por otra parte, argumenta que se ha lesionado los principios acusatorio, el iura novit curia y el derecho de defensa por considerar hechos no expuestos en la acusación. Por tales consideraciones, solicita se declare nula la sentencia venida de grado y se le absuelva de los cargos imputados.

## **III.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA.**

1.- En primer lugar, debe recordarse que el artículo 173° - inciso 3° (vigente cuando ocurrieron los hechos delictuosos), penaliza los atentados contra la libertad sexual e indemnidad sexual que se cometan contra los menores de edad, siendo esto así, la ley penal protege de una manera irrestricta la indemnidad sexual, por lo que, la pena a imponerse será no menor de 25 ni mayor de 30 años, cuando la menor agraviada tenga entre 14 a 18 años. Debe entenderse por indemnidad o intangibilidad sexual, como la protección del desarrollo formal de la sexualidad de la agraviada quien todavía no ha alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre, voluntaria y espontánea.

2.- Ahora bien, de la revisión de lo actuado y compulsado debidamente los elementos probatorios, se acredita que el encausado Richar Navarro Lope, es responsable penalmente de los hechos instruidos; afirmación sustentada, en la sindicación categórica que realiza la agraviada con iniciales N.L.T.P (14 años) a nivel preliminar como se aprecia de fs. 16/18, en presencia del Representante del Ministerio Público, donde narra detalladamente la manera de cómo fue ultrajada sexualmente por el sentenciado, versión inculpativa que es reiterada a nivel de instrucción a fs. 174/179, 341/342 y en el plenario de fs.

205  
N.L.T.P.  
20/06/19



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

625/633, por lo que se observa que la imputación resulta siendo coherente, y persistente, no observándose motivos de odio, rencor pre-existente al presente hecho por parte de la agraviada, siendo de aplicación el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-110; la minoría de edad se acredita con la partida de nacimiento que obra a fs. 351,459, y la agresión sexual se acredita con el reconocimiento médico legal de fs. 40/41,464 donde se da cuenta que presenta desfloración reciente, actos contra natura reciente, y signos recientes extra genitales, pericia que fue ratificada a fs. 433,435; asimismo, se valora el protocolo de pericia psicológica de fs. 38/39,489/490 donde se señala que la menor de iniciales N.L.T.P presenta trastorno de emociones y del comportamiento asociado a estresor de tipo sexual, indicadores de estrés post-traumático.

Las circunstancias periféricas del hecho delictuoso, también son corroboradas con las testimoniales de Jhonatan García Miguel de fs. 19/20,181/184 -amigo de la agraviada, con quien fue a recoger leña-, Eduardo Miguel Cárdenas a fs. 27/28, 185/187 -quien es la persona quien encontró a la menor agraviada en horas de la mañana del día 29 de junio de 2010-, Saturnina Pariona Torres fs.29/31,169/172 -madre de la agraviada-.

3.- Por su parte, si bien es cierto, Richar Navarro Lope en la secuela del proceso penal -ver fs. 24/26,80/84,337/340,619/622--, niega los cargos imputados afirmando que, no sabe porque la menor de iniciales N.L.T.P le imputa la comisión del presente delito, afirmando que el día que sucedieron los hechos delictuosos había libado licor con Carlos Lope Anchi, aproximadamente desde las 10:00 pm en la Fiesta Patronal en honor a San Pedro y San Pablo realizada en la plaza principal de la Comunidad Campesina de Huayllapampa, hasta las 1:30 am o 2:00 am, cuando su madre, Pelagia María Lope Anche lo llevó a su casa, en este sentido se trata de dar validez a tal afirmación con la manifestación testimonial de la última de las nombradas -fs.21/23,275/278-, además de las declaraciones de Claudia Canchari Robles a fs. 211/212 -vecina del lugar-, Carlos Lope Anchi a fs. 217/220 -tío del procesado-, Eduvigis Lope Anchi de fs. 222/224 -es tía del acusado-, no obstante esto, se observa que de las manifestaciones brindadas se evidencia contradicciones notarias, como son la hora en que el procesado se dirigió a su domicilio, la forma que se encontraba vestido, además de que Richar Navarro Lope no ha podido justificar el porque su madre, señaló que llegó con los pantalones mojados (de los hechos imputados, se establezca que para ultrajar a la menor se tuvo que cruzar un río), consecuentemente tales afirmaciones se valoran con la reserva del caso, máxime si la mayoría de los testigos antes señalados vienen siendo familiares de éste.

Procurador General en lo Penal





Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

702  
no  
no  
no

Asimismo, respecto al Acta de Reconocimiento de persona de fs. 32, que es cuestionada por la parte del recurrente; se observa que si bien es cierto, no ha sido reconocido directamente y en rueda, se tiene que desde la denuncia primigenia presentada por la agraviada a fs. 1, la menor de iniciales N.L.T.P, ya lo había individualizado, incluso se confeccionó un identifac al respecto -ver fs. 37-, no debiéndose olvidar que en la diligencia de reconocimiento estuvo presente el Representante del Ministerio Público, mérito por lo cual otorga legalidad a la mencionada diligencia, siendo una prueba válida de cargo en conformidad con establecido por los artículos 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales; en este sentido, debe tenerse en consideración que la agraviada en el plenario de fs. 625/633, lo vuelve a identificar, aseverando que cuando la ultrajó, sí pudo observar su rostro, e incluso tenía manchas en su cara, lo cual es corroborado en dicha etapa procesal, sindicándolo directamente y enfáticamente en la diligencia de confrontación realizada en el juicio oral, donde al narrar los hechos llora, tal como se aprecia de la lectura del Acta de fs. 634/635.

Por lo tanto, valorándose la sindicación categórica que realiza la menor de iniciales N.L.T.P, no mediando motivo ni odio para imputarle tan grave delito al encausado, apreciándose además las pericias practicadas y testimoniales antes señaladas, consideramos que las presuntas contradicciones o falta de valoración de pruebas, que utiliza el impugnante como coartada jurídica para invalidar su resultado, resultan infundadas, encontrándose acreditada la responsabilidad penal de Richar Navarro Lope, estando la sentencia emirida conforme a ley.

#### IV.- OPINIÓN FISCAL

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, es de la opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia venida en grado.

**NOTA.-** La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2285-2012-MP-FM de fecha 05 de setiembre del presente año.

Lima, 18 de setiembre de 2012.



Dra. Berjabeth Revilla Corrales  
Fiscal Adjunta Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal